

INVESTIGACIÓN JURÍDICA
Revista Docente
Nº 9, 2017
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA

Instituto de Investigación Jurídica-IIJ, UPSA
Centro de Investigaciones Sociales y Jurídicas-CISyJ, UPSA



Los artículos publicados expresan la opinión de los autores. La reproducción de cualquier artículo de investigación Jurídica tendrá que solicitarse previamente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UPSA.

©Derechos de Autor
Investigación Jurídica - Revista Docente
Nº 9, 2017

Prohibida su reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin autorización escrita del EDITOR.
CENTRO DE PUBLICACIONES - UPSA

Director: Fernando E. Núñez Jiménez, Ph.D.
Editor: Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra - UPSA
Av. Paraguá y 4to. Anillo
Tel.: +591 (3) 346 4000
Fax: +591 (3) 346 5757
Casilla Nº 2944
E-mail: rij@upsa.edu.bo
Diagramación: Carlos Ricardo Sanjinés Aduviri
Imprenta: Imprenta El Deber S.A.

Depósito Legal: 8-3-61-01
ISBN: 978-99905-58-10-4

Impreso en Santa Cruz, Bolivia

INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Revista Docente

Nº 9, 2017

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UPSA

DIRECTOR

Núñez Jiménez, Fernando E., Ph.D.

CONSEJO EDITOR

Rivera Oré, Jesús, PhD
Universidad Inca Garlizo
de La Vega

Porras Suárez, Aldo Daniel, PhD
Universidad Privada de Santa Cruz
de la Sierra

Caballero Harriet, Francisco, PhD
Universidad del País Vasco

Ortuste Tellería, Betty Carolina, PhD
Universidad Privada de Santa Cruz
de la Sierra

Córdova Yáñez, Nataly, PhD
Universidad Privada
de Santa Cruz de la Sierra

Herrera Añez, William. PhD
Universidad Autónoma
Gabriel René Moreno

Navarro Ametller, Juan Manuel, PhD
Universidad Católica
de Cochabamba

Carrasco Fernández, Felipe Miguel, PhD
Universidad Popular Autónoma
del Estado de Puebla

ARTICULISTAS

VARGAS LIMA, Alán E. ORTUSTE TELLERIA, Carolina. ROBLES ROSALES, Walter.
LOMELÍ PAYAN, Humberto. AÑEZ NUÑEZ, Ciro. HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enna E.
LÁZARO SÁNCHEZ, IVÁN. BALLIVIAN CABRERA, Mario. SÍMENTAL ORTEGA, Jorge.

COLABORADORES

Córdova Cabrera, Marco Antonio, Abg. Terceros Huampo, Alfonso, Abg.
Valdivia Limpías, María Cristina, Ms.

CONTENIDO

RESUMEN

PRESENTACIÓN	32
<i>NUÑEZ JIMÉNEZ, Fernando E.</i>	

HOMENAJE PÓSTUMO AL DR. PABLO DERMIZAKY PEREDO

EL PENSAMIENTO DE PABLO DERMIZAKY Y SU APORTE AL DESARROLLO DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO	34
<i>VARGAS LIMA, Alan E.</i>	

ARTÍCULOS	71
------------------	-----------

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	73
<i>ORTUSTE TEELERÍA, Carolina.</i>	

LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	107
<i>ROBLES ROSALES, Walter.</i>	

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: UNA PERSPECTIVA DESDE LA DEMOCRACIA JUDICIAL EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	139
<i>LOMELÍ PAYAN, Humberto.</i>	

LAS INSTITUCIONES ARBITRALES EN BOLIVIA	151
<i>AÑEZ NUÑEZ, Ciro.</i>	

ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUEVO MARCO CONTRACTUAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS EN MÉXICO	175
<i>HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. LÁZARO SÁNCHEZ, Iván.</i>	
RÉGIMEN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN BOLIVIA	205
<i>BALLIVIAN CABRERA, Mario.</i>	
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	221
<i>SIMENTAL ORTEGA, Jorge.</i>	
LISTA DE DOCENTES, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA 2017	235
EXÁMENES Y TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS CARRERA DE DERECHO 1996-2017	236
NORMAS DE PUBLICACIÓN	292

CONTENT

ABSTRACT	32
PABLO DERMYZAKY’S THOUGHT AND HIS CONTRIBUTION TO THE DEVELOPMENT OF THE BOLIVIAN CONSTIOTUCIONALISM (POSTHUMOUS HONORING) <i>VARGAS LIMA, Iván.</i>	34
ARTICLES	71
COMPLIANCE ACTION <i>ORTUSTE TELLERIA, Carolina.</i>	75
THE TEN COMMANDMENTS OF THE CONSTITUTIONAL SUPREMACY PRINCIPLE <i>ROBLES ROSALES, Walter.</i>	107
OPPORTUNITY PRINCIPLE: FROM A JUDICIAL DEMOCRACY PERSPECTIVE IN A CONSTITUTIONAL AND DEMOCRATIC STATE OF LAW <i>LOMELI PAYAN, Humberto.</i>	135
THE ARBITRAL INSTITUTIONS IN BOLIVIA <i>AÑEZ NUÑEZ, Ciro.</i>	151
LEGAL ANALYSIS OF THE NEW CONTRACTUAL FRAMEWORK FOR THE EXPLORATION AND EXTRACTION OF HYDROCARBONS IN MEXICO <i>HERNANDEZ DOMINGUEZ, Enma Estela. LAZARO SANCHEZ, Iván.</i>	175

COMPETITION LAW SYSTEM IN BOLIVIA	205
<i>BALLIVIAN CABRERA, Mario.</i>	
THE GENDER PERSPECTIVE IN THE JUDICIAL PROCEEDING	221
<i>SIMENTAL ORTEGA, Jorge .</i>	

INDICE

SOMMAIRE	32
LA PENSÉE DE PAUL DERMIZAKY ET SA CONTRIBUTION AU DÉVELOPPEMENT DU CONSTITUTIONNALISME BOLIVIEN <i>VARGAS LIMA, Alán.</i>	34
ARTICLE	71
MANDAT D'INJONCTION <i>ORTUSTE TELLERIA, Carolina.</i>	75
LES DIX COMMANDEMENTS DU PRINCIPE DE LA SUPREMATIION CONSTITUTIONNELLE <i>ROBLES ROSALES, Walter.</i>	107
PRINCIPE DE L'OPPORTUNITÉ: UNE PERSPECTIVE DE LA DÉMOCRATIE JUDICIAIRE DANS UN ÉTAT DE DROIT CONSTITUTIONNEL ET DÉMOCRATIQUE <i>LOMELI PAYAN, Humberto.</i>	135
LES INSTITUTIONS ARBITRALES EN BOLIVIE <i>AÑEZ NUÑEZ, Ciro.</i>	151
ANALYSE JURIDIQUE DU NOUVEAU CADRE CONTRACTUEL D'EXPLORATION ET D'EXTRACTION DES HYDROCARBURES AU MEXIQUE <i>HERNANDEZ DOMINGUEZ, Enma Estela. LAZARO SANCHEZ, Iván.</i>	175

RÉGIME DE DROIT DE LA CONCURRENCE EN BOLIVIE	205
<i>BALLIVIAN CABRERA, Mario.</i>	
LA PERSPECTIVE DE GENRE DANS LES PROCÉDURES JUDICIAIRES	221
<i>SIMENTAL ORTEGA, Jorge.</i>	

CONTEÚDO

RESUMO	32
PENSAMENTO DE PAUL DERMIZAKY E SUA CONTRIBUIÇÃO PARA O DESENVOLVIMENTO DO CONSTITUCIONALISMO BOLIVINO	34
<i>VARGAS LIMA, Alán</i>	
ARTIGO	71
AÇÃO DE CUMPRIMENTO	75
<i>ORTUSTE TELLERÍA, Carolina</i>	
OS DIEZ MANDAMENTOS DO PRINCÍPIO DA SUPREMAÇÃO CONSTITUCIONAL	107
<i>ROBLES ROSALES, Walter</i>	
PRINCÍPIO DA OPORTUNIDADE: PERSPECTIVA DA DEMOCRACIA JUDICIAL EM UM ESTADO DE DIREITO CONSTITUCIONAL E DEMOCRÁTICO	135
<i>LOMELÍ PAYAN, Humberto</i>	
AS INSTITUIÇÕES ARBITRAS NA BOLÍVIA	151
<i>AÑEZ NUÑEZ, Ciro</i>	
ANÁLISE JURÍDICA DO NOVO ENQUADRAMENTO CONTRATUAL PARA EXPLORAÇÃO E EXTRACÇÃO DE HIDROCARBUROS NO MÉXICO	175
<i>HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. LÁZARO SÁNCHEZ, Iván.</i>	

REGIME DIREITO DA CONCORRÊNCIA NA BOLÍVIA	205
<i>BALLIVIAN CABRERA, Mario</i>	
A PERSPECTIVA DO GÊNERO EM PROCEDIMENTOS JUDICIAIS	221
<i>SIMENTAL ORTEGA, Jorge</i>	



ABSTRACT

**EL PENSAMIENTO DE PABLO DERMIZAKY Y SU APORTE
AL DESARROLLO DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO**

VARGAS LIMA, Alán

El presente estudio bio-bibliográfico, pretende realizar un bosquejo general acerca de la vida, obra y pensamiento del eminente constitucionalista boliviano Dr. Pablo Dermizaky Peredo(†), describiendo algunos de sus rasgos biográficos más importantes, y desarrollando a su vez, una revisión bibliográfica de sus principales obras, con la finalidad de destacar: su loable labor académica de enseñanza del Derecho Constitucional, su indispensable contribución en la consolidación del primer Tribunal Constitucional en Bolivia, y su extraordinario aporte al desarrollo del constitucionalismo boliviano.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ORTUSTE TELLERÍA, Carolina

La acción de cumplimiento, con el tiempo se ha transformado en un proceso judicial cuyo objeto es obtener un mandato judicial que ordena que las autoridades cumplan sus obligaciones. Usualmente es definido como el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del Estado soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquiera autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber jurídico impuesto por ley.

LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

ROBLES ROSALES, Walter

En este trabajo se precisan los fundamentos que explican el principio de Supremacía Constitucional, uno de los más importantes del sistema constitucional, que denomino los mandamientos, por su carácter preceptivo, de imperio jurídico-político proveniente de la Teoría del Poder Constituyente y Poder Constituido, donde el titular es el pueblo o la nación, cuya energía y potestad le posibilita hacer una Constitución rígida, generadora de un ordenamiento jurídico-político de convivencia social bajo la forma de Estado y de Gobierno.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: UNA PERSPECTIVA DESDE LA DEMOCRACIA JUDICIAL EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

LOMELÍ PAYAN, Humberto

En este trabajo se exponen reflexiones en las que advierte la estrecha relación que guardan los términos: democracia judicial y principio de oportunidad, los cuales de hecho, se presentan como consecuencia entre uno y otro, dicho en otras palabras, existe correlación intrínseca entre éstos para generar los resultados que el bien común exige.

LA INSTITUCIONES ARBITRALES EN BOLIVIA

AÑEZ NUÑEZ, Ciro

La Constitución boliviana y la Ley del Órgano Judicial atribuyen la potestad jurisdiccional del Estado a jueces y tribunales, quienes ostentan la facultad exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado. La Constitución (art. 22), igualmente consagra la libertad de los ciudadanos como principio y valor supremo de

nuestro ordenamiento jurídico, y proclama que es deber del Estado respetarla y protegerla.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUEVO MARCO CONTRACTUAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS EN MÉXICO

HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. LÁZARO SÁNCHEZ, Iván

México, se encuentra en un nuevo contexto social, económico y jurídico, que permitió la realización de la reforma constitucional que en este documento se analiza, y que le abrió al Estado la posibilidad de crear relaciones contractuales con los particulares, para realizar las actividades estratégicas del Upstream, que incluye la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, esto mediante figuras como los contratos de utilidad y producción compartida, de licencia y de servicios. Resaltando que, en la reforma en comento, se especifica que las figuras antes señaladas, son únicamente enunciativas, ya que expresamente se deja la posibilidad de la construcción de contratos atípicos o innominados, con la única salvedad de que se busque un mayor beneficio al interés económico de la nación.

RÉGIMEN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN BOLIVIA

BALLIVIAN CABRERA, Mario

“La competencia es el principio rector de toda economía, particularmente de mercado y, en el ámbito de las libertades individuales se constituye una de las más importantes formas en la que se manifiesta el ejercicio del derecho a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita consagrada en la misma CIPE. Las prácticas anticompetitivas tienden a desplazar a operadores del mercado e impedir el ingreso de nuevos competidores, vulnerando el citado precepto constitucional. En tal sentido, el objetivo principal del presente trabajo consiste en analizar el marco legal y las instituciones encargadas en proteger y defender la competencia en Bolivia”

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

SIMENTAL ORTEGA, Jorge

La presente ponencia se ha desarrollado con la finalidad de presentar una crítica constructiva en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en el momento de la impartición de justicia, que si bien, es un excelente adelanto para realizar la correcta aplicación de la ley, considero que se queda un poco corta en cuanto a ser interpretada en distintos procedimientos.

ABSTRACT

LEGAL INVESTIGATION Nº 9

PABLO DERMIZAKY'S THOUGHT AND HIS CONTRIBUTION TO THE DEVELOPMENT OF THE BOLIVIAN CONSTITUTIONALISM (POSTHUMOUS HONORING)

VARGAS LIMA, Alán

The present bio - bibliographical study, it tries to realize a general sketch brings over of the life, work and thought of the eminent Bolivian constitutionalist Dr. Pablo Dermizaky Peredo, describing some of his more important biographical features, and developing in turn, a bibliographical review of his principal works, with the purpose of standing out: his commendable academic labor of education of the Constitutional law, his indispensable contribution in the consolidation of the first Constitutional Court in Bolivia, and his extraordinary contribution to the development of the Bolivian constitutionalism.

COMPLIANCE ACTION

ORTUSTE TELLERÍA, Carolina

The "Petition for compliance", has been transformed over time into a judicial process, whose object is to obtain a judicial mandate that commands authorities to fulfill their obligations. It is usually defined as the mandate issued by a competent court on behalf of the State, addressed to an inferior court or to any administrative authority, commanding the execution of a legal duty imposed by law.

THE TEN COMMANDMENTS OF THE CONSTITUTIONAL SUPREMACY PRINCIPLE

ROBLES ROSALES, Walter

In this work are specified the fundamentals that explain the principle of Constitutional Supremacy, one of the most important principles of the constitutional system, which denominated the commandments, for its mandatory character, of legal-political rule resulting of the Theory of Constituent Power and Constituted Power, where the titular is the people or the nation, whose energy and power enables it to make a rigid Constitution, generator of a legal- political system of social harmony under the form of State and Government.

OPPORTUNITY PRINCIPLE: FROM A JUDICIAL DEMOCRACY PERSPECTIVE IN A CONSTITUTIONAL AND DEMOCRATIC STATE OF LAW.

LOMELÍ PAYAN, Humberto

In this work are exposed reflections upon which is observed the close relation that the next terms keep: judicial democracy and principle of opportunity, which in fact, are presented as consequence of one another, in other words, there is intrinsic correlation between them to generate the results that the common good demands.

THE ARBITRAL INSTITUTIONS IN BOLIVIA

AÑEZ NUÑEZ, Ciro

The Bolivian Constitution and the Law of the Judicial Branch give jurisdictional power of State to judges and tribunals, those of which hold the exclusive faculty of judging and executing what has been judged. The Constitution (art.

22), establishes also the liberty of the citizens as principle and supreme value of our legal system, and proclaims that it is the duty of the State to respect it and protect it.

LEGAL ANALYSIS OF THE NEW CONTRACTUAL FRAMEWORK FOR THE EXPLORATION AND EXTRACTION OF HYDROCARBONS IN MEXICO

HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. LÁZARO SÁNCHEZ, Iván

Mexico finds itself in a new social, economic and legal context, that has permitted the realization of the constitutional reform that in this document is analyzed, and that has opened to the State the possibility of creating contractual relations with individuals, to have the strategic activities of the Upstream, which include the exploration and extraction of oil and other hydrocarbons, this through figures such as Contracts of Utility and Shared Production, License and Services. Emphasizing that, in the commented reform, it is specified that the indicated figures are only illustrative, for it is expressly left with the possibility of the construction of atypical contracts or not denominated, with the sole exception of seeking greater benefit to the economic interest of the nation.

COMPETITION LAW SYSTEM IN BOLIVIA

BALLIVIAN CABRERA, Mario

Competition is the guiding principle of every economy, particularly market economy and, in the sphere of individual liberties it is constituted one of the most important ways in which is manifested the exercise of the right to work in commerce, industry or any lawful activity established in the very Constitution. The anti-competition practices tend to displace market operators and to impede the entry of new competitors, violating the aforementioned constitutional precept. In that sense, the main objective of this work consists in analyzing the legal frame and institutions in charge of protecting and defending competition in Bolivia.

THE GENDER PERSPECTIVE IN THE JUDICIAL PROCEEDINGS

SIMENTAL ORTEGA, Jorge

The present work has been made with the purpose of presenting a constructive critic regarding the application of the gender perspective at the time of the providing of justice, which, although it is an excellent advance towards the correct application of the law, I consider it falls short at being interpreted in different procedures.

LA PENSÉE DE PABLO DERMIZAKY ET SA CONTRIBUTION AU DÉVELOPPEMENT DU CONSTITUTIONNALISME BOLIVIEN

VARGAS LIMA, Alán

La présente étude bio-bibliographique vise à donner un aperçu général de la vie, du travail et de la pensée de l'éminent constitutionnaliste bolivien Pablo Dermizaky Peredo (†), en décrivant certaines de ses caractéristiques biographiques les plus importantes et en développant, à son tour, une révision bibliographique de ses travaux principaux, dans le but de souligner: son travail universitaire louable d'enseignement du droit constitutionnel, sa contribution indispensable à la consolidation de la première Cour Constitutionnelle en Bolivie, et sa contribution extraordinaire au développement du constitutionnalisme bolivien.

MANDAT D'INJONCTION

ORTUSTE TELLERÍA, Carolina

l'ordre d'injonction, au fil du temps, s'est transformée en un processus judiciaire dont le but est d'obtenir un mandat judiciaire qui ordonne aux autorités de remplir leurs obligations. Il est généralement défini comme l'ordre émis par un tribunal compétent au nom de l'État ou du souverain, adressé à une autre juridiction inférieure ou à toute autorité administrative, ordonnant l'exécution d'une obligation légale imposée par la loi.

LES DIX COMMANDEMENTS DU PRINCIPE DE LA SUPREMACIE CONSTITUTIONNELLE

ROBLES ROSALES, Walter

Dans cet ouvrage sont expliqués les fondements qui expliquent le principe de suprématie constitutionnelle, l'un des plus importants du système constitutionnel, que on dénomme les commandements, par son caractère prescriptif, d'un Empire juridique-politique issu de la théorie du Pouvoir Constitutionnel et du Pouvoir Constitué, où le propriétaire est le peuple ou la nation, dont l'énergie et le pouvoir permettent de faire une Constitution rigide, générant un ordre juridique et politique de coexistence sociale sous la forme d'État et de gouvernement.

PRINCIPE DE L'OPPORTUNITÉ: UNE PERSPECTIVE DE LA DÉMOCRATIE JUDICIAIRE DANS UN ÉTAT DE DROIT CONSTITUTIONNEL ET DÉMOCRATIQUE

LOMELÍ PAYAN, Humberto

Cet article présente des réflexions dans lesquelles la relation étroite entre les termes «démocratie judiciaire» et «principe d'opportunité» est observée, qui se produit en fait entre l'un et l'autre, c'est-à-dire qu'il existe une corrélation intrinsèque entre résultats que le bien commun exige.

LES INSTITUTIONS ARBITRALES EN BOLIVIE

AÑEZ NUÑEZ, Ciro

La Constitution bolivienne et la loi sur l'organe judiciaire attribuent le pouvoir juridictionnel de l'État aux juges et aux tribunaux, qui ont le droit exclusif de juger et d'exécuter les jugés. La Constitution (article 22) établit également la liberté des citoyens en tant que principe suprême et valeur de notre système

juridique, et proclame qu'il est du devoir de l'État de le respecter et de le protéger.

ANALYSE JURIDIQUE DU NOUVEAU CADRE CONTRACTUEL D'EXPLORATION ET D'EXTRACTION DES HYDROCARBURES AU MEXIQUE

HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. LÁZARO SÁNCHEZ, Iván

Le Mexique se trouve dans un nouveau contexte social, économique et juridique, qui a permis la réalisation de la réforme constitutionnelle analysée dans ce document, et qui a ouvert la possibilité à l'État de créer des relations contractuelles avec des individus, pour mener des activités stratégiques upstream, qui comprend l'exploration et l'extraction de pétrole et d'autres hydrocarbures, ceci à travers des modèles tels que les contrats de services publics et le partage de la production, les licences et les services. Soulignant que, dans la réforme susmentionnée, il est précisé que les modèles mentionnés ci-dessus ne sont qu'énonciatifs, étant donné que la possibilité de construire des contrats atypiques ou non est expressément autorisée, à la seule exception qu'un plus grand intérêt soit recherché pour les intérêts économiques de la nation.

RÉGIME DE DROIT DE LA CONCURRENCE EN BOLIVIE

BALLIVIAN CABRERA, Mario

La concurrence est le principe directeur de toute économie, en particulier du marché et dans le domaine des libertés individuelles, elle constitue l'un des moyens les plus importants de manifester l'exercice du droit du commerce, d'industrie ou de toute activité légale consacré dans le même CPE. Les pratiques anticoncurrentielles ont tendance à déplacer les opérateurs du marché et à empêcher l'entrée de nouveaux concurrents, en violation du précepte constitutionnel susmentionné. À cet égard, l'objectif principal de ce document

est d'analyser le cadre juridique et les institutions responsables de la protection et la défense de la concurrence en Bolivie.

LA PERSPECTIVE DE GENRE DANS LES PROCÉDURES JUDICIAIRES

SIMENTAL ORTEGA, Jorge

Ce document a été développé dans le but de présenter une critique constructive concernant l'application de la perspective de genre au moment de rendre la justice, ce qui bien que ce soit une excellente avancée pour appliquer correctement la loi, on considère que c'est un peu court en termes d'interprétation dans différentes procédures.

**PENSAMENTO DE PABLO DERMIZAKY E SUA CONTRIBUIÇÃO PARA
O DESENVOLVIMENTO DO CONSTITUCIONALISMO BOLIVINO**

VARGAS LIMA, Alán

O presente estudo bio-bibliográfico, pretende elaborar um esboço geral sobre a vida, o trabalho e o pensamento do eminente constitucionalismo boliviano Dr. Pablo Dermizaky Peredo (†), descrevendo algumas de suas características biográficas mais importantes e desenvolvendo, por sua vez, uma revisão bibliográfica de suas principais obras, com o objetivo de destacar: seu louvável trabalho acadêmico de ensino do Direito Constitucional, seu contributo indispensável para a consolidação do primeiro Tribunal Constitucional na Bolívia e seu extraordinário contributo para o desenvolvimento do constitucionalismo boliviano

AÇÃO DE CUMPRIMENTO

ORTUSTE TELLERÍA, Carolina

A ação de execução, ao longo do tempo, transformou-se em um processo judicial cujo objetivo é obter um mandato judicial que ordene às autoridades que cumpram suas obrigações. Geralmente, é definido como a ordem emitida por um tribunal competente em nome do Estado ou soberano, dirigida a outro tribunal inferior ou a qualquer autoridade administrativa, ordenando a execução de um dever legal imposto pela lei.

OS DIEZ MANDAMENTOS DO PRINCÍPIO DA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

ROBLES ROSALES, Walter

Neste trabalho, explicam-se os fundamentos que explicam o princípio da supremacia constitucional, um dos mais importantes do sistema constitucional, que denomino os mandamentos, por seu caráter prescritivo, do império jurídico-político provenientes da Teoria do Poder Constitucional e do Poder Constituído, onde o dono é o povo ou a nação, cuja energia e poder tornam possível a constituição rígida, gerando uma ordem legal-política de convivência social sob a forma de Estado e Governo.

PRINCÍPIO DA OPORTUNIDADE: PERSPECTIVA DA DEMOCRACIA JUDICIAL EM UM ESTADO DE DIREITO CONSTITUCIONAL E DEMOCRÁTICO

LOMELÍ PAYAN, Humberto

Neste artigo, são expostas as reflexões em que se observa a estreita relação entre os termos democracia judicial e o princípio da oportunidade, que de fato ocorre como consequência entre um e outro, em outras palavras, existe uma correlação intrínseca entre estes para gerar os resultados que o bem comum exige.

AS INSTITUIÇÕES ARBITRAS NA BOLÍVIA

AÑEZ NUÑEZ, Ciro

A Constituição boliviana e a Lei do Órgão Judicial atribuem o poder jurisdicional do Estado a juizes e tribunais, que têm o direito exclusivo de julgar e executar o tribunal. A Constituição (artigo 22) também estabelece a liberdade dos cidadãos como o princípio supremo e o valor do nosso sistema legal e proclama que é dever do Estado respeitar e protegê-la.

ANÁLISE JURÍDICA DO NOVO ENQUADRAMENTO CONTRATUAL PARA EXPLORAÇÃO E EXTRACÇÃO DE HIDROCARBUROS NO MÉXICO

HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. LÁZARO SÁNCHEZ, Iván

O México está em um novo contexto social, econômico e jurídico, que permitiu a realização da reforma constitucional analisada neste documento e que abriu a possibilidade de o Estado criar relações contratuais com indivíduos, realizar atividades estratégicas A montante, que inclui a exploração e extração de petróleo e outros hidrocarbonetos, através de figuras como contratos de serviços públicos e compartilhamento de produção, licenciamento e serviços. Enfatizando que, na referida reforma, é especificado que os números acima mencionados são apenas enunciativos, já que a possibilidade de construção de contratos atípicos ou sem nome é expressamente deixada, com a única exceção de que um maior benefício seja buscado para o interesse econômico da nação.

REGIME DIREITO DA CONCORRÊNCIA NA BOLÍVIA

BALLIVIAN CABRERA, Mario

A concorrência é o princípio orientador de toda economia, particularmente do mercado e, no campo das liberdades individuais, constitui uma das formas mais importantes em que se manifesta o exercício do direito de exercer comércio, indústria ou qualquer atividade. Licita consagrada no mesmo CPE. As práticas anticoncorrenciais tendem a deslocar os operadores do mercado e impedir a entrada de novos concorrentes, violando o preceito constitucional acima mencionado. A este respeito, o principal objetivo deste trabalho é analisar o quadro legal e as instituições responsáveis pela proteção e defesa da concorrência na Bolívia

A PERSPECTIVA DO GÊNERO EM PROCEDIMENTOS JUDICIAIS

SIMENTAL ORTEGA, Jorge

Este artigo foi desenvolvido para apresentar uma crítica construtiva em relação à aplicação da perspectiva de gênero no momento da entrega da justiça, que, embora seja um excelente adiantamento para fazer a aplicação correta da lei que considero que é um pouco curto em termos de ser interpretado em diferentes procedimentos.

**PENSAMENTO DE PABLO DERMIZAKY E SUA CONTRIBUIÇÃO PARA
O DESENVOLVIMENTO DO CONSTITUCIONALISMO BOLIVINO**

VARGAS LIMA, Alán

O presente estudo bio-bibliográfico, pretende elaborar um esboço geral sobre a vida, o trabalho e o pensamento do eminente constitucionalismo boliviano Dr. Pablo Dermizaky Peredo (†), descrevendo algumas de suas características biográficas mais importantes e desenvolvendo, por sua vez, uma revisão bibliográfica de suas principais obras, com o objetivo de destacar: seu louvável trabalho acadêmico de ensino do Direito Constitucional, seu contributo indispensável para a consolidação do primeiro Tribunal Constitucional na Bolívia e seu extraordinário contributo para o desenvolvimento do constitucionalismo boliviano

AÇÃO DE CUMPRIMENTO

ORTUSTE TELLERÍA, Carolina

A ação de execução, ao longo do tempo, transformou-se em um processo judicial cujo objetivo é obter um mandato judicial que ordene às autoridades que cumpram suas obrigações. Geralmente, é definido como a ordem emitida por um tribunal competente em nome do Estado ou soberano, dirigida a outro tribunal inferior ou a qualquer autoridade administrativa, ordenando a execução de um dever legal imposto pela lei.

PRESENTACIÓN

La presente edición de la Revista docente, *Investigación Jurídica*, N° 9, en esta versión, se viste de gala, al incluir dentro de sus contenidos un homenaje póstumo a Don Pablo Dermizaky Peredo, *Profesor Honoris Causa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, UPSA*; hombre de grandes dotes académicas, profesionales y humanas. La presente reseña, es elaborada por Alán E. Vargas Lima, quien de forma minuciosa, resalta la gran trayectoria pública y académica de la vida de tan ilustre autoridad; destacando fundamentalmente su conmensurable aporte bibliográfico a una de sus pasiones, el Derecho Administrativo, así como también, a su dedicación plena a la enseñanza del Derecho Constitucional y, sus connotados estudios de la Constitución Política del Estado. Urge destacar su paso por el primer Tribunal Constitucional de Bolivia, donde se observa con gran satisfacción su impronta personal y, la consolidación del citado y añorado ilustre Tribunal, así como, su imborrable huella como Magistrado constitucionalista. No podemos dejar de mencionar, la labor pedagógica en el derecho constitucional, todo un apostolado, como también, las innumerables contribuciones a las reformas constitucionales y, sobre todo, al proceso constituyente boliviano y, por qué no decirlo, sus contribuciones al derecho constitucional latinoamericano, erigiéndose en su época como uno de los referentes del derecho constitucional regional.

Finalmente es menester resaltar, al margen de sus aportes a la academia y a la institucionalidad nacional e internacional, su notable, inmensa calidad humana e inquebrantable defensa de la constitución y del estado de derecho.

En el contexto de aportes constitucionales a la presente edición, en ella se incluye artículos e investigaciones de autores nacionales como extranjeros, que le dan un carácter especial y realzan la calidad académica de este número, tales como: La Acción de Cumplimiento en la Constitución Política del Estado, trabajo elaborado por Carolina Ortuste Tellería, profesora de

la Carrera de Derecho de la Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra. Los Diez Mandamientos del Principio de la Supremacía Constitucional, de Walter Robles Rosales, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Federico Villareal, Lima. Principio de Oportunidad: Una Perspectiva desde la Democracia Judicial, en un Estado y Democrático de Derecho, de Humberto Lomelí Payán, Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, México.

Las Instituciones Arbitrales en Bolivia, Ciro Añez Nuñez, profesor de la Unidad de Post-grado de la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, Santa Cruz, Bolivia. Análisis Jurídico del Nuevo Marco Contractual para la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos en México, de Enma Estela Hernández Domínguez. y Iván Lázaro Sánchez, director y profesor de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Régimen del Derecho de la Competencia en Bolivia, Mario Ballivián Cabrera, Abogado por la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Sucre, Bolivia. Finalmente La Perspectiva de Género en los Procedimientos Judiciales, de Jorge Simental Ortega, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México.

Fernando E. NUÑEZ JIMÉNEZ, PhD
Director Revista Investigación Jurídica-UPSA

Santa Cruz, de la Sierra, Bolivia, octubre de 2017

HOMENAJE PÓSTUMO A DON PABLO DERMIZAKY PEREDO PROFESOR HONORIS CAUSA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

EL PENSAMIENTO DE PABLO DERMIZAKY Y SU APOORTE AL DESARROLLO DEL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO*¹

Alan E. Vargas Lima**

2

“Hay hombres que luchan un día y son buenos. Hay otros que luchan un año y son mejores. Hay quienes luchan muchos años, y son muy buenos. Pero hay los que luchan toda la vida, esos son los imprescindibles”.
Bertolt Brecht (Escritor alemán. 1898-1956).

I. NOTA INTRODUCTORIA

Un inesperado día de marzo de 2015 –precisamente el Día del Padre en Bolivia–, muchos juristas bolivianos nos vimos embargados por la tristeza de una lamentable noticia. Aquel aciago día, se produjo la inevitable partida hacia la eternidad, del que en vida fue eminente ensayista, diplomático

* La presente edición, se ha revisado, mejorado y ampliado la estructura y contenido de todo el texto y las notas bibliográficas respectivas, constituyendo una versión definitiva del trabajo de investigación.

** Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). Docente de la Universidad Privada Franz Tamayo (UNIFRANZ), del Centro de Capacitación Municipal (CCaM) y de la Universidad Salesiana de Bolivia (USB). Autor de distintos Libros sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos. Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (www.abec.org.bo); del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional – Sección Nacional (Bolivia); y Secretario Académico de la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional. Abogado de la Dirección de Asesoría Legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. Responsable del Blog Jurídico: Tren Fugitivo Boliviano (<http://alanvargas4784.blogspot.com/>). E-mail: alanvargas84@hotmail.com

boliviano, abogado constitucionalista, impulsor y primer Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia: Dr. Pablo Dermizaky Peredo, quien nació en la ciudad de Trinidad (Beni) el 24 de marzo de 1923, habiendo cursado sus estudios profesionales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón (Cochabamba), donde fue uno de los alumnos más destacados de su promoción.

Asimismo, en el ejercicio profesional, desempeñó cargos con reconocida solvencia en el ámbito público y privado, habiendo dedicado gran parte de su vida a la cátedra universitaria, dejando el legado de una vasta producción bibliográfica de obligada consulta en varias universidades bolivianas y latinoamericanas. Por otro lado, su vida cotidiana, disciplinada, discreta y sin ostentaciones, estuvo llena de valores éticos y morales, destacándose como un hombre muy respetuoso de las personas, sus derechos y libertades, en apego a las reglas y normas preestablecidas para nuestra convivencia pacífica, convirtiéndose así en un digno ejemplo a seguir.

II. TRAYECTORIA PÚBLICA Y ACADÉMICA DE PABLO DERMIZAKY

La trayectoria de este ilustre profesor es bastante conocida a nivel nacional e internacional, dado que en forma paralela a su excepcional carrera docente, ejerció igualmente algunas funciones públicas y privadas, además de sus constantes actividades académicas, sobre lo cual se puede mencionar lo siguiente:

1º) En el ámbito público desempeñó funciones diplomáticas como Secretario de la Delegación de Bolivia a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los años 1947, 1948 y 1951; Delegado a la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969 y 1970); Primer Secretario de la Embajada de Bolivia en Francia y Encargado de Negocios a.i. (1950 a 1952); Cónsul General de Bolivia en Nueva York (1969 a 1971) Embajador de Bolivia en Bélgica y ante la Comunidad Económica Europea (1979 – 1980); Delegado de Bolivia a Conferencias Internacionales de la OIT, de la OEA y de la Cuenca de la Plata; Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia (1983 – 1989). Miembro del Consejo Consultivo Permanente del Ministerio de Relaciones

Exteriores (1993 a 1997); funciones importantes que las desempeñó con absoluta solvencia, responsabilidad e idoneidad.

2º) En el ámbito privado ha desempeñado el cargo de Asesor Jurídico y Gerente de Relaciones Industriales en la Empresa Manufacturera Boliviana S.A. (MANACO) entre los años 1957 -1969; Gerente de la Fábrica de Textiles de Capinota TEXTICA (1971 – 1972); Gerente General de la Cervecería TAQUIÑA S.A. (1972 – 1977); Presidente del Directorio de la Empresa Manufactura Boliviana S.A. MANACO (1976 – 1992).

3º) El Dr. Pablo Dermizaky Peredo también fue designado Magistrado Alterno del Tribunal Andino de Justicia (1983 – 1989); Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Departamental de Abogados de Cochabamba (1995 – 1997); Conjuez de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba (1997 – 1998).

Como estudioso y publicista del Derecho Constitucional, impulsó de manera decisiva el control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad en Bolivia³. Desde la cátedra universitaria, y en sus libros, ensayos y artículos (publicados en Revistas Especializadas de España, Francia, Chile y Bolivia), conferencias, seminarios o talleres en los que tuvo ocasión de participar, siempre fundamentó la necesidad de crear un Tribunal Constitucional como el

3 En una conferencia pronunciada por el profesor Pablo Dermizaky, en ocasión del Seminario auspiciado por la Universidad Mayor de San Simón y el Colegio de Abogados de Cochabamba, en octubre de 1997, expuso sus ideas sobre los Sistemas de Control Constitucional y el Tribunal Constitucional en Bolivia, en cuyo desarrollo comienza por describir la supremacía de la Constitución, dejando establecido que “el control de la supremacía constitucional asume la mayor importancia para el funcionamiento de las instituciones y para la salvaguarda de los derechos públicos y privados a cargo de la administración pública y de la función jurisdiccional”; pasando luego a analizar los sistemas de control constitucional, agrupándolos en dos grandes categorías: los originarios (el sistema de revisión judicial, el austríaco o europeo continental, y el político parlamentario), y los derivados o mixtos, que combinan los citados anteriormente. Finalmente, analiza la configuración primigenia del Tribunal Constitucional en Bolivia, haciendo énfasis en las deficiencias normativas que existían en el marco constitucional de aquel entonces, al advertir claramente que el Tribunal Constitucional no era independiente, y que su composición era insuficiente. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. “Sistemas de Control Constitucional. El Tribunal Constitucional en Bolivia”. En: Constitución, Democracia y Derechos Humanos. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 1999. Págs. 69-81.

máximo intérprete de la Constitución. En este sentido, participó activamente en el proceso de discusión académica del Proyecto de Ley del Tribunal Constitucional y contribuyó con valiosas ideas, iniciativas y sugerencias⁴. Como no podía ser de otra manera, el 24 de julio de 1998, previa calificación de méritos, fue designado por el Congreso Nacional como Magistrado Titular del Tribunal Constitucional. Una vez tomado posesión del cargo, fue elegido por unanimidad como Presidente del Tribunal Constitucional, cargo que asumió el 4 de enero de 1999 y lo desempeñó con responsabilidad hasta el 15 de febrero de 2001, fecha en la que, por problemas de salud, renunció al cargo de Presidente y Magistrado, privándose al país de uno de los juristas y magistrados más probos. La contribución del Dr. Pablo Dermizaky en la consolidación del Tribunal Constitucional de Bolivia fue muy importante, pues junto a sus colegas magistrados trabajó incansablemente en su organización interna, la designación del personal de apoyo, así como en la elaboración y aprobación de sus reglamentos⁵, elaboración del presupuesto y otras actividades. En el ejercicio de la Presidencia del Tribunal, demostró

4 Algunos comentarios y observaciones del autor al entonces Anteproyecto de Ley del Tribunal Constitucional, pueden consultarse también en: DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Obra citada. Págs. 61-68.

5 En este sentido, y ante la necesidad de aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, a que se refería la Disposición Especial Única de la Ley Nº1836 del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de abril de 1998, el Pleno del Tribunal Constitucional emitió el Acuerdo Jurisdiccional Nº03/99 de fecha 2 de febrero de 1999, en virtud del cual decidió aprobar los siguientes reglamentos: a) Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional, en catorce capítulos y cincuenta y nueve artículos; b) Reglamento de Procedimientos Constitucionales, en dieciséis capítulos y ciento catorce artículos; y, c) Reglamento de Administración de Personal, en diez títulos, veinticinco capítulos y noventa y tres artículos. Estos importantes documentos que testimonian la vida institucional de la primera época del Tribunal Constitucional boliviano, fueron compilados en uno de los anexos del interesante trabajo de: FERNANDEZ SEGADO, Francisco. La Jurisdicción Constitucional en Bolivia. La Ley número 1836 de 1º de abril de 1998, del Tribunal Constitucional. Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica Nº40. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=180>. Cabe resaltar la importancia del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, elaborado con la clara finalidad de sistematizar normativamente los requisitos indispensables y las etapas de procedimiento de todos los recursos constitucionales, teniendo como fundamento los artículos 119-I y 121-IV de la Constitución Política del Estado (reformada en 1994), así como la citada Disposición Especial Única de la Ley Nº1836 del Tribunal Constitucional; de ahí que, todos los recursos, demandas y consultas que se tramitaban ante el Tribunal Constitucional, en el marco establecido en los Títulos Tercero y Cuarto de la citada Ley, debían sujetarse a las disposiciones del referido Reglamento, aprobado inicialmente para que entrara en vigencia “a partir de la fecha en que el Tribunal asuma jurisdicción y competencia conforme a Ley”; siendo posteriormente modificado mediante Acuerdo Jurisdiccional Nº002/2000 de fecha 15 de enero de 2000, oportunidad en la cual se determinó que dicho Reglamento sería aplicado con carácter provisional, en tanto fuera aprobado por el entonces Congreso Nacional.

sus cualidades de hombre probo, líder de equipo, inculcando la mística de trabajo, dentro de los márgenes de seriedad y responsabilidad.

4º) En el ámbito académico, fue Catedrático de las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Ciencias de la Administración en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón, entre los años 1972 a 1988. También desempeñó el cargo de profesor de Sociología en la Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército (1975 – 1978); y profesor de la materia de Geopolítica de la misma institución (1988 – 1990 – 1993). La labor docente la desempeñó de manera activa, combinándola con la investigación y la difusión del pensamiento constitucional, a través de conferencias y disertaciones en mesas redondas y talleres, en diversas unidades académicas del país. En el ejercicio de la docencia volcó a favor de los estudiantes, sin mezquindad alguna, la gama completa de sus conocimientos adquiridos con años y años de estudio; es que el Dr. Pablo Dermizaky Peredo fue uno de los pocos constitucionalistas bolivianos que no cultivó la disciplina a mitad de camino, al contrario, hizo del estudio de esta disciplina una de sus grandes pasiones. Fruto de su entrega al estudio y enseñanza del Derecho Constitucional y Administrativo, fue distinguido como Profesor Honorario de la Universidad Boliviana "General José Ballivián" de Trinidad – Beni; Profesor Honorario de la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, y Profesor Honorario de la UPSA de Santa Cruz; además de haber sido declarado Ciudadano Meritorio de Cochabamba, distinción otorgada por el Gobierno Municipal de Cochabamba; recibiendo la Medalla de Oro al Mérito Profesional, por parte del Colegio de Abogados de Cochabamba. Años más tarde, fue incorporado como Miembro Honorario de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC), Miembro titular (no residente) de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, y también fue miembro correspondiente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC – México)⁶. En esta oportunidad, es de interés rescatar su notable

6 Cfr. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional 1974-2004. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1467>. Estos rasgos biográficos del profesor Pablo Dermizaky, se encuentran detallados en las páginas preliminares del Libro colectivo: Análisis de la Reforma a la Constitución Boliviana, que fue editado hace más de diez años atrás, en homenaje a este destacado constitucionalista

faceta académica, reseñando algunas de sus obras más importantes, para poner de relieve la lucidez de su pensamiento y su indudable trascendencia en el desarrollo y evolución del constitucionalismo boliviano.

III. APORTE BIBLIOGRÁFICO AL DERECHO ADMINISTRATIVO

Debemos comenzar señalando que la producción bibliográfica del profesor Pablo Dermizaky, empieza en el año 1985, cuando publica la primera edición de su libro sobre “Derecho Administrativo”, producto de la experiencia recogida en las aulas universitarias, al ritmo de las exposiciones diarias e inquietudes de sus alumnos. Se trata de una obra, cuyo contenido fue “decantado a través de numerosas consultas de otros textos nacionales y extranjeros, y de revisiones periódicas por las cuales el profesor renovaba constantemente sus lecciones, de manera que los alumnos encontraban siempre algo nuevo y algo mejorado, de un semestre a otro”, según las palabras del autor en la introducción de su obra⁷. Ello, muestra la constante

boliviano, por parte de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (Santa Cruz, Bolivia: Editorial El País, 2002). Una breve justificación de este homenaje, ahora puede consultarse en el siguiente sitio web: <http://bit.ly/1RWxKGw>. Asimismo, los materiales bibliográficos disponibles en la red internet, correspondientes a algunas de las publicaciones más importantes de Pablo Dermizaky (en el período 1993-2012), pueden consultarse en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=531357>. Por otro lado, algunos datos sobre la obra literaria de este autor boliviano, se encuentran descritas en el Diccionario Cultural Boliviano: <http://bit.ly/1KBK7qZ>. Entre sus últimas obras, se encuentra un libro sobre Justicia Constitucional, que recoge seis trabajos escritos por el autor durante los últimos años, algunos de ellos con motivo de sus compromisos académicos dentro y fuera del país, y que están unidos por el hilo conductor de una materia común –la justicia constitucional– que es precisamente un elemento esencial de la democracia y del Estado de Derecho. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Justicia Constitucional. La Paz, Bolivia: Plural Editores, 2010. Finalmente, una columna de opinión, dedicada a la memoria del maestro Pablo Dermizaky Peredo, destacando facetas notables de su personalidad, y poniendo de relieve sus aportes, fue publicada en el periódico Los Tiempos (Cochabamba, 26 de marzo de 2015), por el Dr. José Antonio Rivera Santivañez, quien fue su discípulo en la Universidad, y colega en el primer Tribunal Constitucional de Bolivia; escrito que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://bit.ly/1C7aqnv>

- 7 El texto, fue diseñado para la enseñanza – aprendizaje del estudiante universitario y del profesional en Derecho; de ahí que el profesor Dermizaky sostenía que: “La formación del Abogado exige que éste vaya habituándose desde las aulas universitarias al conocimiento, manejo e identificación de las normas concernientes a cada capítulo de la especialidad. Así lo ha remarcado en sus clases el profesor a sus alumnos, para que éstos cobren conciencia de la importancia que ambas partes (doctrina y legislación) tienen en su formación. De ahí que el

revisión y actualización a que era sometido el texto por parte de su autor, quien en la medida de sus posibilidades académicas, no escatimaba esfuerzo alguno para brindar un material de estudio útil, práctico y didáctico –rasgos que caracterizaron toda su obra–, dirigido a los estudiantes universitarios, y también a los profesionales del Derecho. Entre los temas que conformaban el contenido mínimo de la materia que ofrecía el libro en aquel tiempo, se encuentran: la Ciencia de la Administración, la Administración Pública y Privada, el Derecho Administrativo, la Personalidad de la Administración, la Responsabilidad del Estado y de la Administración, la Organización Administrativa, la Competencia y Jerarquía Administrativas, la Centralización y Descentralización Administrativa en Bolivia, la Organización Administrativa en Bolivia, los Actos Administrativos, los Contratos Administrativos, los Servicios Públicos, la Función Pública, la Carrera Administrativa, el Dominio Público, la Función Jurisdiccional de la Administración, los Recursos, Procesos y Procedimientos Administrativos; temáticas cuyo contenido y desarrollo se encuentran expuestos con bastante claridad y precisión en aquel texto, que pronto se constituyó en uno de indispensable consulta en varias Universidades bolivianas. Luego de haberse agotado aquella primera edición, el autor publicó en el año 1988 una segunda edición de la obra, enriqueciendo el contenido de la mayoría de sus capítulos, con base en la bibliografía más reciente que pudo consultar en aquel tiempo (consistente en obras publicadas en España y en varios países de América Latina durante los años 1983 a 1987, según aclara el mismo autor), habiendo agregado al texto, algunos temas referentes a: Gobierno Local o Municipal, Aclaración, Modificación y Extinción de los Actos Administrativos, y el Régimen Disciplinario en la Función Pública, actualizando los distintos capítulos conforme a las reformas de la legislación boliviana hasta ese tiempo. Y es que, según el criterio del profesor Pablo Dermizaky: “El Derecho Administrativo es una disciplina dinámica, sujeta a constante revisión en su doctrina y legislación, por lo mismo que versa sobre la compleja problemática jurídica de la Administración Pública que abarca un campo cada vez mayor”; por lo cual, abrigaba la esperanza de que su Manual llenara las expectativas de los estudiantes de Derecho, que tan buena acogida

texto contenga no solamente profusión de citas, sino transcripciones de muchos textos legales pertinentes y en vigencia”. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Administrativo. La Paz, Cochabamba, Bolivia: Editorial Los Amigos del Libro, 1985. Págs. 5-6.

dispensaron a la primera edición de la obra, y que necesitaban de una clara orientación en ésta materia tan importante⁸. Esta muy didáctica obra del Dr. Dermizaky, que al poco tiempo se convirtió en una de lectura obligatoria a nivel universitario, llegó a su tercera edición en 1997, y una cuarta edición en 1999⁹ (con la colaboración de la Editorial Judicial de la ciudad de Sucre), destinada a satisfacer la demanda de profesores y estudiantes, que requieren de un manual donde se conjuga la doctrina administrativa contemporánea con la legislación boliviana que, aunque deficiente, incorpora cada año otras normas sobre la materia, considerando además que en ese mismo año se había anunciado la aprobación de una Ley de Procedimientos Administrativos; “pero aún queda mucho camino por recorrer –decía el autor en aquel tiempo–, no existe una ley completa sobre organización de la administración pública, ni otra sobre el proceso contencioso-administrativo, ni sobre actos y contratos administrativos, etc.”(sic).

En la quinta y última edición de la obra de Derecho Administrativo del profesor Pablo Dermizaky (publicada el año 2001), se actualizó la mayor parte del texto, incluyendo un nuevo capítulo sobre el Sistema de Regulación Sectorial, que se refiere al denominado Derecho Regulatorio, incorporado en varias legislaciones del mundo como consecuencia de la Reforma del Estado

8 DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Administrativo. Segunda Edición ampliada y actualizada. La Paz, Cochabamba, Bolivia: Editorial Los Amigos del Libro, 1988. Pág. 10.

9 En ese mismo año, ya en su calidad de Presidente del Tribunal Constitucional, el Dr. Pablo Dermizaky asistió como expositor al Seminario: “Derecho Administrativo y Sistemas de Regulación”, organizado por la entonces Superintendencia de Recursos Jerárquicos y el Instituto Internacional de Gobernabilidad, en cuyo evento participó con uno de los temas de su especialidad, bajo el interesante título: “La protección jurídica del ciudadano. La defensa del administrado en el derecho constitucional y administrativo”; ensayo que fue publicado por el autor, en el Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (1999), disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976156.pdf>. Años más tarde, este interesante estudio sobre la “Protección Jurídica del Administrado”, también fue presentado por el autor –esta vez en una versión ampliada y actualizada con las disposiciones de la Ley Nº2341 de Procedimiento Administrativo–, al Seminario Internacional sobre Justicia Constitucional y Estado de Derecho, auspiciado por el Tribunal Constitucional de Bolivia. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor). VIII Seminario Internacional: Justicia Constitucional y Estado de Derecho, (Cochabamba, 24 – 26 de agosto de 2005). Memoria Nº 9. Cochabamba, Bolivia: Talleres Gráficos Kipus, 2005. Págs. 155-194. Dicho ensayo, fue publicado a su vez, en la Revista Internacional de Administración Pública VI, editado por el Instituto de Administración Pública de Jalisco y sus Municipios A.C. (México). Ahora disponible en: http://iapjalisco.org/revistas/REV_INTER_VI.pdf

realizada en las últimas décadas del siglo XX; y es que, según el autor: “Se trata de instituciones (los entes reguladores) esenciales para la ejecución de dicha reforma, que en nuestro país no están funcionando aún como se espera. Faltan ajustes y las normas complementarias que el sistema requiere para mover una maquinaria moderna y compleja.”(sic). De la revisión del texto, se evidencia que esta obra no llegó a incorporar en su contenido, el análisis correspondiente acerca de los alcances y limitaciones (virtudes y defectos) de la Ley Nº2341 de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 23 de abril de 2002. Sin embargo, ello no significa que el autor se hubiera mostrado ajeno a esta reforma en el ordenamiento jurídico administrativo, más al contrario, participó activamente en el debate acerca de la configuración normativa, naturaleza y alcances del entonces Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo que se debatía a nivel del Congreso Nacional.¹⁰

IV. ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

En la época en que impartía la docencia universitaria, el profesor Pablo Dermizaky también llegó a sistematizar con bastante destreza académica y amplio dominio de la materia, el contenido mínimo de la disciplina del Derecho Constitucional para su enseñanza a nivel universitario en Bolivia, ello con la profunda convicción de que:

“La enseñanza del Derecho Constitucional y de los preceptos constitucionales, es una necesidad vital no sólo para los juristas y para

10 Así por ejemplo, en ocasión de analizar las disposiciones del entonces Anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo (9 de julio de 1999), el profesor Pablo Dermizaky hizo conocer sus observaciones puntuales en cuanto a la denominación del proyecto, el ámbito de aplicación, el régimen de supletoriedad de otras normas respecto a la falta de disposición expresa, la capacidad del administrado para actuar, la competencia de los órganos de la Administración Pública, los derechos de los administrados, el silencio de la administración, los actos administrativos, y algunas otras deficiencias formales del proyecto legislativo, todo ello a la luz de la legislación comparada y vigente en ese tiempo. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Breve comentario al Anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo. En: REVISTA OPINIONES Y ANÁLISIS. Nº 44. Anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo. La Paz, Bolivia: Fundemos y Fundación Hanns Seidel Stiftung, 1999. Págs. 29-38. Documento disponible en el siguiente enlace: <http://bit.ly/1Tave2b>

los estudiantes de Derecho, sino para la población en general. Un pueblo que desconoce sus derechos, no puede invocarlos. La educación es, por ello, el principal instrumento de defensa que tiene el hombre común contra la arbitrariedad de los poderosos” (Palabras del autor en la introducción de la obra, que se hallan reproducidas en posteriores ediciones).

Fue así que, en el mismo año de 1985, publicó su "Curso de Derecho Constitucional" dividido en dos volúmenes (Derecho Constitucional. Tomos I y II. Biblioteca San Simón. Cochabamba, Bolivia: Imprenta Universitaria, 1985 y 1986, respectivamente)¹¹, cumpliendo así una responsabilidad académica, en su calidad de Catedrático de Derecho Constitucional y Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, en donde, y durante más de dos décadas, formó varias generaciones de constitucionalistas y administrativistas, que desde entonces hasta ahora siguieron sus pasos, en el sendero de la enseñanza, trazado diligentemente por el Maestro. Cabe agregar que una vez agotada aquella primera edición del Libro –dividido inicialmente en dos tomos no muy extensos–, el autor consideró pertinente publicar una segunda edición de la obra, esta vez condensando los contenidos temáticos de ambos tomos, en un solo volumen (presentación que conservó en posteriores ediciones de la obra); y es que, definitivamente –según aclara el mismo autor– se trató de un nuevo libro “sobre la base del anterior, pero actualizado, enriquecido y concordado con nuevos capítulos, con la legislación secundaria del país y

11 “El curso está separado en dos partes –según justificaba el profesor Dermizaky en la introducción de su obra–, siguiendo la división tradicional de la asignatura en una parte teórica, doctrinal o ‘dogmática’, que se ocupa de los derechos fundamentales y de las garantías de los mismos; y de otra parte llamada ‘orgánica’ porque trata de la constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, así como de los regímenes especiales introducidos desde 1938 como aporte del constitucionalismo social que se abrió cauce después de la Primera Guerra Mundial.”. En definitiva, se trata de una histórica primera edición, en cuyas páginas preliminares, Pablo Dermizaky expresa su agradecimiento a la Universidad cochabambina “en cuyas aulas se formó el autor y donde profesa esta materia y la de Derecho Administrativo desde hace muchos años”(sic); sin embargo, se debe hacer notar también que es una edición agotada, vale decir, que se trata de una verdadera “rareza bibliográfica”, cuyo único ejemplar solamente me ha sido posible encontrar en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Mayor de San Simón de la ciudad de Cochabamba.

con declaraciones y convenios internacionales”(sic). Hay que destacar que esa visión, ciertamente constituía una forma muy peculiar del profesor Pablo Dermizaky, de enseñar y difundir la disciplina en aquel tiempo, siendo que además, en aquella nueva edición, el autor vio por conveniente comparar “la constitución vigente con las anteriores a 1967, y con otras de Europa y América, en cuanto concierne a las principales instituciones que rigen en Bolivia y a otras que juzgamos debieran incorporarse a nuestra legislación fundamental”. Resulta ilustrativa su lectura muy clara de la realidad nacional y mundial, acerca del desarrollo de la disciplina hasta ese tiempo, y su estrecha relación con la evolución de los derechos humanos, expresada en las siguientes palabras:

“El Derecho Constitucional reverdece cada día en los predios domésticos y en el campo internacional. Las declaraciones, así como los convenios universales y regionales han dado un gran impulso a esta ciencia que está por convertirse en el marco de las instituciones básicas del siglo veintiuno a nivel mundial. Aunque, por desgracia, están lejos de desaparecer las guerras y la violencia, con su secuela de atropellos a los derechos y a la dignidad del hombre, éste no cesa en su empeño multiseccular por establecer un orden internacional y nacional, basado precisamente en el respeto a esos derechos. Como en los primeros tiempos, y aún más que entonces, el hombre lucha contra sus semejantes para desterrar la injusticia, el racismo, la discriminación y el odio que son origen de los males que padece la humanidad. Es reconfortante observar que, en vez de decaer, acrecen los esfuerzos en pro de ese ideal mientras arrecia la embestida del armamentismo y su cortejo, la violencia, la miseria y la opresión.” (Palabras del autor, en el prólogo de la segunda edición de su obra)¹².

En esta obra, que ha cumplido 30 años de vigencia desde su primera edición (y gracias a su amplia acogida, llegó a su décima y última edición actualizada en el año 2011)¹³, el profesor Pablo Dermizaky sostenía que el Derecho

12 Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Cochabamba, Bolivia: Editorial Arol, 1991.

13 Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Constitucional. Décima Edición revisada y concordada

Constitucional, “es una rama del Derecho Público Interno que determina (léase estudia) la organización jurídica y política del Estado, así como los derechos y deberes de los ciudadanos”; vale decir, que se trata de una ciencia fundamental, a la cual confluyen y se subordinan todas las ramas del derecho público y privado, dado que –siguiendo el criterio de Kelsen–, constituye el fundamento de todo el derecho restante. Asimismo, en cuanto a su naturaleza, el autor precisaba que esta disciplina: “Es una materia esencialmente jurídica porque contiene preceptos de aplicación obligatoria, y formalmente política porque se refiere a las instituciones de éste género que se relacionan con el Estado¹⁴”. Cabe anotar que la breve definición antes descrita, justifica su sencillez en los destinatarios de la obra, que fueron precisamente los estudiantes universitarios (de primer o segundo año de carrera) que recién se introducían al estudio de la disciplina, lógicamente con absoluta incertidumbre

con la Constitución vigente y las leyes de desarrollo constitucional. Cochabamba, Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2011. Entre las diversas reacciones, favorables y contrarias, que provocó el proyecto de Constitución del año 2007, y en plena víspera de su aprobación mediante referendo popular en el año 2009, resulta interesante encontrar la opinión del Dr. Pablo Dermizaky, quien expresaba su profunda preocupación y descontento frente al texto definitivo de aquel proyecto, con las siguientes palabras: “La criatura que se tratará de bautizar el 25 de enero próximo, ha nacido con defectos incurables de ilegalidad, con malformaciones elefantiásicas en su redacción y con impropiedades de conceptos que la desfiguran totalmente. El constitucionalismo contemporáneo se basa en la Constitución normativa como ley fundamental del orden jurídico. Normativa significa que todos los preceptos, principios y valores contenidos en la Constitución, y que forman el “bloque de constitucionalidad”, son directamente aplicables, sin necesidad de reglamentación previa, y exigibles ante la justicia. (...) El proyecto de Constitución (a ser sometido a votación el próximo 25 de enero) es un anacronismo porque la mayoría de sus cláusulas son programáticas, es decir meramente declarativas, propias de un programa electorero y no de una ley fundamental. Véanse, a propósito, los artículos 16, 18, 19, 20, 33, 35-I, 37, 41, 54, 67, 267 y 313, relativos a los derechos expectáticos sobre salud, educación, vivienda, medio ambiente, erradicación de la pobreza, reivindicación marítima, entre algunos. El texto es ampuloso y rebuscado. Hay repeticiones innecesarias y contradicciones flagrantes. Se repite los caracteres de la educación en los artículos 78.II y 91.II, como ejemplo”. Pablo DERMIZAKY. “Muchas cláusulas son declarativas”. Análisis publicado en el periódico Los Tiempos (20 de enero de 2009). Disponible en: <http://bit.ly/1GVvZ6B>. Estos y otros criterios muy acertados del profesor Pablo Dermizaky, han sido reunidos y publicados en: Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social (CERES). El columnista en el referendo (el trabajo de columnistas.net). Cochabamba, Bolivia. Editores: www.columnistas.net, Enero 2009. Págs. 44-48. Ahora disponible en el siguiente enlace: http://chakana.nl/files/pub/Laruta_elcomunista_2009.pdf

14 Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Constitucional. Tercera Edición ampliada y actualizada. Cochabamba, Bolivia: Editorial Serrano, 1996. Págs. 20-21.

acerca de su naturaleza jurídica, su contenido y alcances¹⁵, encontrando en esta ejemplar obra, una fuente inagotable de conocimiento. Asimismo, conviene recordar que una de las fuentes de la Ciencia del Derecho Constitucional, y la más importante, es precisamente la Constitución¹⁶, cuyo significado era muy bien explicado por el profesor Pablo Dermizaky, al señalar que: "Una Constitución es el código, norma o ley fundamental de un país, que determina la estructura jurídico-política del Estado, la forma o sistema de su gobierno y los derechos y deberes de la población.", y agregaba además que: "como toda norma legal, la Constitución no es un fin en sí, sino un medio para conseguir el equilibrio entre gobernantes y gobernados, fijando límites y controles al poder de los primeros, y derechos y obligaciones para los segundos¹⁷". Esta concepción, describe el contenido mínimo de toda Constitución, en consonancia con el postulado liberal expuesto en el artículo 16 de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (1789), que estableció expresamente lo siguiente: "Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución". Esta declaración – decía Dermizaky en su obra–, coincidente con la primera Constitución escrita (la de Estados Unidos de Norteamérica de 1787), precisa el significado moderno del vocablo Constitución, en el sentido de norma fundamental que establece la

15 "El concepto de Derecho Constitucional –decía Dermizaky– fluye, naturalmente, del de Constitución, aunque bien es cierto que lo rebasa porque, como observa Linares Quintana, esta disciplina se ocupa no sólo de la normativa, sino de las instituciones propias del Estado. Por ello se dice que el Derecho Constitucional es esencialmente jurídico (normativo) y formalmente político (institucional), lo que se resume en la definición de Marcel Prélot, para quien tanto en la acepción lógica como en la pedagógica, el Derecho Constitucional es la ciencia de las reglas jurídicas según las cuales se establece, ejerce y transmite el poder político". Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. La Justicia Constitucional en el Sistema Político. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor). La Justicia Constitucional en Bolivia 1998 – 2003. Sucre, Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2003. Págs. 695-706.

16 "La Constitución –decía Pablo Dermizaky– es el silabario de la ciudadanía. En ella debe aprender el hombre las primeras letras de su naturaleza política y social; sus derechos, sus deberes, las posibilidades y limitaciones que moldean su actividad en una sociedad organizada. De ahí que la Constitución debe ser enseñada y divulgada en todas partes, en la escuela y en el hogar, en el gobierno y en la Universidad, en la empresa y en el taller, en los colegios profesionales y en el foro sindical. La Constitución es el catecismo de la nacionalidad, el breviario del honor, el oráculo de la verdad.". Cfr. Prólogo del profesor Pablo Dermizaky Peredo, al libro de: RIVERA S., José Antonio. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN: ¿Modernización del Estado? Cochabamba, Bolivia: Editorial Kipus, 1994.

17 Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Constitucional. Págs. 47 y 49.

organización del gobierno en órganos separados que impiden la concentración del poder en uno sólo de ellos, lo que garantiza los derechos fundamentales de las personas. Esta idea de Constitución, plasmada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, nos ayuda a comprender la estructura básica y elemental que debe poseer toda Constitución, dividida clásicamente en dos partes: dogmática y orgánica. Sin embargo, cabe considerar que según la doctrina constitucional contemporánea, la Constitución contiene diversas clases de normas, como las axiológicas (que consagran los valores supremos y principios fundamentales), dogmáticas (que proclaman los derechos fundamentales y garantías constitucionales), y las orgánicas (que regulan la organización del Estado y el ejercicio del Poder Público); de ahí que, actualmente la mayoría de las Constituciones latinoamericanas se caracterizan por hallarse precedidas de un preámbulo y una parte axiológica donde se establecen los principios fundamentales y valores supremos (principios y valores ético-morales, en el caso de Bolivia) que son transversales a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, actualmente se puede definir la Constitución como un pacto social y político adoptado por el pueblo, en el cual se determina el sistema constitucional del Estado, estableciendo las reglas básicas para lograr una convivencia pacífica y la construcción de una sociedad democrática, basada en los valores supremos¹⁸, como ideales que una comunidad decide constituir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento

18 El Tribunal Constitucional de Bolivia, en la Sentencia Constitucional N°1846/2004-R, de 30 de noviembre, ha entendido que los valores superiores han sido instituidos por el constituyente como primordiales para la comunidad, y en ese sentido, son la base del ordenamiento jurídico, y a la vez presiden su interpretación y aplicación, de ahí que: “Los valores superiores poseen una triple dimensión: a) fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; c) crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales (Antonio Enrique Pérez Luño). Consiguientemente, los valores superiores deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores (Javier Santamaría Ibeas)”.

jurídico y expresarlos en su estructura social-económica-política; los principios fundamentales¹⁹, como los presupuestos lógicos y líneas rectoras o básicas del sistema constitucional que orientan la política interna y externa del Estado; así como en los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas²⁰, cuya garantía de cumplimiento y observancia, constituye uno de los fines y funciones esenciales del Estado Plurinacional, que además tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos²¹.

19 En la Sentencia Constitucional N°0773/2005-R, de 7 de julio, el Tribunal Constitucional también ha establecido que los principios fundamentales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento constitucional, dado que: “Estos principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y tienen por objeto determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad. Estos principios constituyen verdaderos mandatos jurídicos, dirigidos, en primer término, al legislador -y también al órgano ejecutivo, cuando asume su facultad reglamentaria-, para que sean tomados en cuenta en el proceso de creación de las normas, pues al ser éstos la base en la que se inspira el modelo de sociedad que la Constitución propugna, debe existir armonía entre la ley a crearse y los principios constitucionales. En segundo término, los principios, como mandatos jurídicos, también se dirigen a las autoridades judiciales o administrativas que van a aplicar las normas jurídicas, en el entendido que al ser jerárquicamente superiores, presiden la interpretación de todo el ordenamiento, e inclusive de la Constitución misma. Las funciones anotadas, coinciden con el carácter informador del ordenamiento jurídico, que tienen los principios; carácter que, de acuerdo a la doctrina, implica que estos principios son directrices para la elaboración de las leyes y para la labor interpretativa, además de ser un parámetro para determinar la inconstitucionalidad de las normas (...)”.

20 A tiempo de precisar la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, en la Sentencia Constitucional N°400/2006-R, de 25 de abril, el Tribunal Constitucional señaló que: “Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos por su status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, en ese entendido, una de las notas caracterizadoras de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo, lo que implica que su titular tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir al órgano jurisdiccional competente para reclamar, a través de los recursos que establece el respectivo orden jurídico, la protección de tales derechos y la reparación del menoscabo sufrido. Debe agregarse que según la doctrina contemporánea del Derecho Constitucional, los derechos fundamentales constituyen el límite al ejercicio del poder político del Estado, pero también un mecanismo de realización del propio Estado; por ello, se sostiene que los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. En ese criterio, no sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. (...)”.

21 Cfr. RIVERA S., José Antonio; JOST, Stefan y otros. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

V. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Cabe destacar también que en el año 1987, el profesor Pablo Dermizaky, publicó una versión comentada y concordada de la Constitución Política del Estado de 1967 (que había cumplido veinte años de vigencia en Bolivia), con el propósito de llenar un vacío en la bibliografía jurídica boliviana, dado que hasta ese tiempo no existía un texto de la Constitución Política concordado con la propia Constitución y con la legislación secundaria, así como con las principales Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos que constituyen parte esencial del Derecho Constitucional codificado de nuestro tiempo. En ese propósito, este notable trabajo acerca de la Constitución, “contiene un estudio general sobre la Constitución boliviana, sus concordancias, notas y comentarios que han sido sugeridos al autor a través de la enseñanza de la cátedra y de la lectura del Derecho Constitucional comparado, así como el texto de otras Constituciones. Las notas y comentarios son breves, como corresponde al propósito enunciado, pues los estudiosos encontrarán un desarrollo más amplio de los temas, en la obra del propio autor...”(sic). Esta versión comentada de la Constitución, incluye un estudio preliminar sobre la naturaleza y contenido de la Constitución, algunos antecedentes de la Constitución boliviana –haciendo referencia a las características principales de la Constitución Bolivariana y sus fuentes de inspiración–, para luego precisar la estructura de la Constitución vigente en aquel tiempo (promulgada el 2 de febrero de 1967), observando el autor, que a diferencia de la mayoría de las Constituciones del mundo, “la Constitución boliviana no está precedida de un preámbulo que condense sus postulados esenciales, como ocurre en la mayoría de las Constituciones de Europa y de América”(sic), al tiempo que describía los principios del constitucionalismo

Comentario Crítico. Tercera Edición, actualizada con las reformas del 2004. Cochabamba, Bolivia: Talleres Gráficos Kipus, 2005. Pág. 38. Asimismo, sobre la evolución del concepto de Constitución en el constitucionalismo contemporáneo, la Democracia y sus elementos esenciales, así como los perjuicios del Autoritarismo, es de utilidad consultar la ponencia presentada por el profesor Pablo Dermizaky, en ocasión del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, que se llevó adelante en la ciudad de Lima (Perú), del 16 al 19 de septiembre de 2009, en cuyo evento, nuestro constitucionalista participó en representación del país, con uno de los temas de su especialidad, bajo el interesante título: “Constitución, Democracia y Autoritarismo”. Ésta y otras ponencias del evento, ahora se encuentran disponibles para consulta en: <http://congreso.pucp.edu.pe/derechoconstitucional2009/>

liberal y social, que inspiraban sus diferentes disposiciones. Ante la favorable acogida que tuvo aquella primera edición del texto constitucional, el profesor Dermizaky publicó en el año 1992, una segunda edición de los comentarios y concordancias de la Constitución vigente en ese tiempo, incluyendo esta vez, una propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado²². En dicho trabajo, a modo de adherirse a los diversos sectores de la población que exigían una profunda reforma constitucional, planteó por vez primera, la siguiente sugerencia: “Debe incluirse un artículo que reconozca oficialmente que Bolivia es un Estado Plurinacional y pluricultural; que protege la existencia, idiomas, cultura y desarrollo de las nacionalidades asentadas en su territorio, y que promueve su integración efectiva con el resto de la población”. Esta propuesta, muestra la lectura muy objetiva de la realidad boliviana por parte del autor, en cuanto a su composición social eminentemente plural y diversa, a cuyo efecto, también ponía de relieve la necesidad de proteger y preservar la cultura de los pueblos indígena originario campesinos, cuyos idiomas y cosmovisiones, actualmente han alcanzado un justo reconocimiento constitucional, a través de la Constitución aprobada el año 2009.

VI. CONSOLIDACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

Por otro lado, haciendo referencia a los alcances muy restringidos que hasta la

22 Esta propuesta integral de reformas, ya había sido presentada con anterioridad por el mismo autor, en ocasión del primer Seminario sobre “Reformas Constitucionales”, llevado a cabo los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 1991, en la ciudad de Santa Cruz, con los auspicios de la Directiva de la H. Cámara de Diputados y de su Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial. En su contenido, desarrolló diversos temas que en su criterio eran esenciales y necesarios de modificar o incorporar a la Constitución, como por ejemplo: Preámbulo, Símbolos, idioma y territorio, Estado Plurinacional, Responsabilidad del Estado, Derecho Internacional, Derechos Fundamentales, Derechos no mencionados en la Constitución, Gobiernos usurpadores, Ciudadanía, Ampliación de los Derechos políticos (proponiendo la incorporación de: la iniciativa popular, el referéndum, la revocatoria, las candidaturas cívicas o agrupaciones ciudadanas), Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Régimen Interior, Poder Judicial, Control de Constitucionalidad, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Recursos Naturales, Medioambiente y Ecología, Gobiernos Municipales, Conservación del orden público, Procedimiento para reformar la Constitución, además de algunas correcciones de forma y otras medidas indispensables. Cfr. HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS – COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, JUSTICIA Y POLICÍA JUDICIAL. La Reforma Constitucional. La Paz, Bolivia: Empresa Editora Proinsa, 1992. Págs. 55-82.

década de los años 90's tenía el control de constitucionalidad en la legislación boliviana, en su propuesta de reforma constitucional, el profesor Dermizaky observaba también lo siguiente: "(...) el control se ejerce a instancia de parte solamente, y no de oficio, y la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia entraña la inaplicabilidad de la norma solamente en el caso concreto cuestionado, y no la abroga ni tiene efecto erga-omnes"; por ello, se constituye en uno de los primeros juristas bolivianos, que con bastante sabiduría planteó la necesidad de incorporar un Tribunal Constitucional en Bolivia, que se encargue de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en el país, a cuyo efecto, con base en el amplio bagaje de conocimientos que poseía sobre la materia, el autor argumentaba que:

“Esta materia es la base del orden jurídico nacional y, por lo tanto, debe confiarse a un tribunal especial que se ocupe de examinar, de oficio, la legalidad de las leyes, decretos y resoluciones, antes de su aprobación (lo que no ocurre actualmente en Bolivia); que declare de oficio la inconstitucionalidad de leyes, decretos y otras normas vigentes; que falle en las demandas, a instancia de parte, sobre inconstitucionalidad de las mismas normas; que conozca, de oficio o a denuncia, sobre la ilegitimidad de los nombramientos de altos funcionarios de Estado, etc.”²³.

Posteriormente, y haciéndose eco de ésta y otras propuestas que surgían de los principales actores de la sociedad boliviana, en 1993 el entonces Congreso Nacional emitió la Ley N°1473 que declaró la necesidad de reformar la Constitución boliviana,

23 Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (Con Introducción, Notas, Comentarios y Concordancias por el Dr. Pablo Dermizaky Peredo). Segunda Edición. Cochabamba, La Paz, Bolivia: Editorial Los Amigos del Libro, 1992. Pág. 39. Años más tarde, en una conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Cochabamba (1996), y a tiempo de referirse al entonces Anteproyecto de Ley del Tribunal Constitucional, hizo conocer su opinión señalando que: “La importancia de la jurisdicción constitucional coloca al Tribunal Constitucional en la cúspide de la pirámide institucional del país. De su labor dependerá en gran medida, el desarrollo positivo de la vida pública y privada, por lo que, debe tener la confianza de gobernantes y gobernados por igual. Lamentablemente, el marco constitucional no constituye base sólida para su organización y funcionamiento. Quienes participamos de alguna manera en su alumbramiento, tenemos la responsabilidad histórica de llamar la atención sobre esta circunstancia, para que la criatura no nazca lisiada, incapaz de cumplir su misión”. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Constitución, Democracia y Derechos Humanos. Pág. 67.

proponiendo entre otros aspectos, la incorporación de tres instituciones esenciales para consolidar la democracia y proteger los derechos de las personas: el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional, y el Consejo de la Judicatura, mismas que fueron incorporadas como parte de la institucionalidad boliviana, a través de la Ley N° 1585 de Reforma a la Constitución Política del Estado, de fecha 12 de agosto de 1994²⁴, cuyas disposiciones introdujeron diversas modificaciones al texto constitucional que hasta ese entonces, se hallaba vigente sin cambio alguno desde el año 1967. A ello se debe agregar, que dicha reforma constitucional indudablemente se constituye en un hecho trascendental con una importancia histórica sin precedentes dentro del sistema constitucional, puesto que en aquella oportunidad -y por vez primera en la historia republicana de nuestro país-, se reformó la Ley Fundamental dando cumplimiento a los mecanismos y procedimientos especialmente previstos al efecto por la propia Constitución, vale decir que se aprobó, sancionó y promulgó la Ley de Reforma Constitucional en cumplimiento de las normas previstas por los artículos 230 al 232 del texto constitucional vigente en ese tiempo, dejándose de lado aquella mala práctica de aprobar reformas constitucionales, inobservando los

24 Mediante dicha reforma constitucional, se modificaron aproximadamente treinta y cinco artículos de la Constitución boliviana, cuyo alcance puede resumirse en lo siguiente: a) Inserción de los pueblos originarios y comunidades indígenas a la estructura social del Estado, a cuyo efecto se definió la estructura social como multiétnica y pluricultural, así como de las bases de su organización como son la unión y la solidaridad; b) Modificaciones en el sistema electoral, cambiando el requisito de la edad para el ejercicio de la ciudadanía de 21 años que regía hasta entonces, a 18 años; c) Fortalecimiento del entonces Poder Legislativo, a través de la reforma del sistema de elección de los Diputados para devolverles legitimidad y representatividad, con la introducción del sistema del doble voto en circunscripciones uni y plurinominales; d) Estabilidad y gobernabilidad en el ejercicio del gobierno nacional, reformando las reglas para la elección congresal del Presidente y Vicepresidente de la República, en aquellos casos en los que ninguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta de votos en las elecciones generales; e) Plena vigencia y protección de los derechos humanos como base del orden democrático constitucional, a cuyo efecto se ha creado la Defensoría del Pueblo con la misión de velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación al sector público; f) Fortalecimiento de los gobiernos locales autónomos como unidades básicas del desarrollo sostenible sobre la base de la planificación participativa y el control social; g) Seguridad jurídica y fortalecimiento del orden constitucional reformando la estructura del entonces Poder Judicial, mediante la creación del Tribunal Constitucional como máximo intérprete jurisdiccional de la Constitución, asignándole la función del control concentrado de constitucionalidad. Cfr. RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. Reforma Constitucional en Democracia. En: Análisis de la Reforma a la Constitución Boliviana, editado por la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Santa Cruz, Bolivia: Editorial El País, 2002. Págs. 1-40.

mecanismos y procedimientos previstos por las normas de la Constitución vigente²⁵. No obstante la vigencia de la Constitución reformada, el Tribunal Constitucional de Bolivia no ingresó en funciones sino hasta julio de 1998, cuando el entonces Congreso Nacional, previa calificación de méritos, designó a los Magistrados del primer Tribunal Constitucional de Bolivia, que se instaló formalmente el 5 de agosto de 1998, e inició sus labores jurisdiccionales el 1º de junio de 1999 (luego de su “*vacatio legis*”), con el respaldo de la Ley N°1836 de 1º de abril de 1998, emitida para regular su estructura, organización y funcionamiento. Fue en ese tiempo, que los miembros del flamante Tribunal Constitucional (René Baldivieso Guzmán, Hugo de la Rocha Navarro, Willman Durán Ribera y Elizabeth Iñiguez de Salinas), por voto unánime eligieron al Dr. Pablo Dermizaky Peredo, para que asumiera la presidencia de dicha institución; cargo que asumió el 4 de enero de 1999 y lo desempeñó con dignidad hasta el 15 de febrero de 2001, fecha en la cual, por problemas de salud, renunció al cargo de Presidente y Magistrado, privándose al país de uno de los juristas y magistrados más probos de los últimos tiempos.

VII. EL MAGISTRADO CONSTITUCIONAL

José Antonio Rivera Santibáñez –que se desempeñó como Magistrado

25 Cabe señalar que el ejercicio del poder constituyente reformador en Bolivia, fue indebido en razón a que las reformas constitucionales realizadas entre 1831 a 1967, no se ajustaron a los mecanismos y procedimientos previstos por las normas de la Constitución vigente, que de manera sostenida y reiterada previó la reforma constitucional parcial por vía del poder constitucional reformador (Congreso Nacional), con un procedimiento rígido caracterizado por la exigencia de una votación cualificada para la aprobación de las leyes de reforma constitucional. Es así que, “desconociendo los mecanismos y procedimientos de reforma constitucional previstos por la Constitución vigente, los gobernantes de turno, después de cada golpe de Estado, rebelión o sedición armada, convocaron a las mal llamadas Asambleas o Convenciones Constituyentes (1831, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938), en algunas ocasiones, o convirtieron al Congreso Nacional en Congreso Constituyente o Congreso Extraordinario (1834, 1839, 1843, 1851, 1945, 1947); para luego proceder a la reforma de la Constitución. Entonces, si bien podría afirmarse que formalmente se trataba de un ejercicio del poder constituyente reformador, existen sobradas razones para afirmar que no fue tal, toda vez que no se cumplieron con los requisitos, condiciones y procedimientos previstos en la Constitución, de la que supuestamente derivó dicho poder reformador”. Cfr. RIVERA SANTIBAÑEZ, José Antonio. Las tendencias del proceso constituyente en Bolivia. En: SERNA DE LA GARZA, José María (Coordinador). Procesos Constituyentes Contemporáneos en América Latina. Tendencias y Perspectivas. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. Págs. 63-90. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2728>

suplente durante la primera época del Tribunal Constitucional de Bolivia—, en su reciente columna de opinión dedicada a la memoria del Maestro, brinda un testimonio de la faceta de Magistrado Constitucional del Dr. Pablo Dermizaky, con las siguientes palabras:

“En el ámbito jurisdiccional no sólo que desempeñó con sobrada solvencia profesional la labor de Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, sino que fue la pieza clave para la configuración y puesta en funcionamiento de dicho órgano constitucional; pues en su condición de primer Presidente de aquella institución, junto al resto de los magistrados titulares y suplentes, equipo del que tuve el honor de formar parte, trabajó de manera denodada y silenciosa para organizarlo administrativa y jurisdiccionalmente; con un presupuesto limitado y prescindiendo de asesores o consultores, los 10 magistrados, encabezados por Dermizaky, elaboraron los reglamentos, alquilaron un inmueble y lo equiparon; seleccionaron y contrataron al personal de apoyo jurisdiccional y administrativo, para luego tramitar una Ley que, modificando la vacatio legis prevista por la Ley Nº 1836, posibilitó adelantar el inicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

En el tiempo que presidió al Tribunal Constitucional le dio su sello personal de transparencia, mística de trabajo y responsabilidad; cuidó celosamente que el Tribunal no incurriera en retardación de justicia controlando personalmente el despacho de las causas; defendió con firmeza y convicción la independencia del Tribunal y los magistrados; pues no dudó un segundo en rechazar una convocatoria efectuada por el Presidente del Congreso Nacional, de ese entonces, a una reunión con los Vocales de la Corte Nacional Electoral que enfrentaba ante el Tribunal un Recurso Directo de Nulidad, recordándole a la autoridad legislativa la importancia del respeto a la independencia judicial; cuidó celosamente la imparcialidad con la que debieron obrar los magistrados al hacer cumplir la prohibición de recibir en audiencias privadas a las partes que intervenían en un proceso constitucional; así, por ejemplo, no tuvo ningún reparo en rechazar al Alto Mando de las Fuerzas Armadas una solicitud de audiencia privada que efectuaron trasladándose

personalmente hasta las oficinas del Tribunal Constitucional; recuerdo que dichas autoridades tuvieron que retornar a su sede de funciones expresando su enfado por no haberseles recibido en audiencia privada. Con su ejemplo enseñó a sus colegas y funcionarios la responsabilidad, mística y amor al trabajo”.

Particularmente, considero pertinente rememorar el solemne acto de inicio de labores jurisdiccionales, llevado a cabo en fecha 31 de mayo de 1999, ocasión en la cual el entonces Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, delineó con bastante claridad, la delicadeza de las funciones que se habían asignado al nuevo Tribunal, así como la enorme responsabilidad que habían asumido los flamantes Magistrados, afirmando enfáticamente lo siguiente:

“El Tribunal hablará a través de sus fallos y no hará declaraciones que no sean constitucionales. Estará atento a las inquietudes políticas y sociales que tengan relación con su labor, pero no aceptará presiones interesadas ni críticas subjetivas. Se colocará por encima de las pasiones, de las rencillas parroquiales y de los intereses subalternos. Será austero y discreto; pero reclamará el sitio que corresponde a la dignidad de la Constitución. A la legalidad de su elección tratará de agregar la legitimidad de su actuación, para merecer la confianza de las sociedades política y civil, requisito indispensable para cualquier obra de trascendencia nacional. Puesto que tenemos una misión muy alta que cumplir, nos revestiremos con la humildad del misionero; pero seremos inflexibles en el cumplimiento del deber. Y como esta misión será ardua y compleja, es posible que nos equivoquemos; pero no nos desviaremos. En otras palabras: puede que no seamos infalibles; pero seremos insospechables”²⁶.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de las funciones del Tribunal Constitucional y la notable trascendencia de sus decisiones en el ordenamiento jurídico, el

26 Cfr. Discurso del señor Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Pablo Dermizaky Peredo (Mayo 31, Salón del Senado de la Casa de la Libertad). En: PODER JUDICIAL DE BOLIVIA. Labores Judiciales 1999. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 2000. Págs. 181-187.

Dr. Pablo Dermizaky aclaraba también lo siguiente:

“Los Magistrados del Tribunal Constitucional somos profesionales del Derecho y, como tales, nuestro razonamiento es básicamente jurídico, sin ignorar las circunstancias políticas y sociales circundantes. Siempre que haya un conflicto inevitable entre lo jurídico y lo político, nuestro deber nos colocará del lado del Derecho. Y a quienes les cuesta aceptar la idea de que el Tribunal Constitucional puede invalidar actos del (Órgano) Legislativo, les recordamos las palabras escritas por Alexander Hamilton hace más de dos siglos: ‘Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo. Sólo significa que el poder el pueblo es superior a ambos, y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben gobernarse por la última, de preferencia a las primeras (...)’²⁷ .

Posteriormente, al culminar el primer año de labores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional de Bolivia, el Dr. Pablo Dermizaky presentó un Informe haciendo un balance de las principales actividades realizadas por dicha institución, con especial referencia a los aspectos institucionales, jurisdiccionales y administrativos, en cuya oportunidad concluyó señalando:

“Un año es una ínfima fracción de tiempo en la vida de instituciones que, como el Tribunal Constitucional, están hechas para durar lo que dure el país como nación y como sociedad políticamente organizada. Pero sí, ese es el primer año, un año en el que el Tribunal ha debido conocer y resolver un mil quinientas causas, mientras continuaba organizándose, labor ésta que no ha concluido por falta de edificio propio y de recursos suficientes; un año en el que se han sentado los cimientos de una estructura institucional sólida y permanente, podemos concluir con la satisfacción del deber cumplido, con la seguridad de que

27 Cfr. EL FEDERALISTA. San José, Costa Rica: Edit. Libro Libre, 1986. Pág. 203. Citado por: DERMIZAKY PEREDO, Pablo. La tensión entre Política y Derecho en la Justicia Constitucional. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor). Justicia Constitucional para comenzar el Tercer Milenio. Revista Constitucional Nº 3. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 1999. Pág. 13.

hemos asumido los retos planteados por la historia y respondido con idoneidad a la misión que se nos confió, una misión que se proyecta, por ello, con una trayectoria ascendente hacia el porvenir”²⁸.

Por último, en oportunidad de dar posesión al nuevo Presidente del Tribunal Constitucional (febrero de 2001), elegido con motivo de sus renuncias a la Magistratura y a la Presidencia del mismo, correspondió al Dr. Pablo Dermizaky hacer un breve balance de lo realizado hasta ese momento, a cuyo efecto, pronunció un breve discurso rememorando el inicio del ejercicio de las labores jurisdiccionales del Tribunal y las estadísticas existentes acerca de las causas resueltas, dando cuenta al mismo tiempo, de la celeridad con que se pronunciaban las resoluciones constitucionales, para luego concluir con algunas sugerencias de modificaciones indispensables a nivel legislativo, para mejorar dicha labor. Culminó muy acongojado su discurso, con las siguientes palabras:

“Al privilegio de haber sido el primer presidente del Tribunal Constitucional sobreviene el dolor de ser el primero en abandonarlo, obligado por las circunstancias. No hay palabras para expresar la pena que me embarga desde que tomé esta ineludible decisión. Me queda el consuelo de saber que el Tribunal queda en buenas manos, con un Presidente, Magistrados y personal que desde el inicio contribuyeron a hacer de esta institución un modelo de trabajo en equipo, de eficiencia y organización.”²⁹.

Se debe mencionar también, que una vez posesionado e instalado el primer Tribunal Constitucional en Bolivia (1998-1999), recién comenzaron a escribirse y difundirse ensayos y estudios sobre la supremacía de la constitución y el control de constitucionalidad en Bolivia³⁰, principalmente a través de la

28 PODER JUDICIAL DE BOLIVIA. Informe del Primer Año de Labores Jurisdiccionales 1999 – 2000. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 2000. Pág. 65.

29 Cfr. Discurso del Dr. Pablo Dermizaky en la toma de posesión del nuevo Presidente del Tribunal Constitucional (Sucre, 9 de febrero de 2001). En: PODER JUDICIAL DE BOLIVIA. Informe del Segundo Año de Labores Jurisdiccionales Junio 2000 – Mayo 2001. Sucre, Bolivia: Editorial Gaviota del Sur, 2001. Pág. 83.

30 Y se debe anotar, que precisamente el Dr. Pablo Dermizaky Peredo y el Dr. José Antonio

Revista del Tribunal Constitucional, que precisamente desde el año 1999, compilaba las ponencias y conferencias de todos los juristas nacionales e internacionales que presentaban sus investigaciones sobre la materia en los seminarios organizados por el mismo Tribunal Constitucional, y que estaban principalmente referidos a la Justicia Constitucional y su importancia en el Estado de Derecho; todo ello, dentro del Programa de Pedagogía Constitucional, un proyecto elaborado originalmente por el Dr. José Antonio Rivera Santivañez (cuando se desempeñaba como Magistrado suplente del Tribunal Constitucional), y que fue aprobado favorablemente por el Pleno del mismo Tribunal.

VIII. LABOR DE PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL

Sobre este aspecto, el entonces Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. Pablo Dermizaky, afirmaba que las labores del Tribunal Constitucional podían agruparse en tres grandes áreas: control, interpretación y pedagogía constitucional, cuyos alcances los explicaba con bastante claridad, en el siguiente sentido:

“Interpretar la Constitución es una función que fluye naturalmente de la jurisprudencia a que da lugar el control de constitucionalidad... (de ahí que) en la importante y difícil misión que explica y legitima a un Tribunal

Rivera Santivañez (ambos Magistrados del Tribunal Constitucional), junto al Dr. Jorge Asbún (Profesor universitario), fueron los primeros autores bolivianos que en esa época, escribieron abundantemente sobre el origen, la evolución y alcances del control de constitucionalidad que se estaba implementando en Bolivia, a raíz de la reforma constitucional de 1994, dando a conocer éste tema en Revistas Jurídicas especializadas a nivel nacional y latinoamericano. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. “El Control de Constitucionalidad en Bolivia: Balance de un año de ejercicio jurisdiccional”. En: PARLAMENTO Y DEMOCRACIA – FUNDAPPAC MEMORIA. La Paz, Bolivia: FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER Y FUNDAPPAC, Noviembre de 2001. Págs. 117-125. RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. El Control de Constitucionalidad en Bolivia. En: REVISTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Número 1. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 1999. Págs. 45-86; ensayo que fue publicado en el Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (1999), disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976174.pdf>; ASBUN, Jorge. El Control de Constitucionalidad en Bolivia. Evolución y Perspectivas. En: REVISTA CONSTITUCIONAL. Número 3. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 1999; ensayo publicado en el Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (2003), disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/761377.pdf>

Constitucional, su rol como intérprete último de la Constitución es, quizá, el más importante de sus trabajos. (Entonces) La interpretación del Tribunal Constitucional será una tarea constante, oportuna y activa, a diferencia de la interpretación esporádica encomendada al Órgano Legislativo por el artículo 234 de la Constitución (reformada en 1994). En cuanto a la pedagogía constitucional, es deber del Tribunal difundir el conocimiento, la comprensión y la valoración de las normas fundamentales, procesos necesarios para crear una conciencia constitucional indispensable en la construcción de una sociedad justa y progresista. (...). (los agregados entre paréntesis, me corresponden)

Dicho programa de Pedagogía Constitucional -que incluía conferencias, cursos y publicaciones-, estaba destinado a “formar una conciencia constitucional que conduzca al conocimiento, comprensión y acatamiento de la Constitución Política del Estado, así como de los fines y objetivos de la jurisdicción constitucional”, de acuerdo a la mentalidad visionaria del entonces Presidente del Tribunal, quien era consciente de que el programa debía seguir desarrollándose “porque constituye una de las labores concurrentes del Tribunal, sin la cual no será posible cumplir su misión principal”³¹. Cabe destacar que en varios de sus escritos, el Dr. Pablo Dermizaky resaltaba la importancia de la pedagogía constitucional entre las labores cotidianas del Tribunal Constitucional, explicando su estrecha relación con las funciones esenciales de la jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido:

“En otras palabras, no es suficiente declarar los derechos e identificar las garantías respectivas, sino que es necesario aplicar éstas mediante un mecanismo que asegure su oportunidad y eficacia. Ese mecanismo no es otro que la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, que es el conjunto de procedimientos destinados, según la concepción de Bidart Campos, a la defensa, control e interpretación de la Constitución. La jurisdicción constitucional cumple, pues, una triple función, a la que nosotros hemos agregado una cuarta en el Tribunal Constitucional: la de pedagogía constitucional, que es concurrente e inseparable de

31 DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Justicia Constitucional y Estado de Derecho. Segunda Edición actualizada y ampliada. Cochabamba, Bolivia: Editorial Alexander, 2005. Págs. 11, 27 y 85.

*las otras tres, pues, en la medida en que la jurisdicción constitucional responde a las expectativas y a las necesidades sociales, la sociedad en su conjunto aprende de ella, la aprecia y la apoya, retroalimentándola en un proceso de interacción que es vital para su mantenimiento y superación*³².

IX. APORTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Considero necesario también, poner de relieve el aporte del Dr. Pablo Dermizaky en el proceso de reforma constitucional en Bolivia³³, labor a la cual fue convocado en reconocimiento de su destacada trayectoria profesional, pero sobre todo, por su amplio conocimiento de los principales problemas que afectaban a la Constitución boliviana y la necesidad de su profunda revisión, conforme había pregonado durante gran parte de su vida. En efecto, mediante Resolución de la Presidencia del Congreso Nacional N°008/2000-2001, del mes de abril del año 2001, el entonces Vicepresidente de la República, dispuso aprobar la creación del Consejo Asesor de la Presidencia del Congreso Nacional, bajo la denominación de: “Consejo Ciudadano para la Reforma de la Constitución Política del Estado”, entre cuyos integrantes se encontraban los siguientes ciudadanos: Dr. Luis Ossio Sanjinés, ex Vicepresidente de la República, y ex Presidente Constitucional del Congreso Nacional; Dr. Waldo Albarracín Sánchez, Ex-Presidente de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, y que después fue designado ex Defensor del Pueblo; Sr. Carlos D. Mesa Gisbert, historiador y comunicador

32 DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Justicia cons...op. cit., págs. 45-46.

33 En referencia a la adecuada configuración de las normas de procedimiento que regulan la reforma de la Constitución, el profesor Pablo Dermizaky consideraba que la clasificación que hacían algunos tratadistas, sobre las Constituciones rígidas y flexibles, carecía de fundamento y habría perdido todo valor, porque según él: “una Constitución no debe ser ni tan rígida como un corsé, ni tan flexible como una túnica. En el primer caso se inmoviliza el cuerpo social, anquilosándolo, y en el segundo se lo deja muy suelto, sin ningún control, fuera del equilibrio a que nos referimos anteriormente. Una Constitución debe combinar en dosis adecuadas los caracteres de permanencia (que no es lo mismo que rigidez) y de cambio, que es un fenómeno constante en toda sociedad.”. Entonces -según el criterio de nuestro constitucionalista-, el procedimiento de la reforma constitucional no debe ser lo mismo que para las leyes ordinarias, ni uno que haga imposible, o muy difícil, la reforma. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Constitución, Democracia y Derechos Humanos. Págs. 52-53.

social, que tiempo después fuera designado Presidente Constitucional de la República (por sucesión constitucional); Dr. Jorge Asbún Rojas, ex Presidente de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; Dra. María Antonieta Pizza Bilbao, ex Presidenta del Colegio Nacional de Abogados; Dr. Juan Carlos Urenda Díaz, Abogado especialista en temas de Descentralización Administrativa y Autonomías; Lic. Martha Urioste de Aguirre, entonces Presidenta de CEPROLAI; Dr. Carlos Gerke Mendieta, entonces Rector de la Universidad Católica Boliviana; y el Dr. Pablo Dermizaky Peredo, ex Presidente del Tribunal Constitucional. Este Consejo Ciudadano, tenía como principales funciones: asesorar, apoyar, promover y garantizar la participación ciudadana e institucional en la reflexión, debate y elaboración de recomendaciones que permitan al H. Congreso Nacional, contar con antecedentes e información útil y oportuna para efectuar la reforma de la Constitución Política del Estado. Los miembros del Consejo, fueron posesionados el día 18 de mayo de 2001, reuniéndose por vez primera de manera oficial el día 28 de mayo del mismo año. A partir de allí, iniciaron un arduo trabajo, a título honorario, por el lapso de cinco meses, con el objeto de recoger la demanda ciudadana en materia de reforma constitucional, para plasmarla en un texto ordenado y técnicamente elaborado, que exprese de la mejor manera posible, las aspiraciones de todos los bolivianos. Al principio de las discusiones, se definieron los grandes temas de la reforma constitucional que el Consejo Ciudadano consideró tratar. En esa fase, se dio una profunda discusión conceptual y se llegaron a los consensos generales imprescindibles para producir un texto común. Luego se inició el análisis, artículo por artículo, de la Constitución Política del Estado en vigencia, y la redacción de las modificaciones propuestas. Aunque el trabajo resultó moroso y difícil por la variedad de materias afrontadas, felizmente se logró culminar con la elaboración de un documento completo y de satisfacción de todos los miembros del Consejo.

El Dr. Jorge Asbun Rojas –quien fue uno de los miembros integrantes de aquel Consejo Ciudadano–, brinda un testimonio de los notables aportes del Dr. Pablo Dermizaky para consolidar la reforma constitucional, con las siguientes palabras:

“La presencia del Dr. Dermizaky en el Consejo, me permitió conocer más

a fondo a la persona y debo resaltar su plena y responsable entrega al trabajo, entre los aportes que realizó merecen destacarse su sugerencias por generar una democracia más participativa y que dio lugar a la inclusión del referéndum, plebiscito e iniciativa ciudadana (art. 4 y 40 e) y la necesidad de instaurar la Procuraduría General, cuya misión esencial sería la defensa de los intereses del Estado. (art. 131)³⁴.

Fue así que el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional cumplió con el compromiso contraído, y el 1º de noviembre del año 2001 concluyó sus labores con la redacción de la versión final de un Anteproyecto de Ley de Necesidad de la Reforma Constitucional, documento en el cual se planteaba prácticamente la reforma total del texto constitucional, no tanto por el número de artículos cuya revisión se propuso, sino más bien por el contenido trascendental de dichas reformas, dado que se proyectaron modificaciones importantes a la estructura jurídico-política del Estado y al sistema constitucional boliviano en su conjunto, resumiendo en dicha propuesta las demandas de la ciudadanía, a cuyo efecto abordaron diversos ejes temáticos, entre ellos: Participación Ciudadana (iniciativa legislativa ciudadana, referéndum y plebiscito, segunda vuelta electoral, agrupaciones ciudadanas), Descentralización, Garantías (doble nacionalidad, hábeas data), Derechos y deberes fundamentales, Género y equidad, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Defensa de la Sociedad y el Estado (Procuraduría General de la República), Regímenes especiales, y Reforma constitucional; todo ello, con la esperanza de contribuir a la consolidación de la democracia, y sobre todo al mejoramiento de las condiciones de vida de todos los(las) ciudadanos(as)³⁵.

X. CONTRIBUCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO

Mención especial merece una de las más importantes publicaciones del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, de la Fundación

34 Entrevista efectuada por el autor al Dr. Jorge Asbun, miembro del Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional (vía email), el 16 de abril del 2015.

35 Cfr. PROGRAMA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. Anteproyecto de Ley de Necesidad de la Reforma Constitucional, elaborado por el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional. La Paz, Bolivia: Editorial Offset Boliviana, 2001. Págs. 7-12. El documento completo del referido Anteproyecto y su respectiva Exposición de Motivos, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.acnur.org/Pdf/0852.pdf?view=1>

Konrad Adenauer Stiftung. Se trata del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, que en sus distintas ediciones contiene una compilación de diversos artículos de investigación, con la noble pretensión de constituirse en una plataforma internacional para el diálogo científico, ofreciendo un espacio de expresión en el terreno del derecho constitucional nacional y supranacional, reuniendo tanto a autores de renombre internacional como también a jóvenes autores. Esta publicación, apareció en su décima edición del año 2004, dividida en dos tomos, lo cual se hallaba justificado por su creciente difusión, dado que no sólo se encuentra en la mayoría de las bibliotecas de facultades de derecho, juzgados y parlamentos latinoamericanos, sino también en bibliotecas norteamericanas y europeas, aumentando su popularidad entre científicos y operadores jurídicos del continente y también de Europa; reflejo de ello es que de los 41 trabajos que contenía dicha edición, 29 de ellos provinieron de autores latinoamericanos (de Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia, México, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela), en tanto que 12 fueron enviados por autores europeos (de Alemania, Luxemburgo y España). Uno de los autores bolivianos que participó en la edición del Anuario de aquel año, fue precisamente el Dr. Pablo Dermizaky, quien presentó dos importantes trabajos de investigación de su autoría: el primero de ellos correspondiente al ámbito del Derecho Procesal Constitucional, bajo el título: “Justicia Constitucional y Cosa Juzgada”, en cuyo contenido básicamente aborda aspectos referidos a la Constitución Normativa, la Justicia Constitucional y su diferencia con la justicia ordinaria, la Justicia Constitucional y los derechos fundamentales, considerando al Amparo como garantía universal para la reparación de los derechos desconocidos, vulnerados o amenazados (mostrando la configuración de esta garantía en la legislación comparada), la Cosa Juzgada Constitucional, y la Seguridad Jurídica; todo ello para finalmente concluir que el Amparo Constitucional protege “contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares (sin excepción) que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes”, y que en consecuencia, no existe cosa juzgada en la justicia ordinaria, cuando en el juicio se han vulnerado derechos fundamentales y el debido proceso, porque tales violaciones vician de nulidad absoluta el procedimiento en que se basa

la sentencia³⁶. El segundo trabajo presentado por el profesor Dermizaky para la edición del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano del año 2004, correspondió al ámbito del Derecho Internacional, y estuvo referido al tema: “Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derecho Comunitario”, en donde concretamente aborda la temática de la integración -que crea y modifica instituciones de derecho-, las relaciones del derecho interno y el derecho internacional (a través del análisis de los criterios de valoración de los tratados internacionales en las Constituciones Latinoamericanas), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el Derecho Comunitario que es la denominación del derecho de la integración, como proceso que tiende a formar comunidades de naciones con idénticos

36 DERMIZAKY PEREDO, Pablo. “Justicia Constitucional y Cosa Juzgada”. En: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO – 2004. Tomo I. Montevideo – Uruguay: Fundación Konrad Adenauer, 2004. Págs. 291-298. Disponible en el siguiente enlace: <http://bit.ly/1C7aN1r>. El criterio de la invalidez de la cosa juzgada en caso de vulneración de derechos y/o garantías, fue sostenido desde la primera época de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, al haberse establecido expresamente que aún en aquellos casos en que la decisión judicial (auto o sentencia) se encuentre ejecutoriada (cosa juzgada); si en la tramitación del proceso que dio lugar a la decisión, o en la dictación de la sentencia o resolución misma se evidencia la vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales, procede el Amparo Constitucional para revisar dichas decisiones o resoluciones, no siendo atendible el argumento de la existencia de cosa juzgada para consumir el acto o hecho ilegal e indebido. Así se definió inicialmente en la Sentencia Constitucional N°504/01 de 29 de mayo de 2001, en cuyos fundamentos se indicaba lo siguiente: “resulta imprescindible aclarar que cuando una resolución ilegal afecta al contenido esencial de un derecho fundamental, no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada, en cuyo caso se abre el ámbito de aplicación del Amparo Constitucional”, pues en criterio del Tribunal Constitucional, los actos o decisiones que de manera ilegal o indebida restrinjan o supriman un derecho fundamental o garantía constitucional están viciados de nulidad. Así también, en la Sentencia Constitucional N°338/01-R, a tiempo de fundamentar su decisión, el Tribunal señaló que: “los actos de los recurridos se encuentran viciados de nulidad y atentan contra los derechos del recurrente a la seguridad jurídica, la legítima defensa y al debido proceso, sin que su supuesta ejecutoria impida la tutela de los derechos conculcados”. Cfr. RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. La Doctrina Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA (editor). V Seminario Internacional sobre Justicia Constitucional (Sucre, 13 y 14 de septiembre de 2001). Memoria N° 6. Sucre, Bolivia: Editorial Judicial, 2002. Págs. 115-137. Una profundización sobre este tema, puede consultarse en el ilustrativo trabajo del mismo autor: RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. El Amparo Constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia. En: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO – 2003. Montevideo – Uruguay: Fundación Konrad Adenauer, 2003. Págs. 211-227.

propósitos; así también, hace referencia a las Comunidades Europeas (ahora Unión Europea), y a la Comunidad Andina de Naciones. Finalmente, el autor concluyó señalando que el derecho internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comunitario, no afectan el principio de supremacía constitucional que es propio del imperio como expresión interna de la soberanía, ni siquiera en los casos, como el de los Países Bajos, en que se da a los tratados jerarquía superior a la Constitución, porque las restricciones a la soberanía, son autorizadas y definidas en las Constituciones nacionales.

“Corresponde ahora –decía Dermizaky en su artículo³⁷ – asegurar el cumplimiento de las normas internacionales en el derecho interno, donde, pese al “efecto directo” y a la autoejecutabilidad de los tratados sobre la materia, hay obstáculos de orden personal e institucional, provenientes de la ignorancia, el autoritarismo y el abuso de poder, así como de la debilidad e ineficiencia de las instituciones públicas. Se presenta la paradoja jurídica de que el sistema debe volver al punto de partida para realizarse plenamente, pues, como alguien dijo, hay que “nacionalizar los derechos humanos universales” para hacerlos efectivos.”

XI. APOORTE AL PROCESO CONSTITUYENTE

Años más tarde, y mientras el país se encontraba en pleno proceso constituyente destinado a lograr la reforma total de la Constitución (2007), la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC) editó un Libro colectivo en donde reunió los estudios constitucionales de diversos autores nacionales y extranjeros, en torno a un núcleo común, consistente en proponer la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho. Entre estos estudios, es posible encontrar también una última propuesta de reforma constitucional (integral)³⁸, elaborada por el Dr. Pablo Dermizaky,

37 Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derecho Comunitario. En: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO – 2004. Tomo II. Montevideo – Uruguay: Fundación Konrad Adenauer, 2004. Págs. 831-843. Disponible en: <http://bit.ly/1JDhBqv>

38 Entre las publicaciones realizadas por el Dr. Pablo Dermizaky, se ha podido evidenciar que esta propuesta de reforma constitucional, en realidad fue elaborada y publicada en el año 2006, en

quien justificaba la importancia del documento con las siguientes palabras:

“Hace muchos años que el autor del presente documento propuso varias reformas constitucionales, algunas de las cuales fueron adoptadas en las reformas de 1994 y 2004, como el referendo, la iniciativa popular legislativa, la Asamblea Constituyente, la abolición del monopolio partidario de la representación política, la restricción de la inmunidad parlamentaria, la introducción de la jurisdicción constitucional especializada, etc. (...) Por otra parte, el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional (2001) del que el autor fue miembro, propuso al Congreso Nacional un conjunto de reformas que en su mayor parte no fueron consideradas, menos aprobadas. El autor considera que muchas entre dichas iniciativas son válidas para una próxima reforma, y por ello las consigna en esta parte. Mención especial merece el hecho de que en el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional, el autor propuso que se incluyera la Asamblea Constituyente como medio de reforma de la Constitución, propuesta que sólo fue apoyada por los doctores Waldo Albarracín y María Antonieta Pizza, por lo que, el propio Consejo no incluyó esa iniciativa en sus propuestas.”³⁹

un libro de su autoría dedicado a analizar las temáticas referentes a la Asamblea Constituyente, las Autonomías, y las Reformas al Estado Boliviano, en cuyo desarrollo, analiza ciertos aspectos de necesaria divulgación en aquel tiempo, con el noble propósito de “dar respuestas a algunas de las principales cuestiones (dudas o interrogantes) que se plantea el ciudadano común, a tiempo de ir a las urnas, así como el que será elegido miembro de la Asamblea Constituyente. Esperamos que, al contribuir en alguna medida al conocimiento cabal de ambas instituciones (se refiere a la Asamblea Constituyente y a las Autonomías), contribuyamos también a su buen resultado en beneficio del país.”. Es así que en dicha publicación -producto de sus constantes investigaciones-, nuestro destacado constitucionalista desarrolla temas muy importantes como: el Poder Constituyente, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia (1789), la Revolución Norteamericana y la Convención de Filadelfia (1787), la Asamblea Nacional Constituyente en la República de Weimar (1919), las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española (1931), la Revolución Cubana (1959), así como las Asambleas Constituyentes realizadas en algunos países de Sudamérica (Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela), para luego analizar los alcances de la Asamblea Constituyente en Bolivia, convocada al efecto mediante Ley N°3364. Finalmente, dedica una segunda parte de su obra a analizar y describir las Autonomías Regionales y Locales a nivel internacional, y una tercera parte donde propone la Reforma del Estado a través de su propuesta de Reforma Constitucional. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Asamblea Constituyente, Autonomías, y Reformas del Estado. Cochabamba, Bolivia: Editorial Alexander, 2006.

39 Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. “Propuesta de Reforma Constitucional”. En: Propuestas para

Lo precedentemente expuesto, pone en evidencia la incansable lucha del Dr. Pablo Dermizaky por la adopción de una Asamblea Constituyente como mecanismo idóneo que sea previsto por la propia Constitución Política del Estado para su reforma, ello en consonancia con su ideal constante de posibilitar una participación ciudadana, efectiva y real, en la toma de decisiones políticas fundamentales para el país.

XII. EPÍLOGO

He ahí, algunos datos significativos que he podido indagar y sistematizar como producto de una búsqueda exhaustiva –en la medida de mis posibilidades– de artículos, ensayos, libros, revistas y distintas publicaciones nacionales e internacionales, que reflejan la obra trascendental y el pensamiento imperecedero del profesor y jurista boliviano Pablo Dermizaky Peredo, quien ciertamente dedicó gran parte de su vida a luchar por la preservación del Estado Constitucional de Derecho y la protección de los derechos fundamentales de la persona⁴⁰, pregonando la importancia de estudiar la Ciencia del Derecho Constitucional, enseñando las virtudes y

construir un Estado Social y Democrático de Derecho. Libro colectivo editado por la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Cochabamba, Bolivia: Grupo Editorial Kipus, 2007. Págs. 265-286.

- 40 Ciertamente la Constitución Política del Estado tiene por objetivo primordial la protección de los derechos fundamentales de la persona, y el estudio del Derecho Constitucional y de la Constitución se resumen en ese objetivo, dado que el ser humano, como individuo y actor social, es el protagonista de su destino; “ese destino, que no es otro que el desarrollo de su personalidad para contribuir al progreso colectivo, no podría realizarse si el ser humano no estuviese dotado de ciertos derechos inherentes a su naturaleza, a su condición y a su dignidad (...). Esta premisa elemental –decía Dermizaky–, subraya la necesidad de conocer la naturaleza y alcance de nuestros derechos, así como de las garantías que los protegen, para que, actuando sobre esa base, contribuyamos a formar un orden social justo, equitativo y armonioso, donde sea posible la realización de ese destino por el cual se explica la existencia del hombre sobre la Tierra”. En esa perspectiva, el profesor Pablo Dermizaky escribió una muy interesante obra dedicada al estudio de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales en el contexto boliviano, con el noble propósito de contribuir al conocimiento de esta materia, “de suerte que su lectura llegue no sólo a los estudiantes de Derecho, así como a los jueces y abogados, que tienen la responsabilidad directa de defender y hacer que se defiendan esos derechos, sino al público en general que, como parte de la sociedad, tiene interés directo en el mismo propósito”. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Derechos y Garantías Fundamentales. Cochabamba, Bolivia: Editorial Alexander, 2006.

defectos de la Constitución en Bolivia, y proponiendo ideas de reforma para su perfeccionamiento y adecuación a nuestra incesante evolución como sociedad, todo lo cual hizo con el único afán de lograr, a través de la educación⁴¹, una conciencia constitucional capaz de transformar la realidad boliviana, por medio de todos y cada uno de los(las) ciudadanos(as), para que siguiendo sus enseñanzas, seamos conscientes de nuestros derechos, pero también de nuestros deberes y obligaciones en servicio de nuestra patria. En definitiva, por sus notables cualidades humanas, la lucidez de su visionario pensamiento, su inquebrantable firmeza en la defensa de la Constitución, su innegable convicción democrática de escuchar primero la voz del pueblo, y su inagotable labor de enseñanza académica, a través de la exposición oral o la palabra escrita, sea en la Universidad, la Academia o el Foro; Pablo Dermizaky fue, y siempre será, un boliviano imprescindible.

Ciudad del Illimani – Ciudad Maravilla del mundo, invierno de 2015.

41 Para culminar estas notas, considero importante rescatar la sabia recomendación del profesor Pablo Dermizaky, acerca de la atención preferente que debe brindarse a la educación, la salud y la justicia, “tres valores sin los que no es posible construir una sociedad sana y progresista”; así, nuestro constitucionalista explica con bastante claridad la estrecha interrelación entre estos tres elementos, con las siguientes palabras: “La Justicia es un valor supremo que se refleja y depende de los otros dos: en la medida en que alcancemos una administración de justicia oportuna y eficiente, la población podrá considerarse educada y saludable; y a la inversa: altos niveles de educación y de salud son indispensables para alcanzar una justicia (social) objetiva e imparcial.”. Cfr. DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Justicia Constitucional y Estado de Derecho. Pág. 62.



ARTICULOS

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”

Betty Carolina Ortuste Tellería⁴²

I. INTRODUCCIÓN

Continuamente el hombre ha procurado cambiar de manera objetiva su entorno o realidad, esto es el “ser” mediante la imposición de mandatos o imperativos categóricos que sujetan su conducta a un “deber ser” o ideal. Para ello se ha dotado de diversos tipos de normas, como ser: normas morales, del trato social y normas jurídicas⁴³. Las normas -morales son aquellas reglas de conductas vinculadas con las prácticas, cultura y valores que adopta para sí una determinada sociedad y se transmiten a sus miembros generacionalmente. Están ligadas a valores y principios éticos de carácter universal, con especial énfasis en el “bien” como valor supremo. Algunos autores afirman que las normas morales propugnan su carácter autónomo pues consideran que emanan del fuero interno del individuo quien decide internalizar estas prácticas confundiendo en este caso a la Moral con la Ética. De ahí que luego, deban reconocer su procedencia externa o directa relación con el entorno social del individuo para evidenciar que su inobservancia trae consigo rechazo o repulsa social⁴⁴.

42 Doctora en Derecho por la Universidad del País Vasco (UPV, España). Docente UPSA y Directora del Servicio Jurídico Departamental (GAD-SCZ) carolinaortuste@hotmail.com.

43 MOSCOSO DELGADO, Jaime. Introducción al derecho. 4ta. Edición. 1era. Reimpresión. Librería Editorial Juventud. La Paz-Bolivia. 1989. Págs. 73-81. Después de un análisis en un cuadro comparativo que caracteriza a la variedad de normas de la siguiente manera: 1) Trato social: bilaterales, exteriores, heterónomas e incoercibles; 2) Jurídicas: Bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles y 3) Morales: Unilaterales, interiores, autónomas e incoercibles.

44 Un interesante trabajo monográfico aborda reflexivamente la distinción entre Moral y Ética, que suelen ser utilizadas como sinónimo, manifestando lo siguiente: Se denomina moral o moralidad al conjunto de creencias y normas de una persona o grupo social determinado que oficia de guía para el obrar (es decir, que orienta acerca del bien o del mal -correcto o incorrecto- de una acción o acciones). (...) La Moral tiene una base social, es un conjunto de normas establecidas en el seno de una sociedad y como tal, ejerce una influencia muy poderosa en la conducta de cada uno de sus integrantes. En cambio la Ética surge como tal en la interioridad de una persona, como resultado de su propia reflexión y su propia elección. Una segunda diferencia es que la Moral es un conjunto de normas que actúan en la conducta desde el exterior o desde el inconsciente. En cambio la Ética influye en la conducta de una persona pero desde si misma conciencia y voluntad.

En cambio, las normas del trato social se vinculan con las reglas de etiqueta o protocolo, las cuales a semejanza de las morales suelen tener carácter autónomo pues depende de cada individuo su aplicación y cumplimiento, teniendo como única consecuencia ante su transgresión, la censura social. Sin embargo, las Normas Jurídicas tienen procedencia externa o heterónoma, pues le vienen impuestas al individuo. Son *erga omnes*, es decir, van dirigidas contra todos en general y nadie en particular. Durante su génesis o aprobación participan únicamente los órganos competentes a los que les ha sido delegada esta facultad por mandato popular y se conciben como reglas de conducta que hacen posible la vida en sociedad; tienen carácter general y fuerza coercitiva, razón por la cual su incumplimiento acarrea consecuencias de derecho con sus múltiples formas de penalidades, que van desde la privación de libertad, multas, entre otros. El valor supremo que las inspira es la Justicia. Toda Norma Jurídica suele tener la siguiente estructura interna: Hipótesis, relación jurídica y consecuencia jurídica. La hipótesis es el supuesto de hecho del cual parte el legislador, el cual prevé ante su materialización o realidad, determinadas consecuencias jurídicas prémiales o punitivas para la persona natural o jurídica que encuadre su conducta dentro del supuesto de hecho descrito en dicho precepto, ya sea por acción u omisión. El vínculo que une a la hipótesis con la consecuencia, se denomina relación jurídica, la cual siempre vincula a dos sujetos: un sujeto activo o titular de derechos y un sujeto pasivo o persona obligada a su observancia o cumplimiento, por el deber jurídico⁴⁵ que le ha sido impuesto.

Una tercera diferencia es el carácter axiológico de la ética. En las normas morales impera el aspecto prescriptivo, legal, obligatorio, impositivo, coercitivo y punitivo. Es decir en las normas morales destaca la presión externa, en cambio en las normas éticas destaca la presión del valor captado y apreciado internamente como tal. El fundamento de la norma Ética es el valor, no el valor impuesto desde el exterior, sino el descubierto internamente en la reflexión de un sujeto. Leer más:<http://www.monografias.com/trabajos92/filosofia-etica-moral/filosofia-etica-moral.shtml#ixzz4sz3E7ADI>

- 45 Algunos doctrinarios insisten en diferenciar a las obligaciones de los deberes jurídicos bajo diversos criterios. Así uno de ellos si la carga o imposición recae de manera individualizada del sujeto corresponderá hablar en propiedad a una obligación, mientras que si la carga recae en forma indeterminada respecto del sujeto pasivo u obligado a su observancia, nos encontramos frente a un deber propiamente dicho. Finalmente, otra distinción consiste en verificar si la carga o imposición de la norma jurídica tiene o no un contenido patrimonial, constituye una fuente de obligaciones, ya sea por contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos. Si la carga o imposición de una norma jurídica no posee un contenido patrimonial, corresponderá a un deber jurídico.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En cuanto a los antecedentes históricos de la Acción de Cumplimiento, se reconocen dos figuras jurídicas:

1) “Writ of Mandamus”: Sus orígenes se remontan entre el medioevo (siglos XII al XVI), cuya tradición es inglesa o anglosajona. Originalmente es denominada “*Kings Writs*”, y por medio de ella el monarca inglés institucionaliza una serie de órdenes en el manejo público para desplegar tropas, cobra impuestos, nombrar funcionarios, entre otros. Luego, toma forma de mandamientos, proveídos u órdenes dictados por el rey con el objeto de que los jueces y tribunales de la corona tomaran conocimientos de los procesos promovidos por los súbditos ingleses. Con posterioridad, se convierte en proveídos dictados por jueces contra demandados para comparecer en juicio a contestar la demanda, rendir cuentas y formular alegaciones. Con el tiempo se transforma en un proceso judicial cuyo objeto es obtener un mandato judicial que ordena que las autoridades cumplan sus obligaciones. Usualmente, es definido como el mandamiento que dicta un Tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferir o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber jurídico impuesto por la Ley.⁴⁶

2) “Writ of injunction” o también denominada “*Prerogative orders of mandamus*”: El *Writ of mandamus* se expande a Estados Unidos y adopta características propias que las distinguen de su predecesor, irradiándose luego en Latinoamérica. Este instituto jurídico exige cumplimiento de obligaciones no discrecionales que imponen las leyes a los funcionarios, pero no incluye a la Constitución. Su aplicación excluye a altos funcionarios como ser: Presidente, Secretarios de Estado, Congreso de la Unión, legislaturas estatales y a gobernadores de los Estados. En dicho país sólo procede cuando se trata del incumplimiento de un precepto legal y no así, de uno constitucional.⁴⁷

46 VANOSI, Jorge. Teoría Constitucional. Editorial Depalma. Buenos Aires-Argentina. 1975. Págs. 120 a 148.

47 TAPIA PINTO, Iván Sandro. **Curso de Derecho Constitucional Boliviano**. Tomo I. Primera y Quinta Parte de la Constitución: Parte Dogmática o Material: Derechos Fundamentales y Garantías. 1era. Edición. Junio 2011. Latinas Editores Ltda. Bolivia. Pág. 510.

III. EVOLUCIÓN NORMATIVA BOLIVIANA

En Bolivia, se tiene como antecedente normativo a la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público del 27 de octubre de 1999, la cual en su artículo 4 define como servidor público a toda persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de dicha Ley. Se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. Dicha Ley instituye en su artículo 8 los deberes de los servidores públicos, como ser:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.
- 2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- 3) Atender con diligencia y resolver con eficiencia los requerimientos de los administrados, entre otros.

Posteriormente, entra en vigencia la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el 23 de abril del 2002, la cual en su artículo 4 declara una serie de principios rectores que deben inspirar la actuación administrativa, tales como:

1. Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
2. Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
3. Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución

- Política del Estado y las leyes;
4. Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas;
 5. Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
 6. Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;

Por su parte, la Constitución Política del Estado en vigencia desde el año 2009, contempla entre los deberes de las bolivianas y bolivianos, el de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, en conformidad con lo dispuesto en su artículo 108. Empero, es en el artículo 232 del mismo Texto Constitucional donde se prevén una serie de principios rectores que deben inspirar la actuación de la Administración Pública⁴⁸, entre ellos los principios de responsabilidad y resultados. Seguidamente, el numeral 1), del artículo 235 de la Norma Constitucional contempla entre las obligaciones de los servidores y servidores públicos, cumplir la Constitución y las Leyes. A este imperativo categórico debe añadirse el mandato contenido en el párrafo II del artículo 164 de la Ley Fundamental, que establece que la Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia, por cuanto nadie puede aducir desconocimiento de las normas.

En el Título IV relativo a “Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa”, la Norma Constitucional inserta como novedad a la “Acción de Cumplimiento” dentro del Capítulo II referido a las “Acciones de Defensa”, bajo el siguiente tenor:

48 En concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, integran la Administración Pública los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Nacional, departamental, municipal, sus entidades públicas descentralizadas y desconcentradas, incluyendo Universidades Públicas y entidades que cumplan funciones administrativas. Sin embargo, cabe recordar que a la luz de la Constitución Política del Estado vigente a partir del 07 de febrero de 2009, existen otros niveles de gobiernos, tales como: el nivel regional y las autonomías indígenas originario campesinas, a las que por extensión deberá equiparárselas.

“Artículo 134.

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la Ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediately recibida de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el inmediato cumplimiento del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediately y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad⁴⁹. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley”

El 06 de julio del 2010, entra en vigencia la Ley N° 27 de Tribunal Constitucional Plurinacional, establece en su artículo 87 que el objeto de esta acción es la defensa de los derechos constitucionales de las personas naturales o jurídicas, garantizando el cumplimiento del deber omitido por parte de los funcionarios o autoridades públicas, a lo ordenado por la Constitución o la Ley. Finalmente, la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional del 05 de julio del 2012, regula la Acción de Cumplimiento en su artículo 64, determinando que el

49 El artículo 127 de la Constitución Política del Estado dispone que los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción, ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

objeto de la misma es garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado.

IV. NATURALEZA JURÍDICA

Ciertos doctrinarios aseveran que la Acción de Cumplimiento no es un recurso que tenga por objeto la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, sino básicamente la eficacia de las normas jurídicas⁵⁰. Otros en cambio opinan que la Acción de Cumplimiento, suele estar reconocida en las Constituciones como uno de los mecanismos de protección de derechos, asociados comúnmente con los derechos económicos, sociales y culturales; empero, no opera como un mecanismo de protección directa de derechos, sino del principio de legalidad y eficiencia del ordenamiento jurídico⁵¹.

Sin embargo, la Acción de Cumplimiento se centra en dos cuestiones principales: 1) Pretende que el Juez en la sentencia haga efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o un acto administrativo, esto es la real eficacia de las normas jurídicas; y 2) Para hacer efectivo dicho, cumplimiento, el juez debe ordenar a la autoridad renuente el acatamiento del deber omitido⁵². La Acción de Cumplimiento está instituida en nuestro ordenamiento jurídico como una acción de defensa y configurada como un proceso constitucional, tomando en cuenta que un proceso es un conjunto de actos procesales recíprocamente coordinados entre sí, conforme a reglas preestablecidas que tienen por fin decidir una controversia o conflicto jurídico, por una autoridad imparcial e independiente, mediante una decisión o sentencia con fuerza legal que adquiere la calidad de cosa juzgada⁵³. Esta

50 LÓPEZ GUZMÁN, Ramiro. **La acción de cumplimiento en Bolivia**. Editorial Talleres Gráficos Gaviotas del Sur SRL. Bolivia. 2004. Pág. 3.

51 VACA ORTIZ, Carlos Eduardo. "Análisis jurídico de las Acciones de Defensa Constitucionales en Bolivia". Tesis de Grado, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA). Santa Cruz de la Sierra- Bolivia. 2013. Págs. 50-51.

52 MUÑOZ, Carlos Arturo. **Apuntes sobre las Acciones para la protección de los Derechos**. Editorial RMI. Colombia. 1995. Págs. 1-20.

53 RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. **Jurisdicción constitucional: procesos constitucionales en Bolivia**. Editorial Kipus. 3er Edición. Cochabamba. 2011. Pág. 458.

acción tiene base constitucional pues se origina en la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico la cual a tiempo de regular su objeto, da pautas procesales, que al presente se encuentran desarrolladas por el Código Procesal Constitucional (CPCons). Por otro lado, analizando la naturaleza jurídica de esta Acción, se tiene como referencia a la Sentencia Constitucional N° 258/2011-R, la cual afirma que la Acción de Cumplimiento es un proceso constitucional de naturaleza tutelar, porque se activa ante el incumplimiento por parte de un servidor público de un deber impuesto por la Constitución. Tal renuencia podría hacer inoperable alguna o algunas disposiciones de la Constitución, correspondientes a la parte dogmática que consagran los derechos sociales de naturaleza prestacional, que para su ejercicio efectivo y goce pleno, requieren de un desarrollo legislativo o de adopción de políticas administrativas, cuyo incumplimiento podría conllevar una sistemática violación de derechos sociales⁵⁴. Según la jurisprudencia sentada en la Sentencia Constitucional N° 258/2011-R antes indicada, la Acción de Cumplimiento se diferencia de la Acción de Amparo por omisión, en que la primera procede ante la omisión en el cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible, que puede estar vinculado a la lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales pero no en forma directa; en tanto que si el deber omitido no reúne las características anotadas, sino que se trata de un deber genérico, vinculado directamente a la lesión de derechos o garantías fundamentales, corresponde la acción de amparo constitucional por omisión⁵⁵. Complementariamente, la Sentencia Constitucional N° 258/2011-R refiere lo siguiente: *“(...) En ese sentido, cuando la Constitución hace referencia a que la acción debe presentarse por la persona individual o colectiva afectada, no exige una afectación directa de intereses o garantías, que implique la demostración de la amenaza o lesión de los mismos, sino una afectación indirecta, que se traduce en la incertidumbre sobre el pleno goce y ejercicio de los mismos”*⁵⁶. Sin embargo, algunos afirman que la Constitución no dice que la acción de cumplimiento procederá únicamente contra violaciones de derechos sociales, y que bastará con el incumplimiento de disposiciones constitucionales o de leyes por parte de servidores públicos para que esta acción prospere, aclarando que esto comprende la protección

54 RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. **Jurisdicción constitucional**: óp. cit. págs. 59-460.

55 Sentencia Constitucional N° 258/2011-R, de 16 de marzo del 2011.

56 Sentencia Constitucional N° 258/2011-R, de 16 de marzo del 2011.

jurídica frente a un riesgo o posibilidad de daño, y no un daño concreto. Por tanto, admiten su carácter de proceso constitucional, pero no así respecto de su naturaleza tutelar.⁵⁷

En cuanto al carácter tutelar de la acción de cumplimiento la jurisprudencia ha vertido el siguiente criterio:

“(...) la inclusión de esta acción dentro del catálogo de garantías enunciadas en el texto constitucional, responde a la necesidad de precautelar el sometimiento de la administración pública a la ley, en procura de frenar la mora o resistencia en el cumplimiento de mandatos contenidos en preceptos legales, que afecten –directa o indirectamente– intereses de los particulares, vinculados con el acatamiento del deber omitido. O sea que la ley no sea sólo un enunciado lírico, sino objetivo, que transforme la realidad a la que está dimensionada, sin que se la difiera o ignore, siendo su aplicación efectiva la materialización de los principios de legalidad y de seguridad jurídica (...)”

Los contrarios a esta línea jurisprudencial, refieren que cuando se trata de una renuencia de un funcionario público respecto al cumplimiento de un deber impuesto en la ley, la consecuencia de la conducta omisiva o renuente será la vulneración directa de un derecho constitucional y la vulneración indirecta a aquellos derechos constitucionales que podrían ser afectados por la falta de un imperativo impuesto por la ley. Sin embargo, la Constitución no prevé en ninguna parte que la acción de cumplimiento proceda por vulneraciones de derechos constitucionales ni que tutele directa o indirectamente derechos fundamentales, sino que más bien reserva esta característica para la Acción de Amparo Constitucional.⁵⁸ Al respecto, la Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R manifestó que: *“debe establecerse que cualquier incumplimiento a un mandato expreso inserto en la Constitución Política del Estado o la ley, en todos los casos y de manera invariable, afectará el principio de supremacía*

57 SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. “El objeto de la pretensión en la Acción de Cumplimiento”. Tesis de Grado, Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra (UPSA). Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. 2013. Págs. 19-20.

58 SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. “El objeto de... óp. cit., Págs. 19-20.

constitucional y el derecho a la igualdad jurídica, sin perjuicio de otros derechos variables y cuya identificación es una carga atribuible a las partes”. Añade la misma sentencia que: “(...) la acción de cumplimiento, brinda efectividad los derechos del individuo no aislado de una colectividad. De lo expresado precedentemente, puede establecerse una diferencia esencial entre la acción de análisis y las acciones de libertad, amparo y protección de privacidad, toda vez que estas últimas son acciones tutelares cuyo objeto es el resguardo de derechos fundamentales pero sin una afectación o incidencia directa en la colectividad, aspecto que en esencia no sólo diferencia a estas con la acción de cumplimiento, sino también con la acción popular”⁵⁹.

V. LA PRETENSIÓN EN LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La pretensión es el efecto jurídico concreto que todo demandante persigue con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado. Es el fin concreto que busca el demandante en el proceso y por ende, declaraciones que pretende se hagan en sentencia.⁶⁰ Tiene dos elementos esenciales: Su objeto y razón. El objeto de la pretensión son los efectos jurídicos, derecho o relación jurídica perseguidos por el demandando; mientras que la razón corresponde a los fundamentos de hecho y derecho por los cuáles se persigue los efectos jurídicos. Los fundamentos de hecho son el relato histórico de las circunstancias que se debe subsumir en los supuestos de hecho, presupuesto o hipótesis de la norma jurídica, que deben ser probados por la parte que los alega. En cambio, los fundamentos de derecho son el razonamiento jurídico usado para subsumir los supuestos de hecho en la norma jurídica, y que siguiendo el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) deben ser aplicados por el juzgador independientemente de la argumentación jurídica empleada por las partes, salvo en procesos de puro derecho⁶¹. En el caso de análisis, se evidencia que el objeto de la pretensión en la acción de cumplimiento es garantizar la ejecución de la norma omitida; mientras que la razón de la pretensión en la acción de cumplimiento es la afirmación del

59 Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R del 07 de noviembre del 2011.

60 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso**. Editorial Universidad. Segunda edición. Buenos Aires-Argentina. 1997. Págs. 213-214.

61 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del óp.** cit. Págs. 219.

incumplimiento de disposiciones constitucionales o legales por parte de un servidor público, esto es la confirmación de que existe una omisión a un deber jurídico concretamente establecido por parte de este último ⁶². De otra parte, si la afectación está referida a la vulneración de un derecho fundamental entonces la vía correcta es la Acción de Amparo Constitucional por su naturaleza tutelar, pero si lo que pretende es que se ordene la ejecución de un deber jurídico concreto definido por disposiciones constitucionales o legales que ha sido omitido por un servidor público u Órganos del Estado obligados a su observancia⁶³, la vía adecuada es la Acción de Cumplimiento dentro de la cual para motivar la afectación no es necesario acreditar un daño, sino una posible afectación o estado de peligro. Al respecto cabe recordar que por mandato del parágrafo V del artículo 14 de la norma constitucional, las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano; precepto que debe correlacionarse con el numeral 1) del artículo 108 de la misma Constitución, que establece que son deberes de las bolivianas y bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, siendo por tanto el fin último de la acción de cumplimiento la consecución de la norma, tal conforme refiere el propio Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

“Así, tenemos “(...) entre otras características de esta acción constitucional que: a) La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más que formalista es finalista”⁶⁴

VI. DIFERENCIAS CON LA ACCIÓN DE AMPARO

De lo hasta aquí expresado se puede válidamente inferir que:

- 1) La Acción de Cumplimiento no tutela directamente derechos fundamentales y garantías constitucionales, aunque puede estar vinculada (Sentencia Constitucional N° 258/2011-R; Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R).

62 SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. "El objeto de...óp." cit. Págs. 29-30.

63 Artículo 64 del Código Procesal Constitucional.

64 Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0548/2013 del 14 de mayo del 2013.

- 2) Si el deber omitido es genérico procede acción de amparo; pero si es claro, expreso y exigible procede la acción de cumplimiento.
- 3) Si la afectación tiene relación directa con derechos fundamentales procede acción de amparo, pero si es indirecta o hay incertidumbre sobre pleno goce de derechos vulnerados, procede acción de cumplimiento (Sentencia Constitucional N° 258-2011-R).
- 4) La acción de cumplimiento defiende el derecho de igualdad y principio de supremacía constitucional y rara vez, defiende derechos con incidencia en la colectividad (Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R).

Sobre el primer punto, cabe resaltar que la Constitución no dice que la Acción de Cumplimiento proceda por la vulneración de derechos fundamentales, tampoco por los derechos de igualdad o derechos que incidan en la colectividad sino por el incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley. Es el Tribunal Constitucional el que ha efectuado estas valoraciones dentro de sus líneas jurisprudenciales, con la aclaración que la persona afectada pueda optar por esta vía si lo que pide es garantizar la ejecución de la norma omitida justificando su afectación simple y llanamente por el incumplimiento a un deber jurídico concretamente impuesto para un servidor público; pero si dicho incumplimiento vulnera un derecho fundamental, la vía idónea será la Acción de Amparo⁶⁵.

En cuanto al segundo aspecto, es menester indicar que la Acción de Cumplimiento prosperará cuando el deber jurídico por parte del servidor público omitido se encuentra descrito en forma clara y precisa por imposición de un precepto constitucional o de una ley, y no como una obligación genérica deducida por una observancia y respeto a los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas. Ahora bien salta la interrogante si este deber jurídico puede provenir de cualquier precepto normativo en sentido material tales como decretos, reglamentos o manuales resultantes del ejercicio de la potestad reglamentaria de los Órganos Ejecutivos; o si sólo puede devenir de una ley en sentido formal que proceda del Órgano Legislativo, previo procedimiento legislativo de aprobación en grande y detalle, siguiendo por analogía el tratamiento previsto en la Constitución Política del Estado⁶⁶.

65 SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. "El objeto de...óp. cit. Págs. 24-25.

66 Artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia vertida en la Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R declara lo siguiente:

“(…) En este punto, es pertinente aclarar que el vocablo “ley”, debe ser interpretado a la luz de criterios sistémicos y teleológicos de interpretación constitucional, en tal sentido, de acuerdo al diseño del Estado Plurinacional de Bolivia, la tutela frente al incumplimiento de la ley, no puede ser reducida a la ley en sentido formal, sino también a la ley en sentido material, es decir, a toda la normativa, que independientemente de su fuente de producción, tiene el carácter de generalidad”⁶⁷.

VII. TIPOLOGÍA DE LA INACTIVIDAD MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la tipología de la inactividad material de la Administración, según Edgar Carpio⁶⁸ la misma se puede clasificar de la siguiente manera:

1. Por el modo de afectación:

- a. Omisión absoluta: No realización de ni un acto ordenado por ley o algunas prestaciones.
- b. Omisión relativa: Ocurre cuando se excluye un ámbito de lo debido o discrimina de su beneficio a un sector de la totalidad de beneficiarios.

2. Por la naturaleza del mandato que se impone:

- a. Omisiones de actos debidos al ejercicio de potestades discrecionales: Cuando la ley, al establecer tareas para el servidor público, le deja un margen de libertad para concretarlas.
- b. Omisiones de obligatorio cumplimiento: Está constituido por aquella actividad en la que la ley impone un deber de actuar cierto y concreto, sin dejar un margen de libertad para obrar.

3. Por la condicionalidad o no del mandato:

- a. Omisiones derivadas de un mandato constitucional: Ocurren cuando las obligaciones impuestas no son exigibles hasta que se cumplan

67 Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R del 07 de noviembre del 2011.

68 CARPIO MARCOS, Edgar. *Derecho Procesal Constitucional: La Acción de Cumplimiento*. Editorial Kipus. Cochabamba-Bolivia. 2004. Pág. 458-480.

algunos supuestos de hecho o derecho.

b. Omisiones derivadas de un mandato formulado incondicionalmente: Se trata de un mandato que exige actuar sin estar condicionado a hechos externos.

4. En función de la complejidad de la instrumentalización de la actuación administrativa:

a. Omisiones derivadas de mandatos de instrumentalización compleja: Vinculadas a la complejidad de su cumplimiento por cuestiones técnicas, materiales, económicas o humanas que dificultan su cumplimiento.

b. Omisiones derivadas de mandatos de instrumentalización simple: Inactividad administrativa pese a requerir simples actos, lo que hace inferir su desidia y arbitrariedad.

5. Por la conservación o no de la inactividad administrativa:

a. Inactividad administrativa subsistente: Exige que las omisiones cuya legalidad se pretenda dilucidar, se encuentre vigente. Renuencia latente.

b. Inactividad administrativa insubsistente: Ocurre cuando la obligación ha desaparecido por haberse realizado la prestación o haberse abrogado la norma que la exigía.

6. Según la evidencia de la lesión:

a. Arbitrariedad manifiesta de la inactividad administrativa: Deriva de un mandato concreto, claro y evidente, cuyo desconocimiento u omisión sean injustificables.

b. Inactividad administrativa no manifiesta: Ocurre cuando el deber no parece inmediato porque requiere cuestiones previas tales como debate, periodo probatorio u otros.

VIII. CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Unos de los principales requisitos para que prospere la Acción de Cumplimiento es haber reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad

accionada, el cumplimiento legal del deber omitido, en observancia del numeral 29 del artículo 66 del Código Procesal Constitucional. La omisión expresa negativa a cumplir con el mandato categórico impuesto por la norma, ha sido denominado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como “renuencia”, vocablo que según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), se define como la “resistencia que se muestra a hacer algo”⁶⁹. Este requisito se infiere del párrafo II del artículo 134 del Código Procesal Constitucional, vinculado al numeral 2) del artículo 66 del mismo Código, el cual define las causales de improcedencia, entre ellas: “(...) Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido”. Para ello es conveniente que una vez efectuada la solicitud cumplimiento a la autoridad o servidor público, se haya ratificado por ésta la circunstancia activa u omisiva de cumplimiento; o que haya transcurrido un plazo prudencial desde la presentación de la solicitud de cumplimiento hecha por el accionante sin que éste haya contestado. Lo anterior se desprende de la Sentencia Constitucional N° 1386/2011-R, del 30 de septiembre de 2011, que a la letra dice:

“(...) De la relación fáctica que antecede, destaca que en los dos últimos actuados no se advierte la renuencia manifiesta y fehaciente de la autoridad demandada para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos de la Ley de Municipalidades invocados en la presente acción; es decir que, en apariencia, el deber atribuido a la autoridad demandada no fue expresamente rehusado de acatarse, sino que se derivó su examen al Departamento de Asesoría Legal del Municipio de Puerto Suárez, para que fuera revisado y se emita una posterior opinión jurídica. No obstante (...) se infiere que a pesar de no constar formalmente el deber omitido, éste puede inferirse de la actitud evasiva y el silencio prolongado del Presidente del Concejo del aludido Municipio, quien no se pronunció puntual y oportunamente sobre el cumplimiento o no de los arts. 34.I y 36.5 de la LM, que le fuera exhortado por el accionantes en las comunicaciones antes indicadas. (...) En consecuencia, tomando en cuenta que se activó la jurisdicción constitucional el 21 de julio de igual año y dando cumplimiento

69 Del latín “renuens”. <http://dle.rae.es/?id=VydMrh8>.

al plazo administrativo de veinte días en que deben resolverse las cuestiones de fondo, se infiere por un lado, que el accionante agotó los medios a su alcance en su pretensión de coacer el cumplimiento de los arts. 34.1 y 36.5 de la LM, al advertirse la actitud evasiva de la autoridad demandada y su silencio prolongado respecto a la petición del accionante, condiciones que se traducen en la negativa irrefutable por dar acatamiento a los artículos citados y que se corrobora con el informe expuesto en la audiencia pública de consideración de la acción de cumplimiento; circunstancias que motivaron al accionante, activar esta garantía constitucional dentro del plazo previsto para ello. La conclusión anterior, importa dar efectividad al objeto de esta acción de defensa, en el entendido que la sola renuencia por cumplir un deber constitucional o legal, no únicamente es demostrable a través de la negativa expresa de la autoridad o funcionario público demandados; caso contrario, se admitiría que una actitud evasiva y en apariencia diligente; pueda salvar la resistencia de cumplir lo ordenado por una norma constitucional o legal; enfatizándose que (...) el fin primario de esta acción es la realización efectiva de la Norma Fundamental y de las leyes, ordenando a la autoridad o funcionario público renuente o remiso, dar cumplimiento a un deber específico contenido en un imperativo constitucional o en una ley”.

Cabe resaltar que el plazo de veinte (20) días referido en la jurisprudencia antes citada debe ser entendido como referencial, puesto que en el caso de análisis, el Tribunal infiere este término de la legislación aplicada al caso concreto que estipulaba este periodo para absolver cuestiones de fondo, y que por ende, no debería ser entendido como extensivo a todos los casos, dado que la Ley N° 2028 de Municipalidades⁷⁰ ha sido abrogada por la Ley N° 031 Marco de Autonomías, y en todo caso a falta de plazo expreso para absolver solicitudes podrían aplicarse supletoriamente los plazos estipulados en el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo⁷¹.

70 Ley N° 2028 de Municipalidades, del 28 de octubre de 1999.

71 Decreto Supremo N° 27113, del 23 de julio del 2003, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. “ARTICULO 71.- (PLAZOS SUPLETORIOS). I. Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en

En la misma línea que la anterior jurisprudencia, la Sentencia Constitucional N° 1474/2011-R del 10 de octubre del 2011 refiere la importancia de la constitución de renuencia en los siguientes términos:

“(...) La accionante sostiene haber agotado todos los recursos previstos por ley, por lo que ante la renuencia de las autoridades integrantes de la Sala Civil Primera de dar cumplimiento a las normas omitidas, es que interpone la presente acción de cumplimiento, denunciando el incumplimiento de los arts. 132 y 202.1, 410 de la CPE; y los arts. 61, 62, 63 de la Ley del Tribunal Constitucional; y que producto de la mencionada omisión es que se dictó el Auto Supremo 218-2009 de 29 de julio, que vulnera sus derechos fundamentales”

IX. LEGITIMACIÓN ACTIVA, PASIVA Y TERCEROS INTERESADOS

Conforme a la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, pueden interponer esta Acción las siguientes personas:

- 1. Personas naturales o jurídicas afectadas, o sus apoderados.**
- 2. Ministerio Público.**
- 3. Defensoría del Pueblo.**
- 4. Procuraduría General del Estado.**
- 5. Defensoría de la Niñez y Adolescencia.**

la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos máximos: a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que provean su trámite: 3 días b) Providencias de mero trámite administrativo: 3 días c) Notificaciones: 7 días d) Informes administrativos sin contenido técnico: 7 días e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días f) Decisiones sobre incidencias de procedimiento: 7 días g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días Estos plazos se computarán a partir del siguiente día al de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo. II. Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos mínimos: a) La citación a comparecer y la notificación de audiencias deberá diligenciarse con una anticipación de por lo menos tres (3) días a la fecha de comparecencia o audiencia. b) Las intimaciones y emplazamientos a las partes se harán por un plazo no inferior a diez (10) días. c) Las vistas y traslados se correrán por un plazo no menor a tres (3) días. Estos plazos se computaran a partir del día siguiente hábil al día de la notificación.

En cuanto a la legitimación pasiva, pese a no estar explicitada en las normas antes mencionadas, se desprende de éstas que, recae sobre la autoridad o servidor público que incumple su deber o mandamiento de una norma constitucional o legal, exceptuando el juez, jueza, magistrado o tribunal dentro de un proceso judicial⁷². Sobre el alcance del término servidor público, la jurisprudencia constitucional comprende a: *“(...) los servidores públicos de carrera, a los designados, electos, de libre nombramiento o finalmente, provisorios, tanto del Órgano Ejecutivo como del Legislativo, Judicial o Electoral, así como a los funcionarios de los órganos de control y defensa de la sociedad y del Estado (Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y funcionarios de las entidades territoriales descentralizadas y autónomas)”*⁷³

En cuanto a la legitimación pasiva, la Sentencia Constitucional N° 1386/2011-R establece lo siguiente:

*“(...) la presente acción se dirige contra aquel funcionario o autoridad renuente o remiso en el cumplimiento de un deber específico contenido en la Constitución Política del Estado o la Ley; así se infiere -por un lado- que la legitimación pasiva se establece por la calidad de servidor público del demandado y -por otro-, que en dicha condición, hubiera puesto de manifiesto su resistencia o no acatar con un deber claro, expreso y exigible, constitucional o legalmente. (...) Dicho de otro modo, así como en la acción de amparo constitucional, la observancia de legitimación pasiva de las autoridades demandadas implica que la demanda se formule contra todos aquellos -autoridad (es) o particular (es)- que efectivamente fueran directos autores intervinientes en la comisión del acto lesivo denunciado por el agraviado, resulta imprescindible individualizar, especificar e identificar claramente a cada responsable y su relación directa con el hecho denunciado; caso contrario, la legitimación pasiva sólo fuera parcial, debiendo esta circunstancia observarse por el juez o tribunal de garantías, a efectos de que se subsane esta omisión (...)”*⁷⁴

72 VACA ORTIZ, Carlos Eduardo. “Análisis jurídico de ...” óp. cit. Pág. 152.

73 Sentencia Constitucional N° 258/2011-R, de 16 de marzo del 2011.

74 Sentencia Constitucional N° 1386/2011-R, de 30 de septiembre del 2011.

Conviene acotar que del artículo 31 del Código Procesal Constitucional se colige la comparecencia del tercero interesado no sólo para los casos de Acción de Amparo Constitucional, sino que dicho precepto abre la posibilidad para las acciones libertad, protección de privacidad, cumplimiento y popular, ya no como un requisitos de admisibilidad en términos facultativos, sino que incluso si la parte no lo convoca, el juez o tribunal de garantías puede hacerlo de oficio, aclarando que esto último no es de carácter obligatorio y responde a criterio del juzgador o tribunal de garantías. No obstante, cualquier persona natural o jurídica que quiera intervenir directamente en una acción de defensa debe probar su interés legítimo ante el juez o tribunal, quien de estimarlo necesario, admitirá su participación y alegaciones en audiencia, garantizando de esta forma los derechos de acceso a la justicia constitucional, la defensa y derecho a ser oído del tercero interesado compareciente.⁷⁵

X. REGLAS GENERALES

Del artículo 29 del Código Procesal Constitucional se deduce el necesario cumplimiento de las siguientes reglas generales en las Acciones de Defensa, entre ellas, la Acción de Cumplimiento:

1. Debe interponerse por escrito, salvo Acción de Libertad por su particular naturaleza jurídica que admite su presentación oral.
2. Plazo para interposición: 6 meses, siguientes a la constitución de renuencia o de recibir la negativa expresa por parte del servidor público.
3. Juez o Tribunal pueden designar defensor de oficio a petición de parte y cuando corresponda, traductor.
4. El expediente constará por escrito.
5. Los plazos procesales son perentorios y se computan sólo días hábiles, salvo Acciones de Libertad cuyo cómputo es de días calendario.

75 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) "Código Procesal Constitucional de Bolivia: Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y Legislación Comparada". Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional. Autores: ANDALUZ VEGA CENTENO, Horacio, ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson, AÑEZ NÚÑEZ, Ciro y otros. Grupo Editorial Kipus. 1era Edición. Cochabamba-Bolivia. 2014. Pág. 130.

6. Las citaciones serán personales o por cédula. Si el domicilio señalado es falso, será nula.
7. No se admitirá en aquellos casos que exista cosa juzgada constitucional.
8. Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General del Estado intervendrán según sus competencias.

Cabe aclarar que dentro de las acciones de defensa, únicamente la Acción de Libertad no exige patrocinio de letrado en derecho y la designación de un defensor público al accionante en procesos constitucionales es novedad dentro de nuestra legislación vigente, cuya intervención no debe confundirse con la de Abogados de la Defensa Pública, cuya actuación es específica para el régimen de defensa penal pública de personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente carentes de recursos económicos para procurarse asistencia legal privada; el patrocinio de aquellos deriva de la Ley N° 463 del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, del 19 de diciembre del 2013⁷⁶.

En cuanto al cómputo de plazos, es menester aclarar que el actual Código Procesal Constitucional a diferencia de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional abrogada, no aplica el cómputo de horas hábiles (de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00), limitándose a establecer el cómputo en días hábiles sujetos en todo caso a los horarios habilitados para la función judicial, que de acuerdo al Código Procesal Civil⁷⁷, se extiende hasta las horas 19:00. Con relación a la citación personal y por cédula resultan aplicables las disposiciones contenidas en la norma adjetiva civil (arts. 74 y 75). En el primer caso, requiere entregar a la parte accionada copia de la demanda y su resolución, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con indicación de lugar, fecha, hora y firma de la persona citada, así como del servidor público que practicó la diligencia. Si la persona citada rehusare, ignorare firmar o estuviere imposibilitada para ello, se hará constar esta situación en la diligencia en presencia de testigo de actuación, debidamente identificado⁷⁸.

76 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional... óp. cit. Pág. 110.

77 Ley N° 439 de 19 de noviembre del 2013.

78 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional... óp. Cit. Pág. 111.

Si la parte accionada a ser citada no fuera habida, el diligenciero dejará cedulón a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de dieciocho (18) años, identificando a estos dentro de la diligencia practicada y en caso de negativa, deberá firmar el testigo de actuación debidamente identificado. De no encontrarse a ninguno de los anteriores, el cursor de diligencias o persona comisionada al efecto, fijará el cedulón de citación en la puerta del domicilio, con intervención de un testigo de actuación, firmando en constancia. Si el domicilio donde la diligencia fue practicada resultare falso, la citación será nula. Por el contrario, de no poder ubicarse el inmueble donde se practicará la citación y haberse indagado en el vecindario la dirección del accionado sin éxito, el oficial de diligencias deberá hacer un informe al juez, representando este hecho, para dar lugar en todo caso a la citación por edictos⁷⁹.

En cuanto a la distinción de cosa juzgada constitucional, ésta se deriva del artículo 203 de la Constitución que establece que *“Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”*, aspecto que es concordante con el artículo 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional⁸⁰ y artículo 15 del Código Procesal Constitucional⁸¹. Este razonamiento implica que los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, una vez queden ejecutados, se hallan dotados de un carácter inmutable y definitivo al que debe adicionarse su obligatoriedad, al extremo que ni siquiera el propio Tribunal Constitucional Plurinacional puede pronunciarse dos veces por el mismo hecho, ni variar los efectos de lo ya resuelto, pues ello contravendría el principio de seguridad jurídica⁸². De ahí que se afirme que la cosa juzgada constitucional a diferencia de la cosa juzgada en general, tenga dos vertientes: 1) Que cualquier

79 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) *“Código Procesal Constitucional* óp. cit. Pág. 112.

80 Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional, del 06 de julio del 2010.

81 Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional del 05 de julio del 2012.

82 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del 07 de febrero del 2009: *“Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. (...)*

sentencia o resolución que se encuentre ejecutoriada dictada dentro de un proceso ordinario que afecten derechos o garantías constitucionales o en un proceso constitucional cuyo pronunciamiento sea contrario a la interpretación del Tribunal Constitucional o a sus precedentes vinculantes, no podrá general constitucionalmente cosa juzgada; y 2) Que lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el fondo, ya no puede ser revisado nuevamente a través de otra acción constitucional⁸³. Ahora bien, la cosa juzgada constitucional se vincula con la identidad de objeto, sujeto y causa que imposibilitan ingresar al análisis de la problemática planteada, bajo el entendido que toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de garantías. A partir de esa sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera sido declarada improcedente por cuestiones formales, la parte accionante podrá intentar una nueva acción cumpliendo los requisitos extrañados⁸⁴.

Finalmente, en cuanto al expediente constará por escrito y deberá contener lo siguiente:

1. Auto de admisión y providencias que se emitan.
2. Notificaciones que correspondan.
3. Informe o contestación de la acción.
4. Documentos que contengan elemento de prueba.
5. Acta de audiencia.
6. Resolución de Juez o Tribunal.

XI. FORMA DE LA ACCIÓN: CAUSALES DE INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA

La forma de la Acción de Cumplimiento se encuentra detallada en el artículo 33 del Código Procesal Constitucional, bajo el epígrafe de requisitos para la acción, entre los que figuran:

83 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional... óp. cit. Págs. 112-114.

84 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional óp. cit. Pág. 115.

1. Generales de Ley demandante o su apoderado, acreditando personería.
2. Generales de ley parte demandada o su representante legal.
3. Patrocinio de abogado, o defensor.
4. Relación de los hechos.
5. Solicitud de medidas cautelares, cuando corresponda.
6. Acreditar fundamentación de acción con resolución o acto administrativo que evidencie incumplimiento. De no existir resolución, aplicará Ley de Procedimiento Administrativo.
7. Fijar con precisión renuencia de deber omitido previsto por Constitución o la ley.
8. Indicar pruebas adjuntas o indicar lugar donde se encuentran.
9. Petición.

Conforme al artículo 30 del mentado Código Procesal Constitucional, su inobservancia da lugar a la inadmisibilidad de la acción, lo cual es subsanable a los tres (3) días siguientes a su notificación. Caso contrario, se tendrá por no presentada la misma, debiendo presentarse una nueva cumpliendo los requisitos extrañados. En cambio las causales de improcedencia de la Acción de Cumplimiento, se encuentran contenidas en el artículo 66 del Código antes citado, el cual estipula que esta Acción de defensa no procederá:

1. Cuando se pueda interponer Acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular (Naturaleza subsidiaria, SC 165/2012-RCA ⁸⁵)
2. Cuando accionante no haya reclamado previa y documentadamente (constitución de renuencia, SC 1386/2011-R).
3. Para cumplimiento de sentencias ejecutoriadas que tengan calidad de cosa juzgada y cosa juzgada constitucional.

85 Auto Constitucional Plurinacional Nº 165/2012 del 15 de octubre del 2012: “(...) un proceso constitucional subsidiaria, por dos razones: La primera porque no es sustitutiva de otras vías jurisdiccionales de naturaleza tutelar previstas por la Constitución y las leyes para la protección y defensa de los derechos fundamentales, de manera que en aquellos supuestos en los que se restrinjan o supriman directamente los derechos fundamentales y garantías constitucionales por acciones u omisiones de autoridades públicas o personas particulares, las víctimas deberán acudir a las acciones tutelares específicas (...) La segunda para activar la acción de cumplimiento, previamente deberá reclamarse de manera expresa a la autoridad o servidor público el cumplimiento del deber imperativo impuesto por la Norma Constitucional o las leyes que está siendo omitido”.

4. En procedimientos administrativos donde se vulneren derechos y garantías tutelados por la Acción de Amparo.
5. Cuando se interpuesta contra la Asamblea Legislativa Plurinacional para exigir aprobación de una ley.

Nótese que los requisitos para la acción constituyen causales de admisibilidad y responden a motivos de forma, razón por la cual son subsanables. De no subsanarse la omisión en el plazo fijado al efecto, dará lugar a la declaratoria de inadmisibilidad instrumentada en una simple providencia y no en un auto motivado, tal como ocurre cuando se incurre en causales de improcedencia, las cuales por su naturaleza jurídica obedecen a defectos de fondo y por tanto, insubsanables. Una vez que el accionante haya sido notificado con el auto de improcedencia, éste puede impugnarlo dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes, caso contrario el juez o tribunal de garantías procederá al archivo de obrados⁸⁶. Otra diferencia entre las causales de inadmisibilidad de las de improcedencia, estriba en que las primeras proceden únicamente en la fase de admisión toda vez que la providencia de inadmisión no resuelve la cuestión de fondo y consecuentemente, puede intentarse nuevamente la acción cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 33 del Código Procesal Constitucional; mientras que las causales de improcedencia no se circunscriben únicamente a la fase de admisión y pueden advertirse en cualquier fase de la tramitación del proceso constitucional hasta antes de su resolución. Incluso podría darse el caso que habiendo declarado la procedencia de la acción y después de la audiencia de verificación, el juez o tribunal de garantías hubiera dictado su decisión final y habiéndose remitido la misma en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, éste advierta la concurrencia de algunas causales de improcedencia no advertida inicialmente, en cuyo caso podrá declararse su improcedencia, lo cual no activará el procedimiento impugnación por tratarse de un pronunciamiento del máximo guardián e intérprete de la Constitución, cuyo fallo se exteriorizará mediante sentencia, que adquirirá la calidad de cosa juzgada constitucional⁸⁷.

86 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional óp. cit. Págs. 120-121.

87 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional óp. Cit. Pág. 122.

XII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De las prescripciones del artículo 32 del Código Procesal Constitucional se desprende que serán competentes para conocer esta Acción:

1. En capitales de Departamento:

- a. La Sala de Turno de Tribunales Departamentales de Justicia, o
- b. Cualquiera de los Juzgados Públicos de Materia previstos en la Ley de Órgano Judicial.

2. Fuera de capitales:

- a. Juzgados Públicos, o
- b. Juzgados Públicos Mixtos.

Al respecto, es menester aclarar que el modelo de jurisdicción constitucional definido en el Código Procesal Constitucional es híbrido, toda vez que los procesos constitucionales están a cargo de dos órganos autónomos de forma exclusiva o mancomunada dependiente el caso, el cual incorpora el control difuso a cargo del Órgano Judicial, mientras que el control concentrado recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional⁸⁸.

En cuanto a la competencia territorial, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el siguiente entendimiento, que los Tribunales Departamentales de Justicia tienen competencia para asumir conocimiento y pronunciarse sobre las acciones de defensa los jueces o tribunales donde se hubieran producido los actos u omisiones ilegales, especialmente la Acción de Amparo cuyo trámite resulta de aplicación supletoria a la de Cumplimiento. De impugnarse varias resoluciones judiciales o administrativas, la acción deberá ser interpuesta ante el juez o tribunal competente del lugar donde se firmó o emitió la de mayor jerarquía o cierre de la vía recursiva⁸⁹.

88 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) "Código Procesal Constitucional ...óp. cit. Pág. 131.

89 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) "Código Procesal Constitucional ...óp. cit. Pág. 133.

Con relación al procedimiento aplicable, el artículo 35 del Código Procesal Constitucional establece acciones previas a su sustanciación, pues presentada la acción, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia. La autoridad remisa o renuente será citada en forma personal o por cédula, para que preste información y presente actuados máximo en cuarenta y ocho (48) horas, munida de la prueba que esté a su alcance. A estos efectos, el juez o tribunal de garantías podrá disponer las medidas cautelares que estime convenientes e incluso notificar para la audiencia a terceros interesados cuyos derechos pudieran verse afectados con la determinación y a tiempo de hacer sus alegaciones puedan aportar mayores elementos probatorios. De acuerdo a la Constitución, la Acción de Cumplimiento se tramitará igual que la Acción de Amparo. Explica el artículo 36 del Código Procesal Constitucional, que la audiencia pública es oral y no podrán decretarse receso⁹⁰. Se escuchará la exposición demandante e informe del demandado. La resolución se dictará en audiencia, con o sin información remitida por autoridad o servidor público renuente o remiso. En este caso, la resolución se emitirá sobre la base de la prueba del accionante y será leída en audiencia, lo cual implicará la notificación a las partes. La decisión se elevará de oficio, en revisión ante TCP en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes, sin que se suspenda su ejecución. En caso resistencia, serán remitidos por orden de Juez o Tribunal que conoció la acción al Ministerio Público por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, tipificado

90 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (coordinadores) “Código Procesal Constitucional ...óp. cit. Págs. 156-161. Según Ciro Añez Núñez, las características de toda audiencia pública es la oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, concentración y continuidad. La oralidad, implica que los alegatos deben ser expuestos oralmente y el informe del accionado leído durante la misma. La publicidad, que su desarrollo sea sustanciado a puertas abiertas, pudiendo ingresar a escuchar la misma cualquier persona con la única condición de guardar compostura; en cambio la contradicción, supone que las partes con intereses contrapuestos entre sí, tengan la oportunidad de ser oídas en igualdad de condiciones, así como exponer sus alegaciones y producir sus pruebas.

Luego, la intermediación conlleva que el juez o tribunal se encuentre en un estado de relación y acercamiento a las partes sin comprometer su imparcialidad. La concentración, deviene en la facultad del juez o tribunal de concentrar en el menor tiempo posible, la mayor cantidad de actos procesales posible y finalmente, la continuidad implica que la audiencia de verificación se tramite sin interrupciones durante horas hábiles del día, sin perjuicio de extenderse a horas extraordinarias.

en el artículo 179 Bis del Código Penal⁹¹, modificado por el Código Procesal Constitucional. La autoridad judicial que no proceda según la Constitución y el código antes citado, será sancionada conforme a Ley.

XIII. CONTENIDO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De acuerdo al artículo 37 del Código Procesal Constitucional, la resolución emitida dentro de una acción de defensa deberá ser formulada por escrito y contendrá mínimamente lo siguiente:

1. Título y fecha resolución.
2. Identificación de las partes: accionada y accionante.
3. Relación antecedentes procesales.
4. Relación de hechos y fundamentación de derechos.
5. Decisión (ratio decidendi).

La positivación de estos requisitos de forma y contenido de la resolución que resuelve la Acción de Cumplimiento, tiene como antecedente una larga labor pedagógica realizada por el Tribunal Constitucional durante la vigencia de la Ley N° 1836⁹² abrogada que se vio plasmada en varias jurisprudencias, entre las que se destaca la Sentencia Constitucional N° 505/2005-R del 10 de mayo del 2010, que estableció que la decisión en Acciones de Amparo particularmente, debía formularse en tres formas: concediendo, denegando y declarando improcedente la acción⁹³. Otro aspecto de relevancia que debe reunir toda resolución es la motivación, lo que supone ir más allá de la mera relación de hechos y alegaciones de las partes, sino realizar la subsunción jurídica del derecho al caso concreto, esgrimiendo las valoraciones jurídicas y argumentos que fundan su resolución, lo cual dejará el pleno convencimiento

91 Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional del 05 de julio del 2012: "Artículo 179 bis. (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN ACCIONES DE DEFENSA E INCONSTITUCIONALIDAD). La Servidora, Servidor Público o personas particulares que no cumplan las resoluciones emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, serán sancionadas con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días"

92 Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, del 01 de abril de 1998.

93 CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. (Coordinadores)...óp. cit. Págs. 162-163.

a las partes que se ha obrado no sólo conforme a normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso, sino que también ha sido inspirada por principios y valores éticos que rigen la función judicial. Su omisión pone en duda de que los hechos no hayan sido juzgados en base a la sana crítica y en estricto apego a justicia.

En cuanto a los efectos de la resolución, la Acción de Cumplimiento acarrea dos: 1) Si se encuentra cierta la demanda, se concederá la acción y ordenará cumplimiento de deber omitido a la autoridad o servidor público accionado, y 2) También determinará existencia o no de responsabilidad civil o penal, cuando así corresponda⁹⁴. Finalmente, el artículo 38 del mismo Código Procesal Constitucional, dispone la remisión obligatoria de la resolución y antecedentes en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de la resolución. Lo mismo ocurrirá con el auto de aclaración, enmienda o complementación que se emita con posterioridad. Añade el artículo 40 del Código Procesal Constitucional, que las resoluciones emitidas en acciones de defensa, son de ejecución inmediata sin perjuicio de su remisión para revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, quedando facultado el juez o tribunal de garantías a adoptar las medidas que considere conveniente para lograr su cumplimiento, incluyendo la intervención de la fuerza pública e imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente; quedando siempre expedita la vía penal para proseguir acciones por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad. Por mandato del artículo 43 del Código Procesal Constitucional, las Acciones de Cumplimiento serán revisadas y resueltas en el plazo de treinta (30) días siguientes al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator, y que excepcionalmente, el Pleno del Tribunal mediante acuerdo

94 “Artículo 39.- (RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN).- I. La resolución que conceda la acción, podrá también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

II. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Juez, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde del proceso disciplinario”.

jurisdiccional motivado, podrá disponer la ampliación de este plazo, siempre y cuando no exceda a la mitad del mismo.

XIV. DERECHO COMPARADO

En España no está regulada como acción, sino normada indirectamente a través de Ley Orgánica N° 2/1979 de 3 de octubre, Ley del Tribunal Constitucional, que en su artículo 43 prevé las violaciones a derechos por omisión de servidores públicos en los términos siguientes: “(...) las violaciones de los derechos y libertades (...) originadas por (...) omisiones del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios agentes, procede el Recurso de Amparo”⁹⁵.

En Argentina esta acción no es reconocida a nivel federal, pero en algunas provincias tales como Entre Ríos, Formosa y Santa Cruz se la reconoce⁹⁶. En Colombia y en Perú, la acción de cumplimiento procede contra el incumplimiento de una ley o acto administrativo.

En Perú su legislación y jurisprudencia se aferran en derivar de su origen constitucional su naturaleza de garantía. El Tribunal Constitucional Peruano considera a la acción de cumplimiento como una acción tutelar que protege la constitucionalidad de actos legislativos y legalidad de actos administrativos. Son competentes para conocer esta acción, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante⁹⁷.

En el caso colombiano, su naturaleza es la de un proceso contencioso

95 VACA ORTIZ, Carlos Eduardo. “Análisis jurídico de ...óp. cit. Págs. 228-229.

96 VACA ORTIZ, Carlos Eduardo. “Análisis jurídico de ...óp. cit. Pág. 207. Según este autor, las jurisprudencias establecen que: “(...) todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto que sufriese perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber de un funcionario público, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación ilegal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario público un mandamiento de ejecución”.

97 SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. “El objeto de...óp. cit. Págs. 34 a36; 39.

administrativo, sólo que de origen constitucional, pues no hay controversia que gire sobre materia constitucional, ya que su objeto no se plantea como consecuencia de aplicación de una norma constitucional y de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 393 de 1997, tiene competencia para resolver la acción de cumplimiento en primera instancia, los jueces administrativos del domicilio accionante y en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo⁹⁸.

XV. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Bolivia ha optado por el sistema procesal constitucional de acciones mutuamente excluyentes, en vez de unidad de acción y pluralidad pretensiones. Aunque la Acción de Cumplimiento se tramita igual que una Acción de Amparo, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha forzado algunos criterios jurisprudenciales a fin de distinguir entre Acción de Amparo por Omisión y Acción de Cumplimiento, diferenciándola según el tipo de deber omitido, incidencia del derecho y afectación.

Se debe interpretar que la Acción de Cumplimiento procede contra todo servidor público remiso o renuente a cumplir un imperativo categórico descrito en la Constitución o las leyes y como tal, no tutela derechos, puesto que si el incumplimiento de una disposición constitucional o legal lesiona o amenaza directamente un derecho fundamental corresponde ir por la vía de Acción de Amparo.

Por ende, la acción de cumplimiento sólo prospera contra deberes jurídicos expresa y concretamente definidos por la Constitución o las leyes, cuya omisión o renuencia no conlleva un mescabo o afectación directa a derechos fundamentales.

Aunque el Tribunal Constitucional Plurinacional ha sido generoso en ampliar el alcance la norma omitida a ley en sentido material y formal, algunos juristas sugieren se limite la extensión del término a leyes formales y derivadas de mandatos constitucionales (v.g. Ley N° 031 Marco de Autonomías y

98 SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. “El objeto de ...óp. cit. Págs. 38 a 39.

Descentralización), porque de lo contrario por la Acción de Cumplimiento se podría demandar la ejecución de cualquier ley en sentido material, con lo cual la distinción entre jurisdicción constitucional y ordinaria se diluiría.

En cuanto a los actos administrativos, cabe recordar que éstos gozan del control de legalidad que le reconoce la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que faculta a la parte afectada en su legítimo interés a valerse de los medios de impugnación habilitados en sede administrativa (recurso de revocatoria y jerárquico), y una vez agotada esta vía, le queda expedita la vía contenciosa administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio. "Consecuencias Formales de la Regulación Constitucional de los Derechos, en Neo constitucionalismo, Derechos Humanos y Pluralismo. Homenaje al Profesor Néstor Pedro Sagües". Editorial Fundación Tribuna Constitucional. Sucre-Bolivia. 2012.
- CARDOZO DAZA, Richard Eddy y HERRERA AÑEZ, William. "Código Procesal Constitucional de Bolivia: Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y Legislación Comparada. Asociación Boliviana de Derecho Constitucional". AÑEZ NÚÑEZ, Ciro. Artículo: "Título Segundo: Acciones de Defensa". Grupo Editorial Kypus. 1era. Edición. Cochabamba-Bolivia. 2014.
- CARPIO MARCOS Edgar. "La acción de cumplimiento (con especial referencia al caso Peruano)", Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Editorial Porrúa. 4ta. Edición. México. 2003.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad. 2da. Edición. Buenos Aires-Argentina. 1997.
- LANDA ARROYO, César. "Tribunal Constitucional y Estado Democrático". Editorial Palestra Editores. 3era Edición. Lima. 2007.

- LÓPEZ GUZMÁN, Ramiro. "La Acción de Cumplimiento en Bolivia". Editorial Talleres Gráficos Gaviotas del Sur SRL. Bolivia. 2004.
- MOSCOSO DELGADO, Jaime. "Introducción al derecho". 4ta. Edición. 1era. Reimpresión. Librería Editorial Juventud. La Paz-Bolivia. 1989.
- MUÑOZ, Carlos Arturo. "Apuntes sobre las Acciones para la Protección de Derechos". Editorial RMI. Colombia. 1995.
- RIBERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. "Jurisdicción Constitucional: Procesos Constitucionales en Bolivia". Editorial Kypus. 3era Edición. Cochabamba-Bolivia. 2011.
- SUBIRANA GIANELLA, Juan Pablo. "El objeto de la pretensión en la Acción de Cumplimiento. Tesis de Grado, Modalidad Graduación por Excelencia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UPSA. Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. 2013.
- TAPIA PINTO, Iván Sandro. "Curso de Derecho Constitucional Boliviano". Tomo I. Primera y Quinta Parte de la Constitución: Parte Dogmática o Material: Derechos Fundamentales y Garantías. 1era. Edición. Junio 2011. Latinas Editores Ltda. Bolivia.
- VACA ORTIZ, Carlos Eduardo. "Análisis jurídico de las Acciones de Defensa Constitucionales en Bolivia". Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UPSA. Santa Cruz de la Sierra-Bolivia. 2013.
- VANOSSI, Jorge. "Teoría Constitucional". Editorial Depalma. Buenos Aires-Argentina. 1975.

NORMATIVA

- Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo del 23 de abril del 2002.

- Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, del 01 de abril de 1998.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, del 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional del 06 de julio del 2010.
- Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional del 05 de julio del 2012.
- Decreto Supremo N° 27113, del 23 de julio del 2003, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

JURISPRUDENCIA

- Auto Constitucional Plurinacional N° 165/2012 del 15 de octubre del 2012.
- Sentencia Constitucional N° 258/2011-R, de 16 de marzo del 2011.
- Sentencia Constitucional N° 1765/2011-R del 07 de noviembre del 2011.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 165/2012-RCA de 15 de octubre de 2012.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1386/2011-R de 30 de septiembre del 2011.

PÁGINAS WEB

- <http://www.monografias.com/trabajos92/filosofia-etica-moral/filosofia-etica-moral.shtml#ixzz4sz3E7ADI>
- <http://dle.rae.es/?id=VydMrh8>.

LOS 10 MANDAMIENTOS DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

*Walter Robles Rosales*⁹⁹

i. INTRODUCCIÓN.

El principio de la Supremacía Constitucional es una de los principios de cardinal importancia porque fundamenta el Estado de Derecho y hace posible la gobernabilidad democrática y la paz de los pueblos. Gracias a este principio, se puede explicar, de manera didáctica su cualidad de Magna Carta generadora de instituciones y leyes ordinarias, que legitiman y revisten de legalidad las decisiones y actos de gobernantes y gobernados, los derechos fundamentales y por tanto, el ordenamiento jurídico-político, la convivencia armónica de los pueblos y el bien común. En este trabajo se trata de puntualizar todos aquellos principios y procedimientos que configuran el principio de la Supremacía Constitucional, presentándolo a manera de decálogo que denomino los Diez Mandamientos. Una primera pregunta: ¿qué razones motivaron a codificar la Ley Procesal Constitucional? Es decir, cuáles fueron los motivos que indujeron a un grupo de importantes estudiosos del derecho, hacer un Código Procesal Constitucional, que forme parte del bloque constitucional, las respuestas son dos: 1° Precisar objetivos como el de sistematizar una legislación dispersa y el de modernizar la terminología y conceptos teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia de estos últimos 30 años. 2° Establecer los fines como el de asegurar la tutela de los derechos constitucionales y de la supremacía jerárquica de la Constitución utilizando los instrumentos procesales más idóneos para asegurarles viabilidad y eficacia. Es decir:

99 Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. Especializado en Derecho Constitucional y Gerencia Política. Coordinador General de la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina (AFEIDAL-UDUAL).

“la posibilidad más cercana que tiene una sociedad de transitar del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. Si un enunciado normativo contenido en este Código, tenga la certeza que el ideal de sus autores ha sido la vigencia de los derechos y valores que sostienen la Constitución, es el método más seguro para transitar a una sociedad justa, igualitaria y solidaria”¹⁰⁰.

Los autores del Código, conociendo la problemática judicial peruana con sus anquilosados vicios burocráticos, concentradores y pasos cansinos, decidieron codificar la ley para que, las llamadas “acciones de garantías” se conviertan en procesos constitucionales como una verdadera tutela de urgencia, ágiles, inmediatas de los derechos ciudadanos y políticos, es decir, de los derechos fundamentales y salvaguarde el principio de Supremacía Constitucional de la Carta Política. Entonces, fue necesario elaborar un Código Procesal Constitucional como una herramienta jurídica para asegurar y garantizar la fuerza y eficacia de las decisiones de la jurisdicción constitucional, y, básicamente, de un Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución y depuradora del ordenamiento jurídico, y en consecuencia, preservar la primacía constitucional.

Entre los objetivos tenemos:

1. Precisar puntualmente los fundamentos que sustentan el principio de la Supremacía Constitucional.
2. Que los ciudadanos, gobernantes y gobernados, adquieran plena conciencia de la especial importancia del principio de la Supremacía Constitucional a fin de prever situaciones problemáticas que violenten el Estado de Derecho.

II. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (PSP)

En lo que respecta al marco teórico, tenemos el principio de Supremacía

100 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Estudios Introdutorios al Código procesal Constitucional*, Palestra Editores, lima, 2004, pág. 31

Constitucional (PSP). Este principio cardinal está recogido en sus dos vertientes: objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (C., 1993, art. 51°); y subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos o de la colectividad en general (C., 1993, art. 45) puede vulnerarla válidamente, sino más bien defenderla (C., 1993, art. 38). Todos esos fundamentos lo postulo en lo que llamo los **Diez Mandamientos** que sustentan este invalorable principio gracias al cual se crea y se fundamenta el Estado de Derecho. El PSC está vinculado al sistema político que el Tribunal Constitucional peruano, en la interpretación del artículo 43°, 3° y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, denomina “Estado Social y Democrático de Derecho” como un modelo de Estado que, sin negar los valores del Estado liberal, los incorpora y plantea como objetivo de protección y promoción de los derechos sociales, económicos y políticos, en una sociedad en vías de desarrollo, donde la cuestión social es un tema de ineludible e impostergable resolución, porque compromete los derechos humanos.

Sobre la denominación Estado Social y Democrático de Derecho que el TC peruano plantea tengo serias observaciones, toda vez que, esta nomenclatura obedece a sociedades políticas, como las europeas, plenamente desarrolladas como Alemania, Francia, España, entre otros, las cuales han transitado por procesos históricos, económicos, sociales muy diferentes a la de los pueblos en vías de desarrollo como los de América Latina, y particularmente, el Perú, y que por tanto, hacen muy bien en incluir de manera clara y taxativa el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho en sus respectivas constituciones, como un modelo superior a las fases del Estado Liberal de Derecho (siglo XIX), Estado Social de Derecho (mediados del siglo XX) y Estado Constitucional de Derecho (fines del siglo XX). Sin embargo, las enormes diferencias, expresadas en los nuevos derechos y los poderes fácticos que caracterizan a las sociedades latinoamericanas, incluida el Perú, que no lograron construir un inicial Estado Liberal de Derecho, corresponde otro modelo de Estado, cuyo análisis no es pertinente en este trabajo, pero que desde ya advierto mis observaciones en aras de la coherencia doctrinaria¹⁰¹. Sin duda, el PSC sólo es válido en un

101 ROBLES ROSALES, Walter. “El derecho de los pobres a la igualdad en la globalización”, En Libertades, Rev. Indexada de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho,

régimen político cuya Constitución consagra los derechos fundamentales de la persona, los instrumentos jurídicos de su protección y defensa, un sistema de control constitucional de las leyes, la separación y autonomía de poderes y los mecanismos de participación ciudadana. (STC. Exp. N° 2939-2004-AA/TC del 13.01.05; STC. Exp. N° 5854-2005.PA/TC del 08.11.05; STC. Exp. N° 00006-2008-AI/TC del 11.06.08). Sólo en esas condiciones es factible que la Constitución ocupe la cúspide del orden jurídico, revista el carácter de ley suprema, ley de leyes, alrededor del cual graviten como los astros en torno del sol, en una elocuente expresión de Esteban Echevarría. Asimismo, el profesor Segundo Linares Quintana está de acuerdo con Charles Eisenmann cuando éste enfatiza que la Constitución constituye el grado supremo, la fuente, el principio: En la esfera del derecho interno, no hay nada por encima de los principios y reglas constitucionales, nada que le sea superior, porque las normas constitucionales son soberanas en el orden interno, y no están ni pueden estar limitadas por leyes infraconstitucionales¹⁰². Por eso, el profesor García Belaunde nos dice que la Supremacía Constitucional:

“(...) significa que ella es i) fuente de todo el ordenamiento jurídico, ii) referente obligado para todo tipo de interpretación, iii) la máxima jerarquía, contra la cual no puede atentar el resto del ordenamiento jurídico, siempre subordinado, y en situación descendente, de más a menos, en escalones.”¹⁰³.

En esta línea de reflexión, el politólogo Maurice Duverger nos afirma que “La supremacía de la Constitución escrita es, en el hecho el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poderlas modificarlas.”¹⁰⁴

Mazatlán, México, año 2, N° 4, 2013, PP, 137-176

102 LINARES QUINTANA, Segundo V. **Derecho constitucional e Instituciones políticas**. Ed., Plus Ultra Buenos Aires, 1981, pp, 183

103 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional**, 4ta. Edición, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Editora Jurídica E.I.R.L., Lima, 2003, pág. 61

104 DUVERGER, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**, Ed. Ariel, Barcelona 1970, pág., 56

Alexander Hamilton, uno de los principales forjadores del constitucionalismo norteamericano, lo recuerda en el sentido de que:

(...) ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben.”¹⁰⁵

Y para que no quepa duda alguna, reitera que la Constitución;

“deberá ser la piedra de toque para la interpretación de las leyes y que siempre que exista una contradicción evidente, las leyes debe ceder ante ella.”¹⁰⁶

La primacía constitucional es de tal envergadura que el sistema y régimen político está definida y supeditada a la normativa de la Carta Magna, de tal manera que el Prof. Peter Häberle nos dice:

“Las teorías del Estado y de la sociedad tienen que comenzar la discusión junto a la comprensión de la Constitución, no más allá o “por encima” de ella.”¹⁰⁷

III. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCIÓN

La doctrina explica el concepto de Constitución como sinónimo de ley fundamental sobre la base de antecedentes como el de la Constitución de Cádiz de 1812, donde las expresiones de “ley fundamental” y “leyes fundamentales” le dan un contenido análogo al de “Constitución”, lo mismo sucede, con los primeros tratados de derecho constitucional español. A este respecto el profesor Sánchez Agesta cita a Salas, autor de “Lecciones de Derecho Público Constitucional”, quien sostiene que:

105 HAMILTON, Alexander. “El Federalista”. En El federalismo, FCE, México, 2017, pág. 332

106 HAMILTON, Alexander. “El Federalista”. En El feder...op, cit.,, pág. 344

107 HABERLE, Peter. **EL Estado Constitucional**, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2003, pág., 23

“Las leyes constitucionales se llaman también fundamentales, porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo”¹⁰⁸

Ese es el carácter específico que define la norma constitucional, como fundamental. Y es fundamental la Constitución en la medida que no falsea un orden social y político convirtiéndose en una “apariencia constitucional” o “constitución de papel”, o “constitución nominal” carente de eficacia real, sin raíz histórica, divorciada de los valores esenciales del orden. Este falseamiento al que se refiere el profesor Sánchez Agesta, se manifiesta en un orden real y fáctico y en un orden formal y apariencial.

En este sentido la Constitución debe cumplir exigencias, como las siguientes:

Primero, desde un ángulo sociológico debe tener una conexión inmediata con los factores reales de poder; debe articular valores, principios y procedimiento, que sostienen a las instituciones políticas de ese contexto histórico social. Porque:

“En la medida en que el orden constitucional entraña verdaderamente la supremacía de unos valores y es capaz de encuadrar y fijar en orden las voluntades y las instituciones menores que los soportan, es verdadero orden fundamental, con eficacia fundamentadora, porque corresponde a fuerza reales y es expresión exacta de las bases en que reposa el orden social. La Constitución se impone de sí misma y amolda a su espíritu o anula aquellos elementos que se opongan a su sentido y finalidad. El carácter fundamental de la Constitución expresa un hecho histórico que de sí mismo se realiza.”¹⁰⁹

Segundo, desde un ángulo político alude a los elementos en que el orden se articula. Es decir la Constitución debe contener un mínimo de

108 SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de teoría política**, Editora Nacional, ; Madrid, 1974 pp, 359-360

109 SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Principios de... op. cit,pp, 161

elementos para que el orden pueda existir. Esos elementos constituyen “la estructura esencial del orden” que comprende el poder y el fin. Ahora bien, el fin está más allá del orden como la fuente que deriva y la energía que lo soporta, y que el profesor Sánchez Agesta lo relaciona con el comentario que San Agustín hace de Aristóteles, de acuerdo con la doctrina escolástica de las causas: el poder es la causa eficiente; y el fin, la causa final.

Y tercero, una significación jurídica referido al sentido de cimiento o fundamento. Entonces, la Constitución es la base en que descansa el edificio del ordenamiento jurídico. Ella es la premisa mayor del cual las leyes derivan sus conclusiones. La Constitución es la fuente, y las leyes, el agua que discurre por el cauce; aquella el tronco, y éstas, las ramas y las hojas que viven de su savia, nos afirma el profesor Sánchez Agesta (1974, p. 363).

Esta función de determinar y fundamentar todo el ordenamiento jurídico unificado se realiza a través de una doble vía: Primero, instituyendo los órganos de gobierno y sanción del Derecho dándole unidad de ordenamiento jurídico a través de una serie jerárquica de competencias, donde un órgano inferior está sujeto y determinado por un órgano superior que ejerce una competencia de rango superior. Y segundo, determinando su contenido a través de su fin, expresado en los principios rectores y teleológicos en que descansa el orden constitucional. De esta manera se nutre de contenidos a las instituciones sociales y políticas de un contexto. A la jerarquía formal se integra una jerarquía material de fines y valores que definen un ordenamiento jurídico.

El carácter de fundamentalidad, en un sentido amplio, se debe entender que la comunidad para lograr un orden que debe crearse, conservarse e impulsar su desarrollo, requiere de un plan orientador de contenido jurídico y axiológico, sea en atención a su propia naturaleza como de su propia realidad histórica. Vale decir, ese orden natural requiere un orden jurídico que debe ser formulado y declarado vinculante, como muy bien nos dice Konrad Hesse:

“La Constitución es el orden jurídico fundamental de la Comunidad. La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe

formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la Comunidad. (...) En todo ello es la Constitución “el plan estructural básico, orientado a determinados principios de sentido para la conformación jurídica de una Comunidad¹¹⁰” (las palabras en cursivas pertenecen al autor citado).

Entonces, la Constitución es ley fundamental no sólo cuando atribuye a los poderes del Estado competencias y funciones, todas ellas relacionadas, sino además cuando contiene derechos fundamentales y las debidas garantías para su efectividad y eficiencia, y como bien dice el profesor de Derecho Público, Rupert Scholz, que es importante observar

“(...) los aspectos sociopolíticos y democráticos, la prioridad reside ante todo maximizar la integración sociopolítica y democrática, así como en lograr avances en materia identitaria; en particular cuando por razones históricas o étnicas, la nación se encuentra dividida en grupos o colectivos civiles diferentes.¹¹¹”

De esta manera el Derecho Constitucional tiene la naturaleza de un Derecho de rango superior, que se expresa en una serie de efectos característicos que lo revisten de legalidad y legitimidad, como el que anota Sánchez Agesta¹¹² (pp. 365-366):

1º. Cuando la Constitución es derecho escrito dándole el carácter solemne y protocolar de su promulgación y un estilo de las fórmulas y expresiones gramaticales que acusan el valor básico de los principios proclamados.

2º. Expresa los valores vinculantes de una comunidad con los órganos de poder y fuerzas efectivas del orden social integrado.

110 HESSEN, Konrad. “Escritos de Derecho Constitucional”, Fundación Coloquio Jurídico Europeo de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pág. 43-44

111 SCHOLZ, Rupert. “La ley fundamental como fundamento del equilibrio entre los intereses nacionales y regionales, Ponencia, en Las constituciones alemana y española, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp, 27

112 SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de ...op**, cit., pp, 1365-366

3°. Siendo la Constitución la “estructura esencial del orden” es rígida, salvaguardando los principios y valores supremos del orden social y democráticos

4°. A la defensa judicial de la Constitución de aquellos actos y normas que contradicen los fundamentos constitucionales se le denomina “enjuiciamiento de la constitucionalidad” o constitucionalidad del orden jurídico ordinario, que la ley confía a un juez ordinario o a un Tribunal Supremo como en los EE.UU., o como también al juez ordinario o a un Tribunal especial de carácter constitucional, como en Alemania, España, Italia y Perú.

IV. LA SUPREMACÍA MATERIAL Y LA SUPREMACÍA FORMAL DE LA CONSTITUCIÓN

George Burdeau¹¹³ nos dice que la supremacía de la Constitución puede ser enfocada desde dos ángulos: la Supremacía Material y la Supremacía Formal. La primera se relaciona con el contenido de la Constitución; la segunda con la escala de las normas, en la cual la Constitución ocupa la cúspide. Se denomina Supremacía Material cuando la Constitución organiza y establece las competencias de los órganos del poder público, los cuales no pueden delegar su ejercicio a otro, y por lo tanto asegura para todas las personas un refuerzo de la legalidad, siendo nulos todos los actos que emanen de los gobernantes así como nulas todas las leyes contrarias a la Constitución, consecuentemente desprovistas de valor jurídico. Linares Quintana nos precisa que:

“Las consecuencias esenciales de la supremacía material de la Constitución son: a) el control de la constitucionalidad, desde que toda las normas jurídicas deben estar de acuerdo con la Constitución, que es la ley suprema del Estado; b) la imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución; ya que los poderes constituidos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las

113 BURDEAU, Georges. **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**. Ed. Nacional Madrid, 1981, págs., 103-106

condiciones en que ella los ha fijado; o sea, que los titulares de los poderes solamente lo son de su ejercicio y no de su disposición¹¹⁴”

La Supremacía Formal de la Constitución se deriva de su carácter de rigidez, toda vez que es fruto de la voluntad suprema, extraordinaria y directa del poder constituyente, el cual expresa esa voluntad mediante procedimientos especiales que difieren a los de la ley ordinaria, es decir, la modificación de sus normas exigen procedimientos especiales. A este respecto, Linares Quintana coincide con Xifra Heras y ratifica el planteamiento de Burdeau con el argumento de que:

“La supremacía formal refuerza la supremacía material de la Constitución al dotarla fundamentalmente de garantías procesales. Son consecuencias de la supremacía formal: a) la rigidez constitucional; b) el establecimiento de un proceso legislativo al que deben ajustarse los órganos competentes para dictar las leyes; c) la promulgación solemne de la Constitución y el estilo peculiar de las fórmulas y expresiones gramaticales que acusan el valor básico de los principios proclamados.” (pp. 489).

V. LOS CONTENIDOS JURÍDICOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE LA CONSAGRAN COMO LEY SUPREMA

Biscaretti di Ruffia¹¹⁵ precisa tres contenidos jurídicos claramente diversos que consagran a la Constitución como ley fundamental, estas son:

- 1.** Puede definirse como sustancial, cuando el conjunto de sus normas escritas o no escritas, establecen la estructura del Estado.
- 2.** Puede definirse como formal, dándole el carácter de rigidez cuando sus normas escritas son expedidas por órganos especialmente constituidos (asambleas constituyentes), o bien por los órganos

114 LINARES QUINTANA, Segundo V. **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1981. Págs., 488

115 BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. **Derecho Constitucional**, Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1987, págs., 499-450

legislativos ordinarios que modifican las normas constitucionales mediante procedimiento más elaborado o llamados procedimientos dificultados. Y son flexibles, cuando las normas constitucionales sustanciales, no codificadas, son modificables por el órgano legislativo ordinario.

3. La Constitución, con C mayúscula, en sentido documental, acentuando el hecho de que la expresión. Constitución se identifica con el documento específico que contiene las disposiciones sustanciales más esenciales. Estos documentos son las Cartas del siglo pasado, las cuales eran concedidas por el soberano, entonces absoluto, y que previamente fueron redactadas y acordadas por una asamblea, formalizándose como un pacto entre el rey y el pueblo; o en todo caso confirmadas por un referéndum. El ejemplo más evidente es el de la Carta Magna (1215), el Fundamental Orders of Connecticut (1639), Agreement of de People (1647), el Instrument of Government (1654); éste último documento considerado por Loewenstein como la primera Constitución escrita válida del Estado moderno, salvo que se quiera reconocer la prioridad a la Regeringsfom de Suecia (1634), que estableció los principios de gobierno en caso de imposibilidad o ausencia en el extranjero del rey (1982, p.158); el Bill of Rights (1688), Act of Settlement (1701), la Constitución de Cádiz (1812), el Estatuto italiano (1848), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), todos los cuales fueron aprobados en actos solemnes y en sentido documental.

VI. EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El PSC se deriva de la teoría del Poder Constituyente, que por ser un órgano único, exclusivo y especial, eleva a la Constitución a la cúspide de la llamada “pirámide” kelseniana que la convierte en inaccesible a las pretensiones de inviolabilidad, y por ende, le da el carácter de fundamentalidad y de legitimidad en el ordenamiento jurídico. Sólo el pueblo tiene plena potestad para cambiarla, sustituirla o modificarla.

Está en lo cierto cuando el profesor mexicano Ignacio Burgoa relaciona el Poder Constituyente con el PSC, la Jerarquía de las Normas y la Inviolabilidad de la Constitución, llegándonos a expresar:

“La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los de poder constituyente, supremacía, fundamentalidad y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-positivo. Se afirma que la Constitución es “inviolable” porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. “Inviolabilidad”, por ende significa imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos de personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. Esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad y la supremacía del ordenamiento constitucional, ya que el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconiza la Constitución y su hegemonía normativa estuviesen supeditadas a tales grupos o personas, circunstancias que, además de contrariar el principio de soberanía nacional, manifestaría un craso absurdo en el ámbito del derecho.”¹¹⁶”

VII. EL DECÁLOGO CONSTITUCIONAL: LOS DIEZ MANDAMIENTOS O FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Los fundamentos de la Supremacía de la Constitución a manera de Decálogo Constitucional, son:

PRIMER MANDAMIENTO

1. Por su origen: Teoría del Poder Constituyente y Poder Constituido.

Es decir, la Constitución rígida es elaborada, debatida y promulgada por el Poder Constituyente cuyo titular es el Pueblo o la Nación que tiene la energía y potestad de darse una Constitución gracias a su libre voluntad que en un acto constituyente decide o acuerda darse a sí mismo, y ante sí mismo un documento que exprese la forma de convivencia política reconociendo

¹¹⁶ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1973, págs., 446

valores, tradiciones, costumbres, etc. Sieyes afirmaría: **“La Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente.”** (pp. 143). Poder Constituyente que no está condicionado a ninguna legislación positiva, es pre-jurídico, supremo, libre, ilimitado, autónomo, extraordinario y temporal. A esta cualidad fundante que radica en el pueblo como titular del mismo se le llama Poder Constituyente Originario, y que en sentido negativo, nadie esta investido sino sólo él. Pero que, obviamente tiene que tener en cuenta dos cosas: a) el valor justicia o el derecho natural para dar un Derecho Constitucional justo; y b) la realidad histórico social¹¹⁷ . Promulgada la Constitución en cuyo contenido se configura el Estado, como Poder Constituido que no debe violentar el Derecho Constitucional positivo. Y si las circunstancias obligan a una reforma, aparece el Poder Constituyente Derivado que fija límites y procedimientos para llevar a cabo la enmienda o revisión constitucional. Sus límites están establecidas en lo que se denomina el núcleo pétreo o contenido esencial que la Constitución señala expresa o tácitamente; y su procedimiento está debidamente establecida, incluso exigiendo una votación calificada, que en el caso peruano, regla el artículo 206° En efecto, es Sieyes, quien en la línea del pensamiento de Rousseau, “estiliza la teoría del contrato” perfeccionándola y elevarla a teoría del Poder Constituyente y Poder Constituido, que el constitucionalismo americano pone en práctica a partir de su Declaración de los Derechos del Hombre, del Estado de Virginia en 1776, que luego, agitaron los actores de la Revolución Francesa desde los Estados Generales, inaugurándose el constitucionalismo contemporáneo.

SEGUNDO MANDAMIENTO

2. La Constitución proviene de un órgano especial y exclusivo.

La forma histórica organizativa que asume el Poder Constituyente para darse su Constitución se debe a las características que identifican y particularizan a un contexto histórico social, generando un espacio exclusivo para cumplir con el objetivo de discusión y acuerdo que en algunas sociedades políticas fueron la Convención Constitucional o Constituyente (constitucional convention),

117 BIDART CAMPOS. German. CARMOTA, Walter. **Derecho Constitucional Comparado**, Ed. Ediar, Buenos Aires., 2001, pág., 443

caso de Norteamérica; de Asamblea Nacional Constituyente o Convención Nacional, en Francia; las Cortes que aprobaron la Constitución de Cádiz el 19 de mayo de 1812; Asamblea Constituyente, como siempre fue en el constitucionalismo peruano, pero que Alberto Fujimori desde la presidencia de facto convocó a un Congreso Constituyente Democrático para aprobar la Constitución de 1993; Asamblea General Constituyente o Convención Constituyente, en Argentina; Congreso Constituyente en los Estados Unidos Mexicanos; el Congreso General en Colombia que expidió la Constitución de Cúcuta de 1821 reafirmando su independencia y soberanía nacional, o la Asamblea Nacional Constituyente cuyos delegados aprobaron la Constitución de Colombia de 1991¹¹⁸.

TERCER MANDAMIENTO

3. La Constitución, fuente de las fuentes.

Es la norma normarun, norma de producción¹¹⁹, porque de ella se derivan todas las leyes y demás disposiciones que reglan las competencias, funcionamiento, atribuciones de las instituciones y conducta de los ciudadanos que forman parte del Estado. Rubio Llorente a este respecto nos dice que “toda Constitución que pueda ser así llamada, es fuente del derecho en el sentido pleno de la expresión, es decir, origen mediato e inmediato de derechos y de obligaciones y no sólo fuente de fuentes¹²⁰”. La Constitución es una fecunda fuente de producción jurídica, es decir, de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad política, de ahí que el profesor Biscaretti di Ruffia afirma que la Constitución es “fuente superprimaria” (1987, p.165) porque aquí se prevén los principios y reglas esenciales del Derecho positivo, nacional así como las normas convencionales internacionales que crean los órganos del Estado y organizaciones supranacionales, además, informa jurisprudencialmente como son las resoluciones de los tribunales

118 YOUNES MORENO, Diego. **Derecho Constitucional Colombiano**, Legis Editores, Bogotá, 2015, pág., 2

119 GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. Civitas ediciones, Madrid, 2001, pág. 50

120 RUBIO LLORENTE, Francisco. “La Constitución como fuente del derecho”, En teoría de la Constitución, Ensayos escogidos, (Compilador: Miguel Carbonell, Ed. Porrúa, México, UNAM, 2012, pág., 164

constitucionales. Por eso se denomina a la Constitución Magna Carta, madre de todas las leyes o ley de leyes.

CUARTO MANDAMIENTO

4. Es fundante, porque crea el orden jurídico y estatal.

Siendo la Constitución la que engendra todas las leyes que emiten los órganos del Estado, entonces adquiere el carácter de fundante de un sistema jurídico-político que habrá de regir imperativamente en el conjunto social y las instituciones que de ahí devienen. Los poderes constituidos como la forma de Estado y de Gobierno, sus rasgos esenciales, sus mecanismos de funcionamiento y las atribuciones de los titulares de los poderes públicos, tendrán que ceñirse a la Constitución que fija los parámetros rectores de su arquitectura.

QUINTO MANDAMIENTO

5. La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico.

En efecto el profesor Guastini¹²¹ puntualiza la “constitucionalización” como un fenómeno en el cual el ordenamiento jurídico está “impregnado” por las normas constitucionales; resultado de un largo proceso que viene del siglo XVII en el cual aparece la Constitución que transforma una relación jurídica entre los detentadores del poder político y el colectivo social, sometido a ese poder, resumido en el artículo 16° de la Déclaration des droit de l’homme et du citoyen (1789), que dice: “Una sociedad en la que no se asegure la garantía de los derechos y no se actúe la separación de los poderes, no tiene una constitución.”

Con la constitucionalización, todo el funcionamiento del aparato del Estado y la acción de los actores y sus relaciones están condicionados por la Constitución, cuyos principios y valores, habrán de mandar y orientar las funciones de las instituciones públicas y privadas. Constitucionalización que exige dos condiciones: a) la existencia de una Constitución rígida o codificada; b) la garantía jurisdiccional de la Constitucional, es decir, que una Constitución

121 GUASTINI, Ricardo. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Ediciones Legales, E.I.R.L., Lima, 2016, pág., 277

esté debidamente garantizada mediante un sistema de control, que puede ser a posteriori, por vía de excepción (EE.UU.), control a priori, por vía de acción (Francia) o control a posteriori por vía de excepción (Alemania, España e Italia).

SEXTO MANDAMIENTO

6. La Constitución como fuerza vinculante.

De ser solamente declarativa, retórica, inocua, o como diría Lassalle “un pedazo de papel¹²²”, ineficaz e improductiva, incapaz de concretar sus principios y valores, es decir, los derechos, libertades y la decisiva participación ciudadana en el quehacer de un Estado de Derecho, por carecer de fuerza vinculante que inicialmente el legislador constituyente omitió. Falencia que se corrige de acuerdo con los argumentos precedentes que le reconocen a la Constitución su “supe legalidad formal y material” confiriéndole preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas, vale decir, de suficiente fuerza vinculante con los jueces, los ciudadanos, los órganos públicos e instituciones privadas, que el Tribunal Supremo de los EE.UU. (1795) establece expresamente en la Sentencia de 1803 en el asunto *Marbury v. Madison*, gracias a la decisión del juez John Marshall en los términos *the Constitution is superior to any ordinary act of the legislatura* con lo que va a quedar acentuada la vinculación más fuerte del juez a la Constitución¹²³. García Pelayo¹²⁴ al definir la Constitución escrita a fin de hacer visible las leyes fundamentales que diseñan la estructura política de la comunidad, la denomina “Constitución racional normativa”, porque “donde existe constitución en sentido normativo cabe hablar de orden y estabilidad política” y que por esa “virtud generadora” puede disolver y reconstruir ese orden, llegando a despersonalizar el Estado y afirmándose la Constitución como soberana en tanto que todos los poderes de mando provienen de ella, o como afirmaría W. Barckhardt es “el punto de Arquímedes de la legalidad estatal.” Bien dice Pérez Royo¹²⁵, que la finalidad que persigue la Constitución

122 LA SALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?, Ed. Temis, Bogotá, 2003, pág. 73

123 GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución...óp., cit., pág., 54,55, 126

124 GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho Constitucional Comparado**, Alianza Ed., Madrid, 2000, pág., 34-36

125 PÉREZ ROYO, Javier. **Curso de Derecho Constitucional**, Marcial Pons, ed., Madrid, 2014, pág., 72

es el de “la construcción jurídica de un orden político.” Confirmando estos argumentos Vladimiro Naranjo nos dice que “la fuerza que se otorga a las disposiciones constitucionales debe ser enfocada desde un doble punto de vista: ella proviene de una parte de su propio contenido, por lo cual se habla de una supremacía material, y en ocasiones del procedimiento a través del cual es elaborada: esto es la supremacía formal¹²⁶”. En este mismo sentido, no debemos soslayar la presencia de la institución anglosajona que nuestro constitucionalismo ha adoptado, el Precedente Vinculante que deviene de la interpretación de la norma constitucional adquiriendo la autoridad de cosa juzgada tal como lo prescribe el art. VII del Código Procesal Constitucional, siempre y cuando formalmente lo exprese, precisando el extremo de su efecto normativo. He aquí que el Bloque Constitucional, como el Código Procesal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las instrumentos internacionales sobre derechos humanos, las resoluciones de los jueces, etc., juega un rol importante que hace posible la integración coherente y unidad armónica que cimienta y orienta todos los espacios estáticos y dinámicos del sistema jurídico aplicándose a todo lo largo de las operaciones básicas del sistema jurídico y a todo lo ancho de tales operaciones que dirigen y limitan la producción, aplicación, interpretación e implementación del Derecho¹²⁷.

SÉPTIMO MANDAMIENTO

7. Principio de la jerarquía normativa: Limita, encuadra y orienta los actos, la conducta y gestión de los gobernantes y gobernados.

De la Supremacía de la Constitución nace el principio de la jerarquía de las normas jurídicas, tal como lo afirma Hans Kelsen, quien basa su planteamiento en dos conceptos de orden jurídico: el de supra-ordenación y el de la subordinación de las normas, cuando afirma que: “La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema

126 NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Octava edición, Santa Fe de Bogotá, pág., 383

127 LONDOÑO AYALA, Cesar Augusto. **Bloque de Constitucionalidad**, Ed, Nueva Jurídica, Bogotá, 2014, pág., 122

de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regressus termina en la norma del grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico¹²⁸". Asimismo, el profesor Bidart Campos en su Derecho Constitucional nos afirma que "la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jerárquico derivado, que se escalona en planos descendentes.

Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución." (pp. 77). Este principio graficado en la jerarquía kelseniana cuya estructura y orden jurídico se define en función de sus órganos emisores, de su importancia y de su sentido funcional, de tal manera que la Constitución se erige en la norma fundamental, prevalente y suprema, vale decir, principio y fundamento de las normas jurídicas.

Porque la norma que crea a otra es superior, cuya unidad está dada por el hecho de que la creación de una norma se encuentra determinada a su vez por otra más alta, y la más alta y suprema es la Constitución. Entonces se configura la regla de superioridad y por ende, el de la subordinación normativa. Surge el respeto a la norma constitucional por parte de las normas inferiores, vale decir, la inviolabilidad de la Constitución y su fuerza vinculante. Teniendo la Constitución esa fuerza vinculante tiene la capacidad de plantear límites al poder político, encuadrar las leyes y disposiciones dentro de los parámetros contenidos en la ella y orientar todos los actos de las personas naturales y jurídicas, la conducta de gobernante y gobernados, y en donde las políticas de Estado y de gobierno tengan como sustento los principios y valores constitucionales. Y no puede

128 KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, Ed., Textos Universitarios, Madrid, 1969, pág., 146

ser de otra manera porque siendo válida la Constitución puede asignarle validez al ordenamiento jurídico-político.

OCTAVO MANDAMIENTO

8. Legaliza y legitima el sistema político, y por ende, garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder político.

Si una Constitución recoge “los factores reales y efectivos de poder que rigen en el seno una sociedad” como diría Lassalle, entonces no habría una colisión entre norma jurídica y realidad social. La Constitución siendo legítima, tanto por su contenido, por la forma y por su origen le daría justificación y validez a los actos del gobernante y gobernado, plenamente revestidos de legalidad. No obstante Kelsen es bastante claro al afirmar que toda norma para que sea válida debe ser no sólo eficaz el total del orden jurídico sino en cuanto estas normas sean creadas constitucionalmente, es decir, las normas son válidas sólo a condición de que el orden jurídico total sea eficaz. Sin embargo, es un error identificar la validez de la norma con su eficacia, porque son dos fenómenos distintos, por ejemplo, una norma derogada por desuso fue válida durante un buen tiempo a pesar de no tener eficacia. Sólo una falta permanente de eficacia puede extinguir su fuerza obligatoria, y por lo tanto, erosionar su legitimidad. De modo que para que la norma sea declarada válida, no necesariamente es conditio sine qua non, que sea eficaz. Así pues, el principio de legitimidad es restringido por el de eficacia, concluye Kelsen¹²⁹Entonces la institucionalidad del poder político o el “acto del príncipe”, para que no se convierta en arbitrario y abusivo, expresado en autocracias y dictaduras, tiene que ordenar, cimentar, aplicar la normatividad ciñéndose a los principios de legalidad y legitimidad constitucional y legal.

NOVENO MANDAMIENTO

9. Protege y desarrolla las normas de derechos fundamentales.

Los derechos humanos positivados en la Constitución se denominan derechos fundamentales. O como acertadamente, R. Alexy¹³⁰, nos dice:

129 KELSEN, Hans. *Teoría...op.*, cit., pág., 140-141

130 ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pág. 26

“los derechos fundamentales son en su esencia derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo”, los cuales se encuentran, igualmente, expresados en Tratados, Declaraciones, entre otros instrumentos supranacionales que forman parte de nuestro constitucionalismo, e incluso de aplicación inmediata y directa¹³¹. Y los derechos fundamentales son normas, y éstas suelen ser no sólo principios, sino también reglas. Y la diferencia entre ellos es que mientras los principios son mandatos de optimización que pueden cumplirse en diferentes grados; en cambio las reglas son válidas sólo cuando se hace exactamente lo que ellas exigen, por lo tanto, contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Y no obstante que estas pueden colisionar entre sí, la Constitución plantea la posibilidad de ponderar en virtud del principio de proporcionalidad, como un instrumento interpretativo, siempre y cuando se trate de principios, o de la subsunción, cuando se trate de reglas. En este marco, hacemos nuestro las dos grandes divisiones sobre los derechos fundamentales, que Ferrajoli¹³², plantea: Derechos de la personalidad y Derechos de ciudadanía. Cruzando las dos distinciones obtenemos cuatro clases de derechos: **a. Los derechos humanos**, son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como el derecho a la vida y la integridad de la persona, a la salud y su protección, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, a la educación, además de las garantías penales y procesales; **b. Los derechos públicos**, son derecho primarios reconocidos sólo a los ciudadanos como el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo y al bienestar, el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación; **c. Los derechos civiles**, son derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad de negociar, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio, y en general todos lo referente, a la autonomía privada; y

131 ROBLES ROSALES, Walter. “El derecho de los pobres a la igualdad en la globalización”, En *Libertades*, Revista Indexada de la Universidad Autónoma, de Sinaloa, Facultad de Derecho, Mazatlán, México, Año 2, Nº 4, 2013, pág., 42

132 FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, 2009, pág., 22-23

d. Los derechos políticos, son derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de elegir y ser elegidos, el derecho de acceder a los cargos públicos, y en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se funda la representación. Todos estos derechos fundamentales que la Constitución incorpora y las desarrolla como políticas de Estado y de Gobierno, cuentan con los mecanismos procedimentales de protección y modalidades de control constitucional de la ley. Y la Constitución de 1993 norma los derechos fundamentales básicamente en su parte dogmática, particularmente en los artículos 1° y 2°, sin embargo existen algunos otros que no están literalmente expresados, y son los llamados derechos implícitos que el Tribunal Constitucional peruano los conceptúa de la manera siguiente: “4. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.” (STC. Exp. N° 1417-2005-AA/TC). Se advierte que, incluso se configura una equivalencia entre los derechos constitucionales y los derechos fundamentales donde no hay diferencias porque todos son de la misma jerarquía, y que en las colisiones que inevitablemente se presentan entre ellos, deben ser resueltos aplicando la técnica de la ponderación, y los principios de la interpretación constitucional.

DÉCIMO MANDAMIENTO

10. El control constitucional de la ley.

O llamado también control judicial de constitucionalidad, que confirma el PSC convirtiendo a la Constitución en la norma inviolable, por lo que debe ser protegida a fin de garantizar su cumplimiento ante el riesgo permanente de que una autoridad u órgano de poder la incumpla o violente. Rivera Santibáñez precisará este concepto, definiéndolo como “la acción política o

jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos de poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones¹³³". Para concretar tal objetivo, la Constitución crea sus propios medios de defensa estableciendo procedimientos e instituciones especializadas, señalando competencias y atribuciones a los poderes constituidos derivados como el Poder Judicial, el Poder Legislativo o el Tribunal Constitucional. "A ese medio de defensa de la Constitución y el principio de la supremacía constitucional se conoce con el nombre de control de constitucionalidad," nos afirma el profesor Rivera Santibáñez. Esta institución, inicialmente propuesta por el notable profesor de derecho público y filosofía del derecho de la Universidad de Viena, Hans Kelsen quien sostuvo que para mantener la Supremacía Constitucional era necesario crear un sistema de control no sólo como regla procedimental sino también como norma sustantiva. Esta poderosa arma no podía entregarse a un órgano como el Parlamento encargada de dictar la ley, era necesario que un órgano único, independiente y especializado como un Tribunal Constitucional haga el papel de "legislador negativo" y que mediante un control concentrado, independientemente del Poder Judicial y del propio Parlamento, realice un control concreto o abstracto, pudiendo ser preventivo o remedial, abriéndose un formidable debate con Carl Schmitt, que opina lo contrario (La Defensa de la Constitución, 1983). Al lado de este modelo, el constitucionalismo norteamericano creó el denominado control difuso o judicial review, consistente en que cualquier juez federal o local, a posteriori, en casos concretos, y por tener carácter vinculante a través de la regla del stare decisis, expresado elocuentemente en el famoso fallo de la Corte Suprema federal en el caso Marbury v. Madison (1803) a través del voto del juez Marshall. En el análisis, sobre este leading case, que realiza el profesor Nino (2000, p. 664) hace referencia al argumento esgrimido por Marshall en el sentido de que hay sólo dos alternativas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a ella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas dos alternativas, no hay término medio: o la Constitución es la

133 RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio. "Supremacía constitucional y sistema de control de constitucionalidad". En Derecho procesal Constitucional, (Coordinador. Susana Castañeda Otsu) Ed, juristas, E.I.R.L., Lima, 2013, pág., 23

ley suprema inalterable por medios ordinarios o se encuentra en el mismo nivel de las leyes, de tal modo, que cualquiera de ellas, puede reformarla o dejarla sin efecto, sujeta muchas veces a la presión o al capricho político que suele anidarse en el Congreso. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución, no es ley; en cambio, si es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son un absurdo intento del pueblo para limitar el poder político. Y si una ley contraria a la Constitución es nula ¿obliga a los tribunales a aplicarla no obstante su invalidez? Entonces, en primer lugar, el Poder Judicial debe decidir que es ley; y si dos leyes entran en conflicto entre sí, el Tribunal Constitucional debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad, del mismo modo, cuando una ley entra en conflicto con la Constitución.

En el Perú, el sistema de control sólo era político en las primeras constituciones hasta 1856, el modelo judicial de control se regula en el Código Civil de 1936, alcanzando su plenitud normativa como control difuso en la Constitución de 1979, en su artículo 236°, confirmándose con la Constitución de 1993, en su artículos 138°, segundo párrafo, 202°, numeral 1, y 51°; y el art. VI del Código Procesal Constitucional, optándose luego por el modelo “dual” o “paralelo” de jurisdicción constitucional, como bien lo llama el profesor García Belaunde¹³⁴, es decir, por el modelo europeo y el modelo norteamericano. El primero, a cargo del TC, por ser el órgano especializado y uno solo, como control concentrado abstracto, mientras que el segundo, el Poder Judicial, donde los jueces en diversas instancias, hacen uso del control difuso o disperso. Sistema de control donde el TC, trabajando con ambos modelos, es el supremo intérprete de la Constitución (no necesariamente el mejor). El control concentrado tiene efectos erga omnes, es decir, los efectos de la declaración de constitucionalidad o no del órgano especializado que vincula a todos los ciudadanos y poderes públicos, dada las características generales de la ley por lo que es expulsada del ordenamiento jurídico. Mientras que en el control difuso, el proceso judicial se plantea incidentalmente, como vía de excepción o indirecta, al no constituir el objeto central de la controversia, los efectos sólo vinculan a las partes en conflicto resolviendo la inaplicabilidad de la ley en el caso concreto, pero esta ley no es expulsada del ordenamiento jurídico. Según

134 GARCIA BELAUNDE, Domingo. *De la jurisdicción...óp.*, cit., pág., 118

la magistrada Castañeda Otsu “en la aplicación del control difuso (...) se debe tener muy en cuenta el principio de supremacía de la Constitución, del cual deriva su fuerza normativa; y los principios de interpretación constitucional, que permitan una interpretación de las normas conforme a los postulados de la Constitución. En este control se debe tener muy en cuenta los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de las normas, que permiten postular que el control judicial de constitucionalidad debe constituir la última ratio a la que un juez debe apelar”¹³⁵. Asimismo, existe otro tipo de control denominado control político, aporte del constitucionalismo francés, que se fundamenta en la “volanté générale” como supremo legislador, sea en forma directa o por la vía de la representación, instituyendo mecanismo de consulta popular como el referéndum, la revocatoria, el plebiscito, entre otros.

En cuanto al control político en el Perú se regula en el art. 102° de la Constitución de 1993, y que enumera las atribuciones que tiene el Congreso de la República, repitiendo el art. 186° de la Constitución de 1979, adicionándose sólo los incs. 8 y 9. Precisamos que es el inc. 2 del art. 102° el que reconoce el control político al establecer: “Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.” Esta atribución se sustenta en el planteamiento de que el Congreso representa al pueblo, de quien emana el poder del Estado, y quienes lo ejercen lo hacen de acuerdo con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, de conformidad con el art. 45° de la Constitución, adoptándose el Principio de la Soberanía Popular. Y quienes incurren en infracción constitucional podrán ser suspendidos, inhabilitados o destituidos de la función pública, tal como reza el art. 41° de la Carta Magna. De modo que se infiere que el sistema o procedimiento de control de constitucionalidad y el PSC están estrechamente relacionados con el tipo rígido de Constitución porque su reforma requiere de un procedimiento diferente al de las leyes ordinarias, y porque toda norma o acto que provengan de los poderes constituidos opuestos a la Constitución significan que están en contra de ella. Los sistemas políticos democráticos

135 CASTAÑEDA OTSU, Susana Y. “Control Judicial de la Constitucionalidad de las leyes”, en La Constitución comentada, Análisis artículo por artículo, Tomo III, Gaceta jurídica ; Lima, 2013, pág., 30

han adoptado modelos de control, de conformidad a las características de su propio desarrollo poniéndole más énfasis a uno respecto de otro, pero todas ellas tienen el denominador común en que estos modelos giran en torno al PSC manteniendo incólume la fuerza o vigor normativo de la Constitución, los cuales se fortifican cuando la jurisdicción constitucional toma también como parámetro de constitucionalidad los tratados o convenciones en materia de derechos humanos en que el Estado es parte con la añadidura de la fuente internacional¹³⁶. En la actualidad, al decir de Mauro Capelletti, esta bipolaridad clásica entre el modelo americano de control difuso y el modelo europeo de control concentrado está siendo superada porque en la práctica se viene produciendo una convergencia entre ambos, hallándose en proceso de progresiva unificación, como bien dice el Prof. Fernández Segado en un análisis pormenorizado de los supuestos rasgos contrapuestos de cada modelo no conduce sino a corroborar su afirmación¹³⁷.

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA

El control constitucional que significa defender y proteger las normas constitucionales, ante el incumplimiento o violación, implica defender el Estado de Derecho, vale decir, la justicia social, los derechos humanos, la paz, la libertad, el progreso, el orden, la seguridad jurídica y ciudadana, todos los cuales constituyen el núcleo duro de la Constitución o la Constitución de la Constitución. Por eso, la defensa de la Constitución es una tarea de todos. Muy bien dice Peter Häberle que:

“En una democracia cívica pluralista, todos los ciudadanos son “guardianes” de la Constitución. Lo que las antiguas teorías del Estado concedían solamente como privilegio y predicado, a un presidente, o las más recientes, al tribunal constitucional, ya no resulta ser, desde las perspectivas de la teoría constitucional de la actual etapa evolutiva, el monopolio de un solo poder o persona, sino asunto de todos: todos los ciudadanos y grupos, que por ejemplo interponen recursos constitucionales, todos los órganos estatales, que están

136 BIDART CAMPOS, German. CARMOTA, Walter. **Derecho...óp.**, cit., pág., 140

137 FERNÁNDEZ SALGADO, Francisco. **La evolución de la justicia constitucional**, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, pág., 945

*sujetos a la Constitución, tienen que “defender” a la Constitución en el marco de sus competencias, y no sólo eso sino también continuar desarrollándola.*¹³⁸ (El subrayado es mío).

Y configurando su pensamiento al referirse a los procesos constitucionales, dice que:

“si bien los instrumentos jurídicos son importantes solamente son eficaces cuando todos poseen una “voluntad de Constitución.”

En esa misma línea de pensamiento el Prof. Prieto Sanchíz enfatiza:

“Es decir que, en último término, es el comportamiento de las instituciones y de los propios ciudadanos y, por tanto, una práctica consuetudinaria lo que sostiene la entera normatividad del sistema y también a mi juicio la idea de la supremacía constitucional”.

Históricamente, a lo largo de la historia republicana, la constitución ha sido agredida, violentada o incumplida de muchas formas, desde el golpe de Estado, la discriminación social y jurídica, la corrupción que inficiona a un sector de la administración pública, el populismo estadual, hasta contradecirla mediante leyes o simplemente ignorarlas al no cumplir el mandato de la ley.

Una burocracia política dominante utilizó a su favor o hizo escarnio de la Constitución, prevaleciendo intereses particulares, foráneos y antinacionales. Es decir, la Constitución fue simple hoja de papel o una mera declaración lírica, o como el profesor de la Universidad de Múnich, Karl Loewenstein¹³⁹, la calificó como “Constitución nominal” que carece de realidad existencial, y que metafóricamente lo compara al “traje que cuelga durante cierto tiempo en el armario, y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido” o “Constitución semántica” que es utilizada como un mecanismo para justificar y eternizar los beneficios de los detentadores de poder, siguiendo con el símil: “el traje no es en absoluto un traje, sino un disfraz”. El profesor

138 HABERLE, Peter. El estado Constitucional, Fondo Editorial, de la PUCP, Lima, 2913 pág., 158

139 LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la constitución, Ed, Ariel, Barcelona, 1982, pág.,217-219

de la Universidad de Brasilia, Marcelo Neves¹⁴⁰, denomina “Constituciones instrumentalistas” donde el soberano dispone de instrumentos sin ninguna limitación jurídica, incluso para reformarlos o sustituirlos. He aquí que el PSC fue sustituido por el principio perverso de la voluntad arbitraria y capaya de los grupos políticos y económicos dominantes. La Constitución como ley suprema y fundamental, cuya finalidad es el de proteger y respetar los derechos de la persona humana y viabilizar las políticas públicas que apunten a concretar el bien común, históricamente en nuestro llamado Estado de Derecho, poco o nada significó cometiéndose los más graves delitos en su nombre. Por eso es necesario revalorizar este PSC, tomar conciencia y asumir la responsabilidad de respetar y acatar su mandato. Es decir, gobernar bajo el imperio de la ley y no bajo el imperio de las pasiones arbitrarias y de los intereses nefastos de la vieja y renovada plutocracia, cuyos ideólogos nos dicen que la historia ya llegó a su fin y que las abismales diferencias de clase son naturales y legítimas. Rescatar el PSC no es sino contribuir a la gobernabilidad democrática de una sociedad política como la nuestra, porque los sistemas de control de constitucionalidad, el orden jerárquico de la normatividad, la legitimidad del ordenamiento jurídico-político funcionan y son posibles y eficaces. En una vieja novela italiana que se llama El Gatopardo, uno de sus personajes afirmó: “Si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie.” Por eso en América Latina cada dictador o autócrata que da o propicie un golpe de Estado, hizo su propia Constitución para que en nombre del cambio, nada cambie, de tal manera que no sólo nos dieron una Constitución fraudulenta, sino además, una Constitución GATOPARDA, sólo para simular un cambio social que nunca se produjo.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo llegamos a las conclusiones siguientes:

1. El principio de la Supremacía Constitucional forma parte de la naturaleza misma de la Constitución donde sólo el pueblo o la nación es su autor protagónico en la forma histórica de una organización como

140 NEVES, Marcelo. *La constitucionalización simbólica*, Palestra Ed., S-A.C., Lima 2015, pág., 138-139

la Asamblea Constituyente, Congreso Constituyentes o Convención Constituyente, entre otras.

2. El criterio de los “Diez mandamientos”, cual precepto de un Decálogo Constitucional, que por su carácter de superioridad mandante, explican y fundamentan la normatividad jurídico-político del irrecusable principio de la Supremacía Constitucional.

3. El principio de la Supremacía Constitucional es un principio relacionante porque su fuerza, cimiento y energía, hace trenzas con otros importantes principios de la Constitución, adquiriendo la plenitud de su expresión, orden y mandato.

4. El principio de la Supremacía Constitucional sustenta en grado sumo todo el andamiaje del Estado Social y Democrático de Derecho que con más justeza y propiedad denomino Estado Democrático de los Derechos Fundamentales.

5. Los contenidos jurídico-políticos de la Constitución contribuyen la gobernabilidad democrática, y consecuentemente, a un Derecho a la Paz con Desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA.

ALEXY, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales.** 2º edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. 2008

BURDEAU, Georges. **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.** Editora Nacional, Madrid. 1981

BURGOA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano.** Editorial Porrúa, S.A., México. 1973

BIDART CAMPOS, Germán. J. y CARMOTA, Walter F. **Derecho Constitucional Comparado**. T.I., Editorial EDIAR, Buenos Aires. 2001

BISCARETTI Di RUFFIA, Paolo. **Derecho Constitucional**. Editorial Tecno, S.A. Madrid. 1987

CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes. “Control judicial de la constitucionalidad de las leyes”. En: La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo III, Segunda edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A. Lima. 2013

DUVERGER, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**. Editorial Ariel. Barcelona. 1970

Fernández Segado, Francisco. **La evolución de la justicia constitucional**. Editorial DYKINSON, S.L., Madrid. 2013

FERRAJOLI, Luigi. **Los fundamentos de los derechos fundamentales**. Cuarta edición. Editorial Trotta. Madrid. 2009

GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo. **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. Civitas Ediciones, S.L., Madrid. 2001

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional**. 4°. Edición revisada, corregida y aumentada. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Editora Jurídica Grijley, E.I.R.L., Lima. 2003.

----- y otros. Estudio introductorio al Código Procesal Constitucional. Palestra Editores, Lima. 2004

GARCÍA-PELAYO, Manuel. **Derecho Constitucional Comparado**. Alianza Editorial, S.A., Madrid. 2000

GUASTINI, Riccardo. **Lecciones de Derecho Constitucional**. Editora y Distribuidora Ediciones Legales, E.I.R.L Lima. 2016

HABERLE, Peter. El Estado constitucional. Fondo Editorial de la PUCP. Lima. 2003.

-----Tiempo y Constitución. Ámbito político y jurisdicción constitucional. Trad. Jorge Luis León Vásquez. Palestra Editores, S.A.C., Lima.

HAMILTON, Alexander. “El Federalista”, LXXXI. En: El Federalista. Primera edición, 1780. Segunda edición en español, 2001 y Quinta reimposición, 2014. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 2017.

HESSEN, Konrad. “Escritos de Derecho Constitucional”. Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2011

KELSEN, Hans. **Teoría general del derecho y del Estado**. Editorial Textos Universitarios. Madrid. 1969

LONDOÑO AYALA, César Augusto. **Bloque de constitucionalidad**. Novena reimposición. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá-Colombia. 2014

LA SALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia. 2003

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires. 1981

LOEWESTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. Editorial Ariel. Barcelona. 1982

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Octava edición, Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1982

NEVES, Marcelo. **La constitucionalización simbólica**. Palestra Editores, S.A.C., Lima. 2015

PÉREZ ROYO, Javier. **Curso de Derecho Constitucional**. Marcial Pons, Madrid. 2014

PRIETO SANCHÍS, Luis. El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica. Editorial Trotta, S.A. Madrid. 2013

RIVERA SANTIBÁÑEZ, José A. **Supremacía Constitucional y sistemas de control de constitucionalidad**. En: Derecho Procesal Constitucional. (Coord. Susana Castañeda Otsu). Editora Juristas E.I.R.L. Lima. 2013

ROBLES ROSALES, Walter. “El derecho de los pobres a la igualdad en la globalización”. En: Libertades. Revista indexada de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Facultad de Derecho, Mazatlan. México. Año 2. N° 4. 2013

RUBIO LLORENTE, Francisco. “La Constitución como fuente del derecho”. En: Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos. (Compilador Miguel Carbonell). Editorial Porrúa México y la Universidad Nacional Autónoma de México. Quinta edición, México, 2012, p.164. 2012

SÁNCHEZ VI AMONTE, Carlos. **El Poder Constituyente**. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1957

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de Teoría Política**. Quinta edición. Editora Nacional. Madrid. 1974

SCHMITT, Carl. **La Defensa de la Constitución**. Editorial Tecno, S.A. Madrid. 1083

SCHOLZ, Rupert. “**La ley Fundamental como fundamento del equilibrio entre los intereses nacionales y regionales**”. Ponencia. En: Las Constituciones alemana y española en su aniversario. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. 2011

SIEYES, Emmanuel. **¿Qué es el Tercer Estado?** Ensayos sobre los privilegios. Traducción y notas de **Marta Lorente Sariñena y Lidia Vásquez Jiménez**, Laianza Editorial, Madrid. 2003

YOUNES MORENO, **Diego**. **Derecho Constitucional Colombiano**. Décimo cuarta edición. Legis Editores, S.A., Bogotá, Colombia. 2016

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Una perspectiva desde la democracia judicial en un Estado constitucional y democrático de derecho.

*Humberto Lomelí Payán*¹⁴¹

I. INTRODUCCIÓN

El principio de oportunidad ha sido motivo de estudio desde diferentes perspectivas, desde su naturaleza jurídica, sus fundamentos, en su vertiente discrecional, desde su aplicación reglada, como criterio, como principio, etcétera. Pero, se considera que directamente poco se ha escrito en la relación que guarda el principio de oportunidad con la democracia, cuestión que es de trascendental importancia, sobre todo, cuando se abordan estos temas desde un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en el que, el principio democrático se impone como eje central. El término democracia guarda la esencia tradicionalmente entendida como la voluntad de las mayorías, sin embargo, esta locución, al igual que otras, se ha desarrollado en tal sentido, que ordenamientos fundamentales la han considerado como un sistema de vida, con las consecuencias y derivaciones que ello implica. De hecho, se afirma que la democracia se ha desarrollado de tal manera, que pareciera que en sus diferentes concepciones arroja sentidos contradictorios, ya que independientemente de que se aferra a su noción general de decisión de mayorías, con esta misma fuerza surgen desde la misma democracia, decisiones que ninguna mayoría puede resolver o alterar, y, es aquí donde precisamente cobra relevancia la democracia en su sentido judicial. En este modesto trabajo, se exponen reflexiones en las que se advierte la estrecha relación que guardan los términos: democracia judicial y principio de

141 Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, México

oportunidad, los cuales, de hecho, se presentan como consecuencia entre uno y otro, dicho en otras palabras, existe correlación intrínseca entre éstos para generar los resultados que el bien común exige.

II. CONCEPTO DE OPORTUNIDAD

Mal que nos pese, existen criterios selectivos no institucionalizados que eliminan un sinnúmero de hechos punibles de la persecución penal, criterios que la ciencia empírica ha verificado...tal fenómeno no aparece como inadecuado a los fines de la aplicación del poder penal del Estado, por varias razones, en tanto los conduzcan como corresponde. Dichos criterios son establecidos por dos tipos de procesos fundamentales: a.-) La falta de información de los órganos de persecución, y; b.-) La selección que ellos mismos llevan a cabo ante la imposibilidad práctica de perseguir todos los hechos punibles o de dedicar las mismas fuerzas o afanes a todos ellos¹⁴².

Aunque se han vertido diferentes y variadas conceptualizaciones sobre el principio de oportunidad, parece ser que existe coincidencia general en cuanto a que, lo que se debe entender como la facultad que se deposita en el titular de la acción penal (Ministerio Público) para decidir sobre la conveniencia de no dar inicio, de suspender o concluir parcial o totalmente dicha acción penal.

Con el objeto de no internarse en las diferentes conceptualizaciones que respecto a la oportunidad, en su calidad de principio o de criterio se han sostenido, todas han aportado algo importante para desarrollo e implementación de la misma, así como por la ubicación de tiempo y lugar del evento en el que se presenta este artículo, se permitirá apegarse a lo que el máximo órgano jurisdiccional de Colombia refiere al respecto. La Corte Constitucional de Colombia, independientemente de reconocer a la oportunidad como un auténtico principio, ha indicado lo siguiente: *"El principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y se basa en el postulado de que la acusación requiere no sólo que exista suficiente mérito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso, esto*

142 MAIER, Julio. B.J. **Derecho Procesal Penal**. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág., 385

es, razones válidas para las cuales el 4 Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los casos que establezca la ley y dentro del marco de la política criminal del Estado. Se trata de una previsión constitucional de las hipótesis en las cuales procede archivar la investigación, las cuales serán reguladas en detalle por la ley"¹⁴³ Es así, que el principio de oportunidad representa un intento válido del Derecho de conducir la necesaria selección de hechos punibles a perseguir, según criterios racionales, acordes con las metas políticas que procura el ejercicio del poder penal por el Estado ¹⁴⁴.

III. OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

Fórmula de fortalecimiento democrático judicial

Ahora bien, el interrumpir, suspender o cesar parcial o definitivamente la acción penal, parece que causa confusión, ya que resulta común encontrar que para el efecto se confrontan los principios de legalidad y oportunidad, inclusive, por lo general se nos presentan en calidad de regla y excepción, exhibiendo las diferencias que caracterizan a cada principio como puntos irreconciliables entre sí. Al respecto, Alberto M. Binder afirma que aún desde una visión crítica, se piensa en el principio de oportunidad desde el principio de legalidad, lo cual parece obvio, pero no lo es ni de un punto de vista lógico y menos aún desde una perspectiva político-criminal¹⁴⁵. Discutir en cuanto a la conciliación de dichos principios no es el motivo del presente trabajo, sin embargo, me manifiesto convencido de que la esencia de los principios en general y, de forma especial en el proceso penal, no radica en hacer inflexibles lo que caracteriza a cada principio, no se trata de aferrarse a la idea de las características que los distinguen, sino; que dentro de esas diferencias y cinco características propias, encontrar los puntos de conexión, los mismos que sin detrimento de principio alguno y que en base a ellos, se permita la flexibilidad suficiente como para construir mecanismos jurídicos tendientes a

143 Sentencia C-873/03. Punto 3.4.4.2, Ítem, VII, del 30 de septiembre del 2003. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-873-03htm>

144 *Ibidem*

145 BINDER, Alberto M. "Legalidad y Oportunidad", en Baigun David, Estudios sobre la Justicia Penal. Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, , 2005, pág. 205

que se avance a nuevos, mejores y depurados sistemas penales que protejan y salvaguarden derechos y, en especial, los considerados como fundamentales. Como consecuencia, a través del Derecho mismo, aproximarse lo más posible a la seguridad jurídica y a la justicia. Tanto el principio de oportunidad como el de legalidad no son desconocidos en el sistema penal mixto practicado aún, en gran parte de México, aunque resulta necesario hacer hincapié, en que a través de la reforma Constitucional que en materia de seguridad y justicia se llevara a cabo en el año 2008 en dicho país, la oportunidad recibe reconocimiento desde la propia Constitución, con lo cual, considero que se obliga a que los principios de legalidad y oportunidad no sean regla y excepción, sino; que exista armonía entre los mismos. Esto inmediatamente anterior afirmado, coincidiendo con Henao Cardona, significa un avance porque limita la violencia estatal y se privilegia al individuo como sujeto de derecho y obligaciones¹⁴⁶.

Ahora bien, se cree importante destacar que independientemente de que el principio de oportunidad surge de la política criminal, su inclusión en una norma fundamental, como así lo es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su párrafo 7º del artículo 21¹⁴⁷, obliga a dotar a este término de un significado jurídico.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, se pretende conciliar la necesidad de protección de la sociedad a través de la prevención jurídico-penal, por una parte, y la conveniencia de someter a dicha intervención preventiva a ciertos límites, derivados en parte de la consideración del individuo y no sólo de la colectividad. Lo anterior admite una relación de tensión entre principios que puedan resultar contradictorios y que a su vez, puedan entrar en colisión con las necesidades de prevención especial¹⁴⁸.

146 HENAO CARDONA, Luís Felipe. "Los Principios del Proceso Penal", en el Proyecto de nuevo código procesal penal colombiano, Sistema Penal Acusatorio, Colombia, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005, pág., 41

147 Dicho párrafo constitucional establece en su número 7, "El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

148 MIR PUIG, Santiago. "Función Fundamentadora y Función limitadora de la prevención general positiva" Bustos Ramírez, Juan (Director) Prevención y Teoría de la Pena, Santiago de Chile, Ed. Jurídica, Cono sur, 2995, pág. 50

Entiendo que ambos principios (Oportunidad y legalidad) son producto de la democracia, ya que salvaguardan, privilegian y resaltan valores y derechos fundamentales, tendiente siempre a garantizar la libertad del individuo. Además, estos principios en cuestión, observados desde un sentido de democracia judicial, apuntan hacia la protección y mejoramiento del ser humano, así como a la armonía entre individuo y Estado. Se encuentra relación en palabras del doctor Sergio García Ramírez cuando afirma que, en el proceso penal se han incorporado, de manera laboriosa y nunca pacífica, principios que caracterizan a la justicia democrática: la mínima intervención en su vertiente procesal; el principio de oportunidad: no como arbitrio del Estado o instrumento de investigación, sino como reencauzamiento racional del conflicto¹⁴⁹. Con esto anterior, se entiende que el principio de oportunidad, independientemente de sus objetivos político-criminales, de privilegiar alternativas diferentes a una resolución judicial clásica para dirimir conflictos, etcétera, también coadyuva para limitar el ius puniendi, del cual el Estado es depositario. En este sentido, el principio de oportunidad se apega a los razonamientos que observan al sistema penal como última ratio, obligando a que el Estado se ocupe de aquellas conductas con las que se hayan lesionado bienes jurídicos de relevancia para la convivencia social¹⁵⁰. Es así que, se advierte coincidencia con Benavente Chorres, al indicar que a través del principio de oportunidad se brinda respuesta diferente a la persecución penal, a aquellos conflictos penales¹⁵¹ que no han generado un grave daño social, respuesta que gira en torno al no ejercicio de la acción penal y la reparación del daño.

IV. DEMOCRACIA

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la democracia no solamente es entendida como una forma de gobierno, sino; que es considerada como todo un sistema de vida, tendiente siempre a la protección

149 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La reforma penal constitucional 2007-2008, ¿democracia o autoritarismo?**, Ed. Porrúa, México, 2008, pág., 304-305

150 MORA MORA, Luis Paulino. "Democracia y Justicia Plural", en Baigun, David. Estudio sobre la Justicia penal, Homenaje al Prof. Julio B.J., Maier, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág., 906

151 BENAVENTE CHORES, Herbert. **Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral**, Flores Ed., México, 2010, pág., 31

de la dignidad humana, con lo cual, la concepción clásica concebida como el funcionamiento de un sistema de sufragio universal en el que las decisiones se legitiman con el consenso de las mayorías, ha quedado ampliamente superado. En tal virtud, diferentes y variados conceptos se han ofrecido sobre democracia y, de hecho, la democracia en sí, ha sido objeto de un desarrollo vertiginoso, misma que ha mutado de tal manera, que los propios Platón y Aristóteles, se sorprenderían gratamente por las distintas ramificaciones que desde la democracia se han generado y, como ramificaciones que son, se encuentran estrechamente relacionadas entre sí. Por ello, podemos encontrar diferentes concepciones de democracia, como por ejemplo, se pueden identificar conceptos políticos, utópicos, idealísticos, románticos, racionales, etcétera. A pesar de las diferentes conceptualizaciones a las que podamos acudir sobre democracia, generalmente se ha entendido como una de las formas de gobierno; una de las diferentes maneras en que puede ser ejercido el poder político, o sea; es entendida como la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo, dentro de lo cual engloba las fuentes de autoridad del gobierno y sus propósitos, así como los procedimientos para constituirlo. Ahora bien, La democracia se ha vuelto en estos años el denominador común de todas las cuestiones políticamente relevantes, teóricas y prácticas¹⁵². Por ello, quizá, la palabra democracia sea una de las más frecuentadas en los discursos políticos. Con el objeto de no perdernos en las diferentes conceptualizaciones y formas de entender a la democracia y, como consecuencia, aproximarnos y coincidir con un concepto de inicio, me permito apegarme a lo que la Real Academia Española refiere respecto a lo que se debe entender por democracia: Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, y; predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado¹⁵³. Como podemos observar, esta definición que la Real Academia Española nos otorga, se asemeja en mucho a lo que, tanto Platón como Aristóteles sostenían sobre democracia: gobierno de la multitud para Platón y, de los demás para Aristóteles. Así mismo, me atrevo a asegurar que estas concepciones han sido ampliamente superadas, aunque, no con esto se entienda que sean inválidas o estén en desuso, sino;

152 BOBBIO, Norberto. **El futuro de la democracia**, Traducción, José F. Fernández Santillán. México, 2001, pág., 9

153 <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?LEMA=cultura>

que simplemente se ha desarrollado y, como consecuencia, los conceptos clásicos significan los cimientos del enorme edificio en el que se ha convertido la democracia. Resulta realmente complejo coincidir con el significado de democracia inmerso en el Estado de derecho, aunque siguiendo a Feller Schleyer, podemos apegarnos a lo siguiente en cuanto a este modelo estatal: Por el respeto de los derechos del individuo (derechos humanos), que han de estar garantizados en la Constitución y entre los cuales destaca la seguridad jurídica; el imperio de la ley, entendida como expresión de la voluntad general, a la cual también se somete la administración; el control judicial de los actos de la administración; por el principio de igualdad ante la ley; por la posibilidad de alternancia en el poder de los distintos grupos políticos; 9 por la representatividad de las autoridades públicas, que han de ser designadas por el pueblo; por el principio de separación de poderes y por el respeto de las minorías¹⁵⁴. Como constancia de lo anterior, me permito apegarme a lo que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos mandata en el inciso a) de su artículo tercero:

Artículo 3...

*a) será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*¹⁵⁵

En este inciso de la Ley Fundamental citada, podemos observar que se considera a la democracia, además que como una estructura jurídica y, como un régimen político, se adopta como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo mexicano. En razón de ello, se entiende que democracia debiese ser un "verbo" de sentido común. De este mismo inciso Constitucional y de las ideas producto del liberalismo, democracia es vista y entendida como unas de las condiciones de defensa de los ciudadanos frente al poder público. A la vez, es a través de la democracia

154 FELLER SCHLEYER, C "Orientaciones básicas del derecho penal en el Estado democrático de derecho" en. Comisión Nacional de Derechos Humanos. El sol de la ciudad, Estudios sobre prevención del delito y modernización penitenciaria, Ed. Nacional de Derechos Humanos, Santiago, 1993, pág., 27-28

155 Artículo 3 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

que, cuando el poder público lo detentan un grupo de personas, por medio de reglas claras y precisas, se adjudica por y en favor de las mayorías.¹⁵⁶ Además, resulta conveniente agregar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que es voluntad del pueblo constituirse en una República democrática¹⁵⁷. Ahora bien, en virtud de que este ordenamiento fundamental en comento observa a la democracia como un "sistema de vida" y, se entiende que se refiere a un "sistema de vida democrático", se cree que se debe precisar lo que se debe entender por "sistema": Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto¹⁵⁸. Es precisamente basado en lo inmediatamente anterior, por lo cual, no podemos limitar a la democracia en su concepción más general, o sea; al sufragio universal o, el que las decisiones se legitimen con el respaldo que reciben de las mayorías, pues, como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo indica, democracia es todo un sistema de vida.

V. DEMOCRACIA JUDICIAL

Es así que, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el nuestro, democracia no es, o no solamente es una forma de gobierno, como sinónimo de formalidades a seguir, sino que además tiene fines específicos, que pueden resumirse en pocas palabras como la protección de la dignidad humana...la regla de la mayoría que es esencial para la democracia, pierde todo su sentido y deja de ser justa, si esa mayoría se emplea para despojar a las personas de sus derechos fundamentales, mismos que les pertenecen por ser derivados por su condición humana y digna¹⁵⁹.

Se entiende que, al referirse a la democracia, mayoritariamente se acude a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dicho ordenamiento fundamental no lo es todo, sin embargo; se sustenta en un gran justificante,

156 PRZEWORSKI, Adam. *Democracy and the Market*, Cambridge, University press, EE-UU, 1999, pág., 14

157 Artículo 40 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

158 <http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?LEMA=cultura>

159 MORA MORA, Luis Paulino. "Democracia y justicia penal", en Baigun David, *Estudio sobre la Justicia Panal, Homenaje al Prof. Julio B.J. Maier*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág., 905

nos encontramos en la región iberoamericana, misma en la cual, se comparte historia, cultura, idioma, así como una serie de factores sociales y políticos y, otros aspectos, como lo es, el actuar de los poderes judiciales, concretamente, en el ámbito penal. Esta confrontación entre la concepción de democracia, generalmente entendida como decisiones de mayorías y la que se aborda, distinguiéndola como lo que ninguna mayoría puede decidir, es precisamente donde se funda un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, o sea; el respeto a los derechos fundamentales no está sujeto a decisiones de mayorías, sino; a su estricta protección y respeto por parte del Estado. Se encuentra propicio el momento para referirse a Tocqueville, al señalar: "...no me hallo más dispuesto a poner mi frente en el yugo, porque me lo presenten un millón de brazos"¹⁶⁰.

La confrontación a la que se hace referencia, no se encuentra alejada de la doctrina y, de hecho; encuentra sustento en diferentes razonamientos que, de un tiempo a la fecha, han sido acogidos por Ferrajoli, al sostener que, en una democracia Constitucional se establecen límites de los vínculos que delinear la esfera de lo indecible, "lo que ninguna mayoría puede decidir y lo que ninguna mayoría puede no decidir"¹⁶¹. Si compartimos estas dos concepciones contrarias entre sí, pero que tienen el mismo origen, o sea; surgen de la democracia misma, entonces, se puede a la vez deducir que no podemos limitar a la democracia al sufragio universal, o sea; el que las decisiones se legitimen con el respaldo que reciben de las mayorías. Es precisamente por ello que, en el desarrollo de la democracia, surgen diferentes ramificaciones de la misma, y; como consecuencia, encontramos que la democracia se manifiesta de diversas formas o, como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo especifica, como todo un sistema de vida. Por ello es que se puede identificar:

- Democracia Liberal-Misma que debe garantizar los derechos de libertad

160 TOCQUEVILLE, Alexis de. **La democracia en américa**, Fondo de Cultura económica, México 2005, pág., 397

161 FERRAJOLI, Luigi. "Garantismo y derecho penal. Un diálogo con Ferrajoli", Colección, Debates de Derecho penal, Ed. Ubijus, México, 2010, pág., 32

- Democracia Política—La cual debe garantizar los Derechos Políticos
- Democracia Social—La que debe garantizar los Derechos Sociales
- Etcétera

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, se ha sostenido que la protección de la dignidad humana no está y no debe estar sujeta a decisiones de mayorías...Además, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la democracia debe estar asentada en instituciones para que ésta funcione de mejor manera o, para que simplemente funcione¹⁶².

Es así, que se encuentran instituciones de educación democráticas, instituciones de seguridad democráticas, instituciones de administración e impartición de justicia democráticas, etcétera. En este sentido, se insiste en que la legitimación democrática de estas instituciones no depende de decisiones de mayorías, sino; de resultados a mayorías. Entonces, democracia vista desde la administración e impartición de justicia, representa una contrariedad para la concepción clásica. Por ejemplo, una sentencia es justa, legal, legítima y democrática, no porque refleje la voluntad de las mayorías, sino; porque es producto de una correcta comprobación de la verdad procesal y, ninguna voluntad de mayorías puede tornar en este caso, que lo falso sea verdadero y lo verdadero falso. Entonces, se coincide en que democracia es que se haga la voluntad de la gente, si, aunque siempre en busca del "bien común" y en defensa de los derechos fundamentales. Por ello, precisamente en busca de ese bien común, se encuentra que no todas las democracias son iguales y, como consecuencia, se identifican diferentes variaciones y tipos de instituciones democráticas. Independientemente de las diferentes variaciones y tipos de instituciones democráticas, se coincide en que las únicas que pueden estar plenamente justificadas, son las que apoyan el ámbito de la libertad ¹⁶³. Una vez establecido que la concepción de democracia ha estado en constante desarrollo y, su relación intrínseca que guarda con los principios que rigen en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, me resulta conducente inferir, que se requiere un alto grado de imparcialidad,

162 Ibidem

163 HELD, David. **Modelos de Democracia**, Alianza Ed., Madrid, 2001, pág., 288

sensibilidad y conocimiento jurídico, a fin de situarse ante los datos de hecho que deban derivar a la aplicación de criterios tendientes a considerar el principio de oportunidad; esto, para que todo el engranaje jurídico-político funcione.

VI. CONCLUSIONES

El paradigma de la oportunidad dentro del proceso penal, expresa una posición que fortalece a la democracia, entendida ésta en su vertiente judicial, ya que privilegia el derecho fundamental: la libertad del individuo.

El principio de oportunidad de forma simultánea y, en diferentes aspectos, incrementa en determinados sentidos el poder estatal, al tiempo que restringe el ámbito de acción punitiva del Estado.

La relación armónica de los principios de legalidad y oportunidad, coadyuvan en la eficacia del sistema penal, así como en la solución efectiva de determinados conflictos, desarrollando nuevas formas de colaboración, cooperación y relación Estado-individuo en el ámbito jurídico-penal.

El principio de oportunidad, se ubica como parte importante y prometedora en la construcción y desarrollo del sistema de justicia penal acusatorio y, dentro de ello, 14 encuentra nexos indisolubles con las instituciones que resuelven conflictos en toda su extensión, aunque a través de vías diferentes a las judiciales tradicionales.

La oportunidad elevada a rango constitucional, recibe valor jurídico y, con ello, democracia judicial y oportunidad se unen en busca de la justicia, considerada ésta una condición del Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BAIGÚN, David. **Estudios Sobre la Justicia Penal**: Homenaje al Prof. Julio B.J. Maier, Editorial del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2005.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. **Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal Acusatorio y Oral**, Flores Editor y Distribuidor, México, D.F. 2010

BERNATE OCHOA, Francisco. **Sistema Penal Acusatorio**, Colombia, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005.

BOBBIO, Norberto. **El Futuro de la Democracia**, Tercera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 2001

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, (Director). **Prevención y Teoría de la Pena**, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago de Chile, 1995

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el DOF 17-08-2011.

FERRAJOLI, Luigi. **Garantismo y Derecho Penal, Un Diálogo con Ferrajoli**, México, D.F. Editorial Ubijus, Instituto de Formación Profesional, 2010, Colección Debates de Derecho Penal.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La Reforma Penal Constitucional 2007—2008. ¿Democracia o Autoritarismo?**, Editorial Porrúa, México, 2008.

HELD, David. **Modelos de Democracia**, Alianza Editorial, Madrid, 2001.

HUNTINGTON, Samuel P. *The Third Wave Democratization in the Late Twentieth Century*, EEUU, University of Oklahoma Press, 1993.

MAIER, Julio B.J. **Derecho Procesal Penal**, 2ª Edición, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2004.

PRZEWORSKI, Adam. *Democracy and the Market*, EEUU, Cambridge University Press, 1999. 16 TOCQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

PÁGINAS WEB

<http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?LEMA=cultura>

LAS INSTITUCIONES ARBITRALES EN BOLIVIA

*Ciro Añez Núñez*¹⁶⁴

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución boliviana y la Ley del Órgano Judicial atribuyen la potestad jurisdiccional del Estado a jueces y tribunales, quienes ostentan la facultad exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado. La Constitución (art. 22), igualmente consagra la libertad de los ciudadanos como principio y valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, y proclama que es deber del Estado respetarla y protegerla.

La potestad de los árbitros de llevar a cabo la resolución de controversias, sobre materias de libre disposición para las partes conforme a Derecho, encuentra precisamente su fundamento en la libertad y autonomía de la voluntad de los particulares, materializada en el convenio arbitral. En consecuencia, todo arbitraje se fundamenta sobre la voluntad de las partes en conflicto, existente o futuro, de tal manera que la cláusula arbitral será el punto neurálgico del arbitraje y su razón de ser. Nada impide, por lo tanto, el reconocimiento constitucional del arbitraje como institución sustitutiva de la función jurisdiccional ejercida por los jueces y tribunales, sin que ello implique una suplantación por los árbitros de los órganos judiciales del Estado. Esta potestad jurisdiccional del árbitro no tiene, sin embargo, el mismo alcance que la otorgada por la Ley a los jueces y tribunales, ya que frente a la del poder de éstos de ejecutar lo juzgado, el árbitro necesita del auxilio judicial cuando la voluntad de las partes resulte insuficiente para llevar a buen fin el procedimiento, o para cumplir lo decidido en el laudo. Aunque las partes suelen ser “soberanas” a la hora de establecer el procedimiento arbitral, en ningún momento pueden acordar o permitir que los

164 Abogado y Master en Derecho Procesal Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, Santa Cruz de la Sierra, Postgrado en Arbitraje, Universitat de Valencia.

árbitros vulneren las normas básicas del debido proceso, que son aplicables a todo tipo de procesos en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como principio procesal y una garantía de la administración de justicia¹⁶⁵. Aun cuando se hable del principio de autonomía de la voluntad, lo cierto es que el Estado se compromete con la decisión del árbitro, siempre y cuando se hayan tutelado los derechos de sus súbditos y se haya actuado conforme con el ordenamiento jurídico. La equivalencia entre el laudo y la sentencia judicial hace necesario el sometimiento del laudo al control judicial, mediante el ejercicio de la acción de anulación por vulneración de derechos, previsto tanto en la Ley española de arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (arts. 40-42), como en la Ley boliviana N° 708, de 25 de junio de 2015 (arts. 111, 112 y siguientes), para salvaguardar el orden público y al debido proceso del que jueces y tribunales son garantes. En cualquier caso, dada la vinculación de los árbitros con los órganos jurisdiccionales del Estado, parece lógico pensar que se permita a éstos la posibilidad de recurrir al brazo judicial para salvaguardar y agilizar el procedimiento arbitral. En este plano, jueces y tribunales desempeñan una función fundamental en el éxito del arbitraje: en primer lugar, mediante el apoyo y control del arbitraje; y en segundo lugar, en el procedimiento de ejecución del laudo arbitral. En realidad los jueces y los árbitros son verdaderos socios en la garantía de la libertad contractual de las partes en litigios. Toda esta evolución supone además reconocer no sólo

165 El TC (SSCC N° 0486/2010-R de 5 de julio y SC N° 797/2010-R, de 2 de agosto, entre otras), ha interpretado que el debido proceso protege a los derechos fundamentales y la Constitución (arts. 115.II y 117.I) lo consagra como un principio, un derecho y una garantía; es decir, su naturaleza está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia. En consecuencia, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Un Derecho fundamental para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico; 2) Como garantía jurisdiccional busca proteger otros derechos fundamentales como elementos del debido proceso; por ejemplo, la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad.

que el sistema procesal asume otros procedimientos para obtener tutela o para la solución de los conflictos jurídicos suscitados, sino también que, en general, los métodos alternativos de resolución de conflictos pueden resolver la falta de acceso a la justicia de un segmento importante de la población boliviana¹⁶⁶. En este plano existen formas autocompositivas -como la mediación y la conciliación, en las que son las propias partes las que auxiliadas por un tercero, llegan a un acuerdo- y formas de tutela heterocompositiva no judiciales -como el arbitraje-. Esta institución se fundamenta en la libertad contractual, que no reconoce en principio otros límites que el orden público. En realidad es una justicia pactada que busca poner fin a una controversia con una decisión privada en donde el árbitro, como órgano decisor, es quien debe solucionar el conflicto a pedido de las partes. El arbitraje es, según Barona Vilar, un instrumento a través del cual una o varias personas imparciales son nombradas ya por las partes o ya por un tercero (los restantes árbitros, una institución arbitral, o por el juez) para el ejercicio de la función heterocompositiva de imponer la solución al conflicto suscitado, debido al sometimiento que las partes efectúan por medio del convenio arbitral y con exclusión de la jurisdicción¹⁶⁷. Entre sus bondades está la mayor rapidez, flexibilidad y menos formalismo. La misma autora recuerda que en el nacimiento, desarrollo y terminación del arbitraje concurren una pluralidad de actuaciones de diversa naturaleza, que se sustentan en tres teorías:

166 A tiempo de reconocer que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una opción real para resolver la falta de acceso a la justicia en Bolivia donde, según las ONU la cobertura no llega ni al 50% del territorio nacional, el organismo internacional aclara que la ampliación de la cobertura de la justicia estatal requiere la planificación y elaboración de líneas claras de acción que tengan por finalidad la descentralización, des formalización y articulación de las medidas para dar respuestas a los conflictos y que recreen una oferta de los servicios de justicia que se acerque a los ciudadanos, abandonando el viejo esquema de una justicia centralizada, que profundiza la distancia entre los usuarios del servicio y quienes lo administran. Vid. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2005, pp. 37 y ss.

167 La misma autora se hace la pregunta clásica: ¿qué es esencial en el arbitraje: la voluntad de las partes, la libertad de someterse a arbitraje, sin la cual no es posible hablar de arbitraje, o la función de los árbitros de solucionar el litigio planteado y ofrecer el ordenamiento jurídico un cauce —el proceso— para su ejercicio? ¿Puede haber arbitraje sin convenio? ¿Puede haber arbitraje sin proceso? Todas las respuestas a las cuestiones planteadas conducen a la misma solución: el arbitraje es el arbitraje y esa es su naturaleza jurídica. Vid. BARONA VILAR, S., y otros Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 883 y ss.

- 1)** La teoría contractualista, que pone el acento en el convenio arbitral y de él nace el arbitraje donde se plasma la voluntad de sometimiento de la disputa a arbitraje, amén de conformar, eventualmente, su desarrollo (determinación del órgano arbitral, iniciativa del arbitraje, sometimiento a una institución arbitral, reglas de procedimiento, etc.).
- 2)** La teoría jurisdiccionalista, que reconoce la naturaleza de la función arbitral y en los efectos que el ordenamiento jurídico reconoce al laudo arbitral: fuerza ejecutiva y eficacia de cosa juzgada, que se manifiesta objetivamente con el auxilio judicial a través del órgano jurisdiccional ordinario.
- 3)** La teoría mixta sostiene que en su nacimiento, el arbitraje es contractual, mientras que en su desarrollo y conclusión incluida su eficacia es jurisdiccional, corriente que es además mayoritaria.

En Bolivia el marco normativo es la Ley de Arbitraje y Conciliación (LAC) N° 708 de 25 de junio de 2015 (art. 1), que comienza precisamente reconociendo que el arbitraje y la conciliación son medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial y desarrolla sus principios rectores. En estas controversias sólo tendrá competencia el tribunal arbitral y ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial; además, el convenio arbitral importa la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje¹⁶⁸. Esta Ley recoge el principio de la autonomía de la voluntad, que está vinculado con otro que se denomina “competencia de la competencia” que,

168 En este sentido, el TC boliviano (SC N° 1337/2012, de 19 de septiembre) viene reconociendo que la Ley de Arbitraje y Conciliación es aplicable en materia penal, cuando las partes voluntariamente suscriben contratos incluyendo una cláusula de sometimiento a dicha ley para los casos en los que surjan controversias, casos en los cuales la inclusión de esta cláusula implica la renuncia a acudir a la justicia ordinaria en tanto se agote la vía conciliatoria y arbitral. El TC concluye que cuando se incluye la referida cláusula en un contrato, el juez en materia penal resulta incompetente, tomando en cuenta que “las partes reconocen en forma expresa la existencia del contrato y cuál el procedimiento a seguirse ante el tribunal arbitral, al que le corresponde su conocimiento, y no a la justicia ordinaria penal”.

según Esplugues Mota¹⁶⁹, “los árbitros son competentes para resolver sobre las objeciones a su propia competencia, entre ellas las cuestiones sobre la validez del acuerdo arbitral, porque la invalidez del acuerdo arbitral implicaría la falta de competencia del tribunal arbitral...” En el proceso arbitral prevalece la voluntad de las partes y se busca la solución de los conflictos en forma ágil, eficiente, económica e idónea. El arbitraje proclama el respeto de los derechos de los sujetos a través de los principios de igualdad, audiencia y contradicción, cuyo tratamiento procesal se facilita habida cuenta que se limitan los incidentes y se establecen causas precisas de anulación judicial del laudo. Las normas procesales que regulan el arbitraje tienen características propias de un verdadero proceso jurisdiccional, que se ponen de manifiesto en los siguientes aspectos:

- 1)** Los sistemas judiciales reconocen al arbitraje como una forma de solución de controversias, equivalente a los procesos ordinarios que se tramitan en sede judicial.
- 2)** Consustancial con el principio de la autonomía de la voluntad que regula este sistema de solución de conflictos, debe consolidarse a través de un convenio arbitral por escrito y pueden someterse a este sistema los derechos que son de libre disponibilidad.
- 3)** El sistema arbitral puede adoptarse antes de acudir a la vía ordinaria, o cuando los sujetos se encuentran ya en disputa en sede judicial, salvo que exista sentencia ejecutoriada o algún incidente pendiente de resolución.

Sin embargo, las materias sobre las que las partes no pueden comprometerse son aquéllas sobre las que no tienen la libre disposición o las que se hallan inseparablemente unidas a éstas. En general tales cuestiones son, fundamentalmente, las relativas al estado civil y capacidad de las personas, nacionalidad, patria potestad, paternidad y filiación, alimentos, adopción, matrimonio, ausencia, tutela, curatela, guarda de menores o incapacitados, emancipación, etc.

169 ESPLUGUES MOTA, C. *Derecho del Comercio Internacional, Mercosur-Unión Europea*, Ed. Reus, 2005, p. 738.

II. LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

El arbitraje se configura como un método de heterocomposición dispositiva y, por tanto, puede ser utilizado libremente por los ciudadanos para resolver sus controversias, ya que en materias disponibles, el conflicto puede resolverse acudiendo a los tribunales de justicia o de forma particular y privada. Aunque en la Constitución boliviana no se ha incluido ninguna referencia a esta institución, el TC desde un principio ha tenido oportunidad de pronunciarse y reconocer al arbitraje como un sistema de resolución de controversias y nadie ha puesto en duda su constitucionalidad. En este orden, mientras el TC¹⁷⁰ español configura el arbitraje como “un equivalente jurisdiccional”, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que ante los órganos jurisdiccionales del Estado; el TC¹⁷¹ boliviano ha reconocido que el proceso arbitral es un sistema de resolución de controversias regido, a diferencia del sistema judicial, por la facultad que tienen las partes de determinar libremente el derecho en la forma y en el fondo para resolver sus conflictos, incluso el legislador ha restringido al mínimo las vías judiciales de impugnación de las decisiones que se adopten en dichos procesos, declarando en su caso expresamente la improcedencia de los recursos judiciales. A partir de esta doctrina constitucional se ha consolidado el arbitraje en Bolivia como genuina expresión de la libertad contractual, y se puede hablar de una verdadera ósmosis entre la autonomía de los árbitros y la correspondiente tutela judicial. En la medida en que los árbitros garanticen el orden público y el debido proceso en sus laudos, evitarán la intervención judicial en sus decisiones; por el contrario, la vulneración de derechos obligará a los jueces y tribunales a ejercer su potestad anulando en su caso la decisión arbitral. En la interpretación del TC¹⁷² boliviano, de inicio se debe determinar la vocación arbitrable del asunto sometido a jurisdicción de un órgano arbitral, en función de dos tipos de parámetros: los objetivos (*ratione materiae*) y los subjetivos (*ratione personae*). La identificación de la arbitrabilidad de una problemática pasa por realizar varias disquisiciones y consideraciones, las mismas que deben

170 STC 288/1993, de 4 de octubre.

171 En este sentido, véase las SSCC N° 1710/2011-R, de 21 de octubre y la N° 2471/2012, de 22 de noviembre, entre otras.

172 *Ibidem*.

realizarse en primer término por el propio tribunal arbitral, que se encuentra plenamente habilitado a abrir su propia competencia (principio Kompetenz-Kompetenz), por instancias de auxilio judicial, que deben reconocer la validez del laudo, o llegado el caso a través de la jurisdicción constitucional cuando así corresponda, en el ejercicio de un control extraordinario competencial.

a) Arbitrabilidad objetiva (*ratione materiae*)

La arbitrabilidad objetiva es la que responde a la pregunta qué materias pueden someterse al arbitraje, y su respuesta debe obedecer a la voluntad del legislador de permitir o no que ciertos litigios se solucionen por una vía alternativa a la judicial. La Ley de arbitraje (art. 3), prevé que “pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse”. El art. 6 de la Ley de Arbitraje y Conciliación (LAC) determina, en cambio, las materias excluidas del arbitraje y son: 1) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución; 2) Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas; 3) Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; 4) Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público.

Por su parte, el art. 63.I LAC, señala que la autoridad judicial competente anulará el mismo, por las siguientes causales: 1) Materia no arbitrable; 2) Laudo arbitral contrario al orden público”. De las normas glosadas se extrae que existen aspectos legalmente excluidos del arbitraje, los cuales son: 1) Los derechos que no sean de libre disposición de las partes; 2) Las controversias que se encuentren en el ámbito de afectación del orden público; 3) Las controversias en las que exista resolución judicial firme y definitiva; 4) Las controversias que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas; 5) Las controversias referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa

autorización judicial; y, 6) Las controversias concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público. De ahí que la imposibilidad de someter una controversia al arbitraje puede sintetizarse en tres grandes grupos: a) Materias expresamente excluidas; b) Derechos sobre los cuales las partes no pueden pactar libremente; c) Indisponibilidad de aspectos vinculados al orden público que sólo pueden ser dilucidados por la jurisdicción estatal.

b) Arbitrabilidad subjetiva (*ratione personae*)

La arbitrabilidad subjetiva determina quiénes pueden acudir al mecanismo del arbitraje para resolver sus conflictos. En Bolivia el legislador ha dejado en claro en el art. 39 Ley N° 708 (Ley de Arbitraje y Conciliación), que pueden recurrir al arbitraje el Estado y las personas jurídicas de derecho público, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual. Por ello el Estado y las personas jurídicas de derecho público tienen plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa. El TC boliviano concluye que de ambos aspectos: arbitrabilidad objetiva y subjetiva, queda claro que el Estado y los particulares tienen plena capacidad de someter sus controversias ante un tribunal arbitral, siempre y cuando éstas no se encuentren excluidas dentro del ámbito de arbitrabilidad; por ende, cuando un tribunal se pronuncia sobre algo no arbitrable, lo que está haciendo es usurpar funciones que por imperativo legal normativo le corresponden a la jurisdicción ordinaria. La libertad de configurar el procedimiento arbitral, no puede en ningún caso reemplazar la obligación de las partes y del árbitro de respetar tres principios constitucionales de carácter imperativo, aplicables a todo tipo de proceso: audiencia, contradicción e igualdad. Dado que el proceso arbitral es un sistema de resolución de controversias regido, a diferencia del sistema judicial, por la facultad que tienen las partes de determinar libremente el derecho en la forma y en el fondo para resolver sus conflictos, la Ley de Arbitraje exige un procedimiento equilibrado en el que las partes gocen de igualdad de armas para hacer valer sus pretensiones. Estos principios de audiencia, contradicción e igualdad,

son de aplicación inmediata al arbitraje que en su caso, serán tutelados por los órganos judiciales que conozcan de la acción de anulación del laudo, o por el propio TC, mediante la interposición de la acción de amparo, frente a la resolución judicial que desestime la nulidad, cuando en el arbitraje se hubiese efectivamente vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

III. CLASES DE ARBITRAJE

En general se conocen dos clases de arbitraje: el denominado ad hoc, y el arbitraje institucional. Dentro de la amplia autonomía de la voluntad de la que gozan los interesados en este sector, caben dos posibilidades en cuanto a la configuración del procedimiento:

- a) Que las partes nombren por si solas a los árbitros, establezcan íntegramente las reglas de tramitación y articulen dicho procedimiento con la única participación directa de ellas mismas y de los árbitros designados a tal efecto, con la aplicación supletoria en su caso de la Ley de Arbitraje.
- b) Alternativamente, cabe la intervención de una institución arbitral, cuya función esencial es la conducción del procedimiento, con la facultad en ocasiones de elegir tales árbitros (aunque ello, como veremos, no constituye una característica consustancial) y bajo las directrices del Reglamento correspondiente.

En el primer caso, se habla de arbitraje ad hoc, término latino que literalmente significa "para esto" y que hace referencia precisamente a esa especificidad del procedimiento autogestionado; mientras que, en el segundo, se utiliza la expresión arbitraje institucional o administrado, poniendo el primer adjetivo el acento en la entidad encargada de tal misión, mientras que el segundo hace referencia a ese control de los trámites que guiarán dicho arbitraje. En el arbitraje institucional, por tanto, las partes deciden que el procedimiento arbitral sea administrado por una institución entre cuyos fines se encuentre específicamente dicha actuación. En todo caso, cabe rechazar algunos estereotipos que frecuentemente se utilizan para diferenciar el arbitraje ad hoc del que tiene carácter institucional.

En el arbitraje ad hoc, generalmente, son las partes las que se encargan del nombramiento de los árbitros o la determinación por ellas de las reglas del procedimiento arbitral, pero ni uno ni otro extremo tienen por qué hallarse necesariamente ausentes en un procedimiento administrado. De hecho, la inmensa mayoría de Reglamentos de instituciones arbitrales suelen establecer como criterio prioritario para la designación de los árbitros la voluntad de los interesados y, solo en defecto de ello, prevén ese nombramiento por la propia institución; y también es habitual que los mencionados Reglamentos contemplen la potestad de las partes para configurar la mayoría de cuestiones procedimentales, teniendo dichas reglamentaciones carácter subsidiario respecto a lo decidido por aquellas. De otro lado, se califica el arbitraje administrado como aquel en el que el procedimiento se desarrolla conforme a la normativa que a tal efecto ha aprobado una institución de tales características o simplemente en el que se produce cualquier tipo de intervención de una institución arbitral. Tampoco en este caso se pueden aseverar tales identidades con carácter absoluto. Y ello por cuanto es perfectamente posible que, tratándose de un arbitraje ad hoc, las partes decidan que los trámites a seguir se acomoden al reglamento de una institución concreta. Mientras que también cabe la actuación de dicha institución a los efectos meramente nominadores de los árbitros que vayan a decidir la controversia, cuando ambas partes de común acuerdo le hayan conferido esa facultad, pero sin participación alguna ulterior. Esa posibilidad de designar a los árbitros se encuentra amparada en la Ley de arbitraje de Bolivia (art. 19), cuando establece que “las partes podrán facultar a un tercero la designación de uno o todos los miembros del tribunal arbitral”; además, “las partes podrán también encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a entidades o asociaciones especializadas a través de centros de arbitraje, de acuerdo con los reglamentos de dichas instituciones”. Aún cuando prevalezca la libertad contractual no resulta ni mucho menos inusual que en el convenio arbitral se atribuya la designación de los árbitros por ejemplo al Presidente del Colegio de Abogados o alguna otra institución gremial, dependiendo de la naturaleza de la controversia. No hay que confundir sin embargo aquel supuesto con un arbitraje institucional propiamente dicho, porque, en el primer caso, la intervención de la institución en cuestión, a través de los órganos mencionados, se agota en

el nombramiento de las personas encargadas de resolver la controversia; mientras que, en el segundo, la institución arbitral, pudiendo asimismo tener o no concedidos tales poderes de designación, realiza una actividad más amplia, al encargarse de la administración del procedimiento. De la misma forma que, como decíamos con anterioridad, el hecho de elegir las partes un Reglamento determinado para la tramitación, no significa necesariamente que ello vaya a implicar la conversión de tal arbitraje en institucional.

IV. TIPOLOGÍAS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA.

La actuación de las instituciones arbitrales sean públicas, semipúblicas o privadas tienen su origen y fundamento en la voluntad de las partes que solicitan la prestación de unos determinados servicios. De esta forma, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar por dos vías: a) directa: por declaraciones de las partes; o, b) indirecta: mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral. Sin embargo, cabe precisar que la naturaleza de las actuaciones de las instituciones arbitrales se limita a organizar y administrar el arbitraje propuesto, pero tal como observa Roca Martínez¹⁷³ no desempeñan funciones propiamente arbitrales, es decir, decisorias, por lo que no se podría equiparar su actuación como jurisdiccional. La norma fundamental del arbitraje institucional se encuentra constituida por los reglamentos de las respectivas instituciones, que vinculan no sólo a ellas sino también a las partes que voluntariamente hubieran decidido someterse a ellas, conforme lo establece el artículo 39-II de la Ley N° 708 (Ley de Arbitraje y Conciliación)¹⁷⁴. El reglamento de arbitraje ha adquirido una especial relevancia y muestra de ello es que los más prestigiosos Centros de arbitraje internacionales se esfuerzan permanentemente en disponer de reglamentos que respondan a las expectativas de los usuarios y en adaptarlos a la evolución del arbitraje; por ejemplo, el reglamento de la CCI de París y del Reglamento Suizo de Arbitraje

173 ROCA MARTÍNEZ, J.M. *Arbitraje e Instituciones Arbitrales*, Ed. J.M. Bosch S.A., Barcelona, 1992, p. 209.

174 Si el convenio arbitral contiene una referencia a un reglamento de arbitraje, este queda automáticamente incorporado al acuerdo de las partes y pasará a ser el marco jurídico que regulará el procedimiento. En los vacíos que se presenten, la mayoría de los reglamentos otorgan al tribunal arbitral la potestad de determinar las disposiciones procesales aplicables.

Internacional de las Cámaras de Comercio suizas. Esto en gran medida se debe a la adopción de un reglamento de una institución que puede influir en la creación de buenas prácticas arbitrales, contribuyendo a la formación de una soft law arbitral¹⁷⁵. Las instituciones, en la redacción de sus reglamentos son libres y no tienen más límites que respetar normas constitucionales y las leyes concernientes al Derecho imperativo. Toda institución arbitral cuenta con una normativa dual, esto es: a) de carácter orgánica: mediante la cual regula su estructura interna, sus órganos, la adopción de acuerdos y sus funciones, etc.; y, b) de carácter funcional: cuya finalidad es la de regular el procedimiento a seguir en el desempeño de sus funciones.

4.1. Tipologías de Instituciones Arbitrales.

Las instituciones arbitrales también se las conoce con diferentes nombres, como ser: Centro, Cámara, Círculo, Colegio, Comité, Corte, Consejo, etc., y responden a los siguientes tipos:

a) Instituciones arbitrales nacionales, las cuales pueden subdividirse en públicas, privadas y semipúblicas.

Las instituciones arbitrales públicas, son aquellas organizaciones que dependen del Estado, comúnmente pueden verse en los arbitrajes de consumo, donde son gestionadas por la Administración Pública de manera especializada y gratuita. Las instituciones arbitrales privadas son de naturaleza asociativa no relacionadas con organizaciones estatales, en ellas convergen asociaciones civiles y fundaciones o entidades sin fines de lucro y por ende se encuentran excluidas las sociedades mercantiles. En el espectro internacional, éstas son numerosas y existen quienes gozan de gran prestigio e influencia, como ser: London Court Arbitration y American Arbitration Association.

175 La expresión soft law ha sido utilizada en la doctrina con diferentes acepciones, siendo comúnmente aceptado que el término fue acuñado por Lord McNair y desde su origen ha sido interpretado de manera diversa. Esta expresión se utiliza en el ámbito arbitral para calificarlo como derecho flexible o derecho blando, consistente en normas que no son obligatorias para todas las personas en general, por ende, nacen de la autonomía de la voluntad y se ve reflejada en la flexibilidad del procedimiento arbitral y menor incidencia de los derechos estatales.

Las instituciones semipúblicas son aquellas que aglutinan determinados intereses profesionales o económicos y se organizan mediante un estatuto semipúblico; por ejemplo, en Bolivia existen varias instituciones arbitrales de este tipo, como los Centros de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio (con sede en la ciudad de La Paz), de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO), de la Cámara de Hidrocarburos (con sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra), de la Cámara de Comercio de Cochabamba, Centro de arbitraje de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (con sede en la ciudad de Cochabamba) y de los Colegios de Abogados respectivos.

Todas estas instituciones si bien son nacionales, no limita que puedan ocuparse de cuestiones de naturaleza y trascendencia internacional.

b) Instituciones arbitrales de ámbito regional, que emergen en virtud de un Tratado Internacional o a iniciativa de organizaciones internacionales cuyo ámbito de aplicación se circunscriben a determinadas áreas geográficas, como por ejemplo, América, Asia y Europa. Entre éstas cabe señalar la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el Reglamento de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Económica para Asia y Extremo Oriente.

c) Instituciones arbitrales de ámbito sectorial y corporativo, que nacen con el propósito de fomentar y cooperar determinadas ramas o sectores productivos, como ser: inversiones, telecomunicaciones, deportes, transportes, arbitraje marítimo, aéreos, etc., promoviendo arbitrajes específicos dada la normativa peculiar de cada una de ellas, por lo que son numerosas y se encuentran agrupadas en una gama de asociaciones profesionales. Entre estas podríamos citar al Tribunal de Arbitraje Deportivo, Comité Internacional de Arbitraje Marítimo, etc.

d) Instituciones arbitrales internacionales, dado que contempla la mayoría de los países desde una perspectiva geográfica como también porque conoce una gama de materias litigiosas concerniente a la multiplicidad de negocios de ámbito internacional, la más representativa es la Corte

Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, Francia.

4.2. Estructura Orgánica.

Si bien las instituciones arbitrales no se encuentran obligadas a ajustarse a un determinado modelo de organización interna, por lo que serán sus propios estatutos los que establezcan su estructura orgánica de la manera que vean más convenientes para alcanzar un buen desempeño en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, es menester contar con al menos la existencia de los siguientes órganos cuyas denominaciones pueden variar y por ende haremos una especial mención a las instituciones arbitrales relacionadas con el comercio, pues son éstas las que más se han extendido en países de nuestro entorno cultural:

a) La Asamblea General, es un órgano colegiado que estaría constituido por la totalidad de sus miembros de la institución arbitral, quienes tendrán la labor de elaborar el reglamento arbitral, nombramiento y cese de miembros de la institución, establecer tarifas generales como ser honorarios de los árbitros y los gastos de administración del arbitraje, considerar y aprobar la política general del Centro, aprobar la contratación de personal administrativo, etc. En general en el caso de los Centros de Conciliación y Arbitraje Comercial de las Cámaras de Comercio en Bolivia, su Directorio establece el reglamento arbitral pero otorgan en sus reglamentos las demás atribuciones operativas a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual es considerada como la máxima autoridad especializada del Centro de Conciliación y Arbitraje, cuyo directorio está compuesto por un presidente, un vicepresidente y vocales, quienes son designados por el Directorio de la Cámara de Comercio.

b) La Dirección o Administración Ejecutiva, es un órgano colegiado cuyos miembros son designados por la Asamblea General y ejerce funciones de gobierno de la institución y en consecuencia es el órgano ejecutor de la Asamblea General o de la Comisión. En el caso del

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bolivia, existe el Administrador del Centro de Conciliación y Arbitraje; y, entre sus atribuciones se encuentran: recibir y conocer las solicitudes de arbitraje para su correspondiente procesamiento, la designación de árbitros para que lleven a cabo arbitrajes concretos, mantener un registro de árbitros con sus respectiva hoja de vida, coordinar la pronta integración de los tribunales arbitrales, llevar un archivo de laudos emitidos por los tribunales arbitrales, además desempeña funciones de Secretario de la Comisión, en tal carácter participará en todas las sesiones con derecho a voz, etc. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, prevé en su reglamento interno que el Director Ejecutivo sea un profesional abogado con un mínimo de tres años de experiencia en la materia de conciliación y arbitraje; y, es designado por el gerente general de la Cámara de Comercio de dicha ciudad a propuesta de la Comisión de Conciliación y Arbitraje y aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Cochabamba.

c) Presidente, el cual en el caso principalmente de las instituciones arbitrales privadas, deberá ser elegido por la Asamblea General y su función es presidir y dirigir sus reuniones, así como las del Directorio Ejecutivo y por ende será el encargado de convocar las reuniones de los órganos colegiados, etc.

d) Secretaria, es en un órgano administrativo cuyas funciones son la de labrar actas circunstanciadas de las sesiones que se celebren, custodiar los archivos de la Comisión; recepción de los escritos dirigidos a la institución, gestionar las notificaciones respectivas concerniente a las partes y a los árbitros, etc. Roca Martínez¹⁷⁶ advierte su importancia en la labor de documentación de las actuaciones frente a la posibilidad de interposición de futuros recursos, por ejemplo, si una de las partes alegue vulneración al “principio de audiencia” prevista en el art. 3 numeral 12 de la Ley N° 708, dado que adquiere importancia ante un eventual problema de prueba para determinar si se cumplieron o no requisitos legales (como el principio de audiencia) por lo que de

176 ROCA MARTÍNEZ, J.M., *Arbitraje e Instituciones...*op. cit., p. 212.

no existir un acta circunstanciada de lo actuado en el procedimiento arbitral conllevará a no poder acreditarlo.

V. LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL.

En lo concerniente a las responsabilidades en el arbitraje institucional, el apartado I del artículo 14 y art. 39-I de la Ley N° 708, proclama que la aceptación de arbitraje hecha por una institución especializada la obliga a administrar el procedimiento con sujeción a lo pactado por las partes, lo establecido en su reglamento institucional o lo prescrito por la presente ley. En caso de incumplimiento la parte perjudicada deberá accionar contra la institución en la medida que resulte imputable, sin perjuicio de las que ésta a su vez pueda seguir contra los árbitros.

Para Fouchard¹⁷⁷, la responsabilidad de la institución se encuentra vinculada con el control judicial de sus actuaciones y por consecuencia habla de un doble control, como ser: a) control indirecto: referido al control de los requisitos del arbitraje (la validez del convenio arbitral, cumplimiento de los principios esenciales del procedimiento, el laudo, etc.); y, b) control directo: concerniente a la actuación de la institución y las decisiones por ellas adoptadas en el desarrollo del arbitraje.

Por su parte, Cremades¹⁷⁸ llega a la conclusión de que para decidir la atribución de responsabilidad se deberá tomar en cuenta si su actuación está presidida por una conducta dolosa o por negligencia inexcusable. De esta manera, la responsabilidad puede atribuirse a la institución cuando la no aceptación para hacerse cargo del arbitraje, es sin fundamentos, así como por errores gravosos, conducta dolosa o negligencia incurridas durante el desarrollo del arbitraje atribuible a la institución arbitral.

5.1. Responsabilidad por la no aceptación del encargo convenido.

Montero Aroca¹⁷⁹, cuestiona si la institución arbitral estará o no obligada a

177 FOUCHARD, P., "Las instituciones permanentes de arbitraje en el comercio internacional", Rev. Arb., Paris, 1987, p. 225 y ss.

178 CREMADE, B.M., "El arbitraje en el siglo XXI", Rev. La Ley, Madrid, 1994, p. 1192.

179 MONTERO AROCA, "Comentario breve a la Ley de Arbitraje", VV.AA, Madrid, 1990, pp. 95 y ss.

aceptar el encargo o si, por el contrario, puede discrecionalmente rechazarlo, por lo que considera que la existencia misma del tribunal, en su oferta pública como institución arbitral, la propuesta de un modelo de convenio o cláusula arbitral para introducir en los contratos, vincula a la propia asociación o corporación, que luego no podrá rechazar la administración de un arbitraje concreto que se sometiere o cumpliera a todos los requisitos del reglamento, por consecuencia, las corporaciones o asociaciones, al redactar los reglamentos, podrían introducir en ellos todas las causas de no aceptación que sean razonables, pero no la reserva discrecional de no aceptación, pues de lo contrario no existiría seguridad jurídica.

Por su parte, Roca Martínez¹⁸⁰ considera que la institución arbitral debe actuar según lo establecido en su normativa interna (estatutos y reglamentos), por lo que la oferta de sus servicios vincula únicamente dentro de los límites que allí se establezcan, pues pensemos en el supuesto de que una institución arbitral privada se reserve el derecho de aceptar o rechazar discrecionalmente los encargos en su norma interna, por ende no existe impedimento alguno para que así lo haga; sin embargo, cuestión distinta sería la no aceptación de un arbitraje concreto que cumpliera con todos los requisitos establecidos en su reglamento arbitral, cuando en éste no se contemple la reserva de aceptación discrecional; en tales casos sí podría reclamarse a la institución arbitral la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su negativa. De todas formas, no es aconsejable medidas restrictivas de acceso a los servicios de las instituciones arbitrales porque podrían limitar sus propios servicios.

En la misma línea, González Malabia¹⁸¹ aclara que la aceptación de la administración del arbitraje es facultativa en términos generales, mencionando como ejemplo, al control del convenio arbitral y el rechazo en aquellos supuestos en los que el mismo adolezca inexistencia o nulidad; o, cuando consista sobre materias no arbitrales, pues en estos casos la institución se encuentra plenamente legitimada para rechazar el procedimiento.

180 ROCA MARTÍNEZ, J.M. **Arbitraje e Instituciones...**óp. cit., pp. 225 y ss.

181 GONZÁLEZ MALABIA, S., "Artículo 14, en Comentarios a la Ley de Arbitraje", coordinado por Barona Vilar, Ed. Civitas, Madrid, 2011.

5.2.- Responsabilidad por el incumplimiento del encargo.

En general, desde el momento en que la institución arbitral acepta el encargo, asume la obligación de responder por su incumplimiento. Si la institución arbitral ha incumplido su oferta de servicios estará sujeta a la reparación de los daños y perjuicios causados sea por dolo o culpa (negligencia), y en consecuencia es menester que el afectado demuestre aquellos daños y perjuicios así como también la actuación dolosa o culposa con la respectiva relación de causalidad entre ellas. La institución arbitral, como ya lo hemos advertido, debe ser prudente al reglamentar el arbitraje pues una omisión relevante podría producirle algún tipo de responsabilidad. El Tribunal Constitucional boliviano¹⁸² estableció por ejemplo, que si en el convenio arbitral no se ha determinado nada respecto a la responsabilidad disciplinaria y del mismo modo en el reglamento de la institución arbitral tampoco concurre dicho aspecto, la responsabilidad por los daños causados que pudiera ocasionar esa falencia y toda consecuencia de los actos irregulares efectuados por los árbitros debe ser imputada a la institución arbitral, pues es su obligación prestar el servicio de manera integral, dejando en claro además que los tribunales arbitrales no son instancias inmunes, islas institucionales ni están exentas al cabal sometimiento a la Constitución y a las leyes¹⁸³. En definitiva, a la luz del art. 10 de la Ley N° 708, podría la institución arbitral responder por los daños y perjuicios ocasionados por el árbitro; sin embargo, ésta tendría la posibilidad de exigirle la repetición del resarcimiento al árbitro por el daño causado que ella ha tenido que soportar por su conducta dolosa o culposa¹⁸⁴. En cambio, la institución arbitral queda liberada de responsabilidad cuando la designación de los árbitros hubiera sido hecha sin su intervención, ya que no conlleva ninguna relación de confianza ni se le ha encargado la decisión profesional en la elección del árbitro. Cabe precisar que cuando la responsabilidad sea única y específicamente contra la institución arbitral, la parte afectada no se encontrará vinculada al reglamento de responsabilidades

182 Auto Constitucional N° 0051/2006-ECA de fecha 8 de diciembre de 2006.

183 En cumplimiento de esta doctrina, los Centros de Conciliación y Arbitraje tendrán que ajustar sus normas a esta jurisprudencia constitucional.

184 Esto es lógico cuando es la institución la que ha designado a los árbitros, más aún si tomamos en cuenta la relación de confianza que debe existir en el arbitraje es delegada a la institución, por lo que responde por las consecuencias de dicha decisión, la cual es atribución suya.

que tuviera dicha institución porque es lógico suponer que ésta no puede convertirse en juez y parte; por lo tanto, deberá acudir al proceso ordinario civil de reparación del daño de acuerdo a la cuantía reclamada.

5.3.- Clases de responsabilidad (administrativa, civil y penal).

Existen tres clases de responsabilidades que son:

a) Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa se puede atribuir a la institución arbitral cuando el árbitro o la propia institución contravengan los estatutos y reglamentos internos de la institución arbitral. Es necesario tomar en cuenta que en los reglamentos de las instituciones arbitrales se establece el principio de confidencialidad previsto en el art. 8 de la Ley 708, constituyendo éstos una de las características más significativas de la institución. Con el propósito de proteger dichos principios urge que las instituciones arbitrales adviertan la necesidad de proteger los hechos y datos de carácter personal y profesional que se encuentran registrados en su seno. De allí que en vista de que las instituciones arbitrales cuentan con dichos archivos también podrían ser responsables tanto por su obtención como por su manejo sean en documentos impresos, soportes materiales e informáticos; por lo tanto, los interesados (personas naturales o jurídicas) en recabar dicha información, previa solicitud a la institución arbitral, deberían éstas necesariamente antes de proceder a lo solicitado o requerido ser comunicados a quienes pertenecen los datos para su correspondiente consentimiento. Adviértase que los datos registrados en la institución no solo se refieren a información de los árbitros, sino también de personas particulares que han utilizado los servicios de la institución y por ende se encuentra registrado sus datos, antecedentes, hechos, circunstancias, situaciones, etc. A propósito, la Constitución boliviana (art. 21 num. 2), prevé que toda persona tiene derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, por lo tanto, cuenta igualmente con acciones constitucionales que garantizan la protección de su privacidad.

Barona Vilar¹⁸⁵, considera que el reconocimiento legal de la confidencialidad en el arbitraje se estatuye como obligación que deben respetar los diversos sujetos que intervienen o pueden intervenir en el arbitraje, si bien señala que un reconocimiento absoluto y sin límites de esa confidencialidad está sufriendo cierta revisión en algunos países, principalmente del área anglosajona (EE.UU., Reino Unido y Australia), y más en el dominio del arbitraje comercial internacional que en el doméstico¹⁸⁶. En este plano, la pérdida de estas garantías podría conllevar a la responsabilidad de las instituciones arbitrales; quienes también están obligadas a guardar y mantener el secreto profesional, obligación que subsistirá aún después de finalizada sus relaciones con las partes. En Bolivia resulta menester contar con una ley de protección de datos personales para personas naturales donde contemple la creación de una Agencia de Protección de Datos, para que a través de ella las instituciones arbitrales puedan inscribirse en el Registro General de Protección de Datos, como órgano integrado en la misma, tal como ocurre en el derecho comparado¹⁸⁷. En tal sentido, tanto árbitros como la institución arbitral tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de la información que conozcan a través de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se garantiza el secreto a los datos de carácter personal que figuren en los expedientes y ficheros en los que hayan intervenido los árbitros y las instituciones permanentes de arbitraje. En caso de infracción muy grave de estas obligaciones, las instituciones arbitrales podrían verse sometidas a una sanción administrativa.

b) Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil de la institución arbitral se produce cuando la acción

185 BARONA VILAR, Coord., Comentarios a la Ley de Arbitraje, Ed. Thomson-Cívitas, 2004, p. 907.

186 NAIMARK KEER, International private commercial arbitration –expectations and perceptions of attorneys and bussines people, A Forced Rank Analysis, 30 INT'L BUS. LAW, 2002, pp. 203 y ss.

187 En España, por ejemplo, existe la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de 1999 referida a la Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), la cual promueve, garantiza y protege el manejo y tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor, intimidad y privacidad personal y familiar. Su objetivo principal es la de regular el tratamiento de los datos y ficheros, de carácter personal, independientemente del soporte en el cual sean tratados, los derechos de los ciudadanos sobre ellos y las obligaciones de aquellos que los crean y/o manejan.

u omisión de la misma causa daño evaluable en dinero. En efecto, la Ley N° 708 (art. 10) reconoce que los árbitros son responsables, por ende serán responsables civil por el ejercicio desleal o fraudulento de su función, por los daños ocasionados; por lo tanto, se entiende que debe mediar en su actuación tanto la mala fe, dolo y la temeridad como factores que generan esa responsabilidad. De ahí se establece que cuando el árbitro se niegue a la firma del laudo será sancionado con la pérdida de sus honorarios y de igual forma se aplicará al árbitro disidente que no fundamente por escrito las razones de su discrepancia o voto particular. La Institución Arbitral, podría también ser pasible de responsabilidad civil en caso de extravío doloso de documentos que le hubiera sido a ella confiados. En España, por ejemplo se exige a los árbitros y/o a las instituciones arbitrales la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca¹⁸⁸. Si bien esto resulta positivo y supone un respaldo para la seguridad del arbitraje y una garantía para los usuarios del mismo, probablemente no faltaran aquellas voces reticentes que consideren que esto puede suponer un elemento disuasorio para cortes o tribunales arbitrales de carácter internacional, en la medida en que podrían rechazar la celebración de arbitraje en el país a fin de no verse compelidas a la contratación del seguro en cuestión; sin embargo, consideramos que esta medida es necesaria teniendo en cuenta que nadie (árbitros ni institución arbitral) se encuentra exenta de responsabilidad.

c) Responsabilidad penal.

En lo que respecta a la comisión de delitos de corrupción como ser: prevaricato (art. 173 del Código Penal) y negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas cometidos por particulares (art. 150 Bis del Código Penal), resulta que en ambos casos los árbitros han sido incluidos como sujetos activos de dichos delitos cuya sanción penal para el prevaricato oscila entre tres a ocho años de privación de libertad mientras que el otro tipo penal cuenta con pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días. Por lo tanto, resulta indiferente si por ejemplo en

188 Situación que se encuentra previsto en el art. 21.1 segundo párrafo Ley 60/2003, de 23 de diciembre de 2003, Ley de Arbitraje de España.

el delito de prevaricato se lleva a cabo dentro de un arbitraje de derecho o en uno de equidad, pues un árbitro sin importar la clase de arbitraje que fuese podría consumir este ilícito penal al decidir a conciencia, “sabiendo” que su resolución es errónea y que “a sabiendas” causa o provoca daño. Tal como se ha puesto de manifiesto en otra publicación¹⁸⁹, en un arbitraje de derecho, en el que los árbitros hubieran dictado laudo arbitral de manera dolosa, con el fin de torcer el Derecho con evidente desprecio a las ciencias jurídicas y que además en dicha resolución concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) bajo argumentos falsos; b) citando hechos o resoluciones inexistentes; c) porque, evidentemente, los hechos no tienen el significado que les atribuye; d) porque no contiene ninguna fundamentación en Derecho; y, e) porque el Tribunal Arbitral sea manifiestamente incompetente para resolver dicho asunto; podrían ser responsables penales por la comisión del delito de prevaricato. En cuanto al delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas cometidos por particulares podría concurrir cuando los árbitros tienen el interés de favorecer mediante Laudo Arbitral a una determinada parte en conflicto por el rédito que esto les involucra ya que al margen de los honorarios que percibirán de acuerdo al reglamento, resulta que éstos han realizado negociaciones prohibidas con una de las partes a la cual favorecen a cambio de recibir una determinada suma de dinero. La posibilidad de sancionar estas conductas inherentes a negociaciones prohibidas implícitamente lleva consigo la figura del cohecho tanto activo como pasivo. Sin embargo, es necesario dejar en claro que en el delito de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas por Particulares (art. 150 Bis del Código Penal), si bien podría contemplar esta posibilidad del cohecho implícito, en realidad no es de interés de quien provino el ofrecimiento de la dádiva, pues que lo que se sanciona es el hecho mismo de llevarse a cabo negociaciones prohibidas o incompatibles al cargo que desempeña.

Por otro lado, también podría existir responsabilidad penal como consecuencia de que hubiesen podido causar a las partes o a terceros por la revelación de datos, el árbitro y la institución arbitral también podrían incurrir en responsabilidad penal derivada de la difusión o dar publicidad de

189 AÑEZ NÚÑEZ, Ciró. “Los Delitos de Corrupción”, Ed. El País, Santa Cruz, 2013, p. 128, 206 y ss.

las informaciones que se han conocido a través de las actuaciones arbitrales, por lo que existe la tipificación de dichos actos contra la inviolabilidad del secreto previsto desde el artículo 300 hasta el 302 del Código Penal (CP.) así como los delitos contra el honor en los arts. 282 al 290 del mismo cuerpo legal. En ese orden, cabe señalar a los delitos de revelación de secreto profesional (art. 302 del CP.), difamación (art. 282 del CP.), injuria (art. 287 del CP.) además cabría adicionar el delito de “alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos” (art. 363-Ter del CP.), lo cual podría resultar aplicable al árbitro y en su caso, a las instituciones arbitrales en alguno de sus preceptos (arts. 282, 302 y 363-Ter del CP.), si el caso así lo amerita, recayendo la responsabilidad penal al administrador, director ejecutivo o representante de la institución arbitral, conforme lo establece el artículo 13 ter del Código Penal. Las consecuencias de la condena al árbitro o al administrador o representante de la institución arbitral por la comisión de un delito de revelación de datos según los tipos penales antes reflejados, comportan también su responsabilidad civil tal como se desprende del artículo 87 del CP. Esta responsabilidad puede ventilarse en un proceso civil independiente o bien en el propio proceso penal, una vez obtenida dicha sentencia penal condenatoria en calidad de cosa juzgada. En el caso de la institución arbitral puede ésta ser considerada civilmente responsable dentro del proceso de reparación de daño. De lo expuesto se infiere que el valor principal de las instituciones arbitrales descansan en el nivel de credibilidad y prestigio que éstas obtengan tanto en calidad institucional (demostrada por la conducta e idoneidad de sus árbitros) como también en la calidad de las resoluciones que éstos dicten, los cuales deben tener un fuerte cimiento de aptitud, probidad e imparcialidad. Caso contrario, de no concurrir tales atributos, podrían socavar su propia estabilidad y permanencia, experimentando la huida de las partes en conflictos en búsqueda de otras instituciones arbitrales que sean capaces de brindarle un mejor servicio de calidad. De allí que la ética, la reputación, la buena fama y la idoneidad constituyen en conjunto un capital primordial que gravita para que una determinada institución arbitral sea considerada cada vez más importante. En consecuencia estas instituciones usualmente deben cuidar estos aspectos máxime cuando entienden que la corrupción lleva la devastación en sus entrañas pues entre muchas otras cosas facilita la destrucción de la institucionalidad de un país.

BIBLIOGRAFÍA

I.- BARONA VILAR, Silvia y otros. **Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil**, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011;

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2005.

II.- BARONA VILAR, Silvia. coord., **Comentarios a la Ley de Arbitraje**, Ed. Thomson-Cívitas, 2004;

CREMADE, B.M., “El arbitraje en el siglo XXI”, *Rev. La Ley, Madrid, 1994*;

ESPLUGUES MOTA, C. **Derecho del Comercio Internacional**, Mercosur-Unión Europea, Ed. Reus, 2005;

FOUCHARD, P., “Las instituciones permanentes de arbitraje en el comercio internacional”, *Rev. Arb., Paris, 1987*;

GONZÁLEZ MALABIA, S., “Artículo 14, en Comentarios a la Ley de Arbitraje”, coordinado por Barona Vilar, Ed. Civitas, Madrid, 2011;

NAIMARK KEER, International private commercial arbitration expectations and perceptions of attorneys and bussines people, A Forced Rank Analysis, 30 INT'L BUS. LAW, 2002;

ROCA MARTÍNEZ, J.M. **Arbitraje e Instituciones Arbitrales**, Ed. J.M. Bosch S.A., Barcelona, 1992.

AÑEZ NÚÑEZ, Ciro., “**Los Delitos de Corrupción**”, Ed. El País, Santa Cruz, 2013.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUEVO MARCO CONTRACTUAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS EN MÉXICO

*Enma Estela Hernández Domínguez¹⁹⁰
Iván Lázaro Sánchez¹⁹¹*

I. INTRODUCCIÓN

México, se encuentra en un nuevo contexto social, económico y jurídico, que permitió la realización de la reforma constitucional que en este documento se analiza, y que le abrió al Estado la posibilidad de crear relaciones contractuales con los particulares, para realizar las actividades estratégicas del *Upstream*¹⁹², que incluye la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, esto mediante figuras como los contratos de utilidad y producción compartida, de licencia y de servicios. Resaltando que, en la reforma en comento, se especifica que las figuras antes señaladas, son únicamente enunciativas, ya que expresamente se deja la posibilidad de la construcción de contratos atípicos o innominados, con la única salvedad de que se busque un mayor beneficio al interés económico de la nación. Con base en lo anterior, se considera necesario conocer la naturaleza jurídica

190 Doctora en Derecho, Notario Público, Profesora Investigadora de Tiempo Completo en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DACSYH) de la UJAT

191 Doctor en Estudios Jurídicos, Director General del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Capacitación de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados A.C. (FEMECA), Profesor Investigador en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DACSYH) de la UJAT,

192 Primera fase de la industria energética que abarca la exploración, desarrollo de pozos y extracción del hidrocarburo. Información en: <http://zonapetrolera.jimdo.com/ingenier%C3%ADa-petrolera/>

de estas nuevas relaciones contractuales, pues la eficiencia en la elección y construcción de los contratos para explorar y extraer los hidrocarburos de México será un elemento sustancial para la debida implementación de la nueva política energética en este país y en el mundo.

II. LA REFORMA ENERGÉTICA DE MÉXICO: ANTECEDENTES Y CONTEXTO ACTUAL

Los Estados Unidos Mexicanos es una nación que, como otras en Latinoamérica, ha transitado por un camino escabroso en la regulación de sus recursos naturales hidrocarburíferos, indispensables para el desarrollo de cualquier país del orbe. En este sentido, es innegable que las guerras, revoluciones y movimientos armados que vivió el país a lo largo del siglo XIX y parte del XX, derivaron no solo la pérdida de territorio, sino un debilitamiento económico y carencia de proyectos que permitieran un desarrollo progresivo, lo que ocasionó debilidad económica, y a su vez, justificó la necesidad de recurrir a préstamos de bancos extranjeros, mismos que tampoco fueron utilizados para la inversión en infraestructura, sino para financiar guerras y en el mejor de los casos, para sostener políticas populistas, opacas y permeadas por una sistemática corrupción. A todo esto, habría que sumarle, la presión de los monopolios transnacionales que guió una política de cesión y no regulación de los recursos naturales, tal y como sucedió en¹⁹³:

- **La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos**, expedida el 04 de junio de 1892. Ley Minera dispuso que el dueño del suelo explotaría libremente, sin necesidad de concesión especial, los combustibles minerales.
- **La Ley del Petróleo**, expedida el 24 de Diciembre de 1901: Considerada la primera ley especial sobre petróleo, la cual establecía que los concesionarios para la explotación tenían derecho de comprar los terrenos necesarios para el establecimiento de sus maquinarias al precio de tarifa de los terrenos baldíos, vigente en la

193 MORA BELTRÁN, Jorge Armando, **La Reforma Energética, oportunidades para empresarios y consultores**, Thomson Reuters, México, 2015, Pág., 49-50

fecha de la publicación de la patente; derecho de expropiar terrenos que fueran propiedad de particulares para el establecimiento de sus maquinarias; y derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad privada, a fin de facilitar su venta.

En este sentido, con posterioridad a la conclusión del largo periodo gubernamental del General Porfirio Díaz Morí¹⁹⁴, los gobiernos subsecuentes, tampoco lograron una verdadera reivindicación soberana del País sobre sus hidrocarburos, a pesar de la expedición de la Constitución Política de 1917, en donde se estableció en el artículo 27 en su versión original, la restitución en favor de la Nación de la propiedad de las riquezas del subsuelo, pero que por debilidad política e institucional, por más de 20 años, esto no pasó de ser simplemente letra muerta. Sin embargo, en el transcurso del tiempo se han instrumentado adecuaciones a su marco constitucional y legal, con la intención de controlar de manera directa la explotación de sus recursos naturales, entre ellos el petróleo y demás hidrocarburos.

Reformas entre las cuales podemos señalar:¹⁹⁵

- La Expropiación Petrolera de 1938 y Nacionalización de la Industria en 1939.
- La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1941.
- La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1958.
- La Reforma al artículo 27 constitucional de 1960.
- La Reforma de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1977.

194 El cual dimitió al cargo de presidente, mediante carta enviada al Congreso el día 25 de mayo de 1911.

195 MORA BELTRÁN, Jorge Armando. **La reforma...óp.** cit. nota 4, pp. 55-66.

- La Reforma de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1995.
- La Reforma de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1996.

Evolución jurídica que si bien, no ha sido armónica ni coincidentes con el contexto mundial, lo cierto es que la globalización e interdependencia económica han producido en el país, la necesidad de armonizar sus políticas y regímenes jurídicos a los contextos que la realidad global impone. En este devenir, debemos señalar que fue en el sexenio del ex presidente Vicente Fox Quesada, en donde se empezaron a utilizar para la exploración y extracción de recursos no convencionales¹⁹⁶, las figuras contractuales denominadas “contratos de servicios múltiples”, que permitían a las empresas de carácter particular, explorar, extraer, procesar gas metano y otros petroquímicos.¹⁹⁷ Contratos que por problemas de inconstitucionalidad y de imprecisiones jurídicas, les modificaron el nombre, denominándolos Contratos de Obra Pública Financiada sobre la Base de Precios Unitarios¹⁹⁸. Posteriormente, en la reforma energética realizada en el año 2008, se introdujo dos regímenes contractuales para el entonces paraestatal denominada Petróleos Mexicanos (PEMEX)¹⁹⁹, uno para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y otra para las obras y servicios relacionados con las mismas, con respecto a las actividades sustantivas de carácter productivo, así como de la petroquímica distinta de la básica. Es decir, un régimen común para sus contrataciones normales, y un régimen especial para sus actividades sustantivas de carácter productivo. Cambio y bifurcación de su régimen

196 Los hidrocarburos no convencionales serán aquellos que no cumplan los requisitos con los que se han caracterizado los hidrocarburos por estar albergados en rocas porosas y permeables, capacidad de fluir sin estimulación. S/a, Hidrocarburos no convencionales, Revista Tierra y Tecnología, 23 de octubre del 2016, en: <http://www.icog.es/TyT/index.php/2013/02/hidrocarburos-no-convencionales-i/>

197 CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. **En defensa del petróleo**, Edit. UNAM, México 2009, pág. 53.

198 RODRÍGUEZ PADILLA, Victos, “Contratos de Servicios Múltiples en Pemex: Eficacia, Eficiencia y Rentabilidad, Revista problemas del desarrollo num.163, octubre-diciembre, 2010, p. 122

199 Hoy, Empresa Productiva del Estado.

jurídico, de donde derivaron los contratos de servicios integrales, los que se describen como:

Contratos en el cual, el particular asumía el costo de recursos humano, técnicos, financieros y cualquier otro para la debida ejecución del servicio, y entregaba a la paraestatal los hidrocarburos netos extraídos, en los puntos de medición pactados, y por lo cual recibirá la contraprestación incentivada establecida (prestación que se condiciona al volumen de hidrocarburos comprometidos por la empresa en el contrato de licitación suscrito)²⁰⁰.

Es relevante subrayar que, en relación con las reformas realizadas en ese año del 2008, Alfredo Islas Colin, ya explicaba que: “La relación de la contratación sujetos a la condición de que los proyectos generen ingresos o el pacto de incentivos, son contratos que contienen elementos comunes a los contratos de riesgo, que tienen un rechazo por su implementación y son violatorios al artículo 134 constitucional”. De lo comentado por Islas Colin, podemos sustentar que, esta reforma por ser únicamente legal y contraria a la Constitución careció del alcance e impacto económico esperado por el gobierno, pues la discusión sobre la constitucionalidad de las mismas llevo a la incertidumbre jurídica, que fue un factor preponderante que inhibió la inversión privada. Sin embargo, lo que, si propicio dicha reforma, fue dar un paso más hacia una perspectiva distinta en la regulación de los hidrocarburos de México. Asimilación que permitió ahora en el sexenio del actual presidente Enrique Peña Nieto, con un contexto político y económico distinto, realización de las siguientes reformas estructurales:

- **Fiscal**²⁰¹
- **Telecomunicaciones**²⁰²
- **Competencia Económica**²⁰³

200 GASPARRI LEOS, Hugo Edgar, Modalidad Contratos Integrales de Exploración y Producción Campos Maduros región Sur, Tesis Profesional, mayo de 2013, en: <http://132.248.9.195/ptd2013/junio/409002285/409002285.pdf>

201 Islas Colin, Alfredo, “La Defensa del Petróleo”, Revista Amicus Curiae n.1 (1), UNAM, 2008, p.4.

202 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del 2013.

203 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2013.

- **Financiera**²⁰⁴
- **Educativa**²⁰⁵
- **Energética**²⁰⁶

Y en relación con la última reforma señalada, que es materia de nuestra investigación, fue precisamente, el 20 de diciembre del año 2013, cuando fueron publicadas las modificaciones constitucionales en materia energética y en la cual, entre otras cuestiones, se adiciona el párrafo séptimo al artículo 27, en donde se plasma que:

...Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos...²⁰⁷

Adición al texto constitucional, en donde se observa un cambio radical, en virtud de que, si bien se afirma que no se otorgarán concesiones para la exploración y extracción de los hidrocarburos, también lo es que, de acuerdo con su nuevo texto, si permite al Estado, realizar estas actividades mediante asignaciones a sus empresas productivas o a través de contratos con estas o particulares²⁰⁸. Concatenado con el anterior cambio, también se

204 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2013.

205 Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de enero del 2014.

206 Publicada en el DOF el 11 de septiembre del 2013.

207 Artículo 27, párrafo octavo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 02 de Julio del 2015.

208 *Ibidem*, Artículo Tercero Transitorio: La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos

establecieron de manera enunciativa en la Constitución, figuras contractuales que pueden ser utilizadas en las relaciones jurídicas que el Estado establezca para la exploración y extracción de sus hidrocarburos, entre las cuales, se mencionan²⁰⁹:

- **De utilidad compartida**
- **De producción compartida**
- **De licencia**
- **De servicios**

Concomitante con esto, el 11 de agosto del año 2014, se publicaron las leyes secundarias en la materia²¹⁰, en donde se emitieron nueve leyes y se reformaron otras doce, para constituir un bloque de 21 leyes secundarias para instrumentar la reforma energética²¹¹. Normas dentro de las cuales se emitió la Ley de Hidrocarburos, en donde se señala que: “La Secretaria de Energía establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada área contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente ley, para lo cual podrá elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia”²¹².

La propia Ley de Hidrocarburos, prevé la intervención de la Secretaria de

descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

209 Ibidem, Artículo Tercero Transitorio: La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

210 Publicadas en el DOF, 11 de agosto del año 2014.

211 Consultar: http://www.energia.gob.mx/webSener/leyes_Secundarias/

212 Ley de Hidrocarburos, artículo 18 primer párrafo, publicada en el DOF, el 11 de agosto del 2014

Hacienda y Crédito Público de México como responsable de establecer las condiciones económicas, las variables de adjudicación y su facultad para la administración y auditoría fiscal de los contratos²¹³. Así mismo, se contempla la participación del Órgano Regulador denominado Comisión Nacional de Hidrocarburos²¹⁴, quien proveerá asistencia técnica, propondrá el plan quinquenal de licitaciones, emitirá las bases y realizará las licitaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos, y una vez adjudicados, suscribirá los contratos en nombre y representación del Estado mexicano. Es importante resaltar, que el artículo cuarto transitorio de la reforma a la Constitución Política que nos ocupa y la Ley de Hidrocarburos, no limita a la Secretaría de Energía ni a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en la necesaria utilización de los contratos que expresamente se mencionan para la exploración y extracción de hidrocarburos, pues ni el texto constitucional ni la ley, limitan a la autoridad a contratar con alguna de las modalidades expresamente mencionadas, dejando abierta la posibilidad bajo criterio de la propia autoridad, el elegir y pactar bajo cualquier otra figura contractual nominada o innominada, con la única salvedad de que sea para maximizar los ingresos de la nación. Ahora bien, con la idea de abonar a la claridad en cuanto a las estructuras, finalidades y naturaleza jurídica de las relaciones contractuales antes referidas y en general las utilizadas en el ámbito internacional, enseguida, abordamos el análisis respectivo.

III. ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PETROLEROS

Desde que el carbón, petróleo, gas y demás hidrocarburos, se consolidaron como un elemento estratégico y fuente de riqueza, las naciones han procurado regularlo de acuerdo a sus contextos económicos e ideologías sociales y políticas. En este sentido, países como México que, desde una idea postrevolucionaria, y por razones históricas, construyó a lo largo la segunda mitad del siglo XX, una concepción nacionalista y consecuentemente de exclusión formal, no necesariamente material, hacia la inversión y participación directa de los particulares, llámese compañías internacionales, monopolios transnacionales etc. Lo que explica el mercado cerrado para la exploración,

213 Ley de Hidrocarburos artículo 30.

214 Ley de Hidrocarburos artículo 31.

extracción y transformación de los hidrocarburos que por más de 70 años se estableció en la República mexicana. Sin embargo, en otras latitudes, estos mismos recursos no renovables, se les ha tutelado y percibido desde un ángulo totalmente distinto, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica. País en donde inicia la industria moderna del petróleo y sus derivados, y en donde además, la regulación se fue gestando conforme este recurso se tornó importante en el comercio y las relaciones jurídicas que ello propiciaba, por lo que en esta nación, el petróleo fue desde sus inicios, visto como un commodity²¹⁵, susceptible de comercializarse por los particulares, dando pauta para la generación de empresas prosperas que, a la postre se convertirían en grandes monopolios en la industria, tales como la antigua Stándard Oil, Exxon Mobil, Chevron-Texaco, entre otras. Con independencia de las distintas regulaciones nacionales, históricamente en el ámbito internacional, son tres figuras contractuales que se han utilizado por los agentes económicos relacionados con esta, la llamada industria del oro negro:

- El Contrato de Arrendamiento de Petróleo y Gas Natural,
- El Contrato de Concesión Petrolera,
- El Contrato de Producción Compartida

Lo anterior no ha sido óbice, tal y como lo menciona Jesús Mora, para que “otros contratos hayan sido usados para estas actividades, tal como los contratos join venture, los contratos de alianzas estratégicas, contratos de servicios, etc. Pero ninguno de esto, ha gozado de tanta preferencia de los agentes ocupados en explorar y producir petróleo en el mundo como lo han hecho los tres contratos mencionados²¹⁶. Es por ello por lo que se hará un breve recuento y explicación de las figuras más utilizadas por la comunidad internacional, sea por los Estados o por los Particulares, en las relaciones jurídicas creadas con motivo de la industria de los hidrocarburos.

215 Un commodity es un producto o bien por el que existe una demanda en el mercado y se comercian sin diferenciación cualitativa en operaciones de compra y venta. En: <http://eleconomista.com.mx/mercados-estadisticas/2012/05/11/abc-commodities>

216 MORA CONTRERAS, Jesús, “Contratos de exploración y producción de petróleo: Origen y evolución”, Departamento de Economía de la facultad de Ciencias económicas y Sociales, Universidad de los Andes Venezuela, junio 2011, p. 1

1.- Los Contratos de Arrendamiento de Petróleo y Gas Natural

Como ya fue señalado, los Estados Unidos de Norteamérica es la nación - paradigma de la industria de los hidrocarburos, país donde se inició a partir de la visión de exploradores y empresarios que le fueron encontrando mayores usos al petróleo y sus derivados, lo cual fue potencializando su comercialización y consecuentemente haciendo cada vez más complejas las relaciones jurídicas que se conformaban entre los agentes que intervenían en el negocio. Los hidrocarburos en este país se han comercializado y explotado desde sus inicios por particulares, y que si bien en el transcurso de los años, el gobierno ha concebido al mismo como un elemento estratégico para su seguridad interna y eje de sus políticas internacionales, también lo es que, este sólo ha revestido con regulaciones posteriores, la ya ágil y estructurada red de comercio nacida a partir de la exploración y explotación del petróleo por empresarios particulares.

En sus inicios, la industria, como lo explica Jesús Mora: por el carácter líquido del petróleo y los riesgos geológicos asociados con la incertidumbre de su ubicación precisa dentro de los límites de un predio específico, determinaron que los acuerdos a los que llegaron los primeros agentes económicos para explorarlo y extraerlo en terrenos de propiedad privada estadounidense durante la segunda mitad del siglo XIX revistieran la forma jurídica de un contrato de arrendamiento de tierra²¹⁷. Estas primeras relaciones jurídicas, fueron pactadas y estructuradas, con base únicamente en las necesidades de los contratantes, y con posterioridad, en la resolución de conflictos, en donde el Estado empezó a emitir reglas a través de pronunciamientos jurisdiccionales que con el tiempo se convirtieron en precedentes que han sustentado legislaciones y políticas públicas sobre este tema. Comenta Jesús Mora que: la industria petrolera estadounidense aceptó implícitamente que, la propiedad del suelo conllevaba la del subsuelo y que los minerales contenidos en el subsuelo pertenecían al propietario del suelo. Por consiguiente, el contrato de arrendamiento de petróleo y gas descansaba sobre un supuesto implícito, la propiedad del subsuelo y de los recursos contenidos en él, están claramente definidos, pertenecen al propietario de la superficie o al propietario de sus

217 MORA CONTRERAS, Jesús, "Contratos de... op. cit., pág., 5

derechos mineros²¹⁸. De esto se desprende que los elementos del contrato en cuestión eran:

- El propietario del suelo o de sus derechos mineros en su calidad de arrendador.
- El agente económico que es denominado arrendatario.
- Y el objeto: el petróleo y gas considerados en su individualidad corpórea, es decir como bienes muebles susceptibles de comercialización con independencia del inmueble bajo el cual se encontraban, pues para tales efectos se consideran una propiedad individualizable.

Con el tiempo y la sistemática utilización de estos contratos, se fueron bosquejando diversas cláusulas para paliar las asimetrías económicas y de negociación que se presentaban entre los propietarios de las tierras y los grandes monopolios o consorcios petroleros, tales como²¹⁹.

- Las cláusulas guillotina: que preveía la terminación del contrato por incumplimiento del arrendatario de iniciar los trabajos en el tiempo pactado, cuando no producía lo prometido, o cuando se retrasaba en el pago de regalías a favor del propietario.
- La cláusula denominada perfore o pague: la cual tenía como finalidad presionar al arrendatario para realizar las perforaciones y producción de petróleo y gas, que iba directamente en beneficio de las regalías que percibiría el propietario del inmueble.
- La cláusula de tiempo secundario: que permitía la posibilidad de extender el contrato en el cual, durante el tiempo pactado, no se encontraba o producía petróleo o gas de forma que fueron económicamente rentables.

218 MORA CONTRERAS, Jesús, "Contratos de... op. cit pág.,10

219 PIERCE, David, "La incorporación de un siglo de petróleo y gas en la jurisprudencia moderna de arrendamientos de petróleo y gas", *Wasburn Law Journal*, Vol. 33, No.3, p. 788

- Cláusulas de devolución de área no utilizadas: Que permitía al propietario la recuperación de parte de sus inmuebles, que no eran utilizados por el arrendatario, y así poder renegociar su arrendamiento o dar a ellos un uso distinto.

Con motivo de que estas relaciones contractuales, se desarrollaron dentro del sistema Common Law, dio pauta, tal y como lo resalta David Pierce, para que:

En la práctica de los negocios de la industria petrolera estadounidense, cada uno de estos compromisos u obligaciones se amplía o limita, dependiendo de las fortalezas o debilidades de los actores y de su poder de negociación. En la práctica también, la naturaleza controversial de la relación arrendador-arrendatario y las enormes cantidades de dinero que pone en juego el upstream de la industria petrolera, un sector de los denominados de capital intensivo en economía industrial, han acicateado a los abogados estadounidenses para litigar durante más de un siglo hasta el significado mismo de cada palabra del contrato de arrendamiento de petróleo y gas y la intención subyacente del comportamiento de las partes²²⁰.

2.- El Contrato de Concesión Petrolera

Este tipo de relaciones jurídicas, tienen características generales que primeramente debemos establecer, con la finalidad de analizar de manera correcta la llamada concesión petrolera. El contrato de concesión es un contrato administrativo, mediante el cual, el Estado a través de los procedimientos de adjudicación, concede a una persona la posibilidad de realizar por este, una actividad exclusiva de interés económico, social o de desarrollo. Concesiones que pueden ser de servicios o de obras públicas. Y estos, de acuerdo con Gimeno Feliú, pueden definirse como²²¹:

- Concesión de Servicios: Consistentes en el derecho a explotar a riesgo y ventura el servicio, o bien otorgar este derecho mediante un precio,

220 Ibídem.

221 GIMENO FELIU, José Ma. **La nueva contratación pública europea y su incidencia en la legislación española**, Aragón, Thomson Civitas, 2006, págs., 175-176

siempre que esos servicios sean actividades de titularidad pública y consiguiente monopolio.

- **Concesión de Obras Publicas:** Contrato público, cuyo objeto será la ejecución de un proyecto de obra que responda a una necesidad del Estado, y en donde la contrapartida consistirá en el derecho a explotar la obra.
- **Contrato de Concesión de Infraestructura:** Son aquellos en los que la realización de su objeto será la explotación de un servicio ligado a una infraestructura pública por un particular a riesgo y ventura.

Ahora bien, en materia de concesiones petroleras, la figura de la concesión no ha estado exenta de controversias, con el cuestionamiento de que, si el acto de concesión conlleva o no la traslación del título de propiedad de los hidrocarburos, o si la misma debe seguir regida por el derecho administrativo o por el derecho privado. Lo cierto es que, tal y como lo afirma Miriam Grunstein: “Como sea, la pregunta sobre dónde situar la concesión petrolera, si en el derecho público o en el derecho privado, se vuelve de cierto modo irrelevante si el derecho administrativo, además de garantizar el interés público, se aboca a optimizar la competitividad comercial del proyecto”²²². Cabe señalar que, la concesión lleva consigo el elemento de exclusividad a favor del concesionario, con independencia de la obligación de pagar la contraprestación, regalías y derechos al Estado, establecidas en la Ley²²³. De acuerdo con Wright y Gallun²²⁴, las características de los sistemas contractuales llamados concesiones petroleras basados en regalías e impuestos, son:

- La empresa que desea realizar el emprendimiento debe pagar un bono al Estado cuando se firma el contrato de exploración o cuando comienza la etapa de producción.

222 GRUNSTEIN Miriam, **De la Caverna al Mercado, una vuelta al mundo de las negociaciones petroleras**, CIDAC, México 2012, p. 73

223 VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. “Regímenes Legales sobre Hidrocarburos en Latinoamérica”, Estudios de Derecho Económico Núm. 14, México, IJ-UNAM, 1986, p.155.

224 WRIGHT, Charlotte y GALLUN, Rebecca. **La Contabilidad Internacional del Petróleo**, Oklahoma Powell Corporación, 2005.

- El operador del campo petrolero debe pagar una regalía al Estado.
- El operador del campo petrolero debe cubrir con todos los gastos de operación y de capital del proyecto.
- Adicionalmente, el operador debe pagar los impuestos y tributos establecidos por ley.

Dentro de este esquema contractual, la regalía consiste en aplicar un porcentaje específico sobre el volumen o valor de la producción. En el caso del petróleo y gas natural, se aplica sobre la producción o el valor de la misma, medidos en boca de pozo. Por ello es un concepto que, dentro de su cálculo no necesita la contabilización de los costos de operación e inversión realizados²²⁵. Dentro de los impuestos que normalmente se pagan en las concesiones son²²⁶:

- **Impuesto a la Producción:** Generalmente consiste en un porcentaje fijo aplicado sobre el total del volumen producido. En este esquema, ni siquiera es necesario conocer el precio de venta del recurso, dado que su cálculo es volumétrico.
- **Impuesto a las Ventas:** Consiste en aplicar un porcentaje sobre el valor bruto de ventas, sin considerar los costos de operación e inversión. A diferencia de un impuesto sobre la producción, en este caso sí se toma en cuenta el precio de venta, como criterio para valorizar la producción obtenida.
- **Impuesto sobre las Utilidades:** Consiste en aplicar un porcentaje sobre la utilidad de la compañía, es decir, los ingresos menos los costos de operación y capital (inversión). Ampliamente utilizado en países con historia institucional, este impuesto es uno de los preferidos a nivel internacional, dado que permite la explotación eficiente de los campos.

225 Íbidem.

226 MEDINACELI MONROY, Mauricio. **Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos: América del Sur**, OLADE, Quito, 2010, pp.12-14.

- **Impuestos sobre Utilidades Extraordinarias:** Son cargas fiscales impuestas a las utilidades extraordinarias que puedan venir en la forma de alícuotas incrementales, gravadas sobre la utilidad de la empresa, en función a los precios de venta y en algunas ocasiones, en función a los volúmenes de producción.

Es importante precisar que, debido a la intrínseca inestabilidad en el mercado de los hidrocarburos, se han diseñado variables en función a determinados parámetros. De esta forma los porcentajes, tanto de las regalías como de los impuestos a la producción, en algunos países pueden variar de acuerdo con²²⁷:

- **El volumen de producción:** generalmente un mayor estándar de producción conlleva una alícuota mayor.
- **El precio de venta:** a mayor precio de venta, se asume que las utilidades de la compañía son mayores y por tanto, es posible incrementar la alícuota.
- **En países que tienen yacimientos en el mar,** muchas veces la alícuota está en función a la profundidad del lecho marino, con la regla de que, a mayor profundidad, menor alícuota.

3.- El Contrato de Producción Compartida

Los contratos de producción compartida (CPC) de hidrocarburos tienen una historia más reciente en comparación con las figuras anteriormente comentadas, ya que como los comenta **Rinkenbach Lizárraga:**

Estos se originaron a mediados de la década de los sesenta en Indonesia, ya que en esa época se realizó la nacionalización de la industria en dicho país, creándose una empresa estatal denominada PERTAMINA, pero a falta de recursos humanos, tecnológicos y financieros, así como de know-how, infraestructura y experiencia forzaron a que el gobierno indonesio

227 MEDINACELI MONROY, Mauricio. **Contratos de...** óp. cit., pág. 15.

desarrollara los CPC. A través de esta figura contractual, Indonesia buscó crear un mecanismo para la transferencia de las mejores prácticas hacia su operador estatal, incrementar la producción de petróleo mediante el uso de terceros y, al mismo tiempo, captar una mayor renta petrolera. Y fue hasta los primeros años de los setenta que los operadores internacionales empezaron a celebrar este tipo de contratos²²⁸.

En el ámbito internacional, estos instrumentos jurídicos se caracterizan esencialmente por qué²²⁹:

- El contratista paga un bono al Estado al momento de la firma del contrato, adicionalmente existen países donde se deben pagar bonos al momento de explotar el campo.
- El contratista paga regalías al Estado cuando comienza la operación.
- El Estado retiene la propiedad de las reservas, pero asegura al contratista el derecho a explorar, desarrollar el área y producir las reservas. En este sentido, el Estado tiene un importante nivel de control sobre el proyecto, mientras que el contratista se encarga de las operaciones petroleras.
- El contratista paga todos los costos y riesgos asociados a la exploración y extracción del hidrocarburo, el Estado se reserva el derecho de asociarse en la etapa de desarrollo y producción del yacimiento.
- El contratista usualmente debe cubrir los costos de entrenamiento de personal local y/o dar dinero para financiar estos conceptos, estos costos pueden recuperarse en el futuro.
- Los costos de operación pueden recuperarse a través de porcentajes

228 RINKENBACH LIZARRAGA, José Pablo, "Origen, actualidad y futuro de los contratos de producción compartida", *Energía a Debate*, Num.69, julio-agosto, 2015: <http://energiaadebate.com/origen-actualidad-y-futuro-de-los-contratos-de-produccion-compartida/>

229 Medinaceli Monroy, Mauricio óp. cit. nota 38, pp. 10-11.

de la producción. El volumen estimado para cubrir estos costos generalmente se denomina “costo de recuperación”.

- Un monto de la producción, generalmente referida a la producción total, que previa deducción de lo pactado para pagar las regalías y costos de recuperación, divide entre el contratista y el Estado.
- Dado que el contratista no puede disponer de las reservas del hidrocarburo, entonces generalmente está interesado en aquella parte de la reserva que le corresponde luego de la división hecha con el Estado.
- El contratista también se hace cargo de los impuestos y tributos señalados en la ley, muchas veces, para fines prácticos, se aplican estos impuestos sobre el Profit Split (reparto del beneficio).

En este aspecto, retomamos la descripción que sobre la naturaleza de este tipo de contratos, expresa Miriam Grunstein, quien señala:

En términos estrictos, la producción al amparo de un contrato de producción compartida es en su totalidad propiedad del Estado. Esto es, de forma distinta a lo que sucede con la producción de crudo mediante una concesión, en la que el concesionario por regla general es propietario del 100% de esta; el contratista que opera bajo un contrato de producción compartida no es dueño de nada hasta el momento en que el Estado lo retribuye con un porcentaje de la misma, fijado de acuerdo con un precio previamente pactado en el contrato²³⁰.

4.- El joint venture

La figura contractual denominada joint venture, es un instrumento típicamente anglosajón, que a partir de los años ochenta, empezó utilizarse en virtud de la expansión de las alianzas estratégicas entre los Estados propietarios de los yacimientos de petróleo y gas y las empresas dedicadas a esta industria. Los primeros, necesitados de potencializar su industria y obtener ingresos de la renta proveniente de ésta y las segundas, con las perspectivas de ampliar sus

230 GRUNSTEIN Miriam. *De la Caverna...* óp. cit. nota 34, p. 97.

negocios y especular con la comercialización de los mismos. Es decir, Estados y empresas, celebraban este tipo de contratos, mediante los que se establecen cuáles serían los derechos y obligaciones que atendían a un fin común²³¹. Es importante precisar que dar una definición de esta figura, es un poco complejo pues como lo asevera Sonia Venegas, “no se puede expresar una definición única de la joint venture porque existen diferentes variedades de esta figura, además de que puede incluso dar nacimiento a una nueva persona moral”²³². Sin embargo, de acuerdo con la misma Venegas Álvarez, se puede considerar a estos contratos como “un acuerdo de naturaleza instrumental u operativa, celebrado entre partes independientes, con intereses concurrentes, en el que cada parte realiza aportes para la consecución de sus fines, sin desprenderse de su propiedad, cobijados por una confianza recíproca, con vistas a obtener y repartir un beneficio”²³³.

Las características de las joint venture son:²³⁴

- Carácter asociativo, ya que las partes aportan medios, asumen riesgos y reparten beneficios.
- Se especifican el objetivo, metas y alcances, y
- Se debe tener un propósito comercial.

Así mismo, las clasificaciones que se pueden realizar sobre este instrumento contractual se distinguen por su:

- Modalidad Legal
- Ámbito Geográfico
- Por el rol o desempeño de los socios

231 GRATACOS, Román A. “El contrato de joint venture”, www.idg.es/dealworld/El-contrato-de-joint-venture/seccion-/articulo-57028.

232 VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. “Los contratos joint venture y asociación en participación como formas de alianzas estratégicas”, Consultorio Fiscal, jurídico, laboral y contable-financiero, México, Núm. 614, 2da quincena del mes de marzo, 2015, p. 84.

233 VELLOSO Da SILVEIRA, Francisco P., “Las Joint Ventures en relación a la tributación”, Revista Cuadernos tributarios, No. 15, IFA, Grupo Peruano, julio, 1993, p.130.

234 VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. **Los contrato...** óp. cit. nota 44, pág., 85.

Especial atención merece la figura denominada joint operating agreement²³⁵, empleada específicamente para la industria extractiva, como lo es la petrolera, en vista de que se adecua, a los riesgos e imponderables circunstancias que esta presenta. Tal y como lo explica Sonia Venegas, “las joint operating agreement o acuerdos de operación conjunta, consisten en establecer los derechos y obligaciones de las partes con relación a las operaciones de exploración y explotación de los hidrocarburos en un área determinada”²³⁶. Por su parte, Eduardo Pigretti, opina que, “las características peculiares de estas asociaciones, radica en que una sola de las partes, llamada operador, es la que asume la actividad de la exploración y explotación, mientras que las otras partes limitan su actividad a realizar los aportes de capital necesarios para desarrollar las operaciones y retirar, en caso de descubrimiento, su porcentaje de la producción”²³⁷. Sobre el tema, Carlos Villegas, comenta que, “el éxito de las joint venture en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales, se ha debido en gran parte, a la posibilidad de una continua adaptación de la regulación negocial a la peculiaridad de negocio, sin la restricción de límites inderogables impuestos a la manifestación de la voluntad de los contratantes”²³⁸. Con base en lo anteriormente abordado, es pertinente enfocar nuestra reflexión en el marco jurídico que hoy en día tutela la contratación para el Upstream sobre los hidrocarburos en México. En este sentido, y como se ha mencionado en varias ocasiones en este documento, a partir de la reforma en materia energética del 2013, cambia sustancialmente el marco constitucional, que a su vez ordena y origina las modificaciones legales y reglamentarias mediante las cuales se instrumenta el régimen jurídico, que tutela la contratación que el Estado realiza para explorar y extraer sus hidrocarburos. Esquema que abordamos en el siguiente apartado.

IV. LOS CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS EN MÉXICO

Iniciamos este apartado, señalando la prohibición que expresamente se

235 Acuerdos de operación conjunta.

236 VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. **Los contratos...** óp. cit. nota 44, Pág., 86.

237 PIGRETTI, Eduardo Andrés. **Régimen jurídico del petróleo y del gas natural en la República de Argentina**, editorial Dunken, Buenos Aires, Argentina, 2014, pág., 26.

238 VILLEGAS, Carlos Gilberto. **Tratado de las sociedades**, 1ra.Ed. Editorial Jurídica de Chile, 1996, pág.,. 440.

establece en el párrafo séptimo adicionado al artículo 27 constitucional, y el cual expresa que, en relación con los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, no se otorgarán concesiones. Por lo tanto, a diferencia de países desarrollados como los Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido, en México se encuentra constitucionalmente prohibido el uso de esta figura jurídica, en la exploración y explotación de los hidrocarburos. Las razones, solo se explican por las experiencias históricas, pues tal y como lo señala Miriam Grunstein, “La historia indica que las concesiones mexicanas eran infames, por desequilibradas, para el país. Razón por la que México, son un referente del desequilibrio reinante en el siglo XIX y mitad del XX, creadas en demérito de los Estados receptores de las empresas”²³⁹. Sin embargo, de acuerdo con la propia Miriam Grunstein:

*Si un país no goza de instituciones robustas, Estado de Derecho, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas eficaces, estabilidad y madurez en su sistema político y política industrial, es posible que cualquier sistema que se adopte, no solo el de las concesiones, sea un semillero de malas condiciones para este*²⁴⁰.

Aunado a esto, la autora multicitada opina que, “las concesiones modernas, otorgadas en países desarrollados, además de haber asimilado condiciones competitivas a nivel mundial, siguen modelos institucionales que demuestran que en tal país hay continuidad de criterios sobre lo que es una concesión comercialmente atractiva para las empresas y conveniente para el Estado otorgante”²⁴¹. El párrafo séptimo adicionado al artículo 27 Constitucional, también dicta que:

...Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del

239 GRUNSTEIN Miriam, *De la Caverna al...*op.cit., nota 34, Pág., 55

240 GRUNSTEIN Miriam, *De la Caverna al...*op.cit., p. 61

241 GRUNSTEIN Miriam, *De la Caverna al...*op.cit., pág., 71-72

Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria...

El cual concatenado, con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma, que en su primer párrafo señala:

Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de esta Constitución. En cada caso, el Estado definirá el modelo contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación...

Ello establece que, en cada caso el Estado podrá definir el modelo contractual que mayor beneficio le otorgue, lo cual se corrobora de la lectura a la Ley de Hidrocarburos, la que en el artículo 29 prevé que:

Respecto de los contratos para la exploración y extracción corresponde a la Secretaría de Energía:

....

III.- Establecer el modelo de contratación para cada área contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación...

Lo que nos permite afirmar que, en ningún momento se limita al Gobierno con la obligación de circunscribirse únicamente a las figuras contractuales señaladas en el artículo transitorio descrito, sino que le permite la elección de estos contratos u otros típico o atípicos, que puedan generarle un mayor beneficio económico. De lo señalado y debido al alcance de este trabajo, limitaremos nuestro análisis a los contratos expresamente mencionados en

el texto constitucional, que si bien, no son figuras nuevas en el comercio internacional, si resultan un nuevo esquema de regulación de los hidrocarburos en México.

1.- Contratos de Producción Compartida

En estas figuras jurídicas, las contraprestaciones entre el Estado mexicano y los contratistas, generalmente se distribuyen en la siguiente forma²⁴²:

- **Al Estado mexicano:** se le paga una cuota contractual para la fase exploratoria y otra para la fase de extracción, regalías, y una contraprestación que se determinara por la aplicación de un porcentaje a la utilidad operativa.
- **Al contratista:** le corresponderá la recuperación de los costos sujeto a los límites previstos en la Ley de Ingresos por Hidrocarburos y una contraprestación en especie, que se determinará en cada caso y que deberá ser tomada del remanente de la utilidad operativa, después de cubrir los impuestos y las contraprestaciones al Estado.

La principal característica es que, el pago al contratista no se realiza en efectivo, sino mediante la entrega en especie de un porcentaje de producción de los hidrocarburos, conforme al valor que previamente se haya pactado en el contrato. Abundando a la descripción de esta figura, Miriam Grunstein, cita como características principales²⁴³:

- La empresa es la contratista exclusiva del Estado (no como concesionario), para llevar a cabo las operaciones petroleras en un área y por un tiempo determinado.
- El contratista opera bajo su propio riesgo y costos, pero bajo el control del Estado.
- De haber producción, esta pertenece al Estado, con la salvedad del porcentaje de producción debido al contratista por concepto de

242 MONTROYA KEY, Horacio. "Contratos de exploración y extracción de hidrocarburos", Revista idc Asesor jurídico y fiscal, núm. 338, noviembre, 2014, pág., 88.

243 GRUNSTEIN Miriam. **Los contratos...** op.cit. nota 34, pág., 100-101

recuperación de costos y de división de ganancias.

- La empresa tiene derecho a recuperar costos tasados, mediante la producción proveniente del área objeto del contrato.
- Efectuada la recuperación de costos, el balance de la producción es dividido de acuerdo con un porcentaje pactado previamente entre la empresa y el Estado. Este porcentaje es aumentado progresivamente a favor del segundo mencionado en la medida de que aumenta la cantidad barriles extraídos, de conformidad con una fórmula determinada.
- Los ingresos netos de la empresa son gravables, salvo que el contrato establezca lo contrario.
- Las instalaciones y equipos quedarán en propiedad del Estado, ya sea a partir de su instalación o de forma gradual a lo largo de la vigencia del contrato, según los calendarios pactados de recuperación de costos. Al vencimiento del Contrato de Producción Compartida, si lo requiere el Estado, el contratista tiene la obligación de dismantelar las instalaciones y equipos del área explorada o explotada.

2.- Contratos de Utilidad Compartida:

En este tipo de contratos, las contraprestaciones pactadas por el Estado y los contratistas generalmente son²⁴⁴:

- Para el Estado mexicano: Una cuota para la fase exploratoria y otra para la fase de extracción, regalías y una contraprestación que se determinará, aplicando un porcentaje monetario de la utilidad operativa.
- Para los contratistas: La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y una contraprestación monetaria que será el remanente de la utilidad operativa, después de cubrir la contraprestación al Estado.

Acuerdos en los que, el contratista debe entregar la totalidad de la producción al Estado mexicano, o en su caso al comercializador designado por este, mediante licitación pública efectuada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el cual tendrá la facultad de comercializar el hidrocarburo,

244 MONTOYA KEY, Horacio. *Contratos de óp...* cit. nota 54, p. 88.

debiendo entregar los ingresos obtenidos producto de la venta de los mismos al Fondo Mexicano del Petróleo, para que, a través de éste, se pague en efectivo las contraprestaciones que correspondan.

3.- Contratos de Licencia

Esta modalidad contractual implica²⁴⁵:

- Para el Estado mexicano: Un bono a la firma, una cuota contractual para la fase exploratoria, regalías y una contraprestación que se determinará aplicando una tasa al valor contractual pactado para los hidrocarburos.
- Para el contratista: La trasmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme al contrato esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es decir, el contratista será retribuido con la producción de los hidrocarburos que logre extraer del área contractual determinada, por lo que el Estado, solo recibirá las contraprestaciones en efectivo que se pacten.

4.- Contratos de Servicios.

De acuerdo con Miriam Grunstein, "América Latina, ha sido tierra abierta a los más variopintos Contratos de Servicios. Con la excepción de México, que desde 1960 se ciñe a una concepción restringida de las obras y servicios que pueden ser prestados y del esquema de compensación acreditable por estos"²⁴⁶. La autora antes mencionada, también señala:

En este tipo de contratos, las empresas petroleras dan la orden y las empresas de servicio la ejecutan. Esas órdenes dimanar de las necesidades que en su caso presenten los planes de exploración, desarrollo y producción de las empresas. La contraprestación de los Contratos de Servicios puros es pagada en efectivo, y la regla es que

245 Íbidem.

246 GRUNSTEIN Miriam. **Los contratos...** op.cit., nota 34, pág., 151

no esté ligada a los resultados del proyecto y que la empresa no sea retribuida con producción²⁴⁷.

Por lo que, como características de estos contratos, resaltan²⁴⁸:

- Los derechos y obligaciones entre las partes son de carácter personal (de crédito), y no confieren derecho alguno sobre las reservas, ni siquiera como contraprestación pagadera en especie.
- Se paga una tarifa por las obras y servicios prestados. Estos servicios pueden estar desagregados en diversas tareas (estudios sísmicos, geofísicos, perforación y puesta en prueba de pozos, etc.) o pueden realizarse en paquete mediante un solo contrato de servicios integrados.
- Suelen ser celebrados por empresas de servicios, que no participan directamente en el mercado del crudo. Por esta razón, estos contratos generalmente no tienen por objeto una contraprestación ligada al hidrocarburo producido, ni están vinculados con un contrato de compraventa del mismo.

CONCLUSIONES

Los tipos de relaciones contractuales analizados, que han sido y serán elegidos por el Estado mexicano en cada licitación contractual para llevar a cabo la exploración y extracción de sus hidrocarburos, tienen una naturaleza sui generis, en virtud de que como lo establece la propia Ley de Hidrocarburos, los mismos se registrarán en cuanto a su licitación, otorgamiento y asignación dentro del derecho administrativo, inclusive el Estado mexicano, se reservará la denominada cláusula de rescisión administrativa, para los casos de incumplimiento o responsabilidad que específicamente marca la norma en perjuicio de los contratistas²⁴⁹.

247 GRUNSTEIN Miriam. **Los contratos...** op.cit., pág.,155

248 GRUNSTEIN Miriam. **Los contratos...** op.cit., pág., 157

249 Ley de Hidrocarburos, Art. 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los contratos para la exploración y extracción y recuperar el área contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves.....

Cláusula sobre la cual, Miguel Ángel Marmolejo opina: En lo particular, se estima que la posible rescisión administrativa de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, en sus distintas modalidades, constituye una facultad excesiva a cargo del Estado mexicano. Así, por un lado, se envía el mensaje de la gran apertura del sector energético a los inversionistas particulares, nacionales y extranjeros, y por el otro, se incorporan restricciones de control estatal excesivo, de origen temeroso²⁵⁰.

Por otro lado, para la ejecución y desarrollo de las obligaciones contractuales y que no encuadren dentro de la hipótesis prevista en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos, se tutelarán de acuerdo con el texto del numeral 22 de la misma ley, que a la letra dispone:

Art. 22.- Los contratos para la exploración y extracción, se regularán por lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Para los efectos de su ejecución, será aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente ley y su reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Es decir, la asignación y perfeccionamiento de los contratos, así como la cláusula de la rescisión administrativa, se regularán por el derecho administrativo y su ejecución y resolución, será tutelada dentro del derecho privado. Es menester señalar el análisis expresado por Gimeno Feliú, quien nos dice:

Que en todo caso, una cosa es la tipología del contrato y otra el concreto régimen jurídico aplicable. Esta distinción obliga a reconocer la existencia de contratos públicos cuyo régimen jurídico es distinto. De donde puede realizarse una distinción entre contratos con régimen administrativo y contratos sometidos al derecho privado²⁵¹.

250 Marmolejo Cervantes, Miguel Ángel, Cláusula de Rescisión Administrativa en los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, en: <http://ccn-law.com/mexican-energy-law-es/clausula-de-rescicion-administrativa-en-los-contratos-de-exploracion-y-extraccionde-hidrocarburos/?lang=es>

251 GIMENO FELIU, José Ma. La nueva...óp. cit. nota 33, pág., 177

Al respecto, el autor antes mencionado, también subraya, “de tal manera que, conforme a la teoría de los actos separables, sus fases de preparación y adjudicación se regularán por el derecho administrativo y los efectos y extinción por el derecho civil²⁵².”

Ahora bien, con posterioridad al análisis realizado en el presente trabajo, se corrobora la tesis que nos planteamos al inicio de la presente investigación, en relación a la debida y necesaria eficiencia en la elección y construcción de los contratos para explorar y extraer hidrocarburos que el Estado mexicano ha celebrado en las áreas licitadas en la Ronda Uno (Fases 1,2,3,4,) y Ronda Dos (Fases 1,2,3) y que celebrará en las licitaciones subsecuentes, lo que será un factor determinante en la debida implementación de la nueva política energética de México. Lo anterior sin soslayar que, la transparencia, la protección al medio ambiente, pero sobre todo, el respeto a los derechos humanos será la premisa sine cuan non, podrá desarrollarse en armonía y de forma sostenible la industria energética de la nación mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

- CÁRDENAS GRACIA, Jaime. **En defensa del petróleo**, Edit. UNAM, México 2009.
- GASPARRI LEOS, Hugo Edgar. Modalidad Contratos Integrales de Exploración y Producción Campos Maduros región Sur, Tesis Profesional, mayo de 2013, en: <http://132.248.9.195/ptd2013/junio/409002285/409002285.pdf>
- GIMENO FELIÚ, José Ma. **La nueva contratación pública europea y su incidencia en la legislación española**, Aragón, Thomson Civitas, 2006.

252 Íbidem.

• GRATACOS, Román A., “El contrato de *joint venture*”, www.idg.es/dealworld/El-contrato-de-joint-venture/seccion-/articulo-57028.

• GRUNSTEIN, Miriam. **De la Caverna al Mercado, una vuelta al mundo de las negociaciones petroleras**, México, CIDAC, 2012.

ISLAS COLÍN, Alfredo, “La Defensa del Petróleo”, *Revista Amicus Curiae* n.1 (1), UNAM, 2008.

• MARMOLEJO CERVANTES, Miguel Ángel. “Cláusula de Rescisión Administrativa en los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos”, en: <http://ccn-law.com/mexican-energy-law-es/clausula-de-rescicion-administrativa-en-los-contratos-de-exploracion-y-extraccionde-hidrocarburos/?lang=es>

• MEDINACELI MONROY, Mauricio. **Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos: América del Sur**, OLADE, Quito, 2010.

• MONTOYA KEY, Horacio. “Contratos de exploración y extracción de hidrocarburos”, *Revista idc Asesor jurídico y fiscal*, núm. 338, noviembre, 2014.

• MORA BELTRÁN, Jorge Armando. “El largo y sinuoso camino de los contratos sobre hidrocarburos en México”, *Revista DOFISCAL*, Thomson Reuters, México, 01 de abril del 2014.

• MORA CONTRERAS, Jesús. “Contratos de exploración y producción de petróleo: Origen y evolución”, Departamento de Economía de la facultad de Ciencias económicas y Sociales, Universidad de los Andes Venezuela, junio 2011.

• PIERCE, David. La incorporación de un siglo de petróleo y gas en la jurisprudencia moderna de arrendamientos de petróleo y gas, *Wasburn Law Jornal*, Vol. 33, No.3.

• PIGRETTI, Eduardo Andrés. **Régimen jurídico del petróleo y del gas natural en la República de Argentina**, editorial Dañen, Buenos Aires, Argentina, 2014.

• RINKENBACH LIZÁRRAGA, José Pablo, Origen, actualidad y futuro de los contratos de producción compartida, *Energía a Debate*, Num.69, julio-

agosto, 2015: <http://energiaadebate.com/origen-actualidad-y-futuro-de-los-contratos-de-produccion-compartida/>

- RODRÍGUEZ PADILLA, Víctor, “Contratos de Servicios Múltiples en Pemex: Eficacia, Eficiencia y Rentabilidad”, **Revista problemas del desarrollo** num.163, octubre-diciembre, 2010.
- VELLOSO DA SILVEIRA, Francisco P., “Las Joint Ventures en relación a la tributación”, Revista Cuadernos Tributarios, No. 15, IFA, Grupo Peruano, julio, 1993.
- VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. “Los contratos joint venture y asociación en participación como formas de alianzas estratégicas”, Consultorio Fiscal, jurídico, laboral y contable-financiero, México, Núm. 614, 2da quincena del mes de marzo, 2015.
- VEYTIA, Hernany. El capítulo uno de los principios del UNIDROIT “Disposiciones Generales”, Contratación Internacional. Comentarios a los principios sobre los contratos comerciales internacionales del UNIDROIT, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, "Regímenes Legales sobre Hidrocarburos en Latinoamérica", Estudios de Derecho Económico Núm. 14, México, IJ-UNAM, 1986.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. **Tratado de las sociedades**, 1ra.Ed. Editorial Jurídica de Chile, 1996.
- WRIGHT, Charlotte y GALLUN, Rebecca. **La Contabilidad Internacional del Petróleo**, Oklahoma Powell Corporación, 2005.

TEXTOS LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley de Hidrocarburos
- Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
- Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

PAGINAS WEB

www.energia.gob.mx/webSener/leyes_Secundarias/

<http://www.dof.gob.mx/>

<http://www.energia.gob.mx/>

<http://www.cnh.gob.mx/>

RÉGIMEN DE DERECHO DE LA COMPETENCIA EN BOLIVIA

*Mario Ballivián Cabrera*²⁵³

I. INTRODUCCIÓN

La política de la competencia ha sido, particularmente, desarrollada en los países que han adoptado en sus economías, básicamente, el principio de libertad de empresa como un mecanismo jurídico de intervención estatal destinado a defender el mercado como institución. Sin embargo, la política de la competencia se hace difícil en contextos donde no hay tradición de mercado, pero que sí es posible, si se sigue una estrategia que cuide la coherencia del proceso de su implementación, la misma que deberá estar acompañada por un conjunto de normas legales e instituciones encaminadas en el mismo sentido de defender y promover la competencia. En razón del objetivo de preservar la competencia como mecanismo para proteger la libertad de mercado en beneficio del bien común, las normas de la competencia no tratan de resolver un conflicto individual entre dos operadores económicos sino de resolver el conflicto público que supone un atentado al mercado cuando uno o varios operadores actúan contra él. “Es el mercado lo que se protege y no los competidores y solamente cuando la deslealtad entre dichos operadores sea de tal magnitud o intensidad que supongan un atentado al mercado en su conjunto, podrá configurarse como ilícito antitrust.”²⁵⁴ Las normas de la competencia no tienen como finalidad proteger a los competidores en sí mismos, sino al interés económico general y específicamente al interés de los consumidores en cuanto éstos pueden resultar afectados en su libertad de elección. En consecuencia, las autoridades deben prestar atención a los principios que guían un determinado

253 Master of Laws (LLM) in Petroleum Law and Policy en el Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law and Policy de la Universidad de Dundee, Escocia, así como un Master in Science (MSc) in Regulation en el London School of Economics en Inglaterra. abogado por Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

254 SORIANO GARCÍA, José Eugenio. **Derecho Público de la Competencia**. Editorial Marcial Pons. Madrid - España, 1998. pp. 20 - 21.

mercado nacional y a la finalidad de las normas de la competencia a efectos de evitar que su aplicación resulte contraria al interés que se pretende preservar. Considerando los aspectos anteriormente mencionados, el objetivo principal de este documento consiste en analizar el régimen del Derecho de la Competencia en Bolivia, así como las instituciones encargadas de su aplicación y el marco normativo que las sustenta. Para tal efecto, el presente documento está organizado de la siguiente manera: la segunda parte está relacionada con algunas consideraciones generales sobre la política de la competencia. En la tercera parte se analiza el régimen de la competencia en Bolivia, considerando su marco legal y los órganos que la conforman. Finalmente, en la cuarta parte del presente documento se señalan algunas apreciaciones a manera de conclusiones.

A. BREVES CONSIDERACIONES DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Dos enfoques predominan en el desarrollo de políticas de competencia: el sistema de los Estados Unidos de América, basado en el concepto de poder de mercado establecido por la Ley Sherman, y el sistema europeo, basado en el concepto de dominio establecido en el Tratado de Roma de la Unión Europea. En términos generales, las políticas de competencia estadounidenses tratan de evitar que una empresa dominante tienda a reducir la producción y elevar los precios sobre el nivel competitivo; en contraste, el sistema europeo trata de evitar que una empresa dominante pueda limitar el acceso al mercado y dañar el desempeño de competidores más pequeños en dicho mercado. En términos de aplicación de la ley, parecería que el sistema norteamericano es mucho más flexible que el europeo al momento de examinar los efectos de las prácticas anticompetitivas y al considerar los cambios de las condiciones del mercado. El sistema europeo, por su parte, sigue la tradición del Derecho Civil. El sistema se aplica por entes administrativos y tiende a ser más intervencionista, al mismo tiempo que reduce la discrecionalidad de las autoridades; aunque es menos adaptable, le brinda a las empresas mayor certeza de la legalidad de sus acciones. En América Latina, considerando la importancia de la intervención estatal en la economía y la tradición del Derecho Civil, varias de las leyes de competencia se asemejan en la forma y sustancia al modelo europeo. No obstante, algunas disposiciones y métodos relacionados con las concentraciones económicas reflejan la influencia del sistema norteamericano.

“Los países que conforman la Comunidad Andina no han sido la excepción en la tendencia descrita anteriormente. En efecto, Colombia, Perú y Venezuela han reforzado o adoptado legislación especial en materia de libre competencia y paralelamente han establecido instituciones para velar por su cumplimiento. Del mismo modo en Bolivia ha dado pasos en la misma dirección y Ecuador ha iniciado el debate. En todos los casos la normativa de los Países Andinos considerados individualmente - incluido el proyecto en Bolivia - es similar en sus aspectos sustantivos puesto que acoge las prohibiciones de acuerdos y de abuso de una posición dominante en el mercado - ambos modelados a la manera de la Unión Europea -. Igualmente contiene, salvo el Perú, un régimen sobre el control de fusiones y concentraciones también modelado a partir de los cánones europeos.”²⁵⁵

Las legislaciones de competencia, generalmente, prohíben cualquier conducta que limite, afecte o distorsione la misma en el mercado. En algunos casos, las disposiciones se estructuran alrededor del eje horizontal-vertical: establecen conductas anticompetitivas originadas en acuerdos tomados por competidores del mismo mercado (conductas horizontales) y conductas anticompetitivas originadas en las relaciones de agentes económicos en distintos niveles de la cadena productiva y de comercialización (conductas verticales). La mayoría de las legislaciones simplemente hace una enumeración exhaustiva de las disposiciones anticompetitivas. Asimismo, las disposiciones tienden a aplicarse según dos métodos analíticos. El enfoque "per se" y el enfoque que sigue la "rule of reason". “Bajo la regla per se ciertos contratos o acuerdos se consideran siempre ilegales sin necesidad de evaluar o probar su impacto negativo sobre la competencia, la eficiencia o el bienestar de los consumidores. ... En contraste bajo la regla de la razón se pueden permitir ciertas restricciones a la competencia cuando se demuestra que el beneficio excede el impacto negativo de la restricción.”²⁵⁶ Se considera que este enfoque de la regla de la razón es preferible en el caso de los acuerdos verticales, como los acuerdos de distribución exclusiva que faciliten acceso o disminuyan precios para los consumidores, y algunos horizontales si con llevan mejoras en la producción o distribución del

255 DIEZ CANSECO NUÑEZ, L. “Política y Legislación de la Competencia”. Boletín Latinoamericano de la Competencia. 1999.

256 MOSTAJO BARRIOS, Jorge. “Prácticas Anticompetitivas y Derecho de la Competencia en Bolivia”. Boletín Latinoamericanos de la Competencia de la Unión Europea. Edición 32. 2012

producto, promueven la investigación o el desarrollo, o permiten la adopción de medidas para aprovechar las economías de escala. Adicionalmente, un tema relevante a momento de la aplicación de las normas de la competencia es la definición del mercado relevante, entendida como un mercado específico en términos de bienes o servicios y área geográfica, inclusive en algunos casos la temporalidad. Esta noción del mercado relevante es básica para cualquier análisis de competencia pues las distorsiones o restricciones a ella no se producen en abstracto sino con relación a determinados bienes o servicios, así como en ciertas áreas geográficas. Por lo que las autoridades encargadas del control de las prácticas anticompetitivas tienen entre sus primeras actividades realizar una investigación de la determinación del mercado relevante.

B. POLÍTICA DE COMPETENCIA EN BOLIVIA

Con el objeto de analizar el marco legal e institucional relativo a la defensa de la competencia en Bolivia, es sumamente importante, considerar los antecedentes de la política de la competencia en el país, para comprender el régimen general que la sustenta. Cabe manifestar que las reformas estructurales iniciadas en Bolivia en 1985, tuvieron como finalidad el cambio de sistema económico hacia una economía de mercado. Hasta el año 1994 el desarrollo de políticas de competencia en Bolivia se hallaba limitado a algunos preceptos constitucionales²⁵⁷, unos principios generales sobre competencia desleal contenidos en el Código de Comercio²⁵⁸, y algunas normas relativas a los delitos de manipulación de factores en el mercado estipuladas por el Código Penal. Durante el proceso de transferencia de la prestación de los servicios públicos a las empresas privadas a través del denominado “proceso de capitalización”, el mismo fue acompañado por la creación de un Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) constituido por la Ley 1600 (Ley SIRESE) de 28 de octubre de 1994, con el objeto de regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad,

257 La Constitución Política del Estado del 1967 establecía, por ejemplo, que no se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. Cabe indicar que la actual norma Constitucional, además de incluir el mencionado precepto constitucional, también prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretenda el control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

258 Ver artículo 66 y siguientes del Código de Comercio boliviano

hidrocarburos, transportes, aguas²⁵⁹ y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados a dicho Sistema. Adicionalmente a través de la citada Ley SIRESE, además de establecerse las funciones y atribuciones de los entes reguladores (las Superintendencias Sectoriales)²⁶⁰ para regular, controlar y supervisar en sus respectivos sectores, se les otorgaron atribuciones de una agencia de competencia en los sectores bajo su órbita de actuación, siendo ellos los correspondientes a los sectores citados anteriormente. Asimismo, bajo el marco regulatorio creado a través de la Ley SIRESE, se instauraron disposiciones sobre políticas de competencia, tales como los acuerdos anticompetitivos, el abuso de la posición dominante y las concentraciones económicas expresados en el Título V de la Ley SIRESE, y en algunos casos complementados por las respectivas leyes sectoriales para los sectores regulados.. En forma paralela a la creación del SIRESE, se conformó el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), inicialmente compuesta por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y la Superintendencia de Recursos Jerárquicos. Sin embargo, mediante la Ley del Bono sol del 28 de noviembre de 2002, se estableció que la Superintendencia de Recursos Jerárquicos se convierta en la Superintendencia General del SIREFI, y adicionalmente se creó la Superintendencia de Empresas dentro de la estructura del SIREFI, con jurisdicción en temas de reestructuración de empresas, los gobiernos corporativos, el registro de comercio y la defensa de la competencia. Posteriormente, como consecuencia de los cambios estructurales operados en el país a partir de la gestión 2005, mediante los cuales se produjo una mayor participación del Estado en la economía nacional, y la recuperación de las principales empresas públicas, particularmente en el sector de energía, se generaron una serie de modificaciones en cuanto a los entes reguladores previamente conformados. De esta manera, se procedió a la extinción de las Superintendencias del SIRESE, y la creación de nuevos entes reguladores bajo la denominación - por lo general - de Autoridades de Fiscalización y Control

259 Con la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 11 de abril del 2000 se modificó la denominación de la Superintendencia de Agua por la de Superintendencia de Saneamiento Básico, encargada de regular los servicios relacionados con el agua potable y alcantarillado sanitario.

260 La condición jurídica de estas superintendencias era la propia de entidades autárquicas, pues se trataban de descentralizaciones jurídicas del Estado, que participan de la naturaleza jurídica de éste, perteneciendo a su organización administrativa, pese a su personalidad jurídica diferenciada. Cabe manifestar que los actuales entes reguladores, como se verá más adelante, que sustituyeron a las superintendencias gozan de la misma condición jurídica.

Social, conforme lo dispuso el Decreto Supremo 071 de 9 de abril de 2009. Es así que se constituyeron la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte (“ATT”), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (“AAPS”), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (“AE”), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas. El precitado Decreto Supremo dispuso que - de manera general - el objetivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social era regular las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas en sus respectivos sectores, asegurando que se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma específica. En forma particular, el artículo 41 del Decreto Supremo 071 establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio. Finalmente, mediante la Ley 685 de 11 de mayo de 2015 se efectuó el cambio de la denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas a la actualmente denominada Autoridad de Fiscalización de Empresas (“AEMP”), disponiéndose también de manera específica que la AEMP es la encargada de regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público.

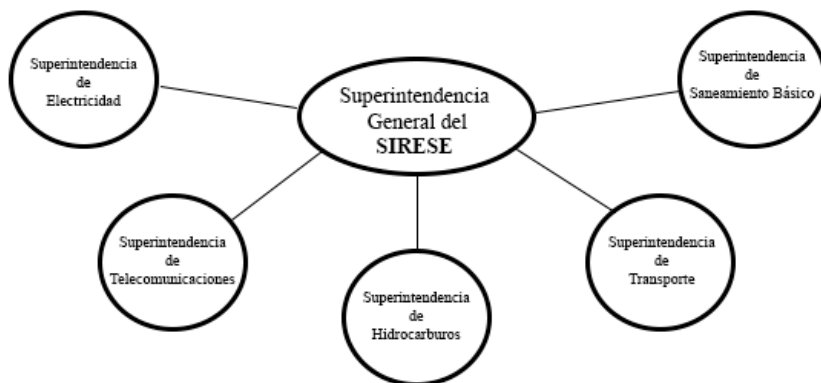
II. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN BOLIVIA

A. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA EN LOS SECTORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Generalmente, las instituciones regulatorias tienden a organizarse o, por lo menos tomar como referencia, uno de los dos modelos más importantes que existen en el mundo. Algunos países han conformado una serie de entes reguladores para cada industria o sector en particular, como es el caso del Reino Unido. Otros han creado un solo ente regulador responsable de varias

industrias o sectores al mismo tiempo, que siguen básicamente la fórmula adoptada a nivel federal por los Estados Unidos de América a través de las *Public Utilities Commissions*²⁶¹. Cabe destacar que la Ley SIRESE no estableció entes reguladores multisectoriales (según el modelo estadounidense) ni entes reguladores de alcance unisectorial (como los que fueron establecidos en el Reino Unido, Argentina y Chile). La mencionada Ley, creo en cambio, como su mismo nombre lo indica, un Sistema de Regulación, con una Superintendencia General y Superintendencias Sectoriales.

El SIRESE representaba un modelo único de regulación, que era un híbrido entre los entes multisectoriales y unisectoriales. Las Superintendencias Sectoriales como reguladores autónomos e independientes aprovechaban claramente las ventajas de los entes unisectoriales. Al mismo tiempo, la presencia de la Superintendencia General permitía que el Sistema se beneficiara de las ventajas asociadas a un ente multisectorial.



En tal sentido, las Superintendencias Sectoriales del SIRESE gozaban de plena autonomía para ejercer la función regulatoria en sus respectivos sectores. Al mismo tiempo, operaban dentro en un marco común establecido por la Ley SIRESE que permitía la consistencia y coherencia de las actividades regulatorias en todos los servicios públicos.

261 SMITH, Warrick. "Reguladores de Servicios Públicos. Creación de Agencias en Países en Proceso de Reforma o en Vías de Desarrollo" en Grupo de Participación Privada en Infraestructura, Banco Mundial, Washington D.C.

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

En base a lo manifestado en el punto anterior, la función básica de las Superintendencias Sectoriales era la de cumplir y hacer cumplir la Ley SIRESE y las normas legales sectoriales, lo cual implicaba que se ocupen de una serie de tareas, como ser, entre otras: otorgar derechos (concesiones, licencias, autorizaciones, etc.), aprobar tarifas, verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas, resolver las reclamaciones de los usuarios, los conflictos entre empresas y las impugnaciones presentadas por los usuarios, las empresas y el Estado, etc. En lo que se refiere a la política de la competencia, una de las principales atribuciones de las Superintendencias Sectoriales del SIRESE era la de promover y defender la competencia en sus respectivos sectores, de conformidad con lo establecido en la Ley SIRESE y las respectivas leyes sectoriales. La responsabilidad de las Superintendencias Sectoriales del SIRESE de promover y defender la competencia en sus respectivos en sus sectores, se hallaban establecidas básicamente en: i) la Ley SIRESE y ii) las normas legales sectoriales.

III. LEY SIRESE Y SU REGLAMENTO

El artículo 10 inciso b) de la Ley SIRESE disponía como atribución general de los Superintendentes Sectoriales, la de promover la competencia y la eficiencia de las actividades de los sectores regulados por el SIRESE e investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, cuando considere que pueden ir en contra del interés público, de acuerdo con el Título V de la mencionada Ley. Precisamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Título V de la Ley SIRESE, las empresas y demás entidades que realicen actividades en los sectores de electricidad, hidrocarburos, saneamiento básico, telecomunicaciones y transportes, adecuarán sus actividades a principios que garanticen la libre competencia, evitando actos que la impidan, restrinjan o distorsionen. En este sentido, el Título V de la Ley SIRESE hace especial énfasis en la responsabilidad de las Superintendencias Sectoriales mediante la defensa de la competencia en sus respectivos sectores, a través de la investigación de posibles conductas anticompetitivas que pretendan impedir, restringir o distorsionar los mercados de los sectores regulados por el SIRESE. Concretamente, identifica y

prohíbe una serie de acuerdos anticompetitivos y prácticas abusivas que tienen por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia, por medio de actos tales como, la concertación de precios y el control o repartición ya sea de la producción, los mercados o las fuentes de aprovisionamiento²⁶². El Título V de la Ley SIRESE, además, prohíbe las fusiones entre empresas o entidades competidoras que tengan como efecto establecer, promover y consolidar una posición dominante en algún mercado específico. En este sentido, el artículo 18 de la Ley SIRESE establece que: “Quedan prohibidas las fusiones de empresas y entidades competidoras sujetas a regulación bajo la presente ley, cuando las fusiones tengan como efecto establecer, promover y consolidar una posición dominante en algún mercado específico.”²⁶³ Sin embargo, dichas fusiones podrán ser objeto de exclusión en caso de que se pueda probar que las mismas contribuyen significativamente al interés público, ya sea mediante mejoras en la producción de los servicios o mediante la promoción del avance tecnológico, y siempre que no elimine sustancialmente el grado de competencia que existe en el mercado. Por lo que, las empresas que desean fusionarse pueden solicitar la exclusión de la prohibición legal. La Superintendencia Sectorial debía emitir un dictamen sobre la solicitud de acuerdo a los criterios indicados y establecer si corresponde o no otorgar la exclusión. El Poder Ejecutivo a través de una Resolución Suprema será el encargado de decidir sobre la exclusión de la fusión²⁶⁴. Sin embargo, se considera que en “la mayoría de las conductas o prácticas anticompetitivas la actuación de las Superintendencias Sectoriales ha tendido a ser reactiva; es decir que las mismas aguardan a que algún actor externo les plantee una denuncia, en lugar de realizar una revisión permanente de la práctica de la competencia en sus respectivos sectores con el fin de prevenir posibles infracciones. Para estos efectos, es importante que cada Superintendencia Sectorial identifique los servicios en los que se pueden

262 Los artículos 16 y 17 de la Ley SIRESE establecen una serie de conductas anticompetitivas bajo las figuras de los acuerdos anticompetitivos y las prácticas abusivas.

263 Siguiendo el enfoque europeo del Derecho de la Competencia, recogido en el Título V de la Ley SIRESE, el mismo que distingue las figuras de los acuerdos anticompetitivos, el abuso de la posición dominante y las fusiones, conductas en que prevalece el principio de la regla de la razón, al hacer la distinción entre el objeto o efecto, inclusive en el caso específico de la figura de las fusiones, solo se refiere a los efectos.

264 Para tal efecto, el Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, Reglamento de la Ley SIRESE, establecía el procedimiento que se debía cumplir para la obtención de la exclusión en materia de las fusiones, así como algunas previsiones vinculadas con los acuerdos anticompetitivos.

presentar prácticas anticompetitivas, desarrollando los lineamientos para el análisis de estos temas. Un elemento importante de la estrategia debería ser la de educar a los usuarios para que detecten y denuncien infracciones contra la competencia.”²⁶⁵

IV. NORMAS LEGALES SECTORIALES.

Las normas legales sectoriales, principalmente de telecomunicaciones, electricidad e hidrocarburos, disponen en forma expresa la atribución específica de los correspondientes Superintendentes Sectoriales (actuales Autoridades de Fiscalización y Control Social), de asegurar que las actividades en sus respectivos sectores cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia, otorgando en su momento a los Superintendentes Sectoriales las facultades necesarias para corregir cualquier acción contraria a la competencia. Cabe dejar claramente establecido que la Ley SIRESE, particularmente en lo que se refiere al Título V de las prácticas anticompetitivas y disposiciones monopólicas, se encuentran en plena vigencia, por lo que al haberse extinguido las anteriores Superintendencias Sectoriales, y creado en su reemplazo las actuales Autoridades de Fiscalización y Control Social, la ATT, la AAPS, y la AE, así como la ANH se encuentran aplicando el mencionado marco legal en el ámbito de sus respectivas competencias.

V. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA A CARGO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS

Los principios de defensa de la competencia, así como las disposiciones antimonopólicas han sido recogidos - como se menciona en el punto anterior - por la Ley SIRESE y las normas legales sectoriales. Sin embargo, para aquellos sectores que se encuentran bajo la competencia de la AEMP existe una normativa específica, la misma que inclusive tiene sus propias características y figuras que no eran conocidas en el régimen del Derecho de la Competencia en Bolivia. Como punto de partida es importante aclarar que no existe una ley exclusiva para las prácticas anticompetitivas bajo competencia de la AEMP, que de manera ordenada y sistemática promuevan y defiendan la competencia en

265 BALLIVIAN, Mario. “La Importancia de los Nuevos Entes Reguladores de los Servicios Públicos en Bolivia” en El Derecho Regulatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Editorial El País. Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2003, Pág., 47

aquellos mercados bajo jurisdicción de la AEMP. La disposición legal en base a la cual la AEMP ha estado ejercitando sus funciones es el Decreto Supremo 29519 de 16 de abril de 2008, que al mismo tiempo contiene una serie de previsiones vinculadas con la defensa del consumidor que se encuentran bajo la tutela del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), cuyas atribuciones y funciones son distintas a las de la AEMP. Por lo que no se puede hablar de una norma específica en tema de defensa de la competencia²⁶⁶. Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, el mencionado Decreto Supremo 29519 en lo que se refiere a las prácticas anticompetitivas introduce figuras distintas a las que actualmente tienen la ATT, la AAPS, la AE y la ANH para los servicios públicos, que como se mencionó son los acuerdos anticompetitivos, el abuso de la posición dominante y el control de las concentraciones. En tal sentido, el Decreto Supremo 29519 se refiere a las conductas anticompetitivas absolutas y las conductas anticompetitivas relativas²⁶⁷.

VI. CONDUCTA ANTICOMPETITIVAS ABSOLUTAS

El artículo 10 párrafo I del citado Decreto Supremo señala que las conductas anticompetitivas absolutas son los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos²⁶⁸ competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea cualquiera de las figuras establecidas en el precitado párrafo I. Adicionalmente, el párrafo II del artículo 10 del Decreto Supremo 29519 dispone que los agentes económicos que incurran en conductas anticompetitivas absolutas serán pasibles a la aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiera resultar. Por lo que, para la configuración de la conducta anticompetitiva

266 De hecho, el artículo 1 del Decreto Supremo 29519 establece que el mismo tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto. Boliviano de Metrología – IBMETRO y la AEMP.

267 Cabe aclarar que el Decreto Supremo 29519 se encuentra reglamentado a través de la Resolución Ministerial 190 de 29 de mayo de 2008, que establece un procedimiento en materia de regulación de la competencia a cargo de la AEMP.

268 De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo 29519, referente a las definiciones, el agente económico es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que oferta o demanda bienes materiales o inmateriales, o servicios en el mercado, así como los gremios o asociaciones que los agrupan.

absoluta necesariamente tienen que existir los siguientes elementos:

i) Se requiere como condición sine qua non de actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí.

La noción de actos, contratos, convenios, etc., como todas las del Derecho de la Competencia, es extremadamente amplia y cubre una enorme variedad de comportamientos, incluyendo los denominados “acuerdos de caballeros”. Sin embargo, “es necesario que cuando menos concurren dos elementos: el primero es la bilateralidad que implica que tienen que haber, por lo menos, dos agentes económicos que puedan acordar. El segundo es la expresión de voluntad o consenso entre las partes independientemente de su naturaleza o formación.”²⁶⁹

ii) Que el propósito o efecto sea cualquiera de los comportamientos previstos en el citado párrafo I del artículo 10. La distinción entre propósito (objeto) o efecto de la conducta eventualmente anticompetitiva no es gratuita. En todo caso se trata de una condición alternativa y no acumulativa, por lo que debe considerarse en primer lugar el propósito (objeto) de los actos, contratos, convenios, arreglos, etc., para luego proceder al análisis de los efectos. La lógica es establecer una secuencia en el análisis de las conductas anticompetitivas, primero hay que considerar el objeto del acuerdo, y sólo si este no reúne condiciones suficientemente perjudiciales, se debe proceder al análisis de sus efectos²⁷⁰.

Adicionalmente el artículo 13 del Decreto Supremo 29519 establece que en caso de que un agente económico haya incurrido o esté incurriendo en una conducta anticompetitiva absoluta podrá reconocerla ante la AEMP y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones, bajo la figura de delación compensada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

i) Sea el primero entre los agentes económicos involucrados en la conducta en aportar elementos de convicción suficientes que obren en

269 FERNANDEZ-LERGA, Carlos. Derecho de la Competencia, Editorial Aranzadi, España, p. 108.

270 WHISH, Richard. *Competition Law*, Editorial Butterworths, London, England, 1993, pág., 203

- su poder y de los que pueda disponer que a juicio de la AEMP le permita comprobar la existencia de la práctica y;
- ii) Coopere en forma plena y continúa con la AEMP en la sustanciación de la investigación que lleva a cabo, y en su caso en el procedimiento.

A través de la delación compensada se introduce una figura nueva en el ordenamiento jurídico en materia de defensa de la competencia en Bolivia, ya que la AEMP aplicaría una reducción de la pena a aquel agente económico que aporte con los elementos de prueba suficientes de la conducta anticompetitiva absoluta.

VII. CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS RELATIVAS

Las conductas anticompetitivas relativas se encuentran previstas en el artículo 11 del Decreto Supremo 29519, como aquellos actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, señalando una serie de figuras que podrían generar dichas conductas anticompetitivas relativas. Para que se pueda configurar esta conducta, se tendrían que cumplir con los mismos elementos mencionados para las conductas anticompetitivas absolutas. Sin embargo, a diferencia de ésta que se da entre agentes económicos competidores, en el caso de las conductas anticompetitivas relativas no sea hace referencia a los agentes económicos, por lo que se podría interpretar que esta conducta pueda ser cometida inclusive por un solo agente económico. Adicionalmente, para determinar si las conductas anticompetitivas relativas deban ser sancionadas la AEMP analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia²⁷¹. Estas ganancias en eficiencia podrán incluir, entre otras, las siguientes: la introducción de productos nuevos, el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos, etc. Por lo que, las conductas anticompetitivas relativas podrían ser no sancionadas, en caso que la AEMP evidencie las ganancias en eficiencia que tengan un resultado favorable en la competencia.

271 Ver artículo 12 del Decreto Supremo 29519.

CONCLUSIONES

La competencia constituye, como se ha manifestado, una característica básica de la conformación de un sistema económico que privilegia al mercado como el elemento primordial para el desarrollo y el crecimiento de un país, la cual se constituye en un mayor reto en los países en los cuales no existe una tradición de mercado, como es el caso de Bolivia.

Siendo para ello de suma importancia contar con un conjunto normativo moderno sobre el tema de la competencia, así como con instituciones sólidas encargadas de su adecuado cumplimiento, que estén destinadas a proteger el interés público, y en definitiva a los consumidores.

Sobre la base de todo lo expuesto en el presente documento, se puede concluir que:

- i) En Bolivia existen dos regímenes distintos en lo que se refiere a la aplicación del Derecho de la Competencia.
- ii) Los sectores de servicios públicos que cuentan con disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia, así como entidades, a través de las Autoridades de Fiscalización y Control Social, encargadas de su cumplimiento en sus respectivos sectores, por una parte, y por otra, los sectores que se encuentran bajo la competencia de la AEMP.
- iii) Cualquier norma de defensa de la competencia debe ser compatible con las leyes y las normas legales que regulan el mercado conforme a las exigencias jurídicas y económicas, de orden público y privado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Revistas:

- BALLIVIAN, Mario. “La Importancia de los Nuevos Entes Reguladores

de los Servicios Públicos en Bolivia” en El Derecho Regulatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Editorial El País. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, 2003.

- DIEZ CANSECO NUÑEZ, L. “Política y Legislación de la Competencia”. Boletín Latinoamericano de la Competencia. 1999
- FERNANDEZ-LERGA, Carlos, Derecho de la Competencia, Editorial Aranzadi, España. 1994
- MOSTAJO BARRIOS, Jorge. “Prácticas Anticompetitivas y Derecho de la Competencia en Bolivia”. Boletín Latinoamericanos de la Competencia de la Unión Europea, Edición 32, 2012
- SMITH, Warrick. “Reguladores de Servicios Públicos. Creación de Agencias en Países en Proceso de Reforma o en Vías de Desarrollo” en Grupo de Participación Privada en Infraestructura, Banco Mundial, Washington D.C.
- SORIANO GARCÍA, José Eugenio. Derecho Público de la Competencia. Editorial Marcial Pons. Madrid – España. 1998
- WHIS, Richard. Competition Law, Editorial Butterworths, London, England. 1993

DOCUMENTOS OFICIALES:

- Commission on the Regulation of Privatised Utilities (1996). “The Report of the Commission on the Regulation of Privatised Utilities. European Policy Forum.”
- Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, “La Regulación Sectorial en Bolivia”. 1997

PÁGINAS WEB:

- www.anh.gob.bo
- www.autoridadempresas.gob.bo
- www.ae.gob.bo
- www.att.gob.bo
- www.congreso.gov.bo

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

*Jorge Simental Ortega*²⁷²

I. ANTECEDENTES

Es importante, para poder entender porqué se llega hasta el punto en el que la perspectiva de género protege únicamente a la mujer, es evidente, toda vez que durante años se han dejado de lado la observancia en cuanto a la aplicación de la ley en la cual se favorecía primordialmente al hombre dejando en segundo término a la mujer, e inclusive en algunos casos llegarla a contemplar como un objeto más de propiedad del hombre. Es por ello que en 1975 se realiza una asamblea en la Organización de Naciones Unidas donde se declaró ese año como el Año Internacional de la Mujer y se decidió convocar a una Conferencia Mundial, eligiendo como sede México, la cual tuvo como eje temático de acción la igualdad, el desarrollo y la paz. Para cumplir tal finalidad se proclamó el periodo entre 1976 y 1985 como Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. De esta manera buscaban promover el avance de las mujeres a escala mundial en tres dimensiones que eran;

- a) La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivo de género;
- b) La integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo, y
- c) Contribución activa de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial.

En 1979 la Comisión Social y Jurídica de la Mujer aprobó la convención sobre

²⁷² Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, Maestro en Procuración y Administración de Justicia, Docente de la materia Historia del Derecho Mexicano y encargado de despacho de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho de la U.A.CH.

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer. En 1980 se realizó la Segunda conferencia en Copenhague; en la cual se observó que aun persistían dificultades entre los derechos garantizados y la capacidad de las Mujeres para ejercer dichos derechos. Como resultado se creó el plan Copenhague, para priorizar tres entes los cuales fueron educación, empleo y salud, para asegurar una igualdad Jurídica, en cuanto a derechos y responsabilidades. En 1985 se realizó la Tercera Conferencia Mundial en Nairobi en la cual se evaluaron los avances del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en igualdad jurídica y social, sin embargo se observó que sólo se benefició a una minoría de mujeres, por lo que concluyeron que era necesario adoptar un nuevo enfoque, conocido como programa de acción de Nairobi; el cual buscaba alcanzar la igualdad según las propiedades de cada gobierno, contando la atención en medidas constitucionales y jurídicas de la mujer. En cuanto a su participación social y política, para la adaptación de decisiones y en la gestión de gobierno. En 1995 se celebró la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín, en la cual se reconoció la necesidad de introducir la perspectiva de género en las políticas y en la administración pública, lo cual permitiría fortalecer plenamente el papel activo de la mujer en igualdad con el hombre en todas las áreas y etapas de la vida; para llegar a dicha meta los gobiernos se comprometieron a transversalizar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. Gracias a las conferencias antes mencionadas nuestro país realizó un proceso de institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de atender el tema de la equidad entre hombres y mujeres en los diversos ámbitos de la administración pública. A consecuencia se crearon; la Institución Nacional de la Mujeres, quienes desempeñan la política de género promocionando y fomentando las condiciones para la no discriminación, la igualdad de oportunidad y el trato para hombres y mujeres. Se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual promueve y fomenta las condiciones que posibilitan la no discriminación, la igualdad de oportunidad y de trato entre los sexos, para llevar a cabo la transversalidad de género en las políticas públicas se diseñó el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género en la Administración Pública Federal, el cual propone el compromiso político de desarrollar las condiciones de respeto a los derechos humanos de las mujeres por parte

de todos los actores, la equidad y democrática; la correspondencia entre los acuerdos internacionales, la legislación federal, las legislaciones estatales, y la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas. En el 2006 se logró un avance legislativo importante con la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual reglamente el derecho a la igualdad Jurídica de la mujer y plantea los lineamientos y mecanismos institucionales que han de cumplir la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; facultado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para observar el seguimiento, la evaluación y el curso de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres. En el 2007 se legisló la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual es la primera ley en Iberoamérica en definir desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres las diferentes modalidades de la violencia de género.

II. CONCEPTO PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para llegar a una plena comprensión del tema en cuestión, es necesario conocer el significado de Género y su correcta aplicación como primer concepto a analizar es el localizado en la Real Academia Española que nos dice que Género es “Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”²⁷³. Una vez dilucidado cualquier duda del significado de dicha palabra tan controvertida, es momento de entrar a lo que atañe la presente ponencia, en cuanto a la perspectiva de género.

En cuanto a perspectiva de género se puede encontrar un concepto bastante amplio y claro en la presente jurisprudencia que a la letra dice;

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional

²⁷³ Real Academia Española, cito <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=J49ADOI>.

debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²⁷⁴

Si bien el extracto anterior no es un concepto de perspectiva de género, deja en claro la finalidad y la forma de aplicación, como se desprende de la jurisprudencia anterior el juzgador debe de aplicar un énfasis más específico con más rigor, todo esto encaminado a lograr un mayor equilibrio de género en los diversos procedimientos que se desarrollan en el sistema de justicia mexicano, esto llevándose a cabo un método aún sin que medie petición de las partes para analizar, siempre llevando implícitos los más elementales derechos de las partes en conflicto, pero sobre todo aprovechando las ventajas que genera el sistema de juicios orales en específico en el principio

274 JURISPRUDENCIA, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para Juzgar con perspectiva de género, Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Decima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

de concentración y en igual medida de intermediación, así el juzgador tiene un mayor y eficaz conocimiento de los hechos en conflicto y llega a una conclusión más justa y equitativa en relación a los derechos humanos. Sin embargo debemos entender que no puede existir una plena igualdad entre hombre y mujer, por lo que entra la equidad entre géneros la cual “significa justicia e imparcialidad en el tratamiento de las mujeres y los hombres en lo que atañe a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades.”²⁷⁵ De igual manera se agregará un extracto de un artículo que nos ha parecido bastante interesante y que alimenta el punto de vista que quiero dar a conocer en el presente trabajo de investigación.

Un excelente ejemplo es la FAO que ha incorporado la igualdad de género al acceso a los recursos, bienes, servicios y toma de decisiones entre sus objetivos estratégicos principales en materia de agricultura y desarrollo rural para los próximos 10 años. Mediante la creación de relaciones sociales en las que ninguno de los dos sexos sea discriminado, el objetivo de la equidad entre géneros consiste en mejorar las relaciones y las funciones de género así como en el logro de la igualdad de género.

La esencia de la equidad no reside en el tratamiento idéntico: el tratamiento puede ser igual o diferente pero siempre debería considerarse equivalente en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades. A causa de la predominancia masculina en el ámbito familiar (no sólo en el medio rural, sino en todo el mundo), las instituciones y las políticas públicas han ignorado por mucho tiempo los intereses y las preocupaciones de la mujer. Es por ello que una estrategia clave para alcanzar la equidad entre géneros pasa por el pleno ejercicio de los derechos de la mujer. El desarrollo debe englobar las necesidades y aspiraciones a largo de plazo de las mujeres del medio rural, su poder de decisión, así como su acceso a los recursos fundamentales, como la tierra y su propio trabajo y a la administración de los mismos²⁷⁶.

Es por demás interesante analizar este artículo de la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

275 Pagina citada <http://www.fao.org/gender/gender-home/gender-why/por-que-el-genero/es/>.

276 Ibidem.

sobretudo el concepto de equidad de género siempre partiendo de los elementos de justicia e imparcialidad, englobando las necesidades y aspiraciones de las mujeres pero siempre de manera equilibrada y en la cual el juzgador realice su tarea de manera eficaz sin apartarse de los principios que rigen un sistema, pero sobre todo que vaya de la mano con la justa aplicación de los Derechos Humanos. Por otro lado, Argentina, según nos señala un artículo del cual a la voz dice: La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El Estado argentino ha tomado riendas en el asunto y, desde hace un tiempo, ha empezado a ocuparse activamente del diseño e implementación de políticas públicas en la materia desde los tres Poderes del Estado, en estricta observancia con las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución y las leyes argentinas.

La perspectiva de derechos humanos en materia de género está presente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Las convenciones internacionales y la Constitución Nacional son normas directamente operativas y, además, son transversales en el texto y espíritu del nuevo Código, que toma los trascendentes avances legislativos de los últimos diez años: la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres; la Ley 26618 de Matrimonio Igualitario; la Ley 26862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida, observándose que avanza aún más en la protección de ciertos derechos en los campos de las relaciones de familia, niños, niñas y adolescentes y bioética. Así las cosas, la interpretación y aplicación de la ley se vuelve más sencilla para los jueces y juezas, lo que en definitiva opera en beneficio de las personas destinatarias de dichas normas. Si bien es cierto que necesitamos herramientas procesales adecuadas para hacer efectivos los derechos del nuevo Código Civil y Comercial (CCyC), los jueces y juezas no tenemos excusa para frustrar o postergar la inmediata vigencia y aplicación de esos derechos. Me parece que los principios procesales constituyen una muy interesante y eficaz fuente de interpretación a la que podemos echar mano para arbitrar mecanismos que permitan hacer realidad tales derechos. Sólo a modo enunciativo es importante señalar el

progreso legislativo fundamental del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de igualdad de género: destaca el valor económico del trabajo en el hogar, iguala derechos en los apellidos de los hijos, incluye la compensación económica en las parejas y la convención matrimonial, entre otros avances. Asimismo, incorpora la figura de las uniones convivenciales, las técnicas de reproducción humana asistida y la regulación de ciertos principios básicos relativos a los procesos de familia -como la modificación de instituciones clásicas como el matrimonio, el régimen de bienes, el divorcio, el parentesco, la filiación y la adopción-. En el mismo sentido, el apellido del padre dejó de tener prioridad. A partir de ahora, el hijo matrimonial puede llevar el primer apellido de cualquiera de los cónyuges, y en caso de no haber acuerdo, se determina por un sorteo realizado en el Registro Civil (art. 64 CCyC); una perspectiva de género que no sólo está presente en la regulación del apellido de los hijos, sino también en el de los cónyuges, por cuanto a partir del nuevo Código, cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella (art. 67 CCyC). También se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, las cuales se definen como "la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de distinto sexo" (art. 509 CCyC); y se regulan aspectos probatorios, económicos, la contribución a las cargas del hogar, las responsabilidades y la atribución del hogar común en caso de ruptura (art. 512 CCyC y ss).

Otra novedad es la incorporación de la figura de la compensación económica en caso de divorcio, bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad (art. 439 CCyC). El instituto procura compensar al cónyuge o conviviente que queda en desequilibrio económico por el matrimonio, por ejemplo, la mujer que dejó de trabajar fuera de la casa para ocuparse de las tareas domésticas y los hijos. Precisamente, el valor económico de las tareas del hogar, que en la mayoría de los casos recae en las mujeres, es una de las modificaciones incluidas. Si bien la obligación alimentaria a favor de los hijos recae sobre ambos progenitores, el nuevo Código establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660

CCyC). La noción de patria potestad, basada en el "padre proveedor y jefe del hogar", se reemplaza por la idea de responsabilidad coparental (arts. 638, 639 y 640 CCyC)²⁷⁷. Es por demás interesante observar las aportaciones que nos proporciona la legislación argentina con figuras como la responsabilidad coparental y la compensación económica ya que ambos aportan a la economía del hogar buscando siempre que se estudie y aborde de una manera más concreta y equilibrada la función, así como el rol de cada uno en el hogar desprendiéndose un mayor equilibrio en los roles de familia que son el eje de función en la figura familiar, que como núcleo social es primordial para las tareas del estado. Hasta este punto la idea de equidad y género queda clara en relación que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, sin embargo en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género es cuando se empieza a distorsionar poco a poco, ejemplo de ello se puede encontrar en Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual nos señala en su artículo 139 último párrafo "En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de materia supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."²⁷⁸ Como se puede considerar que se da un trato igualitario entre hombres y mujeres cuando aplican una ley supletoria que únicamente protege a la mujer y que en ningún caso busca la igualdad, esto se observa en la definición que se encuentra y la ley antes citada en la cual nos proporciona la definición de perspectiva de género de la siguiente manera; Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones²⁷⁹ De entrada se puede observar una contradicción al momento

277 Pagina citada <http://www.saij.gov.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod>

278 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio del 2016, México, artículo 139.

279 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero del 2007, México, artículo 5.

de señalar al inicio de la definición que se busca la igualdad entre los géneros y continua señalando que se realizará mediante la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, al momento que señala tal situación se entiende que la equidad de género sólo contempla a la mujer provocando que al momento de impartir justicia en cualquier proceso judicial, dicha perspectiva de género sea dirigida únicamente a proteger a la mujer provocando así una discriminación hacia el otro género.

CONCLUSIÓN

Por ello concluimos que la perspectiva de género en algunos países como México no satisface, mucho menos equilibra derechos tan importantes como el acceso a una vida digna desde una perspectiva adecuada. Para nosotros una adecuada perspectiva de género radica en una aplicación justa y equiparada entre los géneros base de nuestra sociedad, es decir hombre y mujer, también es importante señalar que la convivencia social es un elemento clave en cualquier comunidad por lo cual se necesita que las leyes creadas estén acorde a la realidad, pero sobretodo no dejar de lado su esencia que es la justicia y de ésta debe emanar una mejor convivencia y mejor estructura social.

Para cerrar esta ponencia es menester expresar que debido al avance de la protección de género se llegó a legislar de manera especial y tendiente a proteger al género femenino, de alguna manera siendo justificado y porqué no decirlo excesivo, esto lo mencionamos por la razón que con la urgencia de concretar estas conquista dejaron de lado la igualdad de ambos sexos dentro de la ley, empoderando a la mujer con más derechos, teniendo el hombre que pelear por la igualdad antes mencionada.

Así mismo remarco, no se trata esta conclusión y esta ponencia de minimizar a las mujeres eso no es tema en este trabajo, sino simplemente se insta a los legisladores y a diversos entes públicos a que en verdad dialoguemos, difundamos y apliquemos la perspectiva de género en su más amplia esencia que es el equilibrio justo de todos los géneros, para así lograr avances concretos y una convivencia social que deje huella, pero que sobretodo

atienda su origen y naturaleza y que ésta nos lleve a una convivencia plena y una aplicación realmente justa de la ley sin importar, raza, credo, cultura pero sobre todo género, sólo y de una manera real equilibrar la razón de existir de la raza humana, que es la perpetuación de la especie y el sano desarrollo y educación , así como una vida colectiva plena.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio del 2016, México,
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario oficial de la Federación, 1 de febrero del 2007, México

PÁGINAS WEB

- <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=J49ADOi>. Real Academia Española
- <http://www.fao.org/gender/gender-home/gender-why/por-que-el-genero/es/>.
- <http://www.saij.gob.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod>

JURISPRUDENCIA

Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para Juzgar con perspectiva de género. Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Decima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

ANEXO

LISTA DE DOCENTES FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UPSA 2017

Docentes Semestre 1/2017

1. Alcázar Almeida, Rosmery
2. Andaluz Vegacenteno, Horacio Rodolfo
3. Córdova Cabrera, Marco Antonio
4. Ferrier Guzmán, Francisco
5. Imaña Ponce, Freddy Adrián
6. Lijerón Banegas, Saúl
7. Manrique Osinaga, Angel David
8. Montaña Cuéllar, Abel
9. Núñez Jiménez, Fernando Edgar
10. Ortiz Havivi, Héctor
11. Ortuste Tellería, Carolina
12. Patzi Sanjinés, Osman Edwin
13. Paccieri Rojas, Claudia Beatriz
14. Paz Paz, Carlos Alberto
15. Porras Suárez, Aldo Daniel
16. Romero Baigorria, Lucas
17. Salces Santistevan, Hugo
18. Saucedo Vaca, Guillermo Javier
19. Sánchez Añez, Ana María
20. Sandóval de Capobianco, Beatriz Alcira
21. Terceros Salvatierra, Raúl A.
22. Valdivia Limpías, Cristina
23. Zambrana Añez, Martín Eduardo

EXÁMENES Y TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS 1996-2017

Nº	TITULO	AUTOR	Fecha de defensa
1	La falta grave como causal de extinción en los contratos individuales de trabajo	Walter Martin Añez	16/01/1996
2	La Naturaleza Jurídica y reglamentación de la Tarjeta de Crédito en Bolivia	María Teresa Morales Moreno y Monica Justiniano Gutierrez	19/01/1996
3	El Arbitraje solución alternativa a las controversias comerciales en Bolivia	María Claudia Chávez Sauto y Mariela Parada Hurtado	20/01/1996
4	Análisis de la problemática de la dotación de tierras en Bolivia	Rodolfo Antonio Peña Molina y Mauricio Pablo Serrate Céspedes	12/04/1996
5	Modelo Teórico del derecho de propiedad Fiduciaria sobre bienes corporales	Mario Claudio Suarez Gutierrez	18/05/1996
6	La Fianza Bancaria Aspectos Operativos y Análisis jurídicos, propuesta para su reglamentación	David Gomez Jimenez	09/08/1996
7	Leasing Inmobiliario: nueva alternativa a la solución del problema de vivienda en Bolivia	Samuel Gonzales Gutierrez	11/10/1996
8	La incorporación de una nueva garantía constitucional que precautele ; el honor en la legislación boliviana	Dardo Luis Arteaga Saavedra	18/10/1996
9	Régimen de tenencias de las Tierras Forestales en Bolivia	Eloy Hossen Salgado	12/11/1996
10	Análisis de la viabilidad constructora y funcionamiento del Tribunal Constitucional	Freddy Gonzales Flores	16/11/1996
11	Análisis de la norma jurídica para la devolución del IVA en las exportaciones en Bolivia. Caso Santa Cruz de la Sierra	Ericka Tomelich Montaña	29/11/1996
12	Origen, contenido y alcance jurídico del art. 25 de la Constitución Política del Estado	Mosiario Gil María Eugenia	17/12/1996

13	Análisis de modificatoria del Art. 5to. del código penal. Edad de la Imputabilidad	María Rene Daza Abularach	20/12/1996
14	La inclusión del contrato de franquicia comercial en la legislación boliviana	Leonardo Jorge Leigue Urenda	30/01/1997
15	La edad como base causal de estabilidad jurídica psico-social de los adoptantes	Aida Elizabeth Carrasco Montero	31/01/1997
16	El Jus Variandi en la relación laboral	Aida Guillaux Callau y María Cecilia Moreno Añez	06/03/1997
17	Ley del Notariado, su anteproyecto	Sandra Mercedes Prudencio Ayala	21/03/1997
18	El secreto bancario	Gabriela Faridde Galeb Callaú	05/04/1997
19	Anteproyecto de ley de sociedad Anónimas	Monica Virreira Mendez	23/05/1997
20	Judicatura Ambiental: Ordenarización o especialización	Ricardo Saucedo Borenstein	11/07/1997
21	La Protección diferenciada por sexo en la normatividad laboral boliviana y sus efectos	María Cecilia Casas Bowles, Flavia Marco Navarro y Ana Karenina Rivero Villar	15/08/1997
22	Hurto campestre en sustitución del abigeato	Justo Miyasato Nishira	24/10/1997
23	Análisis de la legislación de las zonas francas bolivianas	Gloria Fatima Asbun Rojas y Carla Lorena Stelzer Jacobs	05/12/1997
24	Responsabilidad criminal de las personas que adolecen trastornos mentales	Ximena Luisa Gumucio Carrasco	09/12/1997
25	propuesta de inclusión de las operaciones de reporto en la legislación comercial boliviana	Abel Duran Rolf Murkel	18/12/1997
26	Faltas dentro del Fútbol y sus alcances como conducta delictiva	Liseth Consuelo Talamas y Fabiola Denisse Valda Antelo	19/12/1997
27	Participación Ciudadana y Sistema Político boliviano	María Alejandra Barbbery Z. y María Fatima Peinado W.	21/01/1998
28	Representatividad dentro del Sistema electoral Boliviano	José Antonio Ayala Antezana y Raúl Parada Hurtado	23/01/1998
29	Condiciones socio-jurídicas de la minoridad trabajadora 1985-1996	Sandra Pamela Martinez Tarabillo y Magi Dely Simons Chavez	30/01/1998
30	Accidentes de tránsito, efectos Jurídicos	Elvio Callejas Cabrera	06/02/1998
31	La migración campesina como fenómeno socio-jurídico en Bolivia	Fabiola Fatima Vaca Guzman Araujo y Vicky Teresa Machado Justiniano	02/03/1998
32	La incorporación de leasing operativo a la práctica contractual	Iver Enrique Gutierrez Llanos	06/03/1998

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

33	Transferencia de competencias administrativa del servicio de registro de comercio a las Cámaras de Bolivia	Johan Udabrico Zambrana Ovando	09/03/1998
34	Mecanismos Legales para Efectivizar la legislación Ambiental	María Silvana Barrón Zankiz y Elva Katherine Ribera Vaca	17/03/1998
35	Significación Jurídica del Ordenamiento Territorial en Bolivia	Karen Yulisa Balcazar Pérez	18/03/1998
36	Hacia la configuración penal del Maltrato inferido a niños, niñas y adolescentes.	Sandra Magaly Mendivil Bejarano	14/04/1998
37	Mecanismos Alternativos para resoluciones de Directorio	Juan Carlos Moreno Macedo	16/05/1998
38	Análisis de la Problemática de los Partidos Políticos	Marco Antonio Chalar Peredo y Juan Antonio Canudas Jordan	26/05/1998
39	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Mariana Pereira Nava	19/06/1998
40	Análisis de la ley Penitenciaria boliviana y su reglamento general con la realidad carcelaria de Palmasola	María Rene Menacho Franco	31/07/1998
41	Regulación jurídica en Bolivia de las enfermedades de transmisión sexual y sida	Julio Cesar Terrazas Cuadros y Herman Pinto Vargas	28/08/1998
42	Modificación y complementación de tribunales militares en la etapa sumarial	Claudia Rene Ricaldi Moreno	04/09/1998
43	Aumento de la Pena en el Delito de Infanticidio	Adalberto Canido Salvatierra	11/09/1998
44	Marco Jurídico y acceso al crédito bancario: sector pequeño y micro empresarial urbano	Maritza Stina Michel Villazon	02/10/1998
45	La subrogación de gestión en Bolivia y la necesidad de su regulación legal	Rosa Virginia Perez Muñoz	23/10/1998
46	Sistema electoral en Bolivia. Elección de Diputados Uninominales	Yaqueline Caballero Zarate	30/10/1998
47	La Propiedad Horizontal	Miguel Angel Arteaga Hurtado	20/11/1998
48	El Recurso de Inconstitucionalidad y los efectos de la sentencia en el ordenamiento jurídico boliviano	Antonio Eduardo Ayala Antezana	27/11/1998
49	La Libertad Personal en la Legislación boliviana	Ibañez Velarde Skarlet	04/12/1998
50	Reorganización de sociedades mediante la escisión	Louerdas Cinthya Roca Chaar	26/02/1999

51	Delimitación de la Jurisdicción territorial de los municipios	Jesús Americo Peñaranda Herrera	20/03/1999
52	Contrato de Fianza Bancaria (boletos de garantía)	María Alejandra Landivar	23/03/1999
53	Inconstitucionalidad parcial del tratado de extradición con Estados Unidos de América	Karla Johanna María Hoffman Canedo	24/03/1999
54	Creación y reglamentación de la Caja de operaciones	Claudia Jessica Morón Zelada	25/03/1999
55	Legislación de los contratos de riesgo compartido o Joint Venture	Karla Andrea Wurth Pino Ichazo	25/03/1999
56	Análisis de los regímenes especiales que distorsionan el sistema tributario en Bolivia	Ramiro Pablo Quiroz Vaca y Oscar Jimenez Aponte	26/03/1999
57	Marco Jurídico: Creación e Implementación de Áreas Metropolitanas en Bolivia	Graciela Miroslava Taborga Jimenez	26/03/1999
58	Penalización de tráficos de menores	Geraldine Cinthia Zagal Machicao	27/03/1999
59	Centro de conciliación y arbitraje para los productos agropecuarios	Verushka Arias Anglarill	08/04/1999
60	Análisis Jurídico de la Utilización de Áreas en la explotación de Reservorios compartidos	María Fabiola Cespedes Peña	19/04/1999
61	Análisis de la situación legal de los bienes incautados y confiscados por la ley 1008	María del Rosario Eguez Molina	23/04/1999
62	La Certificación en la lucha contra la Drogas	Marco Antonio Cordova Cabrera	28/04/1999
63	Transferencias electrónicas de fondos	Dominique Antelo Telchi	29/04/1999
64	Los delitos Informáticos en el Código penal boliviano	Ericka Nieme Perez y Monica Leticia Carmela Suarez Padilla	30/04/1999
65	Fusión de sociedades Anónimas	Gonzalo Alejandro Rubi Mendoza, Miguel Angel Vaca Chavez	27/08/1999
66	Análisis de la violación en la legislación penal boliviana	Royda Lorena Romay Ruiz	10/09/1999
67	Alcances y limitaciones jurídicas sobre los derechos y protección al consumidor	José Alejandro Durán Reck	17/09/1999
68	Estatuto del Funcionario Público	Cinthia Natusch Candia y Oscar Bowles Chavéz	29/10/1999

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

69	Análisis sobre la conformación, forma de elección y atribuciones del consejo de la Judicatura en Bolivia	Paola Jimena Noya Cabrera	09/11/1999
70	Complementación del Art.102 de la ley de Medio Ambiente	Alfredo Aurelio Echeverría Guardia	12/11/1999
71	Análisis Jurídico-económico de la Asociación de Bolivia al Mercosur	Claudia Patricia Gutierrez Roca	19/11/1999
72	insuficiencias de la Defensa pública en Santa Cruz	Nayte Isabel Aguilera Parada	21/11/1999
73	La implementación del Intercambio compensado en Bolivia. Propuesta legal	Cesár Luis Paniagua Loma	23/11/1999
74	Usucapión un modo de adquirir la propiedad	María Rene Noya Rodriguez	26/11/1999
75	El derecho a la intimidad e identidad frente a la revolución informática	Mariela Balcazar Ribera y Claudia Erika Rojas Rong	30/11/1999
76	Ley de derecho de autor y la responsabilidad penal en Bolivia	José Zambrana Paz, Adhemar Salomón Suarez Elias	03/12/1999
77	Disolución de la Comunidad de gananciales por mala Administración de uno de los cónyuges	Carlos Pablo Klinsky Fernandez	07/12/1999
78	Proyecto de reglamento de operación de Turismo para el área protegida Amboró	Yara Selby Justiniano Ulloa	10/12/1999
79	Violación de derechos humanos en la erradicación forzosa de coca en el chapare	Emilia Tamashiro Miyagui y Sally Marina Sanchez Carrasco	13/12/1999
80	El Principio de la Autonomía de la Voluntad en los Contratos Internacionales. Su procedencia en la legislación Boliviana	María Teresa Bernachi Villarroel	21/12/1999
81	Análisis del art.130 del código de familia boliviano en relación a las causales de divorcio: estudio de la causal de mutuo acuerdo	Vanessa Moreno Viscarra	28/01/2000
82	Servidumbres sobre bienes de dominio público en el transporte de hidrocarburos por ductos en Bolivia	Rodrigo Andres Henriquez	09/03/2000
83	El Secreto Bancario	Cinthia Irene Asin Sanchez	10/03/2000
84	Inactualidad del Régimen Agrario y Campesino de la Constitución Política del Estado	Vivian Jessie Cronembold Zarkas	10/03/2000

85	Análisis de los conflictos de la jurisdicción y competencia en el derecho procesal penal boliviano	Lenny Yvana Rivero Ruiz	18/03/2000
86	Inserción del Control Concurrente en la ley 1178	Giovani Katherine Cabello Paniagua	24/03/2000
87	Alcance jurídico de la expropiación en la legislación boliviana	María Katherine Spiegel Bretell	25/03/2000
88	Certificado Médico Prenupcial	Maribel Nogales Zeballos	31/03/2000
89	Límites de la ley de Fianza Juratoria	Juan Carlos Cardenas Mendez	07/04/2000
90	Derechos y garantías de los testigos dentro del proceso penal	Paola Alejandra Zamora Alarcón	11/04/2000
91	Resarcimiento económico por el daño moral cuando se ofende a la dignidad de la persona	María Elena Barón Saucedo	12/04/2000
92	Derecho de retiro del trabajador por causas imputables al empleador	Denessy Adriana Velasquez Añez	13/04/2000
93	Criterios para la clasificación de la población del Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola	Carmen Lilian Justiniano Flores y Monica Vianett Ruiz Garcia	14/04/2000
94	Regulación de los contratos de Adhesión en Bolivia	Indira Paola Rivas Vargas	15/04/2000
95	Doble tributación Internacional	Ricardo Phillipe Bustamante Merino	17/04/2000
96	la incorporación de un nuevo criterio en el tratamiento de la responsabilidad civil de los médicos	Rodrigo Antelo Baldelomar	18/04/2000
97	La discriminación a los portadores de VIH en el trabajo	Blanquita Requena Weise	18/04/2000
98	Responsabilidad penal del médico cirujano	José Edwin Inturias Sanchez y Carlos Ivan Salvatierra Melgar	20/04/2000
99	Protección y Asistencia a la víctima del delito	Gabriela Ninicka Moreno Claros	25/04/2000
100	Almacenes Generales de Depósito de Mercaderías	Asao Kiyuna Kiyuna	28/04/2000
101	Incentivo a la Inversión privada hidrocarburíferas en la zona no tradicional	Fabiola Valenzuela Viera	10/05/2000
102	Modificación al art.1128 del código civil	Elizabeth Landivar Bernachi	11/05/2000
103	Fraude Procesal y Debido Proceso	Alejandro Ernesto Ortega Velez	12/05/2000
104	Análisis sobre la protección jurídica contra la explotación laboral a los menores trabajadores del hogar	Marcia Bechara Plata	16/05/2000

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

105	Efectos de la retractación sobre el derecho a la acción penal y el derecho al resarcimiento civil	Edgar Torrez Carvalho	16/05/2000
106	La Responsabilidad de las empresas calificadoras de riesgo	María Elizabeth Alpíre Pinto	07/07/2000
107	Responsabilidad extracontractual del Estado por su función administrativa	Nelson Zambrana Heredia	21/07/2000
108	Análisis de las demandas territoriales de pueblos indígenas de las tierras bajas en Bolivia	Paola Susana Mendoza Alarcon y Yaqueline Claudia Baldivieso Francesco	01/08/2000
109	Desmilitarización del Sistema boliviano de seguridad nacional a partir de una reforma constitucional	José María Cabrera Dalence	11/08/2000
110	Los medios de Comunicación y los derechos de la personalidad	Sergio Chumira Rojas	18/08/2000
111	Bases jurídicas para la creación de un centro de rehabilitación Abierto en el departamento de Santa Cruz	José Raúl Aguilar Cuellar y Julio Cesar Cardenas Arenales	08/09/2000
112	La estafa Informática	Romané Saldaña Sanguino	12/09/2000
113	Ley aplicable para la determinación de un mejor derecho de propiedad sobre las concesiones mineras	Juan Mario Bravo Román	15/09/2000
114	Análisis de la protección legal de los recursos forestales en Bolivia	Yeha Marcy Peña Salas	29/09/2000
115	Inexistencia de bases jurídicas en el recurso contra tributos y otras cargas públicas	Isabel Zumelza Solares	12/10/2000
116	El procedimiento de saneamiento simple a pedido de parte	Lolita Nacif Cuellar	13/10/2000
117	El defensor adjunto especializado en el área de la niñez y adolescencia	Scarleth Alizon Monje Ramos	07/11/2000
118	Mallas Curriculares y modelos de capacitación para la formación de los administradores de Justicia en el Instituto de la Judicatura	Richard Morales Mendoza	17/11/2000
119	Responsabilidad penal de las personas colectivas	Pablo Marcelo Gamarra Gutierrez	28/11/2000
120	El secuestro en la legislación penal boliviana	Alejandro Roda Rojas	01/12/2000

121	Laguna que presenta el nuevo código de minería de 1997 originando el congelamiento de actividades mineras y la paralización de los trabajos mineros	Mario Ariel Rocha Lopez	04/12/2000
122	Inclusión de los regimenes de capitulaciones matrimoniales y separación de bienes en el código de familia	Claudia María Peña Soto	04/12/2000
123	Responsabilidad penal por lesiones al producto de la Concepción humana	Maria Eugenia Campero Gutierrez	05/12/2000
124	El bien jurídico protegido por el Estado de Sitio en Bolivia	Monica Dolores Suarez Laguna y Carolina Guillaux Callau	06/12/2000
125	La atipicidad del Contrato de Franquicia en la legislación boliviana	Nataly Cordova Yañez, Javier Alejandro Alarcón Justiniano	07/12/2000
126	Servicio Civil como Alternativo al servicio militar Obligatorio	Alex Boris Linares Cabrera y Jorge Prada Sosa	08/12/2000
127	Participación Política de la Mujer en Bolivia	Karla Loriana Muñoz Tarradelles	11/12/2000
128	Análisis de la Responsabilidad por créditos laborales de los participantes en contratos de riesgo compartido	Rodolfo Daniel Galdo Asbún	12/12/2000
129	La figura de los Agentes encubiertos y la violación de derechos constitucionales	Lider Justiniano Velasco y Regis Aymardo Rosales Jordan	19/12/2000
130	Tutela de menores su retardación en el proceso e inseguridad jurídica	María Ericka Ugalde Soliz	20/12/2000
131	La filiación y la reproducción asistida en Bolivia	Pedro Carlos Melgarejo Parrado	27/12/2000
132	Protección jurídica al futbolista profesional Boliviano. Estatuto del Jugador	Alvaro Eduardo Borda Rueda	27/12/2000
133	Garantías de cumplimiento oportuno de asistencia familiar	Daniel Zeballos Vincenti	28/12/2000
134	Análisis crítico comparativo de la ley de donación y trasplante de órganos, células y tejidos	José Enrique Aguirre Tellez	28/12/2000
135	Análisis del procedimiento de incorporación de los tratados internacionales al derecho interno boliviano	Raul Alfonso Terceros Salvatierra	09/02/2001
136	Modificación al art. 81 de la Constitución Política del Estado	Eva Vistoria Cardenas Gustafsson	22/02/2001

137	Penalización del Acoso Sexual	Julio Cesar Rosales Castro y Hugo Edgar Infantes Rivadeneyra	09/03/2001
138	Deficiencias legales en la planificación del crecimiento urbano sobre tierras de uso agrícola y forestal	Gerardo Gonzalo Villagomez Roca	13/03/2001
139	Seguridad jurídica del corretaje de seguros	Julieta Justiniano Antequera	23/04/2001
140	Arbitraje institucional Administrado	Renato Ribera Suárez	25/04/2001
141	Estabilidad Laboral	María José Claire Paz	26/04/2001
142	El cheque de pago diferido su incorporación en el código de comercio	Cecilia Limpias	30/04/2001
143	Proyecto de la ley modificatoria a la regulación jurídica de las concentraciones económicas en la ley SIRESE	Lorena Otero Rojas	02/05/2001
144	Formalización del Contrato de Confirmig en el ordenamiento jurídico boliviano	Mirka Gabriela Garcia Abramovicz	02/05/2001
145	Desheredación en vida o por testamento	Cristobal Medina Bolivar	03/05/2001
146	Ampliación jurídica de los alcances del contrato de agencia en el código de comercio boliviano	Cesar David Loma Nuñez	04/05/2001
147	La creación de un registro para las relaciones libres de hecho a cargo del Servicio Nacional de Registro Civil	Virginia Maria Aliaga Morales	04/05/2001
148	Elección uninominal de los Concejales	Daniela Duran Antezana	07/05/2001
149	Validez jurídica del documento electrónico: la firma digital	Jorge Eduardo Ortiz Banzer y Alejandro Pelaez Rau	08/05/2001
150	responsabilidad civil emergente de la traba de medidas precautorias	Carmen Ruth Rojas Elbirt	08/05/2001
151	Análisis jurídico del robo de vehículo en Bolivia	Marco Antonio Iturricha Lema	09/05/2001
152	Análisis normativo del voto constructivo de censura	Gonzalo Gonzales Flores	11/05/2001
153	Maltrato al cónyuge como delito penal	Alejandra Nilda Avalos Soliz	11/05/2001
154	Problemática socio-jurídica de los niños de la calle en Santa Cruz	Yiovana Ericka Barbery Vargas	25/05/2001
155	El silencio Administrativo garantía para los administrados	Ana Patricia Cuellar Perez	18/06/2001
156	Análisis de la normatividad de las ONGS en Bolivia	Gloria Cristina Miranda Cabrera	29/06/2001

157	Explotación en el contrato de Aprendizaje	Fernando Eguez Zubieta	20/07/2001
158	Análisis del debate de la pena de muerte en Bolivia	Lidia Milenka Arostegui Gallardo	14/09/2001
159	La determinación del DNA en la investigación de la paternidad	María Bilinka Céspedes Grass	17/09/2001
160	Análisis de la normativa para la prevención del chaqueo en el Departamento de Santa Cruz	Juan René Moises Zubieta Reyes	21/09/2001
161	El recurso de anulación de los laudos arbitrales en la ley Boliviana Nº 1770	Erika Castedo Hallen	12/10/2001
162	Por los nuevos derechos garantizados de los internos	Carmen Silvana Pardo Ortiz	19/10/2001
163	Prescendencia del síndico en las Sociedades Anónimas	Carlos Hugo Salces Mendez	29/10/2001
164	Análisis de la indemnización en la expropiación	Raúl Humberto Lema Toledo	31/10/2001
165	Los incoterms en la legislación comercial Boliviana	Luis Fernando Soria Cuéllar	09/11/2001
166	Penalización de la manipulación de embriones resultantes de la fertilización extracorpórea	Ana Martha Soliz Landivar	16/11/2001
167	Planteamiento de la problemática jurídica de los nombres de dominio en la legislación Boliviana	Carla Cecilia Gomez Wichtendhal	23/11/2001
168	La protección de los derechos del consumidor en el sistema televisual por cable	Omar Alexander Soruco Suárez	26/11/2001
169	Análisis y modificación del artículo 52 del nuevo código de procedimiento penal sobre los tribunales de sentencia	Dagmar Llanos Guerrero	26/11/2001
170	Bases legales para normar la publicidad comparativa en Bolivia	Iver Lawrence Von Borries	06/12/2001
171	Protección al consumidor frente a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión	Vanessa Auad Peredo	06/12/2001
172	Necesidad de implementar un procedimiento administrativo en la legislación nacional	Roger Gustavo Medina Rojo	07/12/2001

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

173	La incorporación del Derecho fundamental a un medio ambiente adecuado en la Constitución Política del Estado	Diego Ignacio Munizaga Verazain	10/12/2001
174	Evolución y reglamentación de la función económica social de la propiedad rural	Bernardo Caballero Gonzales	12/12/2001
175	tierras comunitarias de origen en el municipio	Angela Maria Di Blasi Garnelo	12/12/2001
176	Protección a la seguridad común sobre el uso y tenencia de armas de fuego	José Luis Dabdoub Justiniano y Verónica Ortiz Mercado	13/12/2001
177	Las excepciones y su procedimiento en la ley 1770 de arbitraje y conciliación	José Alberto Cossio Antezana	13/12/2001
178	La punibilidad de la pornografía de menores en el Código penal	Samantha Nieme Rodriguez	14/12/2001
179	El régimen de la prescripción de la acción penal en el nuevo Código de procedimiento penal	Roger Alejandro Vidal Saucedo	14/12/2001
180	El preámbulo en la Constitución Política del Estado	Hernan Marcelo Flores Ribera	19/12/2001
181	EXAMEN DE GRADO	José Claudio Laguna Chavez	20/12/2001
182	EXAMEN DE GRADO	Alizon Liseth Maldonado Martínez	10/01/2002
183	Las garantías constitucionales: su violación en las prácticas de diligencias de policía judicial	Tania Villagomez Dorado	06/02/2002
184	Supuesto jurídico para el establecimiento de los efectos del silencio administrativo	Grace Marcela Alaiza Terrazas	08/02/2002
185	Necesidad de incorporar el sistema penitenciario en la justicia penal militar	Carla Veronica Arandia Jimenez	15/02/2002
186	Responsabilidad política del alcalde municipal	Juan Mario Ricardo Teodovich Monje	18/02/2002
187	Inviabilidad de los tribunales de sentencia conformado por jueces ciudadanos en Bolivia	Juan Pablo Saldaña Truphemus	19/02/2002
188	Inclusión en el código penal de los delitos de lesa Humanidad	Erland Rodas Rivero	20/02/2002
189	Imposición de la pena de muerte en la legislación Boliviana	Marcelo Saldaña Sanguino	22/02/2002
190	Bases Jurídicas para la integración marítima de Bolivia	Horacio Rodolfo Andaluz Vegacenteno	26/02/2002

191	Regulación de los contratos de captura de carbono	Karell Paola Avila Rodriguez	15/03/2002
192	Ordenamiento jurídico para la libertad de religión y culto en Bolivia	Kristel Zambrana Garcia	15/03/2002
193	Terminación de los bienes gananciales por la separación de hecho de los esposos	Karlos Rodrigo Suarez Moreno	18/03/2002
194	Arbitraje comercial internacional en el Mercosur	Katherine Landivar Mendez	18/03/2002
195	La Sanción en los delitos contra el honor	Juan Francisco Flores Claver	21/03/2002
196	La responsabilidad civil en el derecho civil y penal	Mariana Camacho Vaca y Carmen Ciancaglini	22/03/2002
197	Análisis de la viabilidad de la segunda vuelta electoral en el sistema político boliviano	Ruben Dario Aponte Gomez	28/03/2002
198	EXAMEN DE GRADO	Edward Henry Vasquez Villarroel	15/04/2002
199	EXAMEN DE GRADO	Maria Laura Villalobos Rivas	15/04/2002
200	EXAMEN DE GRADO	Jose Ernesto Montero Hurtado	16/04/2002
201	Análisis jurídico político del procedimiento de reforma constitucional	David Francisco Terrazas Seme	16/04/2002
202	Adecuación de la normativa Boliviana relativa a las prácticas comerciales desleales internacionales (Dumping y subsidios) establecidas en las normas internacionales ratificadas por Bolivia	Sandra Liliana Matienzo Guilarte	19/04/2002
203	El Derecho del consumo como rama reguladora de la etapa precontractual y contractual de la relación consumidor proveedor	Paola Justiniano Arias y Nicole Fehse Nieme	19/04/2002
204	Terapia ocupacional en el centro de rehabilitación Santa Cruz	María Claudia Patricia Salomón Cornejo	22/04/2002
205	Responsabilidad civil de los hospitales en Bolivia	Arturo Arnoldo Becerra Suarez	23/04/2002
206	Graduación por excelencia: Derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio	Ricardo Alpíre Sanchez	25/04/2002
207	Servicio Militar sustitutivo	Erick Maximo Burgos Coimbra	26/04/2002
208	El concepto de la línea base y la adicionalidad del protocolo de Kioto	Carlos Alberto Herrera Echazú	26/04/2002
209	La calidad ganancial de las sanciones y/o aportes en las sociedades de comercio	Juana Mery Ortiz Romero	29/04/2002

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

210	La democracia semidirecta como alternativa al modelo de participación boliviana	Claudia Lourdes Saucedo Herrera	29/04/2002
211	Modificación del recurso de compulsua de la Ley de arbitraje y conciliación boliviana	Monica Alejandra Ortiz Cespedes	29/04/2002
212	Aceptación previa y expresa del cargo de Director en las sociedades anónimas	Adriana Teran Chavez	30/04/2002
213	Inadecuada inscripción de ciudadanos en el servicio de registro civil del departamento del Beni	Mary Kathiuska Chavez Gutierrez	30/04/2002
214	Anteproyecto de ley de responsabilidad del médico en Bolivia	Jorge Antonio Gutierrez Roca	30/04/2002
215	EXAMEN DE GRADO	Ziella Andrea Barrientos	02/05/2002
216	El tratamiento penitenciario de la mujer en Santa Cruz	Sofia Raquel Campero Robles	02/05/2002
217	Propuesta para la eliminación del protesto en las letras de cambio, para la legislación comercial boliviana	Daniela Oroza Montero	13/05/2002
218	EXAMEN DE GRADO	Daniela Baldivieso Ormachea	31/05/2002
219	Análisis crítico a los derechos de autor en la legislación boliviana	Pablo Banzer Duran	03/06/2002
220	EXAMEN DE GRADO	Carlos Mario Veintemillas Valdez	03/06/2002
221	Proyecto de reforma constitucional de los artículos 38 y 39	Roberto Luis Ayala Antezana y Giovanni José Encinas Flores	04/06/2002
222	Análisis socio jurídico de la incidencia de la televisión extranjera en Santa Cruz	Juanita Suarez Ortiz y Maria Giovanna Santiestevan Lopez	06/06/2002
223	Análisis de la Prescripción de la pena	Marco Antonio Mendez Tarabillo	06/06/2002
224	EXAMEN DE GRADO	Abelardo Roca De Tezanos Pinto	07/06/2002
225	Estudio de propuesta de flexibilización laboral en Bolivia	Kithy Valentina Siles Becerra	10/06/2002
226	El Derecho a la objeción de conciencia bases doctrinales y jurídicas para su reconocimiento constitucional en Bolivia	Jorge Arturo Valverde Bravo	14/06/2002
227	EXAMEN DE GRADO	Carmen Carol Silva Ruiz	14/06/2002
228	Protección jurídico social en el ámbito de la vejez	Bedmard Stephane Bellido Bellido	18/06/2002
229	Propuesta de modificación al marco legal para el régimen de internación temporal para exportaciones ritex	Eladio Nuñez Coimbra	21/06/2002

230	Implementación de centros comunitarios de conciliación en zonas de alta densidad poblacional	Julio Cesar Flores Montero	26/06/2002
231	Violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad	Osmar Roca Abrego	27/06/2002
232	Implementación de una colonia agrícola penal para los sentenciados menores de 21 años	Claudia Maria Gómez Cambera	28/06/2002
233	Bases jurídicas para la elaboración de un anteproyecto de ley de ejecución de penas y sistema penitenciario en la justicia militar	Tito Roger Gandarillas Salazar	28/06/2002
234	Condiciones socio-jurídicas para la readaptación social de la mujer reclusa en el centro de rehabilitación Santa Cruz	Paola Alejandra Aramayo Melgar	05/07/2002
235	La culpabilidad del peatón como causal que exime la responsabilidad del conductor en los accidentes de tránsito	Luis Fernando Teran Oyola	08/07/2002
236	Métodos alternativos de resolución de conflictos como instancia previa al proceso judicial	Blanca Patricia Oropeza Oropeza	19/07/2002
237	Responsabilidad de la alcaldía en preservar el libre tránsito en las vías publicas	Richard Aguilar Mercado	01/08/2002
238	Las sociedades anónimas mixtas en el desarrollo de los municipios	Alejandro Ribera Bezerra	02/08/2002
239	Protección constitucional a las inversiones extranjeras	Gustavo Eduardo Avila Acouri	07/08/2002
240	Implementación de los Juzgados de contravención	Hamet Talamas Echeverría	09/08/2002
241	Delegado adjunto del defensor del pueblo especializado en pueblos indígenas	Fayer Ivan Cayo Ticona	14/08/2002
242	EXAMEN DE GRADO	Julio Delgado Flores	15/08/2002
243	Análisis del efecto jurídico de los ilícitos aduaneros	Norma Elisa Gamboa Borja	16/08/2002
244	Derechos y defensa del usuario de servicios públicos	Anahí Vaca Díez Méndez	20/08/2002
245	Reglamentación de la causal pérdida de confianza en el voto constructivo de censura para el fortalecimiento de la gobernabilidad municipal	Marco Antonio Gutierrez Nuñez	28/08/2002

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

246	Análisis jurídico del tipo del delito de exhumación criminal para la incorporación en el Código Penal Boliviano	Mariela Noya Cabrera	30/08/2002
247	El derecho penal en las misiones jesuíticas	Walter Javier Matienzo Castillo	30/08/2002
248	Inserción de los mecanismos de la Democracia semi-directa (reforma constitucional)	Viviana Menacho Flores	13/09/2002
249	EXAMEN DE GRADO	Anatoly Libny Bazan Terceros	16/09/2002
250	Celeridad y garantías en el trámite del recurso de anulación en la ley de arbitraje y conciliación N° 1770	Adriana Merida Cstro	17/09/2002
251	Evaluación y propuestas para la protección jurídica a la salud del consumidor boliviano	Ana María Sanchez Añez	20/09/2002
252	La legislación nacional de áreas protegidas y su conflicto con otras disposiciones legales: el caso área protegida amboró	Gabriela Serrate Cespedes y Jessica Echeverria	30/09/2002
253	Modernización informática en el ordenamiento procesal civil: notificación procesal por medio electrónico	Oscar Tuffy Hiza Saavedra	30/09/2002
254	Análisis jurídico de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos	Juan José Subieta Claros	01/10/2002
255	Graduación por excelencia: Los corredores bioceánicos como instrumentos de integración de Bolivia, Sudamérica y el Mundo	Jasniry Omaira Antelo Moron	01/10/2002
256	Análisis del procedimiento abreviado en la ley 1970: La no limitación específica de delitos en su aplicación	Cecilia Olhagaray Rojas y Mario Bernardo Rellini Ordoñez	04/10/2002
257	EXAMEN DE GRADO	Marcelo Tercero Pereyra	07/10/2002
258	Voluntad unilateral como causal de separación	Lius Fernando Franco Cadario	08/10/2002
259	Sistema de regulación sectorial en Bolivia	Maria Alejandra Otero Canedo	08/10/2002
260	Inconstitucionalidad de los tribunales de justicia deportiva en Bolivia	José Francisco Arcenio Echazú Ramos	10/10/2002
261	La subasta judicial sin base dentro del Código de procedimiento civil boliviano	Cynthia Mara Grillo Lamas y Ignacio Felipe Sainz Sujet	11/10/2002
262	Sistema de regulación sectorial en Bolivia	Olivia Rossana Suarez Parada	11/10/2002

263	EXAMEN DE GRADO	Felipe Palacios Salazar	17/10/2002
264	EXAMEN DE GRADO	Lorena Frias Coca	18/10/2002
265	EXAMEN DE GRADO	Carlos Martin Camacho Chavez	21/10/2002
266	Situación de la víctimas en el procedimiento penal boliviano	Raul Enrique Gareca Terrazas y Eran Mergar Salvatierra	25/10/2002
267	Análisis y reforma de la doble inscripción consular	Luis Enrique Villarroel Flores	29/10/2002
268	Requisitos para ejercer la sindicatura en las sociedades anónimas	Mauricio Sergio Rodrigo Arturo Costa du Rels Flores	31/10/2002
269	El Arraigo en la asistencia familiar como medida precautoria	Patricia Paniagua Yopez	04/11/2002
270	La inactividad minera como causal de caducidad de las concesiones mineras	Mario Rodrigo Serrano Cespedes	06/11/2002
271	Tráfico ilícito de armas (inclusión al Código Penal)	Pablo Enrique Galvan Ribera	07/11/2002
272	Análisis sobre la viabilidad del sistema unicameral en Bolivia	Hellen Beatriz Arancibia Bladivieso	08/11/2002
273	Nueva conceptualización jurídica sobre nacionalidad en la Constitución Política del Estado Boliviano	Jian Yang Fan	08/11/2002
274	Seguridad informática: Modificación al art. 363 Ter del Nuevo Código Penal	Luis Fernando Pereira Rea	11/11/2002
275	Necesidad de implementar un procedimiento	Claudia Marioly Céspedes Céspedes	18/11/2002
276	Unificación de las Juntas generales de accionistas en sociedades anónimas	Susy Miranda Beck y Dolly Scarlet Ascarrunz Costa	22/11/2002
277	Los principios constitucionales tributarios y el cumplimiento de las normas tribunales	Silvia Tania Sapag Duran	26/11/2002
278	Compensación de horas extras con otras de descanso bajo un sistema de Banco de horas	José Ernesto Arnez Caldardo	28/11/2002
279	Análisis de la naturaleza jurídica de los contratos de riesgo compartido en la legislación de hidrocarburos	Julio Roly Franco Barba	02/12/2002
280	Reforma educativa en Bolivia: Evaluación jurídica de la aplicación en las unidades públicas de Santa Cruz	Ingrid Montaña Pereira	05/12/2002

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

281	La Modificación a la Constitución Política del Estado en cuanto al período y reelección del Presidente y Vicepresidente de la República de Bolivia	René Saldías Monasterio	06/12/2002
282	EXAMEN DE GRADO	Eduardo Saucedo Justiniano	10/12/2002
283	Análisis crítico de la norma sustantiva del Código penal Militar Boliviano, parte general	Jimmy Vásquez Rodríguez	11/12/2002
284	Análisis de la privación de libertad de menores imputables en el centro de rehabilitación Santa Cruz - Palmasola	Claudia Cecilia Arredondo Vespa	12/12/2002
285	La inaplicabilidad del art. 255 del Código Penal en el ámbito del fútbol profesional boliviano	José Mauricio Balcazar Coronado	13/12/2002
286	Necesidad de reformar el art. 61, inciso quinto de la Constitución Política del Estado.	Antonio Rivas	16/12/2002
287	La necesidad de mejorar los alcances del Fideicomiso en el Código de Comercio	Giorgio Gismondi Zumarán	17/12/2002
288	Exención de los impuestos a la importación de materiales informáticos	Gabriela Patricia Guillen Alexander	17/12/2002
289	Análisis de la marca notoriamente conocida en Bolivia	José Horacio Sandóval Vaca	18/12/2002
290	Readaptación y rehabilitación penitenciaria en Palmasola	Fabiola Barbery Chávez	18/12/2002
291	Resarcimiento de daños civiles por la comisión de delitos contra la libertad sexual en la Legislación Boliviana	Jorge Zeballos Romero	19/12/2002
292	Adopción Internacional	Maria Elena Menacho Vaca Pinto	20/12/2002
293	La Inseguridad Laboral de los Trabajadores de la Construcción en su Fuente de Trabajo	Manfredo Menacho Ferrante	20/12/2002
294	Inclusión de las Sociedades Cooperativas en la Ley de Seguros Nº 1883	Juan Ramiro Duran García	23/12/2002
296	Análisis de la Política de Migraciones Adoptadas en Bolivia	Rodrigo Flores Claver	23/12/2002
297	Análisis de la Ineficiente Protección del Honor en el Código Penal Boliviano	Riony Rocha Garrón	14/01/2003
298	El Leasing Financiero en la Legislación Nacional y el Departamento de Santa Cruz	Romulo Alex Kaiser Mendía	21/01/2003

299	La Irrevisión del Amparo Constitucional por parte del Tribunal Constitucional	Roy Aldo Saucedo Guiteras	07/02/2003
300	El Aislamiento como medida de protección a los Jueces ciudadanos en el juicio oral	Silvia Vaneza Letelier Bottega	10/02/2003
301	Rescate de las competencias de la Municipalidad	Luis Fernando Camacho Vaca	14/02/2003
302	Enajenación Mental como Causal de Divorcio	Heiddy Gigliola Sempertegui Otalora	17/02/2003
303	Reforma al sistema de citaciones y notificaciones en la Legislación Civil Boliviana	Jorge Rodolfo Vargas Rivero	18/02/2003
304	Prescripción de la Pena con relación a la sentencia	Shirley Danny Totola Moron	20/02/2003
305	Análisis Jurídico de la reversión en Materia Agraria	Carlos Abraham Webber Guimbar dt	27/02/2003
306	Análisis y Actualización de la Ley de Notariado de Fe Pública de la República de Bolivia	Sonia Cuellar Salvatierra	27/02/2003
307	Indemnización por lesiones al Honor de las personas	Julio Cesar Mercado Campbell	28/02/2003
308	Bases Jurídicas para la implementación del Tribunal Jurisdiccional en el MERCOSUR	Cristina Carmen Vives	12/03/2003
309	Análisis Jurídico de la Jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	Ana Paola Castedo Rojas y Chintia Paniagua Mariscal	13/03/2003
310	La Inconstitucionalidad de los procesos coactivos civiles	Maria Esther Melgar Hurtado	14/03/2003
311	Análisis del financiamiento privado de los Partidos Políticos	Jorge Fernando Marcos Aguilera	18/03/2003
312	La necesidad de un tipo penal contra atentados mediáticos al honor, el decoro y la reputación	Mireya Majluf Tovias	21/03/2003
313	Análisis del loteamiento como figura del delito de despojo	Claudia Arce Ruiz y Patricia Susana Salvador Mendez	24/03/2003
314	Creación de un Centro de Conciliación y Arbitraje para el consumo	Oscar Mario Baron Saucedo	11/04/2003
315	El Defensor del Asegurado: Seguros Privados	Maria del Rosario Hurtado Illanes	14/04/2003

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

316	Garantías para la remuneración del Corredor Comercial	Luis Rodrigo Avila Peñaloza	15/04/2003
317	Modificación de las formas de extinción del arrendamiento de fondos urbanos destinados a viviendas en el Código Civil Boliviano	Christian Eduardo Villarroel Evia	16/04/2003
318	Inserción de la prueba biológica de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) en el Código de Familia	Ana Maria Lucca Arteaga	22/04/2003
319	La doble Instancia en el recurso de apelación restringida	María del Carmen Rojas Varela	24/04/2003
320	Subrogación de gestación onerosa	Ana Karina Suarez Saucedo	25/04/2003
321	Inclusión de la segunda vuelta electoral en la Constitución Política del Estado	Jorge Daniel Mendoza Alarcón y Neptaly Mendoza Duran	25/04/2003
322	Incorporación y normatividad del referéndum en el ordenamiento Jurídico Boliviano	Sergio Alain Salazar Menacho y Maria Fabiola Farell Arévalo	28/04/2003
323	EXAMEN DE GRADO	Anahí Cecilia Cacic Casal	28/04/2003
324	EXAMEN DE GRADO	Marco Antonio Monasterio Mariscal	29/04/2003
325	EXAMEN DE GRADO	Orlando Serrano Zamora	29/04/2003
326	EXAMEN DE GRADO	Marcela Díaz Callejas	30/04/2003
327	Análisis Jurídico - Político de la inmunidad parlamentaria en Bolivia	Ana Carola Fernandez Rojas	30/04/2003
328	El Juez como ejecutor del proceso de la venta Judicial	Mario Enrique Vaca Pereira Duran	06/05/2003
329	Propiedad privada de la tierra forestal	Susana Barrientos Roig	06/05/2003
330	Parámetros para la determinación de la pena	Elvis Callejas Bonilla	08/05/2003
331	Las reformas a la Legislación Laboral Boliviana: Consenso entre los sujetos empresariales	Mirtha Marioly Arteaga Villarroel	09/05/2003
332	EXAMEN DE GRADO	Marcela Verónica Benedetti Justiniano	23/05/2003
333	Análisis del Auxilio judicial en los procesos arbitrales	Nicole Alejandra Gómez López	03/06/2003
334	Insolvencia transfronteriza: Legislación Nacionalización aplicación mundial	María Kim Shin	12/06/2003
335	Contratos Administrativos en Bolivia	Betty Carolina Ortuste Fellería	20/06/2003
336	Propuesta Modificación del Art. 138 del Código Penal Boliviano (Genocidio)	Evelyn Cordero Palacios	23/06/2003

337	EXAMEN DE GRADO	Nicolás Monasterio Gutierrez	27/06/2003
338	Implementación del referéndum dentro del Sistema Jurídico Boliviano	Fabiola Andrea Cortez Quiroz	27/06/2003
339	Bases doctrinales y jurídicas para la derogatoria del artículo 99° Segundo párrafo del Código de Familia	Martha Cecilia Ruíz Justiniano	02/07/2003
340	La Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma a la Constitución Política del Estado	Myrna Viviana Rivero Vélez	04/07/2003
341	La dignidad de las personas y su protección frente a la libertad de expresión e información ejercida por los medios	María del Rosario Gutierrez Eguez	04/07/2003
342	Tercerización en la Legislación Laboral Boliviana	Edith Carla Ameller Zubelsa	08/07/2003
343	Análisis del marco Jurídico diplomático y económico de las Relaciones Internacionales entre Bolivia y Chile	Claudia Pessoa Leigue	10/07/2003
344	Saneamiento de tierras Comunitarias de origen en el Departamento de Santa Cruz	Modesto Cuellar Jiménez	18/07/2003
345	Inaplicabilidad del resarcimiento por daños y perjuicios derivados del divorcio en la Legislación boliviana	Lorena Farell Justiniano	08/08/2003
346	Incorporación del mediador extrajudicial en el Código de Familia	Yésica María Angel Landivar	14/08/2003
347	Análisis de protección jurídica a las personas de tercera edad	Rosmary Zambrano Mercado	15/08/2003
348	Características de la prostitución de menores en Santa Cruz de la Sierra	Maisa Lorena Balderrama Pedriel	20/08/2003
349	Implementación del Programa permanente de Protección a testigos	Viviana Valeria Avila Quaino	21/08/2003
350	El genoma humano en los contratos de seguros	José Ernesto Medina Roca	22/08/2003
351	Abuso de la posición dominante en la legislación de Bolivia	Luis Germán Vaca Rivera Naganatsu	02/09/2003
352	Inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra	Vania Busch Saucedo	05/09/2003
353	Reglamentación del Art. 88 de la Ley de ejecución Penal y Supervisión	Sergio Orlando Mansilla Chavez	09/09/2003
354	Desigualdad Procesal en la fijación provisional en la Asistencia familiar	Javier Carrasco Montero	10/09/2003

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

355	Inclusión en el Parentesco religioso en el Código de la familia	Juan Carlos Flores Jiménez	12/09/2003
356	El beneficio de gratuidad en los procesos de asistencia familiar	Mónica Alvarez Méndez	18/09/2003
357	EXAMEN DE GRADO	Cristian Enrique Perez Salinas	19/09/2003
358	Reforma y Comparación de la Ley de Cooperativas	Leda Maria Banegas Toledo	03/10/2003
359	La regulación Jurídica de los contrato de Software y de Distribución de Datos en Bolivia	Roberto Moreno Hollweg	09/10/2003
360	El sistema de control Constitucional Boliviano	Luis Jorge Martínez Castro	10/10/2003
361	Análisis y propuestas de Modificación del Art. 52 del NCPP sobre la participación de los jueces ciudadanos en la sustanciación y resolución del juicio de los tribunales de sentencia	María Alejandra Weise Román	14/10/2003
362	El régimen legal del derecho de Comunicación entre padres e hijos en la Legislación Familiar de Bolivia	Jesus Abraham Morales Justiniano	17/10/2003
363	Elección democrática de prefectos para la profundización social de la Democracia en Bolivia	Rodrigo Capobianco Peña	21/10/2003
364	La libertad de prensa frente al derecho del honor, la Intimidad, la imagen y presunción de inocencia	Mony Kathrin Oliveira Vargas	24/10/2003
365	EXAMEN DE GRADO	Yusara Hurtado Añez	30/10/2003
366	Análisis de la protección jurídica de la mujer Embarazada o gestante en el anteproyecto de ley de reproducción humana asistida	Vivian Valeria Jordán Hurtado	04/11/2003
367	Análisis jurídicos de las medidas cautelares de carácter personal en el Código de procedimiento penal	Carmen Soria Condemarín Vargas	05/11/2003
368	Análisis de las medidas cauteladores Del nuevo código de procedimiento penal	Elsa Cecilia Valverde Carrillo	05/11/2003
369	Modificación del artículo 315 del código de procedimiento Civil	Mariana Campero Cejas	12/11/2003
370	EXAMEN DE GRADO	Ana María Flores Banegas	14/11/2003
371	EXAMEN DE GRADO	María Elena Bravo Alencar	14/11/2003

372	Las servidumbres voluntarias en el sector Hidrocarburífero y su validez Jurídica como servidumbres administrativas	José Luis Belmonte Aparicio	19/11/2003
373	Análisis socio jurídicos de la situación de las acreencias en la liquidación de la sociedad ganancial	Sharon Rubín de Celis Vespa	21/11/2003
374	EXAMEN DE GRADO	Giovanni Hugo Ovando Paz	21/11/2003
375	Inseguridad en el proceso de Saneamiento al catastro legal	Mónica Justiniano Cabrera	26/11/2003
376	Introducción de la custodia de la prensa en el código de Procedimiento penal	Fernando Cuéllar Pérez	28/11/2003
377	Exención de pena en la eutanasia justificada	Ivan Jaime Salazar Montero	28/11/2003
378	Análisis jurídico del modelo de regulación sectorial en Bolivia	Percy Alberto Hurtado Ribera	01/12/2003
379	Supresión de la vicepresidencia para el fortalecimiento del principio con constitucional de reparación de poderes	José Humberto Bazoalto Medrano y Uber Zambrana Illanes	02/12/2003
380	Propuestas de Inserción de las sociedades de garantía recíprocas en el derecho comercial Boliviano	Gianny Jesus Encinas Flores	05/12/2003
381	Análisis jurídico del conflicto de Bolivia y Chile Suscitado por las aguas del Silala	Mirtha Salinas Ocampo	05/12/2003
382	Análisis de la problemática jurídica por concepto de compensaciones en transporte de hidrocarburos por duetos: el GASYRO	José Antonio Castedo Valdes	09/12/2003
383	Propuesta para la creación del consejo de seguridad ciudadana en el Departamento de Santa Cruz	Litzy Carol Paniagua Mendoza	10/12/2003
384	EXAMEN DE GRADO	Sisy Patricia Colamarino Suarez	11/12/2003
385	Fecundación humana asistida heteróloga, una causal para divorcio	Victor René Camacho Rodriguez	12/12/2003
386	EXAMEN DE GRADO	Manuel Anyelo Robles Andía	16/12/2003
387	Discriminación y participación política de la mujer en Bolivia (Modificación del artículo 112, INC. "C" del código electoral	Fanny Fabiola Torrico Pedraza	17/12/2003
388	Reformas a las contradicciones existentes en el código de familia para la prestación de asistencia familiar a favor de los hijos mayores de edad	Paula Andrea Cabrera Córdova	18/12/2003

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

389	Situación jurídica de los inversionistas minoristas en los grupos de empresas	Luis Rodolfo Prada Soria	18/12/2003
390	Análisis socio-jurídico del chaqueo y su reglamentación	Diego José Valverde Ledezma y José Fernando Chalar Peredo	19/12/2003
391	Pautas para determinar el daño moral en los delitos contra el Honor	Manuel Marcos Sooren Papa	19/12/2003
392	Análisis sobre la designación de ministro de la Corte Suprema de Justicia	Marco Alberto Barjas Antelo	27/02/2004
393	Reforma a la Ley 1617 o Ley de donación de órganos, células y tejidos, su decreto reglamentario y sus mecanismos de control	Laura Verónica Fernández Flores	29/02/2004
394	Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana	Marianela Rau Flores	02/03/2004
395	Protección de la información en el secreto bancario	Hugo Mauricio Mucarcel Parada	03/03/2004
396	Creación de reservas privadas del patrimonio natural dentro del área natural de manejo integrado	Claudia Pamela Espada Suárez y Eliana Parada Schwarm	08/03/2004
397	Implementación de equipos interdisciplinarios en los juzgados de instrucción de familia por casos de violencia familiar	Lucio Carmelo Ortiz Fernández	09/03/2004
398	Análisis de los factores de aplicación de la detención preventiva	Roxana Vélez Joffre	10/03/2004
399	Inclusión del aborto Eugenesico en el Art. 266 del Código Penal	José Fernando Padilla Peña	11/03/2004
400	EXAMEN DE GRADO	Marco Antonio Ayala Saucedo	18/03/2004
401	La prestación de la asistencia familiar a partir de la separación de hecho	Franklin Mario Centellas Hurtado	18/03/2004
402	Sistemas de Gobiernos municipales Autónomos	Eidy Joany Salvatierra Vargas	22/03/2004
403	Propuesta técnica jurídica para un anteproyecto de ley que regule y controle el regulamiento de los juegos de azar y destreza en Bolivia	Silvano Tito Chinche Machaca	24/03/2004
404	EXAMEN DE GRADO	Elio Denis Valdivieso Alcócer	26/03/2004
405	Propuesta de inserción de los métodos alternativos de solución en la Constitución Política del Estado	María Cristina Cerruto Antelo	07/04/2004

406	Análisis de la problemática de los delitos de ultraje al pudor en la Legislación Boliviana	Alex Félix Gutiérrez Carrasco	12/04/2004
407	Patologías dentro de la Clausura Arbitral	María Alejandra Galarza Toledo	16/04/2004
408	EXAMEN DE GRADO	Ciro Joaquin Sánchez Añez	23/04/2004
409	Escisión como mecanismo de reorganización societaria (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Cecilia Gutiérrez Bowles	23/04/2004
410	EXAMEN DE GRADO	Jéssica Justiniano Coimbra	26/04/2004
411	Análisis sobre la incorporación de los principios internacionales del transporte aéreo dentro del Código Aeronáutico boliviano	Ana Sheivy Rodríguez Frías	28/04/2004
412	Mayor protección al consumidor de gas licuado de petróleo	Alain Guillermo Quiroga Soletto	28/04/2004
413	El derecho a la reproducción por medio de la inseminación artificial y su inclusión en el código de familia	Fabiola Carolina Meruvia Banegas	28/04/2004
414	Proyecto de complementación al reglamento de la ley 1678 de las personas con discapacidad respecto a la accesibilidad a los edificios públicos y privados	María Elena Satt Subirana	29/04/2004
415	Necesidad de crear un seguro de desempleo en Bolivia	Tomislav Viruez Zacovic	29/04/2004
416	EXAMEN DE GRADO	Yudi Irma Rojas García	29/04/2004
417	La responsabilidad Civil de los proveedores de Internet	Jorge Suárez Estensoro	30/04/2004
418	Tipificación de los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Boliviano	Raúl Pablo de Urioste Pol	30/04/2004
419	Fundamento jurídico y social para la reapertura del centro de rehabilitación de la Granja de Espejos para menores infractores	Olivia Petrona Orozco Monasterio	30/04/2004
420	Colisión de leyes en el conocimiento de trámite judicial de tutela y sus consecuencias en la legislación boliviana	Shadia Karen Pizarro Cuéllar	04/05/2004
421	Inclusión del consentimiento presunto para donar órganos, células y tejidos provenientes de donantes cadavéricos en la Legislación Boliviana	Tatiana Badani Murillo y María Luisa Camargo Ribera	04/05/2004

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

422	Uniformidad de la edad para ser testigos en los Códigos de Procedimiento Civil, Penal y del Trabajo	David Ricardo Caicedo Balcázar	04/05/2004
423	EXAMEN DE GRADO	Marisol Karina Jordán Sánchez	25/06/2004
424	EXAMEN DE GRADO	Carmen Patricia Akamine Sanguino	29/06/2004
425	Análisis Jurídico del concurso preventivo en la Legislación Nacional (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Jimena Fernández Sattori	08/07/2004
426	Necesidad de reglamentar la ley Nº 975 que establece la estabilidad de la trabajadora en estado de gestación	Kathia Jimena Salvatierra Melgar	14/07/2004
427	Democratización interna de los partidos políticos	Fabiola Isabel Méndez Donoso	15/07/2004
428	La negación de libertad condicional a los reos reincidentes	Romina Suarez Lino	23/07/2004
429	Análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje y su procedimiento en Bolivia	Eddy Gonzáles Flores y Offman Yerko Zambrana Vargas	11/08/2004
430	Análisis del Impuesto al Valor Agregado en Bolivia	Crover Mauricio Prada Balcazar	13/08/2004
431	EXAMEN DE GRADO	Milka Gabriela Cronembold Durán	30/08/2004
432	EXAMEN DE GRADO	José Fernando Rioja Nuñez	30/08/2004
433	Marco institucional para la evaluación de impacto ambiental en Bolivia: Análisis y recomendaciones	Lucía Nahir Salvatierra Guzmán	31/08/2004
434	EXAMEN DE GRADO	Rosa María Suárez Rojas	01/09/2004
435	EXAMEN DE GRADO	Eduardo Parada Deutsch	03/09/2004
436	EXAMEN DE GRADO	Alfonso Darío Terceros Huampo	03/09/2004
437	Reformulación del Art. 246 del Código Penal Boliviano	Claudia Fabiola Vaca Chávez	06/09/2004
438	Condiciones y requisitos de la retractación y modificación del Art. 378 del Nuevo Código de Procedimiento Penal	Avir Abelardo Rivero Díez	07/09/2004
439	Análisis Jurídico del Artículo 49 en el régimen de la coca y sustancias controladas, Ley 1008. El caso Santa Cruz	Carol Anglarill Vaca Díez	14/09/2004
440	Reincorporación del delincuente habitual y profesional en el Código Penal Boliviano	Boris Alfredo Infantes Vargas	15/09/2004
441	EXAMEN DE GRADO	Tomás Jan Perner Molina	17/09/2004

442	Inconstitucionalidad de los Arts. de la Ley de Abogacía que determinan la colegiatura obligatoria para el ejercicio profesional	Oscar Fernando Cuéllar Ortiz	29/09/2004
443	Institucionalización del diálogo social en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	José Luis Camacho Parada	18/10/2004
444	EXAMEN DE GRADO	Edwin Manuel Zambrana Heredia	22/10/2004
445	Restitución de los beneficios sociales a los servidores municipales	Sandra Carmen Franco Peredo	05/11/2004
446	Análisis de la atribución presidencial de impugnar y denunciar resoluciones municipales contrarias a la Constitución Política del Estado y a las Leyes	Jordi Martorell Rioja	10/11/2004
447	Elección de los representantes de Bolivia al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo	Alina Agnes Hatanaka Fernández	12/11/2004
448	Análisis de los incidentes procesales que obstaculizan el cumplimiento oportuno de la asistencia familiar	Javier Lazo Calderón	25/11/2004
449	Limitaciones al número de peritos en la Constitución del Patrimonio Familiar	Vanessa Flores Aguilera	26/11/2004
450	Lógica Jurídica (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Aldo Daniel Porras Suárez	30/11/2004
451	EXAMEN DE GRADO	Roberto Foronda Soliz	02/12/2004
452	EXAMEN DE GRADO	Verónica Orlanda Rivero Zubieta	03/12/2004
453	EXAMEN DE GRADO	Fernando Alberto Ardaya Meschwitz	10/12/2004
454	EXAMEN DE GRADO	Carly Rosario Banegas Bravo	14/12/2004
455	Procedencia del Habeas Corpus frente a la violación de la libertad personal por personas particulares	María Cristina Olmos Saucedo	15/12/2004
456	EXAMEN DE GRADO	Silvia Marita Melgar Añez	17/12/2004
457	Reformas a las causales de indignidad en el Código Civil Boliviano	José Luis Antelo Baldomar	17/12/2004
458	La publicidad engañosa en los medios de Comunicación Social	Jesús Fernando Alvarez Gonzáles	20/12/2004
459	Impugnación de resoluciones adoptadas en Junta General de Accionistas	Alonso Indacochea Pardo de Zela	11/02/2005
460	Alcance Jurídico de la inmediatez del Recurso de Amparo Constitucional en la Legislación Boliviana	Fernando Krutzfeldt Monasterio	11/02/2005

461	Oportunidades y riesgos para Bolivia en su integración al Bloque Económico ALCA	Silvia Flores Viruez	22/03/2005
462	La violación del Art. 2 del Código Procesal del Trabajo, por la contradicción del Art. 197 del Código de Procedimiento Civil	Jorge Mauricio Rojas Rodríguez	27/04/2005
463	Incorporación de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio	Jorge Alberto Villarroel Hurtado	28/04/2005
464	Análisis Jurídico sobre la procedencia del Recurso Directo de Nulidad en contra de los Laudos Arbitrales	Aina Dabdoub Kenning	29/04/2005
465	Análisis Jurídico de la actuación de UNICEF en las áreas de salud y educación en Bolivia	Vivian Ruth Nieme Limpas	29/04/2005
466	Inclusión del tipo penal: "Sustitución de un recién nacido por otro" en el Código Penal Boliviano	Shiguero Miguel Hoshino Montaña	05/05/2005
467	Viabilidad del Sistema Federal en Bolivia	Juan Carlos Santistevan Ostria	06/05/2005
468	Análisis Jurídico del Contrato de Arrendamiento financiero (Leasing) en la Legislación Boliviana	Mario Alberto Gonzáles Gutiérrez	10/05/2005
469	Reforma al inciso IV del Art. 70 de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación	Ulises Fernando Hurtado Rosado	12/05/2005
470	El Escarnio como sanción sin base legal	Antonio Rodrigo Andaluz Vegacenteno	17/05/2005
471	Análisis Jurídico del impuesto a las rentas de las personas físicas	Francisco Javier Jofré Méndez	17/05/2005
472	Incorporación de un período de tiempo para el reconocimiento judicial de la unión libre o de hecho en el Código de Familia	Glenda López Céspedes	18/05/2005
473	Naturaleza Jurídica y legalidad de la patente de faneo de ganado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Dilma Paola Justiniano Fuentes	18/05/2005
474	Modificación de Artículo 52 del Código de Familia	Ximena Fraija Sossa	19/05/2005
475	Marco Jurídico específico para la especialidad médica en Bolivia	Eliana Camacho Marzana	20/05/2005
476	Aplicabilidad del procedimiento abreviado en delitos de narcotráfico	Zila Raquel Lima Pizarro	20/05/2005
477	Asamblea Constituyente y reformas constitucionales en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Claudia Beatriz Paccieri Rojas	23/05/2005

478	Modificación al Art. 206 del Código de Familia	Elizabeth Miranda Rojass	23/05/2005
479	Análisis Jurídico a la problemática de Derechos de autor con relación a las obras musicales publicadas por INTERNET	Rosario Jiménez Montero	23/05/2005
480	Análisis Jurídico de la Cosa Juzgada ordinaria en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Boliviano	Rafael Isaac Roca Londoño	24/05/2005
481	Análisis Jurídico del Arbitraje en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Maria Laura Paz Guillen	24/05/2005
482	Abuso del Derecho (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Claudia Bulacia Cabrera	24/05/2005
483	EXAMEN DE GRADO	Paola Clarisse Coimbra Antipieff	25/05/2005
484	EXAMEN DE GRADO	Claudia Andrea García Terrazas	25/05/2005
485	EXAMEN DE GRADO	Pablo Diego Saavedra Zambrana	27/05/2005
486	La embriaguez y el uso habitual de enervantes como causales de divorcio	Milko Antelo Gutiérrez	27/05/2005
487	Análisis Jurídico sobre la regulación de manipulación de alimentos en Bolivia	Daniilo Andrés Franulic Quaino	27/05/2005
488	Individualización del demandado en procesos ordinarios de Usucapión	William Herbig Lijerón Arias	07/07/2005
489	Análisis Histórico Jurídico del problema limítrofe entre los departamentos del Beni y Cochabamba	Walter Roca Roca	11/07/2005
490	La aplicación del libre acceso en el gasoducto Bolivia-Brasil en territorio Boliviano	Ximena Ivette Pereira Nava	15/07/2005
491	EXAMEN DE GRADO	Milton Mercado Leigue	29/07/2005
492	EXAMEN DE GRADO	Daniel Rolando Alvarez Bernal	29/07/2005
493	Participación indígena dentro del escenario político-electoral boliviano	Mariana Galindo Justiniano	01/08/2005
494	Límites de la libertad de información frente a la dignidad y presunción de inocencia como derechos y garantías Constitucionales	Marco Antonio Torrelio Escóbar	31/08/2005
495	El Poder Constituyente y la Reforma Constitucional en Bolivia	Sergio Serrate Montero	08/09/2005
496	Interpretación Suprema del Tribunal Constitucional	Andrea Gianella Asín	30/09/2005
497	EXAMEN DE GRADO	Tania Malena Comba Ramírez	03/11/2005

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

498	EXAMEN DE GRADO	Claudia Daniela Soliz Vargas	10/11/2005
499	La retroactividad de la prescripción para la determinación de la deuda tributaria (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Luis Fernando Strauss Justiniano	11/11/2005
500	EXAMEN DE GRADO	María Olivia Montes Franco	15/11/2005
501	Análisis Jurídico del Impuesto a las Transacciones (IT) en la Legislación Tributaria Boliviana	Tatiana Molina Vidal y Fabiola Céspedes Palacios	18/11/2005
502	Imprudencia de las medidas sustitutivas a la detención preventiva en los casos de reincidencia penal	Johanna Elizabeth Bruckner Rojas	18/11/2005
503	La responsabilidad de los Directores en las Sociedades Anónimas	Oswaldo Pereyra Vaca Díez	23/11/2005
504	EXAMEN DE GRADO	Fernando Ávila Quaino	23/11/2005
505	EXAMEN DE GRADO	Eduardo Campero Cejas	24/11/2005
506	Análisis Jurídico del Plebiscito y su incorporación en la Legislación Boliviana	Karla Patricia Sauto Rodríguez	25/11/2005
507	Responsabilidad Civil frente al Derecho de Autor de Obras Literarias y Musicales	Rolando Antonio Céspedes Justiniano	25/11/2005
508	La nacionalidad en la Constitución Política del Estado Boliviano, Análisis y propuesta de modificación	Ernesto Javier Barón Saucedo	01/12/2005
509	Ineficacia Legal de la renuncia al recurso de anulación del Laudo en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Carlos Javier Vaca Valverde	02/12/2005
510	Límites Jurídicos de la Asamblea Constituyente. El Derecho Internacional, único límite Jurídico de la Asamblea Constituyente	Carlos Javier El Hage Guaristi	06/12/2005
511	Responsabilidad Legal del Ente Fiscalizador en la quiebra de entidades bancarias	María Elena Lucía Blanco Quintanilla	08/12/2005
512	EXAMEN DE GRADO	Windsor Alfredo Alvarado Espinoza	09/12/2005
513	Análisis Jurídico del Sujeto Activo en el delito de Alzamiento de bienes o falencia civil del ordenamiento Jurídico Penal Boliviano	Tatiana Limpias Rea	14/12/2005
514	Resarcimiento del daño material y moral al cónyuge en el proceso de divorcio	Omar Antonio Moreno Claros	15/12/2005

515	Propuesta para la implementación de un marco jurídico legal de la clonación genética dentro del Código de Familia en Bolivia	Nelson Raúl López López	20/12/2005
516	EXAMEN DE GRADO	Marcelo Alfonso Siles Vargas	25/01/2006
517	EXAMEN DE GRADO	Carolina Alvarez Bernal	26/01/2006
518	EXAMEN DE GRADO	Diego Alejandro Castedo Vaca Díez	27/01/2006
519	EXAMEN DE GRADO	Liliana Soliz Justiniano	31/01/2006
520	Análisis Jurídico de los principios rectores del Arbitraje Comercial	Jalil Medina Wende	17/02/2006
521	Análisis Jurídico sobre la posible inclusión de Bolivia al ALCA	Pablo Menacho Diederich	23/02/2006
522	Aplicabilidad de la coerción en el Art. 10 del Código Niño, Niña y Adolescente respecto a la reserva y resguardo de la identidad	Alejandra Arias Bernabet	24/02/2006
523	Adecuación típica del delito de lesiones culposas con relación al ejercicio de la medicina	Manuel Urenda Valdes	09/03/2006
524	Propuesta normativa para el funcionamiento de las Agencias de Empleo Privadas en Bolivia	Andrea Nahir Durán Rek y Carmelo Paz Serrano	10/03/2006
525	La multa indebida por falta de presentación de planillas de pago de cotización D.L. 11477	Rosse Marie Rivero Mercado	19/04/2006
526	Reconocimiento Constitucional de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas	Carlos Vladimir Nogales Eid	20/04/2006
527	Distribución de la renta petrolera en el ordenamiento jurídico boliviano	Sara Palacios Cerusoli	25/04/2006
528	EXAMEN DE GRADO	Billy Maciel Vaca Paniagua	26/04/2006
529	Análisis Jurídico de los empleados de confianza en la Legislación Nacional	Andere Indacochea Pardo de Zela	28/04/2006
530	EXAMEN DE GRADO	Franciso Agustín Bollini Roca Masvernat	03/05/2006
531	EXAMEN DE GRADO	Luis Fernando Vaca Soliz	04/05/2006
532	De las reglas a observarse en el proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho en el Código de Familia	Javier Omar Ajalla Cabana	05/05/2006

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

533	Derecho a la identidad de los hijos engendrados de forma artificial	Dahyana Elizabeth Auad Román	10/05/2006
534	Implementación de la regla del precedente en sentencias dictadas en materia penal	Andrea Verónica de Oliveira Ramírez	11/05/2006
535	Suplencia de Jueces en la Administración de Justicia	Sueli Soraya Claros Rivas	12/05/2006
536	Anteproyecto de complementación del Artículo 149 del Código Penal	Romy Andrea Suárez Suárez	12/05/2006
537	Modificación del Artículo 279 del Código Penal Boliviano	María Alejandra Orellana Montenegro	15/05/2006
538	EXAMEN DE GRADO	Fanny Ericka Osinaga Ribera	16/05/2006
539	Análisis Jurídico de la inviolabilidad del domicilio en el Código Penal Boliviano	Carlos Rodolfo Ferrari Torrejón y Oscar Eduardo Salvatierra Galarza	16/05/2006
540	El origen del Tribunal Constitucional en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Alejandra Navarro Berdecio	17/05/2006
541	Exploración y explotación de hidrocarburos en tierras comunitarias de origen (TCO)	Carmen Lola Tellería Guzmán	17/05/2006
542	Abolición de los testigos instrumentales para los Notarios de Fé Pública en la República de Bolivia	Erika Pareja Lozada	17/05/2006
543	Restricción a la participación de Diputados Uninominales en las Elecciones Municipales	Luis Humberto Landívar Viera	18/05/2006
544	Análisis Jurídico del Artículo 198 del Código Penal sobre falsificación material de documentos	José Carlos Landívar Román	18/05/2006
545	EXAMEN DE GRADO	Carla Andrea Antelo Salvador	19/05/2006
546	Eliminación del trámite de compulsa en la Ley de Arbitraje y Conciliación Boliviana	Luis Fernando Rodríguez Roca	19/05/2006
547	La incorporación de la Factura Comercial como título Ejecutivo dentro del Código de Comercio	Maritza Pérez Oliva	25/05/2006
548	Naturaleza Jurídica, Legalidad y Competencia de las Brigadas Parlamentarias Departamentales	Andrea Retamozo Catoira	07/07/2006
549	Los delitos aduaneros y la necesidad de su incorporación en el Código Penal Boliviano	Viviana Aguilera Rivero	10/07/2006

550	Funcionamiento lícito de los Casinos y Casas de Juego	Tomás Antonio Paz Núñez	13/07/2006
551	Las agrupaciones ciudadanas como expresión genuina en el ejercicio de una democracia representativa plena	David Chávez Justiniano	14/07/2006
552	EXAMEN DE GRADO	Daniela Roca Ayala	21/07/2006
553	Análisis Jurídico de los Contratos de Trabajo, suscritos como prestación de servicios	Victoria Alejandra Villavicencio Gómez	27/07/2006
554	Inserción del régimen de visitas en el Código de Familia Boliviano	Faviola Patroni Valverde	27/07/2006
555	Nominación del Contrato de Transferencia de Tecnología en el actual Código de Comercio Boliviano	Juan Carlos Velarde Gonzáles	28/07/2006
556	Relevancia Jurídico - Social de la Asamblea Constituyente en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Lorenzo Cabrera Rocha	11/08/2006
557	Análisis Jurídico de la Tercerización de la cobranza de Tributos Municipales	Carlos Andrés Meyer Wieler	17/08/2006
558	La implementación del tipo penal del linchamiento en el Código Penal Boliviano	Paula Garáfulic Ruíz	28/11/2006
559	Alcance de la validez y eficacia de la Cláusula compromisoria en Contratos Nulos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Ana Carola Muñoz Añez	29/11/2006
560	Constitucionalidad de la conversión obligatoria de los Contratos de Riesgo Compartido celebrados por YPFB en el sector de Hidrocarburos	Alejandra Noya Espada	30/11/2006
561	Incorporación de los modos de extinción del Derecho de Propiedad en el Código Civil Boliviano	Gilberto Justiniano Arancibia	01/12/2006
562	Protección del Nombre Comercial de las Sociedades	Jorge Fernando Dajer Añez	05/12/2006
563	Propuesta de implementación de una dirección especializada en el tratamiento de adolescentes infractores	Graciela Vargas Ayala	05/12/2006
564	La función social de los Medios de Comunicación en el ordenamiento Jurídico Boliviano	Dayana Mariela Hevia y Vaca Burgos	06/12/2006

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

565	Conveniencia de la ratificación por Bolivia de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado	Patricia Lorena Salazar Machicado	06/12/2006
566	El Estado Puerperal y su incidencia en el delito de infanticidio	Yina Gabriela Franco Camacho	07/12/2006
567	Incorporación del Phishing dentro de los delitos informáticos en el Código Penal Boliviano	Anwar El Farah Montero	08/12/2006
568	Anteproyecto de Ley para la creación de los Juzgados de Vivienda	Freddy Serrano Salvatierra	08/12/2006
569	Efectos de la Nacionalización de los Hidrocarburos en Bolivia	Carolina Ruíz Saucedo	11/12/2006
570	Análisis Jurídico de la reparación del daño por repercusión o rebote en la Legislación Boliviana	Gina Fátima Álvarez Galián	12/12/2006
571	Modificación a las atribuciones y funciones del Vicepresidente de la República	Hormando Vaca Díez Jiménez	12/12/2006
572	Modificación a la Constitución Política del Estado referente al número y designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional	Nicolás Gutiérrez Miserendino	13/12/2006
573	Necesidad de un Poder Ejecutivo en el ámbito Internacional para las relaciones entre Estados	Diana María Camacho Marzana	13/12/2006
574	Inclusión de un inciso sexto dentro del Art. 87 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Wilfredo Rojo Ardaya	14/12/2006
575	EXAMEN DE GRADO	Inés Rodríguez Encinas	15/12/2006
576	EXAMEN DE GRADO	Angélica María Eguez Aurich	26/01/2007
577	La libre asociación de los Servidores Públicos en el Marco de la Constitución Política del Estado Boliviano	Carlos Chávez Alcántara	02/02/2007
578	Transferencia del Registro de Donantes de Órganos en Bolivia a las Direcciones Departamentales de Identificación Personal	Rosse Mary Montes Peducase	14/02/2007
579	Análisis Jurídico del Servicio de Transporte Público Urbano en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra	Juan Carlos Canllavi Jaldín	28/02/2007

580	Necesidad de una Ley Protectora de los animales domésticos frente al trato cruel	Susy Pérez Justiniano	11/04/2007
581	Concesiones Mineras en Bolivia: "Mecanismos de Control"	Nicolás Ignacio Rivero Urriolagoitia	22/05/2007
582	Vías de Impugnación de los actos definitivos emitidos por el S.I.N	Meritxell Navarra Dávila	23/05/2007
583	El maltrato físico y psicológico contra los hijos como causal de divorcio	Nancy Oliva Oyola	25/05/2007
584	Abuso y desestimación de la personalidad jurídica	Alejandra Parejas Terrazas	29/05/2007
585	Incorporación de un equipo multidisciplinario a las Brigadas de Protección a la Familia	Olivia Roxana Wichtendahl Estenssoro	29/05/2007
586	Análisis de la influencia de la Legislación Boliviana en la planificación fiscal Internacional (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Fernando Bedoya Alípaz	30/05/2007
587	Ley aplicable a la Institución de la Adopción Extranjera en la Legislación Boliviana	Marioly Alcázar Ramírez	31/05/2007
588	Sucesión Hereditaria en Matrimonios celebrados In Extremis	Walter Hugo Muller Mejía	01/06/2007
589	Régimen Jurídico y Administración de los Contratos de Obra Civil en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Daniela Susana Aragonés Cortez	01/06/2007
590	Propuesta de incorporación de un régimen ambiental en la Constitución Política del Estado	Blanca Siles Becerra	04/06/2007
591	Análisis del Art. 24 de la Constitución Política del Estado en relación a la protección diplomática	Martín Eduardo Zambrana Añez	05/06/2007
592	EXAMEN DE GRADO	Carolina Jordán Rivero	06/06/2007
593	EXAMEN DE GRADO	Yovana Hinojosa Flores	08/06/2007
594	EXAMEN DE GRADO	Natalia Patricia Viera Morales	11/06/2007
595	Análisis Jurídico de la Preterintencionalidad	Rómulo Peredo Salvatierra	12/06/2007

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

596	Análisis del régimen migratorio boliviano en materia de refugio político en el marco de la Convención de Ginebra de 1951 y otros Tratados Internacionales en Derechos Humanos (con especial referencia a los casos de Amauri Samartino y Walter Chávez) (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Angélica María Roca Fong	12/06/2007
597	Implementación de un tributo a las actividades industriales destinado a la reparación del daño ambiental	Dolly Masanés de Chazal	15/06/2007
598	EXAMEN DE GRADO	Carmen Alejandra Abuawad Hevia y Vaca	15/06/2007
599	La incorporación de las áreas naturales protegidas a la tutela jurídica de la Constitución Política del Estado	Alfredo Ruíz Justiniano	18/09/2007
600	Migración obligatoria de los Contratos de riesgo compartido del sector hidrocarburos impuesta por la Ley de Hidrocarburos No. 3058	Valeria Palladino Fernández	18/12/2007
601	Análisis del sistema de control judicial sobre el Arbitraje en la Ley N° 1770	Brian Haderspock Gutiérrez	19/12/2007
602	Tratamiento especial dentro de la Ley General del Trabajo para los Gerentes como trabajadores de confianza	Alejandra Forero Ávila	19/12/2007
603	Análisis de la normativa jurídica vigente sobre actividades ecoturísticas en Bolivia	Edith Soraya Omonte Céspedes	20/12/2007
604	Responsabilidad Civil extracontractual por daños no patrimoniales emergentes de actividades peligrosas	María Claudia Añez Justiniano	20/12/2007
605	Análisis del sistema de justicia penal juvenil-boliviano, con especial referencia a su aplicación en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra	Nathalia Paola Eid Paz	21/12/2007
606	Derogación de los parágrafos 5º y 6º del Artículo 15 del Código de Familia Boliviano, respecto a la asistencia familiar	Francisco Edward Leiva Rosales	21/12/2007
607	Análisis del Protocolo de KYOTO y su inclusión en la Legislación Boliviana	Mayra Jaldín Urquiza	22/01/2008
608	El reconocimiento expreso de la protección al medio ambiente dentro de la Constitución Política del Estado Boliviano	Adriana Arteaga Villarroel	23/01/2008

609	Incorporación de sanciones efectivas en el Código del Niño, Niña y Adolescente, contra los padres o terceros que impidan el contacto con los hijos menores, en caso de separación, divorcio o guarda	Ricardo Molina Santa Cruz	25/01/2008
610	Análisis crítico de los artículos 20 y 53 del Código de Procedimiento Penal	Scandar Tovías Billewics	25/01/2008
611	Condiciones para la postulación a funciones públicas accedidas por mandato popular	Carla Susana Vera Koch	28/01/2008
612	EXAMEN DE GRADO	Jalid Eíd Chávez	28/01/2008
613	EXAMEN DE GRADO	Alessandra Graziella Guglielmi Siles	29/01/2008
614	EXAMEN DE GRADO	Andrea Nemer Sabag	29/01/2008
615	Implementación de una normativa que regule el Comercio Electrónico en Bolivia	Laura Morón Fuentes	30/01/2008
616	EXAMEN DE GRADO	Ana Lauren Córdova Salas	30/01/2008
617	Límites Jurídicos al sensacionalismo de los medios de comunicación	Anellice Alejandra Mendoza Román	31/01/2008
618	EXAMEN DE GRADO	Natalia Geraldina Centeno Castro	31/01/2008
619	EXAMEN DE GRADO	Natalia Plaza Terrazas	01/02/2008
620	EXAMEN DE GRADO	María Gueddy Moreno Antelo	01/02/2008
621	EXAMEN DE GRADO	Carolina Fernández Huari	28/03/2008
622	GRADUACIÓN POR EXCELENCIA	Sergio Jorge Serrano Garret	24/04/2008
623	Proporcionalidad de la pena en el Homicidio y el Asesinato	Jorge Luis Hurtado Rosado	19/05/2008
624	La incorporación de la muerte cerebral irreversible como causal de divorcio dentro del Art. 130 del Código de Familia	Katherine Silva Lijerón	20/05/2008
625	La institucionalidad del Hábeas Data en el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Jimena Suárez Pedraza	21/05/2008
626	Tratamiento tributario de los gastos de facturas con originales extraviados, alimentación y capacitación respecto al IVA e IUE	Roberto Carlos Hurtado Vargas	23/05/2008
627	EXAMEN DE GRADO	Ariadna Gil Pereyra	27/05/2008
628	El principio de la legalidad frente a la nacionalización de vehículos indocumentados	Luis Fernando Núñez Cuéllar	28/05/2008

629	La inserción del contrato de factoring a la legislación comercial boliviana	Hernán Humberto Céspedes Buitrato	28/05/2008
630	EXAMEN DE GRADO	José Antonio Callaú Balcázar	29/05/2008
631	Los requisitos para la imposición de medidas cautelares en el procedimiento penal boliviano	Róger Diego Ribera Roda	30/05/2008
632	La crisis del sistema político-partidario y sus efectos en el Estado Boliviano	José Luis Santistevan Alpire	30/05/2008
633	EXAMEN DE GRADO	Rosa María Bendek Liaños	03/06/2008
634	EXAMEN DE GRADO	Miroslava Mariela Duabyakosky Montaña	04/06/2008
635	La indignidad como causa de cesación de la Asistencia Familiar en el Código de Familia	Carmen Gloria Lozada Díez	06/06/2008
636	EXAMEN DE GRADO	Daniela Soliz Paz	10/06/2008
637	Análisis de la eficacia legal de la normativa municipal en materia de residuos sólidos de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra	Rolando Cristian Barrera Gamarra	11/06/2008
638	Incorporación de la guarda compartida, como alternativa al régimen de visitas, en el ordenamiento jurídico boliviano	Lizzie Carolina Moyano Richards	12/06/2008
639	Modificación de la edad para contraer matrimonio en el Código de Familia Boliviano	Gloria María Luna Pizarro Sanzetenea	13/06/2008
640	Incorporación en el Código Penal de nuevas agravantes en el delito de secuestro	Gaby Kaiser Liaño	17/06/2008
641	EXAMEN DE GRADO	Daniela Pórcel Gutiérrez	18/06/2008
642	EXAMEN DE GRADO	Raúl Zaúberman Mendieta	19/06/2008
643	Análisis de los principios de acceso a la información, participación ciudadana y su aplicación como garantía para el acceso a la justicia ambiental	María Verónica Arana Sáinz	20/06/2008
644	EXAMEN DE GRADO	Rosa Miguelina Flores Cruz	25/06/2008
645	EXAMEN DE GRADO	Martita Ximena Datzter Rodríguez	26/06/2008
646	EXAMEN DE GRADO	Jaime Niño de Guzmán Gutiérrez	30/06/2008
647	EXAMEN DE GRADO	Karla Tatiana Rojas Muñoz	02/07/2008
648	EXAMEN DE GRADO	Lizeth Asunción Zambrana Heredia	02/07/2008
649	EXAMEN DE GRADO	Viviana Suárez Vaca Díez	03/07/2008

650	Modificación del Art. 102 de la Ley 133 como medida para asegurar efectivamente la reparación del daño ambiental en Bolivia	Natalie Cortez Quiroz	04/07/2008
651	EXAMEN DE GRADO	Ewaldo Fischer Pereyra	04/07/2008
652	EXAMEN DE GRADO	Centa Beatriz Rek Chajtur	08/07/2008
653	EXAMEN DE GRADO	Dennis Sánchez Justiniano	31/07/2008
654	Análisis de la causal de separación de los esposos por mutuo acuerdo, Art. 152 Inc. 4to. del Código de Familia Boliviano	Maria Eugenia Pedraza Ibáñez	28/11/2008
655	Necesidad de establecer mediante Decreto Supremo como retiro indirecto los actos de violencia contra la mujer en el trabajo	Jorge Castedo Barbery	02/12/2008
656	Inserción de la protección jurídica del Comercio Electrónico en el Código de Comercio Boliviano	Haifa Nassirah Ávalos Saraví	03/12/2008
657	Incorporación del leasing comercial dentro del Código de Comercio Boliviano	Maydeline Karina Morales Araníbar	03/12/2008
658	Análisis Jurídico del Contrato de Transporte de mercancías en la Legislación Comercial Boliviana	Jhonny Salvatierra Méndez	04/12/2008
659	La diferencia de sexo como requisito para contraer matrimonio en Bolivia	Ronald Becerra Vaca Pereyra	05/12/2008
660	Efectividad en las garantías para el cumplimiento de la Asistencia Familiar	Vanessa Betty Zabala Romero	12/12/2008
661	Análisis de las Facultades del heredero con beneficio de inventario en la administración de sus bienes, Art. 1037 del Código Civil Boliviano	Orlando Ortuño Cartagena	17/12/2008
662	Descentralización administrativa del Servicio Nacional de áreas protegidas a nivel prefectural en Bolivia	Eduardo Fernando Franco Bertón	18/12/2008
663	Análisis de la exclusión de la autoridad del padre o la madre en caso de declaración judicial de paternidad o maternidad	Eliana Pérez Saavedra	19/12/2008
664	Análisis Jurídico de los contratos de Hidrocarburos celebrados desde 1972 en el marco de las leyes de Hidrocarburos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Alejandro Daniel Sandóval Aguilera	22/04/2009

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

665	Análisis Jurídico del impacto de la piratería de obras musicales a través del formato disco compacto (CD)	Oscar Gómez Berthón	30/04/2009
666	EXAMEN DE GRADO	Carmen Alejandra de Oliveira Fuentes	05/05/2009
667	EXAMEN DE GRADO	Zina Paesano Vaca Pérez	13/05/2009
668	Incorporación de políticas de incentivo en el ordenamiento jurídico boliviano con relación a la responsabilidad social empresarial	Efraín Freddy Suárez Chávez	15/05/2009
669	EXAMEN DE GRADO	Gabriela Saucedo Celaya	19/05/2009
670	Inclusión de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Legislación Boliviana	Daniela Raldes Zambrana	20/05/2009
671	Nacionalización de los hidrocarburos en el Decreto Supremo No. 28701	Julio César Landívar Castro	20/05/2009
672	Régimen de solución de controversias de los contratos electrónicos en Bolivia	María José Gutiérrez Terrazas	21/05/2009
673	EXAMEN DE GRADO	Claudia Patricia Bolívar Aramayo	22/05/2009
674	EXAMEN DE GRADO	Tania Soliz Justiniano	26/05/2009
675	EXAMEN DE GRADO	Andrea Nicole Bejarano Fernández	28/05/2009
676	EXAMEN DE GRADO	Ana Paola Ruíz Zabala	29/05/2009
677	EXAMEN DE GRADO	Paola Andrea Rodríguez Roca	02/06/2009
678	EXAMEN DE GRADO	Cinthia Fabiola Pardo Chavarría	10/06/2009
679	La situación de Bolivia dentro de los bloques de integración CAN y MERCOSUR	Nicasio Sebastián Toribio	17/06/2009
680	EXAMEN DE GRADO	Jeremías Méndez Justiniano	18/06/2009
681	Alcance y valor jurídico del listado de bienes que presentan los contrayentes ante el oficial de Registro Civil en Bolivia	Mariela Isabel Cordero Vásquez	19/06/2009
682	EXAMEN DE GRADO	Andrea Aguilera Toledo	19/06/2009
683	EXAMEN DE GRADO	Ximena Marizol Pardo Chavarría	15/11/2009
684	EXAMEN DE GRADO	Estefanía Plaza Plaza Ponte	16/11/2009
685	La negociación de la pena por colaboración eficaz en los delitos del narcotráfico	Anahí Lupareza Méndez Justiniano	02/12/2009
686	EXAMEN DE GRADO	Johana Magnolia Ríos Nolivos	03/12/2009
687	EXAMEN DE GRADO	Nils Alessandro Prado Pradel	04/12/2009
688	EXAMEN DE GRADO	José Luis Justiniano Arancibia	04/12/2009
689	EXAMEN DE GRADO	Miguel Edgar Terrazas Franco	08/12/2009

690	El principio de la no intervención y su aplicación en el caso de la injerencia de Venezuela en Bolivia	Luis Alberto Valle Banzer	14/12/2009
691	Necesidad de modificar la segunda parte del Art. 46 de la Ley General del Trabajo, sobre la jornada laboral efectiva para los trabajadores de vigilancia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Rodrigo Giovanni Rojo Jiménez	15/12/2009
692	Limitación de la responsabilidad del comerciante como empresa unipersonal en la Legislación Boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Carla Aponte Justiniano	15/12/2009
693	Análisis de la naturaleza jurídica de las características del Contrato de Seguro dentro del ordenamiento legal boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Diego Alejandro Guillén Boland	16/12/2009
694	Incorporación de la Convención de Viena de 1980, sobre compraventa internacional de mercaderías al ordenamiento jurídico boliviano	Ximena Bravo Fernández	17/12/2009
695	Prohibición a las Sociedades Comerciales que gozan de responsabilidades limitada de otorgar préstamos a favor de sus socios	María René Suárez Veza	18/12/2009
696	Ordenamiento Jurídico Boliviano, obstáculo para la apertura de una Sociedad Anónima (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Miguel Ángel Sandóval Parada	18/12/2009
697	EXAMEN DE GRADO	Carla Patricia Rengel Estrella	26/01/2010
698	EXAMEN DE GRADO	Gabriela Paola Morón Villarroel	27/01/2010
699	Anteproyecto de Ley Orgánica de fronteras para el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Romané Rafél Córdova	27/01/2010
700	EXAMEN DE GRADO	María Andrea Cronenbold Vaca Díez	28/01/2010
701	EXAMEN DE GRADO	Paola Daniela Camacho Claire	29/01/2010
702	Efectos Jurídicos de la abrogación del Arbitraje en Bolivia	Omaira Saucedo Bendek	29/01/2010
703	Modificación de la jurisdicción agraria, hacia la jurisdicción agroambiental en Bolivia	Elsa Patricia Teodovich Chávez	25/05/2010

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

704	Inserción del Contrato de Renting a la Legislación Comercial Boliviana	Ricardo Áñez Coronado	28/05/2010
705	EXAMEN DE GRADO	Andrea Escalera Vincenti	08/06/2010
706	Inclusión de garantías reales en la Letra de Cambio y el Pagaré en el Código de Comercio Boliviano	Fabribicio Roca Eíd	08/06/2010
707	Derecho Fundamental a la Identidad	Mónica Saucedo Reynaert	09/06/2010
708	Legalidad de la voluntad del donante respecto a su disponibilidad de sus órganos	Laurent Lorena Eguez Álvarez	10/06/2010
709	El principio del debido proceso y la jurisdicción indígena originaria campesina en la nueva CPE	Gabriela Montilla Gonzáles	11/06/2010
710	EXAMEN DE GRADO	Diego Ernesto Aguilera de Urioste	15/06/2010
711	EXAMEN DE GRADO	María Olga Calvo Fernández	17/06/2010
712	EXAMEN DE GRADO	Romina Justiniano Flores	18/06/2010
713	La verificación de la función Económico-Social y las garantías constitucionales de los propietarios de tierras rurales	Sonia Andrea Rondón Gutiérrez	21/06/2010
714	EXAMEN DE GRADO	Samuel Otero Rojas	22/06/2010
715	EXAMEN DE GRADO	Kathiam Mariela Rojas Claros	23/06/2010
716	Análisis comparativo del ordenamiento jurídico de la sociedad de economía mixta en Bolivia, Colombia, Argentina, Chile, Ecuador, Uruguay y el Salvador	Edson Fabián Romero Andrade	23/06/2010
717	EXAMEN DE GRADO	Paola Andrea Villarroel Mercado	24/06/2010
718	El procedimiento abreviado en la Legislación Boliviana	Mauricio Heinz Arispe Franco	25/06/2010
719	EXAMEN DE GRADO	Davor Matkovic Urgel	27/07/2010
720	EXAMEN DE GRADO	Vivian Severiche Ybáñez	28/07/2010
721	Adquisición de empresas y el Derecho de la competencia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Cristina Claros Castro	15/02/2011
722	Orden público como causal de anulación de laudos arbitrales en la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación Boliviana	Carla Mariana Chávez Vargas	23/02/2011
723	Vientre en alquiler y su inclusión en el Código de Familia	Stephany Barbery Ruíz	25/02/2011

724	Tipificación de la negligencia médica en el Código Penal Boliviano	Roxana Saldaña Sanguino	01/03/2011
725	El Arbitraje en la nueva Constitución Política del Estado	Esteban Javier Meyer Wieler	02/03/2011
726	La seguridad jurídica: En el régimen de los hidrocarburos de la nueva Constitución Política del Estado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Alejandra Ortiz Sánchez	03/03/2011
727	Análisis de la eficacia jurídica de la normativa de desmontes y quemas en Bolivia	Carlos Daniel Muñoz Capriles	04/03/2011
728	Mecanismos alternativos y la aplicabilidad del Protocolo de Kyoto	María Cecilia Poppe Urquidi	24/03/2011
729	EXAMEN DE GRADO	Orivia Pérez Ortiz	08/04/2011
730	La mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Blanca Sofía Alaiza Terrazas	05/08/2011
731	El control social en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Nancy Olivia Roca Castro	09/08/2011
732	Mecanismos legales para el incentivo, fomento y promoción de las exportaciones de productos ecológicos originarios en Bolivia	Paola Andrea Rocha Montero	19/08/2011
733	La incorporación y acción de lesividad como garantía de irrevocabilidad del acto administrativo estable	José Antonio Chávez Ayala	23/08/2011
734	Inclusión de normas de buen gobierno corporativo a la legislación nacional	Jorge Nelson Serrate Stelzer	26/08/2011
735	Diagnóstico de la regulación del comercio electrónico en Bolivia	Luis Armando Rosas Rivera	26/08/2011
736	Incorporación del Contrato de Concesión comercial al Código de Comercio Boliviano (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Heidy María Sandóval Natusch	31/08/2011
737	Implementación de Proyectos de Mecanismo de Desarrollo limpio en Bolivia (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Vanessa Cocco	01/09/2011
738	La escisión como figura jurídica en la legislación comercial boliviana	Mauricio Saldaña Fernández	02/09/2011

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

739	La autonomía municipal y las cartas orgánicas	Mauricio Aguilar Blumberg	02/09/2011
740	Penalización del maltrato infantil en el ordenamiento jurídico boliviano	Patricia Lourdes Monasterio Paredes	06/09/2011
741	El Estado de Sitio y la función constitucional de restablecer el orden público	Diego Pérez Nogales	06/09/2011
742	Normativa Jurídica para la protección de animales domésticos	Mirian Jeanine Landívar Martínez	07/09/2011
743	Implementación y funcionamiento del centro especializado en privación de libertad	Silvana Cecilia Bellido Ávila	07/09/2011
744	Propuesta de ley especial para los trabajadores del campo en ganadería	Noelia Nogales Antelo	08/09/2011
745	Facultades y límites de Directores y Síndicos en una Sociedad Anónima	Hans Voss Ferrero	09/09/2011
746	Incorporación de un régimen de incentivos a los programas de rehabilitación en el marco de la Ley Nº 1008	Pierre Marcelo Salas Sáenz	09/09/2011
747	EXAMEN DE GRADO	Lilian Ovando Peris	13/09/2011
748	EXAMEN DE GRADO	Diego Rodrigo Ruíz Peña	13/09/2011
749	La propiedad intelectual de las nuevas variedades vegetales en el Estado Plurinacional de Bolivia	Ana Patricia Pantoja Chávez	14/09/2011
750	Mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de la Asistencia Familiar	María Isabel Dorado Moreno	14/09/2011
751	EXAMEN DE GRADO	Michele Carolina Villar Gálvez	15/09/2011
752	El fortalecimiento del Estado de Derecho en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia	Paola Andrea Morón Villagómez	16/09/2011
753	El otorgamiento de la nacionalidad de los bolivianos en el extranjero	Vania Zabala Alcántara	16/09/2011
754	EXAMEN DE GRADO	Mauricio Durán Oroza	20/09/2011
755	Tipificación de la conducción en estado de ebriedad	Claudia Fiorella Manrique Torres	20/09/2011
756	EXAMEN DE GRADO	José Javier Ferrier Sanguino	21/09/2011
757	Análisis de los regímenes aduaneros en el ordenamiento jurídico nacional	Hans Ronald Hartmann Rivera	21/09/2011
758	EXAMEN DE GRADO	Jorge Luis Eguez Rivero	27/09/2011

759	EXAMEN DE GRADO	Bergman Balcázar Roca	28/09/2011
760	EXAMEN DE GRADO	Ana Paula Suárez Osinaga	29/09/2011
761	EXAMEN DE GRADO	Eida Jordana Middagh Sevilla	30/09/2011
762	Implementación de contralorías departamentales en la Constitución Política del Estado	Daniel Andrés Mancilla Chacón	30/09/2011
763	Análisis Jurídico Histórico del Constitucionalismo económico en la Legislación boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Daniel Roca Santistevan	13/06/2012
764	Instituto Nacional de control, fiscalización y sanción a la contratación preferente de personas con discapacidad	Alan Edward Viruez Rojas	13/06/2012
765	Recaudación Impositiva a nivel de gobierno departamental	Jorge Alberto Chale Morales	20/06/2012
766	EXAMEN DE GRADO	Paulo Augusto Quiroga Rojas	20/06/2012
767	Reducción del plazo de separación de hecho del Art. 131 del Código de Familia Boliviano	Roger Belisario Zelaya Antelo	22/06/2012
768	El mutuo consentimiento como causal de divorcio en la Legislación Boliviana	Carlos Eduardo Subirana Gianella	25/06/2012
769	El reajuste de precios en los contratos de obras públicas	Diego Alberto Rojas Muñoz	26/06/2012
770	Proyecto de Ley para el control de las pandillas delictivas en Bolivia	Julio Gerardo Rosado Rojas	26/06/2012
771	EXAMEN DE GRADO	Víctor Hugo Viruez Gutiérrez	27/06/2012
772	Necesaria intervención judicial en la ejecución del bono de prenda	Pablo Rolando Roca Baldomar	27/06/2012
773	Análisis a la modificación del Artículo 181 en sus incisos I, III, IV de la Ley 2492	Carlos Manuel Durán Oroza	28/06/2012
774	Modificación de las normas de los contratos agrarios de arrendamiento y aparcería en la Legislación Boliviana	Marco Antonio Velarde Achaval	28/06/2012
775	Construcción del pensamiento político cruceño	Carlos Fernando Dabdoub Roda	29/06/2012
776	Problemática de las tierras forestales en Bolivia	Carlos René Abuawad Torricos	29/06/2012

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

777	Inclusión de la quinta causal en el Artículo 123 del Código de Familia para poner fin a la comunidad ganancial por separación de hecho de los esposos sin causa legal	Oswaldo Elías Gutiérrez Hurtado	03/09/2012
778	Las penas en los delitos de narcotráfico	Carolina Roca Longaric	07/09/2012
779	Eficacia del Derecho de Consulta en la Legislación Indígena (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Olga Dahía Molina Espinoza	11/09/2012
780	La independencia y fiscalización de los entes reguladores de servicios públicos (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Lorena Hurtado Céspedes	12/09/2012
781	La libertad de expresión y los estándares internacionales	Sebastián Landívar Tufiño	12/09/2012
782	Análisis crítico del Art. 308 Bis (Violación niño, niña, adolescente)	María Fernanda Roda Roca	13/09/2012
783	Incorporación de la copia lícita en obras literarias dentro de los límites de derechos de autor en la Legislación Boliviana	Patricia Borda Gandarillas	14/09/2012
784	Análisis jurídico de los derechos sexuales y reproductivos en el marco constitucional actual en Bolivia	María Paula Antelo Aguirre	18/09/2012
785	Reforma Constitucional al Art. 166 (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Juan Pablo Flores Jiménez	18/09/2012
786	Incompatibilidad Constitucional de los procedimientos y sanciones de la Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz)	María José Durán Oroza	19/09/2012
787	Reglamentación a la contratación preferente para personas con discapacidad	José María Castedo Barberý	19/09/2012
788	Anteproyecto de Ley de reforma a la ley No. 2390 sobre el uso y protección del emblema de la Cruz Roja	Sebastián Dávila López	26/09/2012
789	Análisis y propuesta de modificación del Decreto Supremo No. 27124 correspondiente al Reglamento de unitización de áreas hidrocarburíferas	Martín Miguel Gonzáles Antequera	27/09/2012
790	Propuesta normativa para la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	Maria Eugenia Bullaín Araúz	28/09/2012

791	Protección a los ascendientes del causante dentro del Derecho Sucesorio Boliviano	Marian Martorell Rioja	28/09/2012
792	Implementación y regulación de la energía eólica, en el Estado Plurinacional de Bolivia	Rachel Hardcastle Moreno	09/10/2012
793	La bigamia, causal de anulabilidad del matrimonio, en el Código de Familia Boliviano	Miguel Ignacio Herrera Sánchez	12/10/2012
794	Incorporación de los casos de incumplimiento de asistencia familiar a una central de riesgo	Marco Faurry Peñaloza Ardaya	16/10/2012
795	EXAMEN DE GRADO	Sergio Fernando Salguero Saavedra	19/10/2012
796	La resolución del conflic-Silala	Carolina Roig Vaca Díez	23/11/2012
797	Responsabilidad jurídica por la tenencia de animales potencialmente peligrosos	Raúl Maiber Cabrera Montañó	29/11/2012
798	EXAMEN DE GRADO	Valeria Antelo Paz	30/11/2012
799	EXAMEN DE GRADO	Luis Germán Bacigalupo Vaca	04/12/2012
800	EXAMEN DE GRADO	Luis Antonio Ayupe Trujillo	05/12/2012
801	EXAMEN DE GRADO	Patricia Villalobos Rivas	07/12/2012
802	Delimitación de los actos aislados u ocasionales en el Código de Comercio Boliviano	Thais Baldivieso Albuquerque	05/03/2013
803	La separación convencional de esposos ante Notario	Ronny Armando Suárez Alvarado	26/03/2013
804	Privilegio y preferencia de la acreencia laboral frente a otros tipos de acreencias	Paúl Enrique Encinas Flores	05/04/2013
805	Bases jurídicas en el ordenamiento boliviano para sustentar el derecho a personas del mismo sexo a tener una pareja legalmente reconocida	Erika Muller Mejía	11/04/2013
806	Resolución de controversias en los contratos de construcción y/o mantenimiento vial entre el Estado Plurinacional y las empresas privadas	Luis Alberto Aguilar Galzín	12/04/2013
807	Análisis legal sobre el desistimiento en el Arbitraje en Bolivia	Carmen Hindira Pacheco Mérida	19/04/2013
808	Declaración del Pantanal Chiquitano como patrimonio natural del Estado Boliviano	Marco Antonio Masay Yurruri	23/04/2013

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

809	La responsabilidad de las personas frente al abuso de los animales domésticos	Neyda María Hurtado Garnica	24/04/2013
810	Tipificación del secuestro express en el Código Penal Boliviano como delito con consecuencias penales	Lizani Evelin Banegas Álvarez	25/04/2013
811	La presunción de legítima defensa ante invasión ilegal de morada	Antonio Carlos Castro Razuk	30/04/2013
812	Vulneración de derechos y garantías constitucionales y procesales desde la modificación del Art. 148 del Código Tributario (Ley 2492)	Paola Lizette Romero Vargas	03/05/2013
813	EXAMEN DE GRADO	Luis Enrique Pérez Reque	24/05/2013
814	El Protocolo Familiar en las empresas familiares (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Luis Eduardo Álvarez Gonzáles	24/05/2013
815	EXAMEN DE GRADO	Julio César Mur Parada	29/05/2013
816	La inserción del teletrabajo al ordenamiento jurídico boliviano	José Luis Melgar Núñez	05/07/2013
817	El objeto de la pretensión en la acción de cumplimiento (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Juan Pablo Subirana Gianella	09/07/2013
818	Bolivia y el Estatuto de Roma	Manuel Antonio Menacho Céspedes	10/07/2013
819	Aplicación de Procedimiento Abreviado a delitos que no causen la muerte de la víctima	Elia Rosmery Salazar Aguilera	11/07/2013
820	Inconstitucionalidad del Artículo 10 de la Ley No. 212 de 23/12/2011	Viviana Castellanos Durán	16/07/2013
821	Análisis Jurídico de las acciones de defensa constitucionales en Bolivia	Carlos Eduardo Vaca Ortiz	17/07/2013
822	Los avances en materia de derechos civiles y político de los pueblos indígenas en el ámbito constitucional boliviano	Francis Flores Fernández	18/07/2013
823	Análisis del Art. 23 de la Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos	Mariel Rodríguez Patiño	19/07/2013
824	Implementación de corredores biológicos a la Legislación forestal boliviana	Michele Monserrat Morales Santander	14/08/2013
825	Racionalismo y Constitución Política	Oscar Contreras Ávila	15/08/2013
826	Desarrollo histórico normativo de la filiación en el Derecho Boliviano	Denisse Janine Balladares Villamor	16/08/2013

827	El seguro de caución en la Legislación Boliviana (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Eduardo Alejandro Herrera Castillo	20/08/2013
828	Interpretación de los principios que rigen la administración pública boliviana (Art. 232 de la Constitución) (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Belén Mendivil Saucedo	22/08/2013
829	Protección efectiva del consumidor financiero en la Legislación Boliviana	Salomón Eid Márquez	23/08/2013
830	Adecuación constitucional de la responsabilidad municipal por daños	Jorge Junior Morales Toledo	27/08/2013
831	Carta orgánica municipal: Instrumento para la protección jurídica de la identidad cultural de San Ignacio de Velasco	María Pía Arce Paniagua	28/08/2013
832	El mobbin laboral como causal de despido indirecto	Ingrid Ruíz Vargas	29/08/2013
833	El alcance del derecho del donante, en el marco de la reproducción humana asistida	Daniela Endara Dagher	30/08/2013
834	Duplicidad del registro de propiedad en Derechos Reales de inmuebles	Diego Rodrigo Morón Zelada	05/09/2013
835	Análisis constitucional de la Ley de reconducción de la Reforma Agraria, respecto a la reversión	Diego Alejandro Encina Oyola	06/09/2013
836	Administración de Justicia y resolución de conflictos en la jurisdicción indígena guaraní isoceña	Rita Marcela Apurani Vaca	02/04/2014
837	Medios de prueba científicos en el proceso penal boliviano en los delitos contra la vida y la integridad corporal	Eliane Natalia López Morant	03/04/2014
838	Adecuación de las autorizaciones transitorias especiales a la nueva Constitución Política del Estado	Elvira Adriana Baldomar Laserna	04/04/2014
839	Transferencia de cuotas de capital en una Sociedad de Responsabilidad Limitada	Ana Sofía Moreno Barbery	09/04/2014
840	Alcances de la acción popular	Fiorella Méndez Cuéllar	29/04/2014
841	Necesidad de ampliar el descanso por maternidad establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo 13214	Beby Eloisa Mendoza Cuéllar	30/04/2014
842	La adhesión y la aleatoriedad en el Contrato de Seguros	Kimberly Ayala Egüez	06/05/2014

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

843	Implementación de un observatorio anticorrupción y transparencia en Bolivia	María Fernanda Rojas Pedrazas	07/05/2014
844	Adecuación de la Constitución Boliviana al Derecho Comunitario	Julio César Peralta Gutiérrez	08/05/2014
845	Incompatibilidad Constitucional de la Ley marco de Autonomías y descentralización respecto a la suspensión de Autoridades electas	Hugo Vargas Roca	09/05/2014
846	Protección de la niñez y eficacia en el control de contenidos televisivos (Ordenanza Municipal 102/2001)	Sdenka Limalobo Alvis	13/05/2014
847	Los acuerdos de la Asistencia Familiar celebrados ante Notario de Fe Pública	Natalia Villarroel Núñez	16/05/2014
848	El defensor del asegurado, como mecanismo en la protección de los derechos de los usuarios	José Antonio Ortiz Núñez del Prado	13/06/2014
849	Propuesta de Anteproyecto de la Ley para tipificar como delito penal agravado a la pornografía infantil	Tobías Pires Carvalho	30/07/2014
850	Jerarquía normativa y extinción por Decreto de Superintendencias creadas por Ley	Angel Alcides Arana Vargas	26/08/2014
851	Incompetencia del órgano ejecutivo nacional para fijar remuneración de funcionarios municipales	Rodrigo Curbelo Montaña	27/08/2014
852	Soluciones posibles para casos anteriores a la nueva Ley de Cooperativas de 2013	Elizabeth Suárez Calero	28/08/2014
853	Contrato de Seguro Obligatorio de responsabilidad civil profesional médica	María Yesenia Justiniano Lavardens	29/08/2014
854	Anteproyecto de Ley de reforma a la Ley de la Educación Ley N° 070 para introducir la enseñanza de la Constitución Política del Estado	Ivana Daniela Troche Pérez	05/09/2014
855	Afectación del Derecho a la Vida por discontinuidad de tratamientos médicos	Analí Elizabeth Peña Arévalo	10/09/2014
856	El Trabajo en Bolivia dentro de un esquema tercerizado	Diego Fernando Bernachi Gius	12/09/2014
857	Creación de un Centro de Mediación y Arbitraje para la Fundación Construyendo	María Laura Cruz Limpías	17/10/2014
858	Inconstitucionalidad del Desacato en procesos con Sentencia Ejecutoriada	Jairo Jesús Guiteras Tobías	21/10/2014

859	Creación de una Institución descentralizada bajo la tuición del Ministerio de Culturas y Turismo, para la protección y promoción del teatro en Bolivia	Leslie Carola Urioste Avilés	22/10/2014
860	Aceptación previa y expresa al cargo de Síndico en las Sociedades Anónimas	María Alejandra Méndez Hurtado	23/10/2014
861	Desarrollo histórico-normativo de la Autonomía Departamental Cruceña	Tania Karina Ribera Justiniano	24/10/2014
862	Propuesta de modificación a la normativa nacional en Comercio Electrónico	Daniela Blanca Villagrán Chávez	28/10/2014
863	Límites constitucionales a las facultades fiscalizadoras de la administración tributaria	Grecia Pamela Soria Díez	29/10/2014
864	Límites constitucionales a la actividad legislativa, en el marco del Derecho a la Igualdad	María Guerda Céspedes Bañón	31/10/2014
865	Análisis Jurídico de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley de extinción de dominio	Daniela Roca Ibáñez	04/11/2014
866	La esterilidad posterior al matrimonio como una causal de divorcio	Milenka Tárraga Orellana	05/11/2014
867	Inconstitucionalidad del Art. 4. III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional	Elva María Paredes Suárez	06/11/2014
868	Reforma constitucional de las competencias departamentales, en base a los Estatutos Autonómicos	Roberto Carlos Ruíz Zabala	07/11/2014
869	Incorporación de Póliza de Seguro de Lesiones de incapacidad transitoria, incapacidad permanente e indemnización por el fallecimiento del jugador en el Estatuto del futbolista profesional boliviano	Jorge Junior Pontons Paz	27/11/2014
870	Afectación del Derecho a la defensa por restricciones a la inviolabilidad del abogado	Claudia Roxana Cuéllar Vargas	28/11/2014
871	Análisis Jurídico medio ambiental y sus implicancias en el polo del desarrollo y conservación del Parque Nacional ANMI Pantanal Otuquis	María Daniela Quispe Montenegro	28/11/2014

872	Implementación de un Centro Observatorio de transparencia en los países miembros de la Organización de Estados Americanos	Cristhian Moreno Vincenti	03/03/2015
873	Naturaleza Comercial de los Contratos de Agentes de Seguros	Francisco José Camacho Cirián	17/03/2015
874	Afectación de los Derechos de Salud y Seguridad, por ineficacia normativa de los horarios de expendio y consumo de bebidas alcohólicas	Guido Hormando Ortiz Hurtado	19/03/2015
875	La acción de repetición como acción civil patrimonial en el Contrato de Seguros	Gabriel Enrique Amores Ibáñez	24/03/2015
876	Introducción del Divorcio Express en la Legislación boliviana	Anahí Soledad Orías Morató	27/03/2015
877	Análisis Jurídico comparativo del Sistema de Jurado en Bolivia y los Estados Unidos de Norteamérica	Griselda Figueroa Castellón	01/04/2015
878	Explotación sexual infantil y juvenil en Bolivia	Ismael Quiroga Farell	08/04/2015
879	Análisis Jurídico de la empresa unipersonal en Bolivia	Daniela Cuéllar Terrazas	14/04/2015
880	Libertad de expresión y libertad de prensa en el marco de la nueva Constitución Política del Estado	Vania Filipovich Armendia	15/04/2015
881	Viabilidad de la inclusión de la unión civil entre personas de un mismo sexo en el ordenamiento jurídico boliviano	Aida Noelia Mercado Coro	29/04/2015
882	Los Contratos con Pacto de rescate en el Derecho Contractual Boliviano	Alejandro Stojanovic Ascarrunz	05/05/2015
883	La institución de la propiedad intelectual respecto a la protección de la actividad productiva y creativa en el Diseño de Modas	Silvana Priscila Franco Tórrez	08/05/2015
884	Cláusulas abusivas en los Contratos de Seguro	María Steffany Escóbar Ruíz	12/05/2015
885	Anteproyecto de Ley de delitos informáticos	Avi Mikhaelov Olender	16/06/2015
886	Inconstitucionalidad del Decreto Supremo de organización del Poder Ejecutivo Nacional (DS 29894 de 7-02/2009)	Mario Daniel Pinto Cabrera	14/07/2015

887	Marco Jurídico del Padrón Único de Información Empresarial (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Olga Isabel Villarroel Magalhães	17/07/2015
888	El estructuralismo normativo como modelo de análisis para la eficacia legal	María Laura Tarabillo Añez	28/07/2015
889	Incorporación de Bolivia al Sistema de Madrid, el Registro Internacional de Marcas	Coral Estéfani Cabrera Rojas	11/08/2015
890	Análisis Jurídico del bullying en la Ley No. 548 de 17/07/14	Lenny Dávila Quinteros	13/08/2015
891	Anteproyecto de Reglamento Municipal para el control en el expendio de tabaco a menores	Pamela Farías Thompson	19/08/2015
892	Implementación del Arbitraje como medio de solución de conflictos laborales individuales (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Róger Yance Peláez	21/08/2015
893	Responsabilidad penal compartida entre los progenitores en el delito de aborto	Stephanie Andrea Menacho Trujillo	28/08/2015
894	La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Bolivia	Víctor Hugo Méndez Stelzer	28/08/2015
895	Inserción del Contrato de Franquicia en el Código de Comercio Boliviano	Mauricio Jáuregui Pérez	01/09/2015
896	El orden público como mecanismo de control jurisdiccional del Arbitraje (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Diego Alberto Villarroel Salvatierra	04/09/2015
897	Tipificación del Ciberacoso en el Código Penal Boliviano	José David Domínguez Ruíz	10/09/2015
898	Incorporación del Contrato Electrónico al ordenamiento jurídico comercial boliviano	Michel Ricardo Baddour Blacutt	15/09/2015
899	Análisis histórico-normativo del Derecho Bancario Boliviano, en cuanto a la intervención estatal de la Banca Privada	Laura Andrea Baldomar Hurtado	18/09/2015
900	Implementación del Órgano Municipal Contravencional en la Constitución Política del Estado (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María Fernanda Asunta Aldunate Chávez	30/11/2015
901	Levantamiento del Velo Societario ante el abuso de la Personalidad Jurídica (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Paula Nátaly Cuéllar Hurtado	01/03/2016

902	Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Abogados	Rodrigo Levy Patzi	03/03/2016
903	Riesgos al Derecho de Privacidad en los Contratos de Adhesión de las Redes Sociales en INTERNET (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	Carlos Andrés Peredo Molina	04/03/2016
904	Aporte Societario de bienes intangibles correspondientes a propiedad intelectual (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	María José Martínez Mayer	08/03/2016
905	Aplicación de la decisión 545 de la Comunidad Andina de Naciones en la Legislación Laboral Boliviana	Mariela Valencia Peña	11/03/2016
906	Fusión de las figuras jurídicas de indignidad y desheredación en el Derecho Sucesorio Boliviano	José Ernesto Serrano Salvatierra	16/03/2016
907	Ley Municipal del uso de teléfonos celulares en la conducción de vehículos en cuanto a su eficacia normativa	Abel Montaña Roda	18/03/2016
908	Regulación Jurídica del Contrato de Concesión Comercial a la Legislación Boliviana	Ana Graciela Ortiz Herrera	22/03/2016
909	Incorporación de la Reserva Temporal de Razón Social	Rubén Carlos Irigoyen Coimbra	23/03/2016
910	Regulación de la eficacia normativa en el control de la contaminación acústica (O.M. 056/2007)	Juan Adad Saucedo	29/03/2016
911	Anteproyecto de Ley Municipal de iniciativa legislativa	Kenia Cuéllar Salces	31/03/2016
912	Ley modificatoria a la Sanción del Genocidio, en base a la razonabilidad y la pena máxima constitucional	Jorge Alberto Arias Balcázar	07/04/2016
913	Incompatibilidad Constitucional de la Ley de Gobiernos autónomos municipales	Erika Daniela Rocha Kunstek	14/04/2016
914	Aplicación de la amnistía e indulto en la Legislación Boliviana	María Fernanda Vaca Arriaga	15/04/2016
915	Inconstitucionalidad del Decreto Supremo 012 de 19/02/09, en cuanto al despido de la mujer embarazada	Neisa Carolina Medeiros Pinto	20/04/2016
916	Protección de la imagen y reputación de la empresa en la utilización de medios informáticos	José Alberto Vélez Díaz	22/04/2016

917	Regulación básica de la empresa familiar	Camilo Ernesto Lozano Villavicencio	29/04/2016
918	Ley especial de responsabilidad civil para la protección de la privacidad	Eduardo Andrés Saldaña Zabala	10/06/2016
919	Libre determinación de Pueblos Indígenas: Límites en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	Ian Sergio Miranda Sánchez	20/07/2016
920	Modificación de causales de reversión parcial y el plazo de verificación del cumplimiento de la función económico social	Ruddy Carmelo Cuéllar Capobianco	28/07/2016
921	Incorporación de los Contratos de Distribución en la Legislación Comercial Boliviana	Bruno Fernando Cuéllar Melgar	17/08/2016
922	El Convenio Arbitral, extensión a partes no signatarias	Gelo Andrés Wayar Pereyra	25/08/2016
923	Inconstitucionalidad del Decreto Supremo que facilita la constitución de empresas sociales de carácter privado (DS 1754 de 07/10/2013)	Luis Arturo Mendiivil Saucedo	05/10/2016
924	Análisis de responsabilidad civil que recae sobre los proveedores de INTERNET	Laura Andrea Vaca Saucedo	6/10/2016
925	Regulación de los Centros de Estética en el marco del Estado Plurinacional de Bolivia	Ray Kevin Mérida Romero	11/10/2016
926	Regulación sobre apertura de sucursales en Bolivia de sociedades constituidas en el extranjero e inserción al Código de Comercio Boliviano	Bárbara Patricia Téllez Sapiencia	18/10/2016
927	Incorporación del proceso sumario en casos flagrantes de violencia contra la mujer en el Marco del Art. 54 de la Ley 348	Guillermo Bulacia Arce	20/10/2016
928	Reglamento Municipal sobre prevención de la obesidad infantil	Carla Alejandra Gonzáles Rivas	21/10/2016
929	Las competencias de los Órganos Subestatales en la Ley 465 del Servicio de Relaciones Exteriores de Bolivia	Stephanie Patricia Pineda Carrasco	25/10/2016
930	Reglamento para la implementación de las TICS en la Educación Boliviana	Guillermo Enrique Durán Arteaga	27/10/2016
931	Proyecto de Ley Municipal de Desconcentración Administrativa en el marco de la Constitución Plurinacional	Edgar Villavicencio Justiniano	4/11/2016

TRABAJOS FINALES DE GRADO DEFENDIDOS - 1996-2017

932	Aplicación del Principio Non bis in idem en el Derecho Administrativo Sancionador	Jorge Antonio Urquidi Vaca	9/11/2016
933	Análisis Jurídico de la relación social y laboral del futbolista profesional boliviano, según D.S. 27779, del 8 de octubre de 2004	Daniel Manjón Montero	15/11/2016
934	Interpretación del principio de motivación en el ámbito sancionador bancario del Estado Plurinacional	Fernando Nicolás Adad Velasco	16/11/2016
935	Ley Nacional para la obligatoriedad de la señalización vial como medida de protección a los animales	María Belén Antelo Egüez	18/11/2016
936	La reforma del Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal establecerá los alcances y límites de la facultad del Juez Instructor para negar la aplicación del Procedimiento Abreviado	Juan Pablo Arteaga Guzmán	22/11/2016
937	Inconstitucionalidad del procedimiento de denuncias de quemas forestales	Jonatan Shriqui Vieira	23/11/2016
938	Análisis Jurídico del Código de Urbanismo y Obra, en cuanto a la retroactividad Constitucional	Olga Valesy Arnez Justiniano	25/11/2016
939	Análisis crítico del Art. 5 de la Ley N° 586 de descongestionamiento y efectivización del Sistema Procesal Penal	Carlos Andrés Saucedo Reese	22/12/2016
940	Análisis Jurídico de la reducción salarial por concepto de multa en la Ley de Servicios Financieros	Esteban Gómez Parra	16/03/2017
941	La concesión para explotación hidrocarburífera y la violación al Derecho Propietario de los pueblos Indígena Originario Campesinos	María José Siles Navarro	17/03/2017
942	Análisis Constitucional de la Ley Marco de Autonomías y descentralización, respecto a la compatibilización legislativa (Art. 68)	Joaquín Alberto Suárez Suárez	07/04/2017
944	Anteproyecto de Ley sobre el libre acceso a espacios públicos y privados de invidentes con perros guías	Limber Richard Roca Valencia	28/04/2017
945	Modificación del Art. 318 Inciso 5 del Código Procesal Civil para mejorar el acceso al crédito bancario del sector pequeño y micro empresarial urbano	Mirza Andrea Zeitún Chuta	26/05/2017

946	Regulación del comercio informal en el Derecho Comercial Boliviano	Diego Suárez Roca	2/06/2017
947	Anteproyecto de Ley complementario del Artículo 46 de la Ley 348 (Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia) para garantizar y efectivizar su aplicabilidad	Diego André Artunduaga Moreno	29/08/2017
948	Análisis de compatibilidad entre los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal Boliviano y los estándares Interamericanos de Libertad de Expresión	María Camila Calvi Baldivieso (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	30/08/2017
949	Protección efectiva de los Derechos Humanos en Bolivia bajo el Consejo de las Naciones Unidas	Ariane Milenka Augsten Roldán	31/08/2017
950	La efectividad de los mecanismos legales de control post adopción Internacional entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España	Fabiana Vaca Pereira Solís	01/09/2017
951	Regulación Jurídica del uso Civil de vehículos aéreos no tripulados	Juan Pablo Sánchez Deuer	27/09/2017
952	La vinculatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno Boliviano	Mauricio Hurtado Suárez	29/09/2017
953	El orden público como causal de nulidad y no ejecución del Laudo Arbitral en el Arbitraje Boliviano	Cecilia Miller Siles	11/10/2017
954	La ausencia de protección jurídica de los representantes legales al ser designados en las Sociedades Comerciales	Andrea Antelo Salvatierra	13/10/2017
955	Arbitraje en Contratos Administrativos, según la Ley 708	Luciana María Mercado Martinic (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	20/10/2017
956	El control de la convencionalidad interno como filtro a la actividad legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia	Crista Micaela Ángeles Cardona Salazar (GRADUACIÓN POR EXCELENCIA)	25/10/2017
957	El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como medio alternativo al encarcelamiento	Fabiola Limpias Sánchez	27/10/2017
958	Análisis Histórico Jurídico de los contratos petroleros en Bolivia y su relación con la Constitución Política del Estado y normativa vigente	Miler A. Vargas Ruelas	29/11/2017

NORMAS DE PUBLICACIÓN

1. Los artículos deben ser investigaciones en las áreas de la ciencia jurídica.
2. El artículo debe ser original y el autor certificar que no ha sido publicado.
3. Los artículos pasaran por un proceso de selección y consejo editor, el director se reserva el derecho de admisión o rechazo.
4. El proceso de admisión se fundamenta en: rigurosidad metodológica; pertinencia temática; nivel de investigación; coherencia expositiva y cumplimiento de requisitos editoriales de la revista.
5. Los artículos deben contener: título, resumen (párrafo máximo de 10 líneas), desarrollo y conclusiones.
6. Los artículos deben entregarse en idioma español. El título y el resumen deben ser traducidos al idioma inglés.
7. El autor debe precisar su nombre, filiación institucional, dirección electrónica y una reseña particular de un párrafo de 5 líneas.
8. El artículo debe puede tener una extensión mínima de 15 cuartillas y máxima 35.
9. Las citas y referencias se colocan al pie de página (sistema universal o europeo).

PAZ PAZ, José María. **Teoría del derecho**, Ed. El Deber, Santa Cruz de la Sierra, 2015, pp. 1-135

PAZ PAZ, José María. "Teoría del derecho", *Revista Investigación Jurídica*, Nº 10, Santa Cruz de la Sierra, 2015, pp. 15-35

10. Citas de web (<http://www.josemariapaz.bo/>)
11. Los artículos deben enviarse al director de la revista:
email: fernandonunezj@upsa.edu.bo

